

Honorable señor:
Juez de la Republica
Rama Judicial del Poder Publico
E. S. D.

REF: Acción de Tutela Art 86 Constitución Política de Colombia

Accionantes: YEFERSON MURILLO PALACIOS C.C. 71.242.118

Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
SENADO DE LA REPUBLICA – COMISION DERECHOS HUMANOS
MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
DEFENSORIA DEL PUEBLO
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
CRUZ ROJA INTERNACIONAL
ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS – ONU COLOMBIA
ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS – O.E.A. CIDH

YEFERSON MURILLO PALACIOS identificado con C.C. 71.242.118, en mi calidad de líder social actuando en nombre de la comunidad campesina de la vereda el Rayadero, ubicada zona rural del municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca), invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, SENADO DE LA REPUBLICA – COMISION DE DERECHOS HUMANOS, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y donde se solicita se vincule a la presente acción judicial a la CRUZ ROJA INTERNACIONAL, la ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS – ONU COLOMBIA y la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS – COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS por tratarse de la posible violación al derecho internacional humanitario y derechos constitucionales A LA VIDA y LA DIGNIDAD HUMANA; con base en los siguientes hechos:

El día 11 de Agosto de 2022 siendo las 15:00 horas, miembros del Ministerio de Defensa Nacional pertenecientes a la Fuerza Aérea Colombiana, realizaron sobrevuelo con un helicóptero al parecer UH-60 Black Hawk por la vereda el Rayadero ubicada en coordenadas aproximadas 5°29'51.75"N - 74°39'53.52"O, donde procedieron a realizar ráfagas de ametralladora de calibre .50 sobre la humanidad de la población civil que habita en esta vereda, reflejo y como comprobación fáctica del hecho, fueron los cartuchos percutados que cayeron encima mujeres, niños, adultos mayores y personas en estado de discapacidad desde el helicóptero en el cual se encontraban disparando los militares.

Cabe resaltar que parte del área de la vereda el rayadero se encuentra en disputa legal por lo que seria un desplazamiento realizado por parte de la Fuerza Aérea Colombiana en contra de esta comunidad en el mes de Febrero de 2022. De este hecho se han registrado capturas ilegales y sistemáticas de miembros de la comunidad por parte del Estado Colombiano.

Esta maniobra militar, aunque se busque disfrazar de legalidad, probablemente obedecería a buscar la intimidación y el desplazamiento de esta comunidad del área en disputa legal; ya que existen antecedentes de desplazamiento e intimidaciones por parte de la Fuerza Aérea Colombiana a pobladores de esta comunidad.

No se discierne como miembros del Estado Colombiano pertenecientes a una Fuerza militar, realiza estas maniobras bélicas usando material de guerra, el cual es extremadamente letal ya que es un arma con características para neutralizar blindados (helicópteros y blindados terrestres y/o nidos de ametralladoras enemigos), en este caso el “enemigo imaginario” esta en una zona donde se encuentra población civil, repito, niños, mujeres, ancianos, personas de la tercera edad que son campesinos su señoría, son los mismos campesinos que cultivan nuestros alimentos, gente de origen humilde, tranquilo y de buenas costumbres, las mismas costumbres que nos han inculcado nuestros antepasados.



Campeño de la tercera edad, miembro de la comunidad “El Rayadero”.
Sostiene cartuchos percutados de calibre .50 disparados por agentes del gobierno Colombiano, cayeron encima de su humanidad mientras recogía parte de su cultivo.



Campesina de la tercera edad, miembro de la comunidad “El Rayadero”.
Sostiene cartuchos percutados de calibre .50 disparados por agentes del gobierno Colombiano, estos cayeron en su cocina mientras preparaba alimentos para su familia que se dedica a actividades de agricultura.



Niño (Menor de edad), miembro de la comunidad “El Rayadero”.
Sostiene cartuchos percutados de calibre .50 disparados por agentes del gobierno colombiano, los cuales cayeron en la sala de su casa mientras realizaba sus tareas escolares.

Referente a la misión Constitucional de la fuerza pública, el cual define el artículo 217 de la Carta Magna “Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”, no se “enmarca” como esa defensa de la soberanía se materializa atacando e intimidando a campesinos, mujeres, niños, personas de la tercera edad, esto va en contravía no solo de la Constitución Nacional de Colombia si no del derecho internacional humanitario. Es un acto cruel, ruin, despiadado y vil, alejado de deberes y misión institucional, usar elementos del Estado como un helicóptero de guerra, armamento letal y antiaéreo, recursos técnicos aparte del elemento humano para desarrollar estas maniobras lesivas, intimidatorias y denigrantes que atentan contra el buen vivir de esta comunidad y la vida misma, el cual de por sí ya viene siendo atropellado por miembros de la esta Base Aérea desde hace algún tiempo atrás, las denuncias y demandas respectivas se encuentran transcurriendo, las cuales a la fecha dada la misma tramitología jurídica procesal Colombiana no se han pronunciado al respecto.

Su señoría, ahora referente al daño que puede causar un cartucho de calibre .50 debemos analizarlo de manera clara con el fin de visibilizar el daño que este puede causar en la integridad de las personas de esta comunidad; se puede observar respetuosamente en el siguiente video <https://youtu.be/CnQmrfOK88Y> minuto 01:34 hasta 04:30; además frente a algunos actos de terrorismo de estado, los cuales fueron reconocidos y además se condenó al estado Colombiano, argumentando inicialmente un presunto “error operacional” haciendo alusión puntualmente al bombardeo y **masacre realizada por la Fuerza Aérea Colombiana** en el municipio de Santo Domingo (Arauca), la cual puede ser consultada en el siguiente link perteneciente a la comisión de la verdad: <https://web.comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/masacre-de-santo-domingo-fuerza-aerea-sobreviviente-relato-a-la-comision-de-la-verdad>, La responsabilidad, en este caso, fue de la Fuerza Aérea Colombiana. En 2017 la Corte Suprema de Justicia ratificó una condena de 30 años de prisión para los oficiales César Romero Pradilla y Johan Jiménez Valencia, quienes pilotaban el helicóptero desde el cual se lanzó el ataque. Por otra parte, en 2012 la **Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable al Estado Colombiano por no proteger efectivamente a las víctimas. Su señoría existen antecedentes de situaciones similares en que la fuerza aérea trato de demostrar toda la acción como un “error operacional” y por esto terminaron masacrando, asesinando y destruyendo vidas de personas inocentes cuyo único pecado fue nacer en una tierra humilde alejada de las ciudades capitales, olvidadas por el Estado y controlada por grupos delincuenciales.**

En reiterada jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida **no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga**, sino que, **por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.**

La obligación de respetar y de hacer respetar el derecho internacional humanitario no es de carácter sinalagmático o recíproco, es decir, su satisfacción por los Estados no depende del cumplimiento que le otorguen, a su vez, las otras partes enfrentadas en el conflicto. El carácter no recíproco de estas obligaciones se deriva directamente de la naturaleza fundamental de las

normas y principios que mediante ellas se busca preservar, así como del hecho de que dichas obligaciones son erga omnes y por ende se adquieren frente a la comunidad internacional en su conjunto –punto que se explicará más adelante-. El carácter no recíproco de la obligación de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario adquirido a la fecha rango consuetudinario, habiendo sido reconocido en varias oportunidades por organismos internacionales de derechos humanos y tribunales internacionales.

Protección a los no combatientes y población civil

Si bien es legítimo -y la sociedad lo reclama- que el Gobierno, encabezado por el Presidente de la República -a quien la Constitución (art. 189) confía, como comandante supremo de las fuerzas armadas, la función de conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado- dirija las acciones indispensables contra organizaciones terroristas, guerrilleras, paramilitares, narcotraficantes y delictivas comunes, no lo puede hacer de cualquier manera, sino dentro de los marcos propios de la legalidad y el respeto a las normas que integran el bloque de constitucionalidad.

Según el artículo 93 de la Constitución, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación -inclusive durante los estados de excepción- prevalecen en el orden interno. Es decir, las fuerzas estatales están obligadas a observar siempre los principios y reglas constitucionales y los previstos en tratados y convenios sobre derechos humanos, y los contemplados en el Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.). Además, según la transcrita norma, los derechos y deberes consagrados en la Carta Política se interpretarán de conformidad con lo previsto en esos instrumentos internacionales.

Así que no todo operativo se puede llevar a cabo, y las fuerzas militares deben preparar, programar y ejecutar sus acciones únicamente dentro de las aludidas reglas, y aplicando principios que la jurisprudencia ha destacado, como los de **razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.**

Un principio fundamental del Derecho Internacional Humanitario es el de **inmunidad de la población civil**, según el cual, en casos de conflicto armado, están totalmente prohibidos los ataques que tengan como objetivos o blancos a personas civiles que no participan en la confrontación, y también los ataques que causen daños indiscriminados a la población civil, la cual debe ser respetada y protegida. Con mayor razón, si incluye -como es común- a menores de edad, niños, niñas y adolescentes.

Como lo ha subrayado siempre el Comité Internacional de la Cruz Roja, en situaciones que no corresponden a la definición de conflicto armado internacional, la población civil tiene derecho a la protección, como se estipula en el artículo tercero común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. En caso de conflicto interno, la población civil está protegida por los principios esenciales del D.I.H. y por el núcleo prevalente e inalienable de los ordenamientos constitucionales que preservan los Derechos Humanos.

La Corte Constitucional ha dejado en claro, en reiterada jurisprudencia, que “las partes en conflicto deben distinguir, en todo momento y lugar, entre la población civil y los combatientes, siendo estos últimos los únicos a los cuales se puede atacar militarmente. En el mismo sentido, existe una prohibición según la cual las partes bélicas no pueden involucrar en la guerra a los civiles, utilizándolos como escudos o desplegando alguna conducta que los exponga ante los ataques del enemigo”. (Sentencia T-280-A del 27 de mayo de 2016).

Su señoría invoco los derechos y la protección que su honorable despacho considere pertinentes, no queremos ver gente de nuestra población asesinada por agentes del estado Colombiano quienes se supone están para protegernos, aun cuando hasta el cansancio lo hemos expresado mediante gritos de agonía a los diferentes entes y no nos han escuchado.



Cartuchos encontrados a escasos metros de las viviendas de los campesinos de la Vereda “El Rayadero” durante maniobras ofensivas de la Fuerza Aérea Colombiana.

MEDIDA PROVISIONAL

- 1- Se **ORDENE** a la Presidencia de la Republica y al Ministerio de Defensa Nacional a suspender actividades **NO OPERACIONALES y/o de ENTRENAMIENTO MILITAR** que implique el uso de armas de fuego sobre o en cercanías a la población de la vereda el Rayadero en puerto Salgar (Cundinamarca), dado el riesgo latente a la afectación a la vida de los miembros de esta comunidad.

PRETENSIONES

- 1- Se **ORDENE** a la **Presidencia de la Republica** y al **Ministerio de Defensa Nacional** y demás dependencias subordinadas a abstenerse de realizar maniobras militares terrestres y/o helicoportadas **no necesarias para mantener el orden público** y que afecten física, emocional y psicológicamente a población civil de la vereda el Rayadero.
- 2- Se **ORDENE** a la **Presidencia de la Republica** y al **Ministerio de Defensa Nacional** y dependencias subordinadas a cohibirse de realizar o participar en acciones de desplazamiento forzado y/o desalojo a miembros de la comunidad el Rayadero hasta tanto el conflicto por esta área se dirima en las instancias judiciales pertinentes.
- 3- Se **ORDENE** el retiro de elementos militares de seguridad física que atenten contra la seguridad de las personas de la vereda el Rayadero de Puerto Salgar (Cundinamarca).
- 4- Se **ORDENE** a **Defensoría del Pueblo** y a la **Procuraduría General de la Nación**, que en su y facultad de sus funciones intercedan y aperturen investigaciones disciplinarias contra los uniformados que desarrollaron esta actividad.
- 5- Se **ORDENE** a la **Presidencia de la Republica** y al **Ministerio de Defensa Nacional** a revisar y modificar la doctrina (si es el caso) en cuanto a las maniobras militares que realizan estos uniformados para que no se vea comprometida la población civil en el desarrollo de maniobras bélicas.
- 6- Se **INSTE** a la **Cruz Roja Internacional** y la **Organización de Estados Americanos** a que intervengan en esta situación para que se proteja nuestra comunidad.

INDEMNIZACION EN ABSTRACTO

Solicito al señor Honorable Juez de la República, me otorgue un tiempo perentorio con el fin de avanzar en la valoración y tasación de los perjuicios para establecer el valor determinado, en todo caso el proceso de valoración de daños atenderá los principios de reparación integral (a la comunidad) y equidad y observara los criterios técnicos actuariales, indica el artículo 284 del Código General del proceso que:

Si no se hiciere en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.

Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.

El juez de tutela puede ordenar en abstracto la indemnización del daño causado cuando: (i) no existe otra vía judicial para resarcir el perjuicio, (ii) **la violación o amenaza del derecho sea evidente y consecuencia de la acción clara e indiscutiblemente arbitraria del accionado**, y (iii) la indemnización sea necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho del tutelante.

Teniendo en cuenta lo anterior se ruega respetuosamente a su honorable despacho se sirva a manifestarse frente a la indemnización en abstracto a favor de la comunidad de la vereda el rayadero, con la finalidad de asegurar tratamiento psicológico que pueda no solo evaluar si no resarcir de cierta manera el daño causado el cual puede ser claramente vislumbrado por su señoría. Se solicita a su excelencia que una vez sea reconocida esta solicitud, se otorgue un termino perentorio para realizar la tasación de daños. Teniendo en cuenta que la fecha de la presentación de la acción constitucional es de 14 horas aproximadas desde la presentación de los hechos frente a la radicación de la misma.

JURISPRUDENCIA

Derecho Internacional Humanitario, frente a pronunciamientos proferidos por la Corte interamericana de los Derechos Humanos, me permito respetuosamente señalarle a su señoría la postura en cuanto a jurisprudencia internacional acerca de la protección a la vida, en unos apartes puntuales que deben ser analizados al momento de fallar en derecho referente al caso en concreto.

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, **cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido**. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, **sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna**. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que **no se produzcan violaciones** de ese derecho básico y, en particular, el deber de **impedir que sus agentes atenten contra él**. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, **peligro público** u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que **no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable**, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (effet utile).

Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, **no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida**.

Negritas y subrayadas propias del autor

Sentencia T-881/02

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Contenido material

La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”. Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Respeto

En aras de la identificación de las normas constitucionales a partir de los enunciados normativos constitucionales sobre el respeto a la dignidad humana, se afirmará la existencia de dos normas jurídicas que tienen la estructura lógico normativa de los principios: (a) el principio de dignidad humana y (b) el derecho a la dignidad humana. Las cuales a pesar de tener la misma estructura (la estructura de los principios), constituyen entidades normativas autónomas con rasgos particulares que difieren entre sí, especialmente frente a su funcionalidad dentro del ordenamiento jurídico.

Sentencia T-444/99

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho a la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA.

“Nos están trayendo la guerra a la puerta de nuestra parcela, yo lo único que quiero es morir tranquilo en esta tierra que me heredo mi mamá” – Don Jesús. Habitante de la vereda el Rayadero, Puerto Salgar. Cundinamarca.

“No se que daño estamos haciendo, si acá sembramos lo que comen en esa base militar” – Persona de la tercera edad. Habitante de la vereda el Rayadero, Puerto Salgar. Cundinamarca.

“Mi hermano (de 9 años) estaba haciendo tareas y cuando sonaron los disparos me abrazo muy fuerte y me metió debajo de la cama, después cayeron del cielo cosas doradas (cartuchos)” Sofia, 5 años de edad. Habitante de la vereda el Rayadero, Puerto Salgar. Cundinamarca.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

1. Cedula Yeferson Murillo Palacios
2. https://drive.google.com/drive/folders/1F4MO8Ee56jPsByr1zmPy_5DtM5hON6p?usp=sharing (fotografías y videos del suceso)
3. Firmas de la comunidad donde reconocen al accionante como líder social desde hace 3 (3) años.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

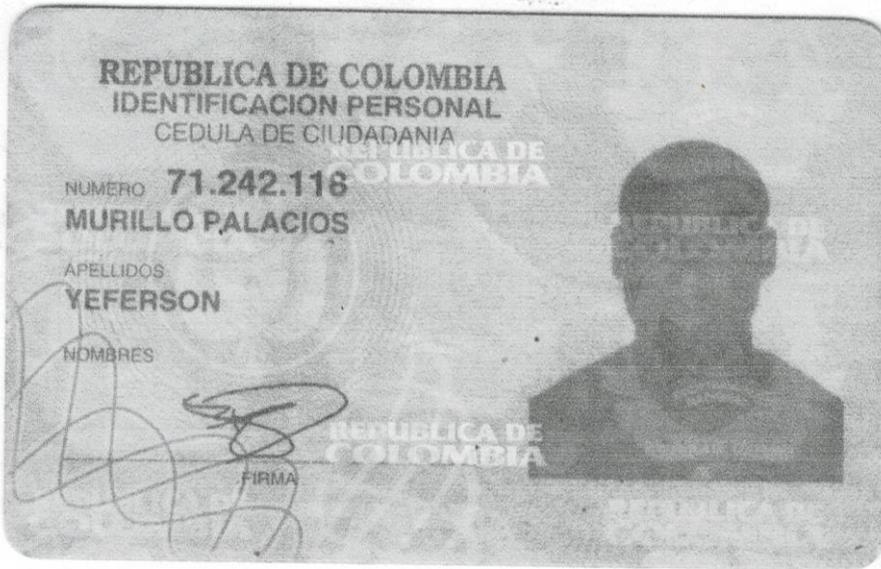
NOTIFICACIONES

Autorizo notificaciones al correo noti.diligencias.sas@gmail.com celular 3185362929 y los accionados a los siguientes correos electrónicos:

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
SENADO DE LA REPUBLICA – COMISION DERECHOS HUMANOS	notificacionesjudiciales@senado.gov.co – notificacionesjudiciales@congreso.gov.co
MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL	usuarios@mindefensa.gov.co
DEFENSORIA DEL PUEBLO	notificacionesjudiciales@defensoria.gov.co
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
CRUZ ROJA INTERNACIONAL	juridica@cruzrojacolombiana.org
ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS	ohchr-nationalinstitutions@un.org
ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS – O.E.A. CIDH	CIDHDenuncias@oas.org

Atentamente,

Yeferson Murillo Palacios
C.C. 71.242.118 de Apartado (Antioquia)

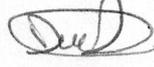


HONORABLE
CONSEJO DE ESTADO

YEFERSON MURILLO PALACIOS, mayor de edad, domiciliado en la vereda rayadero del municipio de puerto salgar Cundinamarca, identificado con cedula de ciudadanía número 71.242.118 de apartado, obrando en representacion de la comunidad de la vereda rayadero del municipio de puerto salgar – Cundinamarca, por medio del presente documento le quiero mostrar al honorable consejo de estado, que los integrantes de la vereda rayadero me reconocen como líder social desde hace aproximadamente tres años (3)

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	FIRMA
ana lucia aramegas	1054540381	ana lucia aramegas
Jhonatan Ocampo	7054-547-552	Jhonatan O.
Cristian Camilo Rios Gomez	1053842984.	Cristian Camilo Rios
NARCISO PATIÑO	10172655	NARCISO PATIÑO
AMADOR SUAREZ JOSE	71972984	AMADOR SUAREZ
Andrestria	1073324257	Andrestria
Andru	6865787	Andru
Abanio Patiño	10773086	Abanio Patiño
Jorge Alberto Carrillo	5859-554	Jorge Carrillo
Alejo Borrillo	5-859759	Alejo Borrillo
Alixio Mejia Rincon	10166070	Alixio Mejia
Florencia Aguilera Reina	30344363	Florencia
José Borrillo	14318490	José Borrillo

COMUNIDAD CAMPESINA E INDIGENA DE LA VEREDA RAYADERO MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR -
 CUNDINAMARCA: HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	FIRMA
Deyanor Alejandro Linares A.	1003.698.154	
Josue	10161552	Josue
Luz Edith Mancera Nieto	30385118	Luz Edith Mancera Nieto
Adriano Mejia R	10175436	Adriano Mejia R.
Antonio Isidoro Cortes	52'585700	Antonio Isidoro Cortes
GILBERTO MORALES	70764767	GILBERTO MORALES
Edilva Moreno Mejia	25093633	Edilva Moreno Mejia
Jaime Tejada Ramirez	10165621	Jaime Tejada R.
Maria Magdalena Tejada Ligu	20830019	Maria Magdalena Tejada.
Rosalba Figue Brítez	30345444 Dorado	Rosalba Figue Brítez



CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 21:
DERECHO A LA VIDA

PRESENTACIÓN

El presente cuadernillo de jurisprudencia es el vigésimo primero de la Serie de Cuadernillos publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Este número está dedicado a abordar el derecho a la vida en la jurisprudencia interamericana.

Para abordar este tema, se han extractado los párrafos más relevantes de los casos contenciosos y opiniones consultivas en que la Corte ha tratado esta temática, con especial énfasis en sus pronunciamientos en torno al contenido y alcance de los derechos, las obligaciones del Estado, la responsabilidad que puede generarse de actos de privados, el uso proporcional de la fuerza, las restricciones al derecho a la vida y la relación de este derecho con otros contemplados en la Convención Americana. En una parte de este cuadernillo, se exponen las resoluciones donde la Corte IDH ha abordado concepciones generales relacionadas con el derecho a la vida y por otro lado, se reseñan medidas de reparación específicas en dicha materia.

La Corte agradece al Dr. Claudio Nash, por su trabajo como editor de esta Serie de Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esperamos que este cuadernillo de Jurisprudencia sirva a la difusión de la jurisprudencia de la Corte en toda la región.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor

Presidente



364.185
C827c

Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 21 : Derecho a la vida / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R. : Corte IDH, 2018

78 p. : 28 x 22 cm.

ISBN digital 978-9977-36-242-7

1. Derecho a la vida. 2. Vida digna. 3. Derechos políticos. 4. Derecho a la salud. 5. Reparaciones

CONTENIDO

1. Consideraciones Generales	5
1.1. Alcances del derecho a la vida	5
1.2. Vida digna	10
1.3. Titularidad	13
1.4. Obligaciones del Estado	17
1.5. Responsabilidad por actos de Privados	23
2. Uso de la Fuerza	25
2.1. Acciones preventivas y concomitantes.....	25
2.2. Actuaciones posteriores	39
3. Consideraciones Particulares según Derechos Específicos.....	44
3.1. Garantías judiciales y Protección Judicial (arts. 8 y 25.1 CADH)	44
3.2. Derechos Políticos (art. 23 CADH)	57
3.3. Derecho a la salud	62
3.4. Defensor/a de Derechos Humanos.....	70
4. Reparaciones	73

1. CONSIDERACIONES GENERALES

En materia de derecho a la vida, la Corte IDH ha tratado diversos aspectos de este trascendental derecho consagrado en el art. 4 de la CADH. Se reseñan algunos de los elementos que han sido tratados con mayor frecuencia en los últimos años por la jurisprudencia, como alcances del derecho a la vida, titularidad del derecho, obligación de prevención y responsabilidad por actos privados.

Por su relevancia y detallado desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el tema de la Pena de Muerte se ha reseñado separadamente en el Cuadernillo Nº 1 de esta Serie.

1.1. ALCANCES DEL DERECHO A LA VIDA

Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63¹

144. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

¹ El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior asesinato de Julio Caal Sandoval, Jovito Juárez Cifuentes, Anstram Villagrán, Henry Giovanni Contreras, Federico Figueroa Túnchez por parte de agentes policiales, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos. Los hechos del presente caso se contextualizan en una época caracterizada por un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los “niños de la calle”. Esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil. El 15 de junio de 1990, en la zona conocida como “Las Casetas”, una camioneta se acercó a Henry Giovanni Contreras, de 18 años de edad, Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años, Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 años y Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17 años. De dicho vehículo descendieron hombres armados miembros de la policía, quienes los obligaron a subir al mismo. Luego de estar retenidos por unas horas, fueron asesinados. Asimismo, el 25 de junio de 1990 fue asesinado Anstram Aman Villagrán Morales, mediante un disparo de arma de fuego, en el sector de “Las Casetas”. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables de los hechos.

Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150²

63. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. **En el mismo sentido: Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78; Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 257**

64. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo³. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*). **En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79.**

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304⁴

262. La Corte ha señalado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las

² El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial de 37 reclusos del Retén de Catia por parte de tropas del Comando Regional de la Guardia Nacional y de la Policía Metropolitana, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. - Los hechos del presente caso se contextualizan en noviembre de 1992, cuando se produjo un segundo intento de golpe de Estado contra el gobierno del entonces Presidente Carlos Andrés Pérez. La madrugada del 27 de noviembre de 1992, agentes de la Guardia Nacional y de la Policía Metropolitana intervinieron el centro penitenciario denominado Retén de Catia. Dispararon indiscriminadamente a los reclusos, lo cual generó la muerte de aproximadamente 53 personas y decenas de heridos y desaparecidos. En el transcurso de las 48 horas en que ocurrieron los sucesos dentro del Retén de Catia se produjo la muerte de aproximadamente 63 reclusos, entre ellos las 37 víctimas del presente caso 52 heridos y 28 desaparecidos. A pesar de haber iniciado una serie de recursos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

³ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 3, párr. 83; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya*, supra nota 120, párr. 151, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 6, párrs. 120.

⁴ El 8 de octubre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte", o "el Tribunal") dictó Sentencia en el caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, y declaró que el Estado era responsable por la violación del derecho a la propiedad colectiva, con motivo de la falta de garantía del uso y goce de su territorio, a través de su saneamiento¹ y la falta de adopción de medidas de derecho interno, a fin de garantizar el derecho a la consulta e identidad cultural. Asimismo, declaró que el Estado violó los derechos a la protección judicial y garantías judiciales, debido a que los recursos dispuestos no fueron efectivos para la protección de los derechos alegados, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros.

condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho. ***En el mismo sentido: Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124; Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 172; Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 262; Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 145.***

263. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306⁵

97. La Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

En el mismo sentido: Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 125; Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 258; Caso

⁵ El 17 de noviembre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "este Tribunal") dictó una Sentencia mediante la cual declaró, por unanimidad, que el Estado de Ecuador es responsable por la violación del derecho a la vida, en perjuicio del entonces adolescente José Luis García Ibarra, quien fue privado de su vida el 15 de septiembre de 1992 en un barrio de la ciudad de Esmeraldas, a sus 16 años de edad, por un agente de la Policía Nacional del Ecuador. La investigación y proceso penal interno culminó más de 9 años después de iniciado con sentencia condenatoria contra dicho agente policial a 18 meses de prisión por el delito de homicidio "inintencional" (culposo). Al respecto, la Corte consideró que, además de la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos y el incumplimiento del principio de plazo razonable, la respuesta investigativa y judicial del Estado, especificada en las actuaciones de las autoridades judiciales en el marco del referido proceso penal, no constituyó una explicación satisfactoria, suficiente y efectiva para establecer la verdad sobre las circunstancias de la privación de la vida de José Luis García Ibarra. En este sentido, tales actuaciones tampoco satisfacen las obligaciones del Estado de garantizar los derechos de sus familiares de acceso a la justicia y a conocer la verdad sobre los hechos, contenidos en los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, que no fueron garantizados por el Estado, en perjuicio de su madre Pura Vicenta Ibarra Ponce, su padre Alfonso Alfredo García Macías y sus hermanos Ana Lucía, Lorena Monserrate, Luis Alfonso, Santo Gonzalo, Juan Carlos y Alfredo Vicente, todos García Ibarra.

Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 100; Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 130;

Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312⁶

166. La Corte ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio.

Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338⁷

100. Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) , conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. **En el mismo sentido: Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 97; Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342, párr. 144.**

⁶ El 29 de febrero de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Guatemala por el incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 5.1, 4.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, quien padeció varios problemas de salud y una situación de discapacidad física sobrevenida, que terminaron con su muerte, mientras se encontraba privada de libertad cumpliendo una condena penal.

⁷ El 22 de agosto de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") emitió una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado" o "Venezuela") por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Johan Alexis Ortiz Hernández. Asimismo, la Corte encontró al Estado responsable por la violación de la garantía de juez natural, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de sus progenitores, Zaida Hernández de Arellano y Edgar Humberto Ortiz Ruiz. Finalmente, la Corte declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Johan Alexis Ortiz Hernández, identificados como Zaida Hernández de Arellano, Edgar Humberto Ortiz Ruiz, Saúl Arellano Mora, Maritza González Cordero, Jackson Edgardo Ortiz González, Greyssi Mariel Ortiz González, Gregory Leonardo Ortiz González, Zaida Dariana Arellano Hernández y Saúl Johan Arellano Hernández.

101. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas . **En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 259.**

103. Ahora bien, el artículo 4.1 de la Convención Americana dispone que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Es decir, no cualquier privación de la vida será reputada como contraria a la Convención, sino solo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria, por ejemplo por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada.

Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356⁸

107. El derecho a la vida resulta fundamental en la Convención por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos . La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) , conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida involucra a toda institución estatal, inclusive a quienes deben resguardar la seguridad, ya sea que se trate de fuerzas de policía o fuerzas armadas⁹. Es contraria a la Convención aquella privación de la vida que sea producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada¹⁰.

Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359¹¹

⁸ El 22 de marzo de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Guatemala por la muerte de 11 personas, entre ellas una niña y dos niños, y las lesiones de otras 29, ocurridas en la llamada "masacre de Xamán" el 5 de octubre de 1995. La Corte también declaró responsable al Estado por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de familiares de las víctimas que fueron muertas. Las víctimas formaban parte de la población indígena q'eqchi', mam, q'anjob'al, ixil y k'iche, que en 1994 había formado la Comunidad "Aurora 8 de octubre" que ocupaba la finca Xamán. Los hechos fueron cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas de la República de Guatemala. Si bien 14 militares fueron condenados, 11 permanecen prófugos. La Corte determinó la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

⁹ *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 153, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 101.

¹⁰ *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 103.

¹¹ El 23 de agosto de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por las violaciones a diversos derechos cometidas en perjuicio de 49 personas que viven o vivieron con el VIH y de sus familiares. En particular, la Corte encontró que distintas omisiones del Estado en el tratamiento médico de las víctimas constituyeron un incumplimiento del deber de garantizar el derecho a la salud, y que el impacto de esas omisiones provocó violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal de algunas de ellas.

155. Esta Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo.

1.2. VIDA DIGNA

Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112¹²

177. Ahora bien, la Corte observa que el Estado, además de no crear las condiciones y tomar las medidas necesarias para que los internos del Instituto tuvieran y desarrollaran una vida digna mientras se encontraban privados de libertad y además de no cumplir con sus obligaciones complementarias respecto de los niños, mantuvo al Instituto en condiciones tales que posibilitó que se produjeran los incendios y que éstos tuvieran terribles consecuencias para los internos, a pesar de las ersas advertencias y recomendaciones dadas por organismos internacionales y no gubernamentales respecto del peligro que esas condiciones entrañaban. Como resultado de estos sucesos, perdieron la vida los internos Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marco Antonio Jiménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti Domínguez, Mario del Pilar Álvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morinigo y Carlos Raúl de la Cruz (supra párr. 134.29).

Adicionalmente, la Corte determinó que la omisión de garantizar una atención médica adecuada a dos mujeres embarazadas que viven con el VIH constituyó un acto de discriminación, y que la inacción estatal en materia de protección al derecho a la salud de la población que vive con el VIH en Guatemala constituyó una violación al principio de progresividad contenido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, el Tribunal advirtió la existencia de diversas falencias en la resolución de un recurso judicial intentado por 13 de las víctimas ante la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, las cuales constituyeron violaciones a las garantías judiciales y la protección judicial. Finalmente, la Corte encontró que la afectación en la salud, la vida y la integridad de las víctimas también tuvieron un impacto en el derecho a la integridad personal de sus familiares.

¹² El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y lesiones de niños internos en el Instituto de Reeducción del Menor "Coronel Panchito López", así como a las deficientes condiciones de dicho centro. Los hechos del presente caso transcurrieron dentro del Instituto "Panchito López", el cual era establecimiento en el que permanecían internos aquellos niños que estuvieran en conflicto con la ley. El instituto no contaba con la infraestructura adecuada para un centro de detención, situación que se agravó en la medida que la población superó la capacidad máxima de éste. Asimismo, las condiciones en las que vivían los internos era precarias: las celdas eran insalubres, los internos estaban mal alimentados y carecían de asistencia médica, psicológica y dental adecuada. Muchos de ellos carecían de camas, frazadas y/o colchones. Asimismo, el programa educativo del Instituto era deficiente. Adicionalmente, no se contaba con un número adecuado de guardias en relación con el número de internos y los que estaban hacían uso de castigos violentos y crueles con el propósito de imponer disciplina. Tres incendios ocurrieron en el centro en febrero de 2000, febrero de 2001 y julio de 2001. Ello provocó las lesiones de algunos internos y la muerte de otros. Después del tercer incendio, el Estado cerró definitivamente el instituto. Se iniciaron procesos civiles por indemnización de daños y perjuicios y se abrió un proceso penal, como consecuencia de los sucesos acontecidos. No obstante, no se realizaron mayores gestiones ni investigaciones.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125

162. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.

163. En el presente caso, la Corte debe establecer si el Estado generó condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una vida digna de los miembros de la Comunidad Yakye Axa y si, en ese contexto, adoptó las medidas positivas apropiadas para satisfacer esa obligación, que tomen en cuenta la situación de especial vulnerabilidad a la que fueron llevados, afectando su forma de vida diferente (sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental, que comprende la estrecha relación que mantienen con la tierra) y su proyecto de vida, en su dimensión individual y colectiva, a la luz del *corpus juris* internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas, a la luz de lo expuesto en el artículo 4 de la Convención, en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (Derecho a la Salud); 11 (Derecho a un Medio Ambiente Sano); 12 (Derecho a la Alimentación); 13 (Derecho a la Educación) y 14 (Derecho a los Beneficios de la Cultura) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[204], y las disposiciones pertinentes del Convenio No. 169 de la OIT.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146¹³

153. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las

¹³ El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Sawhoyamaxa, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros. Los hechos del presente caso se enmarcan en el Chaco paraguayo, donde tradicionalmente habitan los miembros de la comunidad Sawhoyamaxa. Las tierras de esta zona fueron individualizadas como fincas y figuraban a nombre de dos compañías privadas. En 1991 iniciaron el proceso de reivindicación de sus tierras. En 1996, sin haber logrado un resultado positivo, ratificaron su solicitud de reivindicación de sus tierras. Por ello se solicitó que se remitiera un pedido de oferta a las propietarias de dichos inmuebles, para buscar una salida negociada. Sin embargo, no se realizaron mayores diligencias. En 1997, los líderes de la Comunidad Sawhoyamaxa presentaron al Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional un proyecto de ley con el fin de declarar de interés social y expropiar a favor del Instituto Paraguayo del Indígena, para su posterior entrega a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa, las fincas privadas. No obstante, se rechazó el proyecto de ley. La Comunidad Sawhoyamaxa presentó una serie de recursos judiciales con el objetivo de reivindicar sus tierras, sin que se tuviera mayor éxito. Como consecuencia de las presiones recibidas por los propietarios de las fincas al enterarse de las reclamaciones de tierra propia, los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa vivían en situación de pobreza extrema, caracterizada por los bajos niveles de salud y atención médica, explotación laboral y restricciones de poseer cultivos y ganado propio y de practicar libremente actividades tradicionales de subsistencia. La mayoría de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa decidieron salir de dichas estancias por lo que vivían al borde de una carretera nacional en condiciones de pobreza extrema, sin ningún tipo de servicios.

condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho. **En el mismo sentido: Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161.**

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214¹⁴

217. En consecuencia, la Corte declara que el Estado no ha brindado las prestaciones básicas para proteger el derecho a una vida digna en estas condiciones de riesgo especial, real e inmediato para un grupo determinado de personas, lo que constituye una violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de todos los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek.

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257

172. Hasta el momento la jurisprudencia de la Corte no se ha pronunciado sobre las controversias que suscita el presente caso en lo que respecta al derecho a la vida. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y muertes imputables a la falta de adopción de medidas por parte de los Estados, la Corte ha señalado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho a la vida presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) y que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Ello incluye adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada

¹⁴ El 24 de agosto de 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable internacionalmente al Estado del Paraguay por la falta de garantía del derecho de propiedad comunitaria, las garantías judiciales, la protección judicial, así como por la violación a los derechos a la vida, integridad personal, reconocimiento de la personalidad jurídica, los derechos del niño y por el incumplimiento del deber de no discriminar. Todo ello en perjuicio de los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Tal fue el caso de los miembros de la comunidad Xákmok Kásek, que tradicionalmente se encontraban en la zona donde posteriormente se fundó la "Estancia Salazar", en cuyo casco se fueron juntando los miembros de la Comunidad. La vida de los miembros de la Comunidad al interior de la "Estancia Salazar" se vio condicionada por restricciones al uso del territorio, derivadas de la propiedad privada sobre las tierras que ocupaban. En los últimos años los miembros de la Comunidad se vieron cada vez más restringidos para el desarrollo de su modo de vida, de sus actividades tradicionales de subsistencia y en su movilidad dentro sus tierras tradicionales. Ante tal situación, el 25 de febrero de 2008 los miembros de la Comunidad se trasladaron y se asentaron en 1.500 hectáreas cedidas por un grupo de comunidades Angaité, tierras que aún no han sido tituladas a favor de la Comunidad Xákmok Kásek. En 1990 los líderes de la Comunidad iniciaron un procedimiento administrativo con el fin de recuperar parte de sus tierras tradicionales. En 1999, ante el fracaso de la vía administrativa luego de distintos intentos de negociación, los líderes de la Comunidad acudieron, sin éxito, al Congreso de la República para solicitar la expropiación de las tierras en reivindicación. Posteriormente, a finales del 2002, parte del territorio en reivindicación fue adquirido por una Cooperativa Menonita. En 2008 la Presidencia de la República declaró, 12.450 hectáreas de la Estancia Salazar como un Área Silvestre Protegida bajo dominio privado, sin consultar a los miembros de la Comunidad ni tener en cuenta su reclamo territorial. Ese mismo año la Comunidad promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, en contra del decreto mencionado, pero hasta la fecha de emisión de la sentencia el procedimiento se mantenía suspendido.

cualquier amenaza al derecho a la vida y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna.

1.3. TITULARIDAD

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257¹⁵

171. La Corte ha señalado que el objeto del presente caso se centra en establecer si la sentencia de la Sala Constitucional generó una restricción desproporcionada de los derechos de las presuntas víctimas (supra párr. 135). La decisión de la Sala Constitucional consideró que la Convención Americana exigía prohibir la FIV tal como se encontraba regulada en el Decreto Ejecutivo (supra párr. 76). Para ello, la Sala interpretó el artículo 4.1 de la Convención en el entendido de que dicho artículo exigía una protección absoluta del embrión (supra párr. 75). Por su parte, el Estado ha ofrecido argumentos complementarios para defender esa interpretación efectuada por la Sala. Al respecto, la Corte ha analizado con mucho detenimiento el presente caso teniendo en cuenta que intervino el más Alto Tribunal de Costa Rica, y que éste en su sentencia realizó una interpretación del artículo 4 de la Convención Americana. Sin embargo, esta Corte es la intérprete última de la Convención, por lo cual estima relevante precisar lo pertinente respecto a los alcances de dicho derecho. En consecuencia, el Tribunal analizará si la interpretación de la Convención que sustentó las injerencias ocurridas (supra párr. 75) es admisible a la luz de dicho tratado y teniendo en cuenta las fuentes de derecho internacional pertinentes.

172. Hasta el momento la jurisprudencia de la Corte no se ha pronunciado sobre las controversias que suscita el presente caso en lo que respecta al derecho a la vida. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y muertes imputables a la falta de adopción de medidas por parte de los Estados, la Corte ha señalado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho a la vida presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) y que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Ello incluye adoptar

¹⁵ El presente caso se relaciona los efectos de la sentencia emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica de 15 de marzo de 2000, mediante la cual se declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo No. 24029-S, en el cual se regulaba la técnica de Fecundación In Vitro (FIV) en el país. Esta sentencia implicó que se prohibiera la FIV en Costa Rica, y en particular, generó que algunas de las víctimas del presente caso debieran interrumpir el tratamiento médico que habían iniciado, y que otras se vieron obligadas a viajar a otros países para poder acceder a la FIV. El 28 de noviembre de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") emitió la Sentencia, en la cual desestimó las excepciones preliminares interpuesta por el Costa Rica (en adelante el "Estado"). Asimismo, la Corte declaró a Costa Rica responsable internacionalmente por haber vulnerado el derecho a la vida privada y familiar y el derecho a la integridad personal en relación con la autonomía personal, a la salud sexual, el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico y el principio de no discriminación, consagrados en los artículos 5.1, 7, 11.2 y 17.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Grettel Artavia Murillo, Miguel Mejías Carballo, Andrea Bianchi Bruna, German Alberto Moreno Valencia, Ana Cristina Castillo León, Enrique Acuña Cartín, Ileana Henchoz Bolaños, Miguel Antonio Yamuni Zeledón, Claudia María Carro Maklouf, Víktor Hugo Sanabria León, Karen Espinoza Vindas, Héctor Jiménez Acuña, María del Socorro Calderón P., Joaquineta Arroyo Fonseca, Geovanni Antonio Vega, Carlos E. Vargas Solórzano, Julieta González Ledezma y Oriester Rojas Carranza.

las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna.

173. En el presente caso la Sala Constitucional consideró que éstos y otros alcances del derecho a la vida obligan a efectuar una protección absoluta del embrión en el marco de la inviolabilidad de la vida desde la concepción (supra párr. 76). Para analizar si existe una obligación de protección absoluta en esos términos, la Corte procede a analizar el alcance de los artículos 1.2 y 4.1 de la Convención Americana respecto a las palabras "persona", "ser humano", "concepción" y "en general". El Tribunal reitera su jurisprudencia según la cual una norma de la Convención debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana, el cual es la eficaz protección de la persona humana, así como mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. En ese marco, a continuación se realizará una interpretación: i) conforme al sentido corriente de los términos; ii) sistemática e histórica; iii) evolutiva, y iv) del objeto y fin del tratado.

[Interpretación conforme al sentido corriente de los términos]

186. [...], la Corte considera que es procedente definir, de acuerdo con la Convención Americana, cómo debe interpretarse el término "concepción". Al respecto, la Corte resalta que la prueba científica concuerda en diferenciar dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación. El Tribunal observa que sólo al cumplirse el segundo momento se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción. Teniendo en cuenta la prueba científica presentada por las partes en el presente caso, el Tribunal constata que, si bien al ser fecundado el óvulo se da paso a una célula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un "ser humano", lo cierto es que si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas. Si un embrión nunca lograra implantarse en el útero, no podría desarrollarse pues no recibiría los nutrientes necesarios, ni estaría en un ambiente adecuado para su desarrollo (supra párr. 180).

187. En este sentido, la Corte entiende que el término "concepción" no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede. Prueba de lo anterior, es que sólo es posible establecer si se ha producido o no un embarazo una vez se ha implantado el óvulo fecundado en el útero, al producirse la hormona denominada "Gonodotropina Coriónica", que sólo es detectable en la mujer que tiene un embrión unido a ella. Antes de esto es imposible determinar si en el interior del cuerpo ocurrió la unión entre el óvulo y un espermatozoide y si esta unión se perdió antes de la implantación. Asimismo, ya fue señalado que, al momento de redactarse el artículo 4 de la Convención Americana, el diccionario de la Real Academia diferenciaba entre el momento de la fecundación y el momento de la concepción, entendiendo concepción como implantación (supra párr. 181). Al establecerse lo pertinente en la Convención Americana no se hizo mención al momento de la fecundación.

189. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal entiende el término "concepción" desde el momento en que ocurre la implantación, razón por la cual considera que antes de este evento no procede aplicar el artículo 4 de la Convención Americana. Asimismo, la expresión "en general" permite inferir excepciones a una regla, pero la interpretación según el sentido corriente no permite precisar el alcance de dichas excepciones.

[Interpretación sistemática e histórica]

191. La Corte resalta que, según el argumento sistemático, las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen. En este sentido, el Tribunal ha considerado que "al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)"¹⁶, esto es, el derecho internacional de los derechos humanos.

244. La Corte concluye que la Sala Constitucional se basó en el artículo 4 de la Convención Americana, el artículo 3 de la Declaración Universal, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. No obstante, de ninguno de estos artículos o tratados es posible sustentar que el embrión pueda ser considerado persona en los términos del artículo 4 de la Convención. Tampoco es posible desprender dicha conclusión de los trabajos preparatorios o de una interpretación sistemática de los derechos consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana.

[Interpretación evolutiva]

245. Este Tribunal ha señalado en otras oportunidades que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Al efectuar una interpretación evolutiva la Corte le ha otorgado especial relevancia al derecho comparado, razón por la cual ha utilizado normativa nacional o jurisprudencia de tribunales internos a la hora de analizar controversias específicas en los casos contenciosos. Por su parte, la Corte Europea ha utilizado el derecho comparado como un mecanismo para identificar la práctica posterior de los Estados, es decir para especificar el contexto de un determinado tratado. Además, el párrafo tercero del artículo 31 de la Convención de Viena autoriza la utilización para la interpretación de medios tales como los acuerdos o la práctica o reglas relevantes del derecho internacional que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado, lo cual se relaciona con una visión evolutiva de la interpretación del tratado.

256. La Corte considera que, a pesar de que no existen muchas regulaciones normativas específicas sobre la FIV en la mayoría de los Estados de la región, éstos permiten que la FIV se practique dentro de sus territorios. Ello significa que, en el marco de la práctica de la mayoría de los Estados Parte en la Convención, se ha interpretado que la Convención permite la práctica de la FIV. El Tribunal considera que estas prácticas de los Estados se relacionan con la manera en que interpretan los alcances del artículo 4 de la Convención, pues ninguno de dichos Estados ha

¹⁶ Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 113, y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 192.

considerado que la protección al embrión deba ser de tal magnitud que no se permitan las técnicas de reproducción asistida o, particularmente, la FIV. En ese sentido, dicha práctica generalizada está asociada al principio de protección gradual e incremental -y no absoluta- de la vida prenatal y a la conclusión de que el embrión no puede ser entendido como persona.

[El principio de interpretación más favorable y el objeto y fin del tratado]

257. En una interpretación teleológica se analiza el propósito de las normas involucradas, para lo cual es pertinente analizar el objeto y fin del tratado mismo y, de ser pertinente, analizar los propósitos del sistema regional de protección. En este sentido, tanto la interpretación sistemática como la teleológica están directamente relacionadas.

258. Los antecedentes que se han analizado hasta el momento permiten inferir que la finalidad del artículo 4.1 de la Convención es la de salvaguardar el derecho a la vida sin que ello implique la negación de otros derechos que protege la Convención. En ese sentido, la cláusula "en general" tiene como objeto y fin el permitir que, ante un conflicto de derechos, sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción. En otras palabras, el objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos.

259. En consecuencia, no es admisible el argumento del Estado en el sentido de que sus normas constitucionales otorgan una mayor protección del derecho a la vida y, por consiguiente, procede hacer prevalecer este derecho en forma absoluta. Por el contrario, esta visión niega la existencia de derechos que pueden ser objeto de restricciones desproporcionadas bajo una defensa de la protección absoluta del derecho a la vida, lo cual sería contrario a la tutela de los derechos humanos, aspecto que constituye el objeto y fin del tratado. Es decir, en aplicación del principio de interpretación más favorable, la alegada "protección más amplia" en el ámbito interno no puede permitir, ni justificar la supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

263. Por tanto, la Corte concluye que el objeto y fin de la cláusula "en general" del artículo 4.1 de la Convención es la de permitir, según corresponda, un adecuado balance entre derechos e intereses en conflicto. En el caso que ocupa la atención de la Corte, basta señalar que dicho objeto y fin implica que no pueda alegarse la protección absoluta del embrión anulando otros derechos.

[Conclusión]

264. La Corte ha utilizado los diversos métodos de interpretación, los cuales han llevado a resultados coincidentes en el sentido de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. Asimismo, luego de un análisis de las bases científicas disponibles, la Corte concluyó que la "concepción" en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras "en general" que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.

1.4. OBLIGACIONES DEL ESTADO

Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150

65. La Corte ha señalado en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción¹⁷. **En el mismo sentido: Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párr. 80; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 138.**

66. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares¹⁸; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna¹⁹. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. **Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párr. 81.**

Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281

184. Con base en lo anterior, la Corte analizará si en el presente caso se configura la responsabilidad del Estado por falta de prevención, protección y, en su caso, respeto. Para ello, primeramente debe verificarse que al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inminente para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, que las autoridades conocían o debían tener conocimiento, y que no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.

¹⁷ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 3, párr. 84; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa*, supra nota 120, párr. 120, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 6, párr. 120.

¹⁸ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 3, párr. 85; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa*, supra nota 120, párr. 153, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 6, párr. 120.

¹⁹ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 3, párr. 85; *Caso de la Comunidad indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161, y *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 152 y 153.

190. La Corte estima que existen suficientes indicios para afirmar que, luego de la detención del menor de edad, los funcionarios tenían conocimiento de la situación de riesgo en que éste se encontraba, y no obstante ello, realizaron el segundo traslado a otra unidad policial, omitiendo proporcionarle las medidas de protección que le correspondían brindar a Eduardo Landaeta en su condición de menor de edad y por el riesgo en el que se encontraba.

195. Al respecto, este Tribunal observa que la interrelación de las pruebas anteriormente mencionados, la posición en que fue encontrado el cuerpo de Eduardo Landaeta, la inconsistencia numérica entre las heridas provocadas por proyectiles de arma de fuego al cuerpo de Eduardo y los casquillos encontradas en el lugar de los hechos y cuerpo de la víctima, algunas contradicciones entre los agentes policiales descritas en la reconstrucción de los hechos, diversas omisiones en la investigación de los mismos, a fin de deslindar la atribución de responsabilidad directa de las personas que tenían la custodia del menor de edad, mismas que serán expuestas en el capítulo referente a los artículos 8 y 25 de la Convención, así como la acusación del fiscal, quien consideró que se trató de una simulación, representan presunciones contundentes para determinar la responsabilidad directa del Estado por la privación arbitraria de la vida de Eduardo Landaeta. Frente a ello, el Estado no ha brindado una explicación convincente y satisfactoria sobre los hechos sucedidos al menor de edad bajo su custodia, por lo que hasta el momento no ha sido desvirtuada la responsabilidad estatal frente a los hechos.

196. En vista de todo lo anterior, la Corte constató la existencia de una situación de riesgo contra la vida de Eduardo Landaeta, así como el conocimiento de las autoridades estatales de un riesgo real e inminente en su perjuicio, mismo que se materializó en la privación de su vida. Dicho riesgo provenía de los propios agentes estatales, pertenecientes a la entidad que estaba a cargo de su custodia. Asimismo, esta Corte considera que existieron una serie de elementos concatenados que configuran un incumplimiento por parte del Estado a su deber de respeto y garantía a favor de Eduardo Landaeta, a saber: la referida problemática de abusos policiales en dicha época; las amenazas señaladas; la proximidad de la muerte de su hermano Igmarr Landaeta, atribuible a agentes del mismo cuerpo policial; su detención ilegal y arbitraria en los términos descritos; la falta de protección especial en razón de su condición de menor de edad, así como del riesgo en el que se encontraba, siendo objeto de dos traslados sin ser puesto bajo control judicial ni autoridad competente de menores de edad por un tiempo prolongado; la falta de protección frente a los propios agentes implicados, el incumplimiento en su deber de custodia, así como todos los indicios que permiten inferir la responsabilidad directa de los agentes que lo trasladaban. En razón de ello, la Corte considera que el Estado es responsable por la privación arbitraria de la vida de Eduardo Landaeta, en incumplimiento de su deber de respeto y garantía del derecho a la vida de personas bajo su custodia, dispuesto en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y el 19 del mismo instrumento.

Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283²⁰

139. La obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal presupone el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dichos derechos. Este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.

141. Esta Corte también ha señalado que, además de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, del artículo 1.1. de la Convención derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En esta línea, la Corte recuerda que en determinados contextos, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de éstos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304

263. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

270. La Corte considera que la falta de saneamiento tuvo como consecuencia la creación de una situación de riesgo general en el territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, caracterizada por amenazas y actos de hostigamiento entre particulares. En dicho contexto se produjo la muerte del señor Félix Ordóñez Suazo. Sobre la base de lo anterior, el Tribunal procederá a determinar el grado de conocimiento que tenía el Estado de la situación de riesgo observada.

²⁰ El 28 de agosto de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") dictó Sentencia en el caso Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala y declaró que el Estado es internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, de circulación y residencia, las garantías judiciales y la protección judicial, en perjuicio de la defensora de derechos humanos B.A. y otros miembros de su familia (en adelante "la familia A"). Asimismo, la Corte estableció la violación de dichos derechos en relación con los derechos de la niña y el niño, en perjuicio de quienes eran menores de 18 años al momento en que ocurrieron los hechos. También declaró la violación de la obligación de garantizar los derechos políticos de B.A. Por otro lado, la Corte consideró que no contaba con elementos suficientes para declarar un incumplimiento por parte del Estado de su deber de garantizar el derecho a la vida y los derechos políticos del defensor de derechos humanos A.A.

280. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte observa que según declaraciones de miembros de la Comunidad de Punta Piedra, tanto durante el procedimiento ante la Corte así como en el desarrollo de la visita, son consistentes en señalar que han recibido amenazas de los pobladores de la Aldea de Río Miel (supra párr. 266). En este sentido, la Corte recuerda que los Estados tienen el deber constante y permanente de cumplir con las obligaciones generales que le corresponden bajo el artículo 1.1 de la Convención, de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. En consecuencia, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables, así como proveer los medios para que las personas que habitan el territorio en cuestión puedan convivir de forma armoniosa.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305

208. La Corte recuerda que el artículo 1.1 de la Convención establece que los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. En cuanto al derecho a la vida, estas obligaciones no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva). Como parte de la obligación de garantía, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”²¹.

Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306. Serie C No. 306

98. Al respecto, la Corte ha señalado reiteradamente que el Estado tiene el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”²². En particular, como una obligación especialmente acentuada y un elemento condicionante para garantizar el derecho a la vida, la Corte ha establecido que, una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva.

²¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 174, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, párr. 189.

²² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, supra, párr. 174, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, supra, párr. 181.

Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325

181. Del artículo 1.1. de la Convención derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Así, de la obligación de garantía se desprende un deber de medio o de comportamiento, no de resultado, de prevenir que particulares vulneren bienes protegidos por derechos plasmados en el tratado. Este deber, en tanto sea pertinente respecto a la prevención de actos de violencia contra la mujer, surge también, y adquiere un carácter específico, con base en el artículo 7. b) de la Convención de Belém do Pará.

182. El criterio de este Tribunal para evaluar el surgimiento de la responsabilidad del Estado por faltar a dicho deber ha sido verificar que: 1) al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinados; 2) que las autoridades conocían o debían tener conocimiento de ese riesgo²³, y 3) que las autoridades, pese a ello, no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo²⁴.

183. Lo dicho no excluye la relevancia del conocimiento estatal de una situación general de riesgo; ello puede ser relevante para evaluar si un acto determinado es o no suficiente para generar en el caso el conocimiento por las autoridades de un riesgo real e inmediato, o la respuesta de las mismas al respecto. Por ejemplo, en el caso *Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala*, este Tribunal “tom[ó] en cuenta que en los años 2003 y 2004 el Estado de Guatemala tenía conocimiento de una situación de especial vulnerabilidad para las defensoras y los defensores de derechos humanos”, y considerando eso analizó si en el caso podía darse por acreditado que el Estado tuvo o debió tener conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para las presuntas víctimas del caso²⁵. En igual sentido, en el caso *Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, la Corte señaló que “dado el contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala”, en el momento en que autoridades estatales conocieron que familiares de una mujer no tenían información sobre su paradero, el Estado “tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato” respecto a esa mujer²⁶.

²³ El conocimiento del riesgo ha sido determinado por la Corte a partir de actos tales como denuncias y manifestaciones directas a las autoridades (*Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 125 y 126*). Por el contrario, el conocimiento por parte del Estado de una “situación de inseguridad” fue considerado insuficiente en un caso en que la presunta víctima no había sido objeto de amenazas y no había “exist[ido] una denuncia pública o ante autoridades estatales de una situación de riesgo que [e] afectara [...] o [a] sus familiares, o la necesidad de contar con medidas de protección” (*Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párrs. 127 y 131*).

²⁴ Ha explicado este Tribunal que “[los] deberes [estatales] de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinados y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo” (*Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra, párr. 123, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra, párr. 520*).

²⁵ *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párrs. 143, 149 y 159.*

²⁶ *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 121.*

193. La Corte ya ha dicho que corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles. Respecto a defensoras y defensores de derechos humanos, este Tribunal ha dicho que la idoneidad de medidas de protección requiere que sean: a) acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y defensores; b) objeto de una evaluación de acuerdo al nivel de riesgo, a fin de adoptar y monitorear las medidas vigentes, y c) poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo.

196. Por lo tanto, de acuerdo a las circunstancias específicas del caso, la Corte considera que Colombia vulneró el deber de prevenir la vulneración del derecho a la vida, ya que ni evaluó que la señora Yarce era una víctima potencial de quien luego atentó contra su vida ni tomó medidas adecuadas, idóneas y eficaces para protegerla. Por ende, este Tribunal concluye que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del tratado y con la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer establecida en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Ana Teresa Yarce.

Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356

[Art. 19]

115. Ahora bien, en relación con las presuntas víctimas de este caso, la Corte recuerda que ha señalado que “revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños”²⁷. Este Tribunal, al examinar circunstancias en que hubo un agresión de fuerzas militares respecto a un grupo de personas, ha señalado “la especial vulnerabilidad” de niños y niñas “se hace aún más evidente [...] pues [tales personas] son l[a]s menos preparad[a]s para adaptarse o responder a dicha situación y, [...] son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada”²⁸. La Corte considera que, por las características del hecho aquí analizado, esa consideración resulta pertinente. Por ello, dada la especial gravedad que tiene la agresión directa a niños o niñas por parte de agentes estatales, en este caso la Corte determina que Guatemala incumplió con su deber de protección de las niñas y niños, y vulneró los derechos de la niña y los dos niños que fallecieron en las circunstancias de la masacre.

[No discriminación]

119. Ahora bien, el presente caso se enmarca en conflicto armado interno, en el que se produjeron atentados contra personas pertenecientes a población indígena. En ese sentido, si bien no hay elementos que acrediten la planificación de la masacre (supra párr. 85), esto no puede llevar a la Corte a desconocer el vínculo entre los hechos sucedidos y la situación contextual general en la que tuvieron lugar. Sobre ello, ya se ha indicado que el pueblo maya fue el grupo étnico más afectado por las violaciones de derechos humanos cometidas durante el enfrentamiento armado, y que la violencia dirigida contra él se manifestó en distintos tipos de actos, inclusive masacres (supra párr. 29). Al respecto, si bien los

²⁷ *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, supra, párr. 407.

²⁸ *Caso de la "Masacre de Mampirán" Vs. Colombia*, supra, párr. 156, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, supra, párr. 327.

hechos del caso sucedieron en los últimos tiempos del conflicto, la Corte nota que la CEH, en referencia a este caso, concluyó que la conducta de los soldados, al aproximarse a la Comunidad, denotó "la persistencia, en el pensamiento castrense, de la identificación de [personas] retornadas con guerrilleros". Cabe recordar que, del contexto establecido (supra párrs. 27 a 34), surge que el ejército había identificado que personas indígena podían constituir la base social de la guerrilla y, por ende, quedaban enmarcadas en la categoría de "enemigo interno". En igual sentido, la perita Samayoa Pineda, refiriéndose a lo sucedido en el caso, expresó que quedó evidenciada "la predisposición de la patrulla militar ante la [C]omunidad[,...] lo que generó como efecto la violación al derecho a la vida y a la integridad de un conjunto de individuos y familias indígenas a quienes se les consideraba guerrilleras". Dado lo expresado, esta Corte concluye que, en las circunstancias propias del caso, la actuación militar, que resultó violatoria de derechos a la vida e integridad personal, estuvo relacionada con concepciones discriminatorias contra personas indígenas. Por ende, el Estado incumplió su deber de respetar sin discriminación los derechos a la vida e integridad personal.

1.5. RESPONSABILIDAD POR ACTOS DE PRIVADOS

Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283

140. La obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos. Conforme a la jurisprudencia de la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado - o a que el Estado debió conocer dicha situación de riesgo real e inmediato - y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía. En este sentido, la Corte deberá verificar si corresponde atribuir responsabilidad del Estado en el caso concreto.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304

261. La Corte recuerda que el deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos. Sin embargo, es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En este sentido, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y

protección se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía. **En el mismo sentido: . Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 170; Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 209**

263. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

270. La Corte considera que la falta de saneamiento tuvo como consecuencia la creación de una situación de riesgo general en el territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, caracterizada por amenazas y actos de hostigamiento entre particulares. En dicho contexto se produjo la muerte del señor Félix Ordóñez Suazo. Sobre la base de lo anterior, el Tribunal procederá a determinar el grado de conocimiento que tenía el Estado de la situación de riesgo observada.

277. Al respecto, la Corte recuerda que, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia la violación de determinados derechos de otro particular, la responsabilidad por dicha violación no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias del caso y a la concreción de las obligaciones de garantía. Asimismo, recuerda que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado (supra párr. 261).



2. USO DE LA FUERZA

En este apartado se trata en específico el desarrollo jurisprudencial en materia de uso de la fuerza. Si bien la Corte tiende a tratar conjuntamente los aspectos relativos al uso de la fuerza, a fin de facilitar su sistematización, se han separado en acciones preventivas y concomitantes y acciones posteriores al uso de la fuerza. Estas medidas deben ser leídas en concordancia con la obligación de investigar y reparar que se tratan en los apartados siguientes.

2.1. ACCIONES PREVENTIVAS Y CONCOMITANTES

Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150

67. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. **En el mismo sentido: Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párr. 83.**

68. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria. **En el mismo sentido: Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párr. 84.**

70. Como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles. Centros penitenciarios como el Retén de Catia, donde el tráfico de armas y drogas, la formación de bandas y la subcultura de violencia se intensifican bajo la mirada pasiva del Estado requieren del constante resguardo de la seguridad y vida de los internos y funcionarios que allí trabajan. Sin embargo, el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales para los internos en centros penitenciarios justificándose en la sola existencia de la situación antes descrita. Lo contrario sería absolver al Estado de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones.

71. Es claro que las medidas a adoptarse por el Estado deben priorizar un sistema de acciones de prevención, dirigido, inter alia, a evitar el tráfico de armas y el aumento de la violencia, a un sistema de acciones de represión.

75. Tal como se señaló en el párrafo 66 de la presente Sentencia, los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida. De allí que la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales. Siguiendo los "Principios sobre el empleo de la fuerza y de

las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que: a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

77. Una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la cuestión de si debería recurrirse al uso de armas de fuego y en qué circunstancias, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado. ***En el mismo sentido: Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párr. 87***

78. En el mismo sentido, esta Corte estima que es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo. Además, los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales. ***En el mismo sentido: Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párr. 87.***

Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166

85. El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de necesidad justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos. El principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva. En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras.

Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281

124. En este sentido, la Corte toma nota de los diversos instrumentos internacionales en la materia, y en particular de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (en adelante, "Principios sobre el uso de la fuerza" y "Código de conducta", respectivamente). Sobre esa base, como fue sostenido por este Tribunal en el caso *Nadege Dorzema Vs. República Dominicana*, la Corte analizará el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado tomando en cuenta tres momentos fundamentales: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos.

[Acciones preventivas]

126. La Corte reitera que tratándose del uso de la fuerza, resulta indispensable que el Estado: a) cuente con la existencia de un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza y que garantice el derecho a la vida; b) brinde equipamiento apropiado a los funcionarios a cargo del uso de la fuerza, y c) seleccione, capacite y entrene debidamente a dichos funcionarios. En particular, sobre el deber de garantía, esta Corte ha establecido con anterioridad, que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de "vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción"²⁹. El Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y Código de conducta. "En este sentido debe dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que les permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte"³⁰. A su vez, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo. Lo anterior es aplicable también a las labores de inteligencia y, por tanto, al presente caso.

129. [...] el Estado no cumplió, al momento de los hechos, con su obligación de garantizar el derecho a la vida mediante una adecuada legislación sobre el uso de la fuerza. Por ende, tampoco demostró haber brindado capacitación ni entrenamiento en la materia a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, en contravención del deber de garantía del derecho a la vida y las obligaciones derivadas del artículo 2 de la Convención Americana.

²⁹ *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra*, párr. 66, y *Caso Nadege Dorzema y otros*, *supra*, párr. 80.

³⁰ *Caso Nadege Dorzema y otros*, *supra*, párr. 80, y *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, *supra*, Principio No. 2.

[Acciones concomitantes]

130. La Corte ha sostenido que “en el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención”³¹. En consecuencia, los operativos policiales deben estar dirigidos al arresto y no a la privación de la vida del presunto infractor.

131. Como regla general, el uso de armas de fuego está previsto como medida de último recurso a la luz del derecho interno e internacional. En este sentido, los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza establecen que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida”³².

134. En caso de que resultare imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo . En el supuesto de la versión del enfrentamiento, dicho objetivo consistía en detener a Igmarr Landaeta, quien habría corrido luego de la presunta solicitud de alto de los agentes de inteligencia, mientras éste realizaba un intercambio de armas (supra párr. 65). Posteriormente, según el dicho de los agentes, frente a los disparos realizados por parte de Igmarr Landaeta, habrían activado sus armas de fuego para repeler la agresión y someterlo (supra párr. 65). Ya la Corte señaló la ausencia de legislación específica en la materia, no obstante existían normas generales sobre la portación de armas de fuego y su uso en la legítima defensa u orden público.

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso . Esta Corte ha señalado que no se puede concluir que quede acreditado el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas, cuando estas no representan un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”³³. Los hechos en este caso, en principio, se podrían encuadrar en el supuesto de impedir la fuga y/o repeler una agresión. La Corte considera que, en consecuencia, se podría justificar el empleo de la fuerza frente a la posible amenaza directa que resultara a los agentes o terceros con motivo del supuesto enfrentamiento, más debiera ser utilizada como medida de último recurso.

³¹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra, párr. 67, y *Caso Nadege Dorzemay otros*, supra, párr. 84.

³² *Caso Montero Aranguren y otros (Retén De Catia)*, Supra, Párr.. 69, y *Caso Nadege Dorzema Y Otros*, Supra, Párr. 84. Cfr. *Principios Básicos Sobre El Empleo De La Fuerza*, Supra, Principio No. 9.

³³ *Caso Nadege Dorzema y otros*, supra, párr. 85 ii), y TEDH, *Caso Kakoulli v. Turquía*, supra, párr. 108.

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido , lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.

135. Es imperante que, con el objetivo de evitar confusión e inseguridad, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identifiquen como tales y den una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego en todo momento; sobre todo cuando se encuentran realizando operativos y, en especial, en situaciones que por su naturaleza pongan en peligro los derechos fundamentales de las personas.

136. Para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario. Para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica. Además, este principio exige que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley busque en toda circunstancia reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado.

141. En vista de lo anterior, más allá de la plena certeza de tales evidencias, de la narrativa de los hechos y del caudal probatorio, se advierte que el empleo de la fuerza de manera letal no habría sido necesario, por lo que esta Corte estima que, en particular, el segundo disparo excedió la proporcionalidad del uso de la fuerza que se podría aplicar para lograr el supuesto objetivo que se pretendía alcanzar, consistente en la detención y/o sometimiento de Igmarr Landaeta. Además, considerando la aludida problemática de abusos policíacos en la época de los hechos y las amenazas proferidas a la familia por parte de los mismos agentes, la Corte estima que existen suficientes indicios que apuntan a que el segundo disparo, cuando Igmarr Landaeta se encontraba en el suelo, habría sido deliberado.

142. La Corte ha establecido que cuando los agentes estatales emplean la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada, como en el presente caso, dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma . Como consecuencia, la muerte de Igmarr Landaeta, ocasionada durante su persecución, fue el resultado del uso desproporcionado de la fuerza por el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, lo cual constituye una privación arbitraria de la vida atribuible al Estado, en violación del artículo 4 de la Convención Americana, en perjuicio de Igmarr Landaeta.

147. Por tanto, esta Corte determina que el Estado no contó al momento de los hechos con un marco normativo y capacitación sobre la materia para los funcionarios encargados de cumplir la ley, incluidos los agentes de inteligencia. Además, frente al despliegue de uso de la fuerza contra Igmarr Landaeta, el Estado no acreditó haber atendido el principio de proporcionalidad, puesto que utilizó medidas extremas y fuerza letal que derivaron en la privación arbitraria de su vida. Asimismo, el Estado incumplió con su deber de brindar una atención de acuerdo a los principios de debida diligencia y humanidad a las personas heridas por uso de la fuerza. Lo anterior, en contravención del deber de respeto y garantía del derecho a la vida, establecido en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Igmarr Landaeta.

Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292

260. En razón de lo anterior [obligación de garantizar], los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción.

261. El artículo 4.1 de la Convención Americana dispone también que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Es decir, no cualquier privación de la vida será reputada como contraria a la Convención, sino solo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria, por ejemplo por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada.

262. La Corte ha reconocido que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.

263. Al respecto, la Corte ha sostenido que el uso excepcional de la fuerza letal deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler"³⁴.

264. La Convención Americana no establece un catálogo de casos y/o circunstancias en que una muerte producto del uso de la fuerza pueda considerarse justificada por ser absolutamente necesaria en las circunstancias del caso concreto, por lo que la Corte ha recurrido a los diversos instrumentos internacionales en la materia y, en particular, a los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley³⁵ y al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley³⁶, para dotar de contenido a las obligaciones que dimanaban del artículo 4 de la Convención. Los Principios básicos sobre empleo de la fuerza establecen que "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con

³⁴ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, supra*, párr. 68, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 84

³⁵ *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

³⁶ *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida³⁷. En definitiva, las normas internacionales y la jurisprudencia de este Tribunal han establecido que "los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras"³⁸.

266. Aún cuando en casos anteriores la Corte ha establecido estos criterios para el análisis del uso de la fuerza, lo cierto es que también ha afirmado que la evaluación sobre el uso de la fuerza debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos. En el caso bajo examen, la Corte nota que existen tres particularidades que es necesario tener en debida cuenta para definir los criterios aplicables para realizar el análisis de las obligaciones del Estado respecto al uso de la fuerza letal en la operación Chavín de Huántar a la luz del artículo 4 de la Convención Americana: primero, la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional; en segundo término, el contexto en el cual se dio el uso de la fuerza contra los miembros del MRTA, esto es, en el marco de una operación de rescate de rehenes, y tercero que, a diferencia de otros casos, las presuntas víctimas en este caso no eran civiles sino integrantes del MRTA, quienes participaron en forma activa en las hostilidades.

[Aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario)

267. Las partes y la Comisión Interamericana han coincidido en considerar que la Corte debe interpretar el alcance de las normas de la Convención Americana en el presente caso a la luz de las disposiciones del derecho internacional humanitario pertinentes toda vez que los hechos ocurrieron en el contexto de un conflicto armado de carácter no internacional. En efecto, con base en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (*supra* párr. 139), la Corte ha sostenido en varios casos relativos a dicho país que, desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en dicho país un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar.

270. En suma, la Corte coincide con las partes y la Comisión y considera que, dado que la toma de rehenes se produjo con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado interno, tal como lo ha hecho en otras oportunidades resulta útil y apropiado, habida consideración de su especificidad en la materia, tener en cuenta el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el derecho internacional humanitario consuetudinario.

271. Sin perjuicio de lo anterior, resulta incuestionable que las disposiciones de la Convención Americana relativas al derecho a la vida mantienen su vigencia y aplicabilidad en situaciones de conflicto armado. En efecto, como se ha mencionado anteriormente, este derecho pertenece al núcleo de derechos convencionales no susceptibles de suspensión en ninguna circunstancia, ni aún en aquellas consideradas como las más apremiantes para la independencia o seguridad de un Estado parte (*supra* párr. 257). La Corte ya ha afirmado que este hecho -la existencia de un conflicto armado interno al momento que sucedieron los hechos del presente caso-, en vez de exonerar al Estado de sus obligaciones de respetar y

³⁷ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principio No. 9.

³⁸ *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 85

garantizar los derechos de las personas, lo obligaba a actuar en manera concordante con dichas obligaciones.

272. En consecuencia y a los efectos del presente caso, la Corte nota que el derecho internacional humanitario no desplaza la aplicabilidad del artículo 4 de la Convención, sino que nutre la interpretación de la cláusula convencional que prohíbe la privación arbitraria de la vida en razón de que los hechos sucedieron en el marco de un conflicto armado y con ocasión del mismo. [...]

273. Por lo tanto, dado que la Convención Americana no define en forma expresa el alcance que debe otorgarle la Corte al concepto de arbitrariedad que cualifica una privación de la vida como contraria a dicho tratado en situaciones de conflicto armado, es pertinente recurrir al corpus iuris de derecho internacional humanitario aplicable (supra párr. 270) a fin de determinar el alcance de las obligaciones estatales en lo que concierne al respeto y garantía del derecho a la vida en esas situaciones. El análisis de la posible violación del artículo 4 de la Convención Americana deberá, por ende, considerar entre otros el principio de distinción, el principio de proporcionalidad y el principio de precaución.

[Necesidad del uso de la fuerza en el marco de una operación de rescate de rehenes]

274. En esta línea, la Corte reconoce que el recurso a la fuerza por parte del Estado se produjo en el marco de una operación de las fuerzas de seguridad con un objetivo preciso: lograr la liberación de los rehenes que habían permanecido retenidos por los miembros del MRTA en la residencia del Embajador de Japón en el Perú desde el 17 de diciembre de 1996. Por ende, resultaba legítimo para el Estado recurrir al uso de la fuerza en las circunstancias del caso concreto y, en efecto, ni la Comisión Interamericana ni los representantes disputan en el presente caso la legitimidad del operativo, en tanto respondía a la necesidad de liberar a los rehenes con vida (supra párrs. 147 a 150 e infra párr. 284).

275. Por consiguiente, es dable considerar que correspondía al Estado adoptar todas las medidas adecuadas para aliviar la situación de los rehenes y, en particular, para asegurar su liberación, siempre que se respetasen las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos.

[Salvaguardas del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra]

276. El principio de distinción se refiere a una norma consuetudinaria aplicable a los conflictos armados internacionales y no internacionales, en la cual se establece que “[l]as partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes”, de modo tal que “[l]os ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes” y “[l]os civiles no deben ser atacados”³⁹. Asimismo, el derecho internacional humanitario contiene reglas específicas que determinan quiénes califican como personas acreedoras de las salvaguardas fundamentales del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra. En cuanto al ámbito personal de aplicación de las salvaguardas es necesario notar que el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra abarca a “[l]as personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa”.

³⁹ Comité Internacional de la Cruz Roja, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, Norma 1, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

277. Las presuntas víctimas del presente caso no eran civiles, sino que eran integrantes del MRTA, quienes participaron en forma activa en las hostilidades. No obstante, podían potencialmente ser beneficiarios de las salvaguardas contenidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, siempre y cuando hubieran dejado de participar en las hostilidades y pudieran identificarse como *hors de combat*. La Corte nota que, según el derecho internacional humanitario consuetudinario, esta situación puede producirse en tres circunstancias: "(a) que está en poder de una parte adversa; (b) que no puede defenderse porque está inconsciente, ha naufragado o está herida o enferma; o (c) que exprese claramente su intención de rendirse; siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse"⁴⁰. La Corte considera que estos criterios para determinar si una persona se encontraba *hors de combat* y era, por lo tanto, acreedora de la protección dispuesta en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, resultaban aplicables al momento de los hechos.

278. Así, y según lo establece el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, el Estado debía brindar a las personas que no participaren directamente en las hostilidades o que hubieren quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular, el derecho internacional humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad personal de las personas mencionadas anteriormente. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha señalado que la regla referente a que cualquier persona fuera de combate no puede ser objeto de ataque constituye una norma consuetudinaria tanto en los conflictos armados internacionales como no internacionales. La práctica del Perú demuestra la aplicación de esta regla a nivel nacional.

279. En suma, al evaluar la eventual violación del derecho a la vida en el presente caso, la Corte deberá analizar los hechos tomando en cuenta las circunstancias enumeradas y los principios más específicos que resultan aplicables, a fin de establecer la conformidad o no de los actos de los agentes estatales con la Convención Americana, en los términos que se especifican a continuación.

[Análisis de los hechos]

283. En el presente caso, en razón de que el uso de la fuerza letal se dio en el marco de una operación diseñada específicamente para las circunstancias concretas, la Corte Interamericana considera relevante, tal como lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, analizar las acciones de planeamiento y control de la operación, a fin de verificar que el Estado haya procurado "minimizar, en la mayor medida posible, el recurso a la fuerza letal y la pérdida de vida humanas, y a su vez evaluar si fueron adoptadas todas las precauciones posibles en cuanto a la elección de los medios y métodos aplicados"⁴¹.

287. La Corte estima, por tanto, que la controversia no gira en torno a la necesidad, proporcionalidad y precaución en el uso de la fuerza. En el presente caso ante la Corte, la controversia fáctica relevante, que indubitablemente tendrá efectos sobre el análisis jurídico en cuanto a una eventual violación al artículo 4 de la Convención Americana, se centra en determinar si Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza fallecieron como consecuencia de actos de agentes estatales una vez que se encontraban

⁴⁰ Comité Internacional de la Cruz Roja, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, Norma 47, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

⁴¹ TEDH, *Ergi Vs. Turquía*, No. 23818/94. Sentencia de 28 julio 1998, párr. 79, y *Finogenov y Otros Vs. Rusia*, Nos. 18299/03 and 27311/03. Sentencia de 20 de diciembre de 2011, párr. 208.

fuera de combate y, en consecuencia, podían calificarse como hors de combat en términos de derecho internacional humanitario o si, por el contrario, murieron cuando tomaban parte activa en las hostilidades. Es por ello que en este caso resulta crucial para la Corte la determinación de si Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza habían dejado de tomar parte en las hostilidades al momento de darles muerte y eran, por ende, acreedores de la protección que asegura el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra (supra párrs. 276 a 278). A tal fin, es preciso examinar los hechos relevantes respecto de cada presunta víctima y determinar, en cada circunstancia particular, si la persona se encontraba involucrada activamente en las hostilidades o no al momento de los hechos.

Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306

105. En primer lugar, en este caso está fuera de toda duda que la presunta víctima fue privada de su vida por un agente de la policía nacional y, en efecto, el proceso penal interno así lo determinó. Sin embargo, el Estado no aceptó que este hecho le fuera atribuible o que le generara responsabilidad bajo la Convención, pues manifestó reiteradamente que el agente policial “se encontraba fuera de horario de tarea”; que “no estaba asignado a ninguna operación”; que “actuó en condiciones de actor particular”; “que no se encontraba cumpliendo una orden superior”; y que, como Estado, “no pudo impedir la conducta de un agente público que actuó fuera del control razonable de sus deberes y obligaciones como policía nacional”. Es decir, si bien lo manifestado por el propio Estado implica que el agente policial hizo uso letal de la fuerza sin ningún tipo de justificación y -bajo la investidura oficial- sin ninguna legitimidad, ello no implica que reconociera propiamente la ocurrencia de un hecho ilícito internacional. En segundo lugar, lo planteado por el Estado implicaría que la vía penal fue efectiva y adecuada para determinar los hechos y constituir así una explicación suficiente y satisfactoria sobre el uso letal de la fuerza por parte de un agente policial, así como para satisfacer los derechos a la verdad, acceso a la justicia y reparación de los familiares de la presunta víctima. No obstante, dada la forma irregular y “sui generis” en que fue resuelto (infra párrs. 144 a 157), no ha sido establecido que el proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, constituyera un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las dos hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias en que José Luis García Ibarra fue privado de su vida. Tampoco ha sido comprobado que tal proceso u otras vías hayan garantizado los derechos de acceso a la justicia, a conocer la verdad y a la reparación de sus familiares, quienes de todos modos no han recibido algún tipo de reparación por parte del Estado.

106. En consecuencia, en aplicación del principio de complementariedad, la Corte procede a determinar si, en los términos del artículo 4.1 de la Convención, la privación de la vida de José Luis García Ibarra por parte del agente estatal fue arbitraria.

107. En este punto, la Corte recuerda que no es un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos y que “corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares”⁴², por lo que la responsabilidad de los Estados bajo la Convención no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de individuos

⁴² *Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80; y Caso Cruz Sanchez vs. Perú, supra, párr. 280.*

particulares. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia. Por ello, para establecer que se ha producido una violación de los derechos reconocidos en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, ni es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.

108. En atención a los hechos del presente caso, la Corte recuerda que en su jurisprudencia ha considerado que en todo caso de uso o despliegue de la fuerza, en el que agentes estatales hayan producido la muerte o lesiones de una persona, corresponde analizar el uso legítimo de la fuerza, puesto que "corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados"⁴³. Esto se sustenta en que la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso letal de la fuerza.

109. Lo anterior implica determinar, en primer término, si el uso de la fuerza tiene una base de legitimidad y, sólo en este supuesto, correspondería a la Corte analizar los hechos del caso a la luz de lo expresado en su jurisprudencia constante en materia de uso de la fuerza, a saber, tomando en cuenta tres momentos fundamentales: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos. En caso contrario, si el uso de la fuerza no tiene base o apariencia algunas de legitimidad o legalidad, no corresponde aplicar estos estándares al análisis de las acciones u omisiones estatales.

115. En definitiva, dada la forma en que fue resuelto el proceso penal, las autoridades estatales no dieron una explicación satisfactoria sobre las circunstancias en las cuales tuvo lugar el uso letal de la fuerza con un arma de fuego por parte de un agente de policía contra un adolescente que no representaba un peligro tal que requiriera defensa propia de la vida o de otras personas. En cualquier caso, la conclusión definitiva de dicho proceso indica que la muerte fue consecuencia de la falta de precaución del policía, lo cual bastaría para comprometer la responsabilidad del Estado. Independientemente de las dos versiones, es claro que el policía hizo uso letal de la fuerza y que no cumplió con las reglas sobre el uso de armas letales.

Corte IDH. Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327

136. Paralelamente, este Tribunal ha señalado que como parte de las obligaciones de prevenir razonablemente las vulneraciones al derecho a la vida se encuentra el deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de "vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el

⁴³ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 80. Ver también *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, supra*, párr. 123, y *Caso Cruz Sánchez vs. Perú, supra*, párr 291.

derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”⁴⁴. La legislación interna debe establecer pautas suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales. En este sentido, el Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios Básicos sobre empleo de la fuerza y armas de fuego para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. A su vez, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo.

Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338

104. Si bien en casos anteriores la Corte ha establecido criterios para el análisis del uso de la fuerza, lo cierto es que también ha afirmado que la evaluación sobre el uso de la fuerza debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos. En el presente caso, la Corte estima que el aspecto relevante que determina el alcance de las obligaciones estatales en torno a los derechos a la vida y a la integridad personal constituye la especial situación de sujeción en que se encontraba Johan Alexis Ortiz Hernández al formar parte de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales (ESGUARNAC). Por ello, la Corte considera que dichas obligaciones deben interpretarse en las circunstancias y el contexto específico en que se desarrollaron los hechos, esto es, en el marco de una práctica o entrenamiento militar de un aspirante a la Guardia Nacional y no en el marco de los estándares sobre el uso de la fuerza que han sido desarrollados para otro tipo de circunstancias.

105. Sobre este punto, la Corte ya ha sostenido que los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo acuartelado se encuentran frente a una especial situación de sujeción, lo cual a su vez impone al Estado actuar con un especial cuidado por encontrarse en una posición de garante y custodio de los individuos sometidos a ese régimen, sin ningún tipo de distinciones por la forma en que se hayan incorporado a las fuerzas armadas o por su rango dentro de la estructura jerarquizada.

106. Si bien la actividad militar conlleva en sí misma un riesgo por la naturaleza de sus funciones, el Estado se encuentra en la obligación de proteger la vida e integridad personal de los miembros de las fuerzas armadas en todos los aspectos de la vida militar, incluyendo los entrenamientos para afrontar situaciones de guerra o conflicto, así como el mantenimiento de la disciplina militar, entre otros. En esta línea, la Corte considera que recae sobre el Estado el deber de adoptar medidas preventivas de diversa índole, entre ellas de carácter administrativo o legislativo, a fin de reducir el nivel de riesgo al que se enfrentan los miembros de las fuerzas armadas en el marco de la vida militar.

107. Así, la Corte ha interpretado que, en relación con esas personas en especial situación de sujeción, el Estado tiene el deber de: i) salvaguardar la salud y el bienestar de los militares en servicio activo; ii) garantizar que la manera y el método de entrenamiento no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a esa condición, y iii) proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre las afectaciones a la salud y a la vida que presenten las personas que se encuentran en

⁴⁴ *Caso Montero Aranguren y Otros (Reten de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra, párr. 260.*

una especial situación de sujeción en el ámbito militar, sea que se encuentran prestando servicio militar de forma voluntaria u obligatoria, o que se hayan incorporado a las fuerzas armadas en carácter de cadetes u ostentando un grado en la escala jerárquica militar. En consecuencia procede la presunción de considerar responsable al Estado por las afectaciones a la integridad personal y a la vida que sufre una persona que ha estado bajo autoridad y control de funcionarios estatales , como aquellos que participan en la instrucción o escuela militar.

108. Ahora bien, la atribución de responsabilidad al Estado por la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández en este caso se refleja en tres planos, de acuerdo con lo alegado. Un primer plano, es el de la regulación y ejecución de la práctica o entrenamiento militar de la "cancha anti-subversiva", en particular en lo relativo a la utilización de balas de fogueo y/o balas reales. El segundo, corresponde a la falta de cumplimiento de las medidas de seguridad para proteger el derecho a la integridad personal y a la vida, incluyendo la previsión y provisión de atención médica oportuna y adecuada. El tercero, es el atinente al carácter arbitrario de la muerte y la plausibilidad de las hipótesis planteadas sobre cómo sucedieron los hechos. Por lo tanto, de conformidad con lo alegado por las partes y el reconocimiento de responsabilidad estatal, la Corte analizará las condiciones bajo las cuales los hechos de este caso pueden ser atribuidos al Estado y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional derivada de la alegada violación de los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

[Práctica o entrenamiento]

110. El artículo 4 de la Convención prescribe no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente (supra párrs. 100 y 103), sino que garantiza, además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida. En este sentido, la Corte ha establecido que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

115. Sobre este aspecto, la Corte estima que los Estados tienen la facultad de regular y disponer la forma apropiada en que se llevará a cabo la formación y entrenamiento de sus fuerzas de seguridad, siempre que se encuentre en el marco de los límites establecidos en los párrafos precedentes.

117. Aun cuando en los hechos se diese la hipótesis de un homicidio doloso extraño a la práctica con proyectiles reales, no puede negarse en modo alguno la existencia de un deber especial de cuidado por parte del Estado cuando provee armas de fuego o en el marco de contextos que pueden dar ocasión a la comisión u ocultamiento de delitos dolosos, como por ejemplo dentro de establecimientos castrenses o en el transcurso de prácticas militares.

118. Por lo tanto, atendiendo al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, la Corte concluye que Venezuela incurrió en responsabilidad internacional por la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en tanto no adoptó las medidas de seguridad necesarias a fin de garantizar la vida de Johan Alexis Ortiz Hernández en el marco de su formación como miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

[Medidas de seguridad]

119. La Corte ha afirmado que los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. Así, la Corte estima que, entre las medidas de seguridad que es preciso adoptar en el marco de los procesos de formación de las fuerzas militares, se encuentra la de contar con atención médica adecuada y de calidad en el transcurso de los entrenamientos militares, ya sea dentro de los cuarteles o en el exterior, incluyendo la asistencia médica de emergencia y especializada que se considere pertinente .

126. En definitiva, la Corte nota que la atención médica que debió proporcionarse al señor Ortiz Hernández no fue oportuna ni adecuada para evitar su muerte, lo cual compromete la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal de Johan Alexis Ortiz Hernández, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

[Carácter arbitrario de la muerte]

127. La Corte recuerda que el presente caso se vincula con la muerte de un alumno de una fuerza de seguridad estatal, producida en el marco de una práctica de formación. Es decir, que se trata de analizar la responsabilidad internacional del Estado respecto de la muerte de una persona que se encontraba bajo su custodia o en una especial situación de sujeción. Es precisamente por esta situación especial de custodia que el Estado no sólo tiene el deber de prevenir cualquier circunstancia que pueda vulnerar los derechos de las personas que están sujetas a él, sino que ante una efectiva afectación - como la analizada en el presente caso- debe proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido y, en consecuencia, garantizar el desarrollo de una investigación con la debida diligencia que permita esclarecer la verdad de lo acontecido.

135. En definitiva, y más allá de determinar a quién corresponde responder penalmente por los hechos, lo cierto es que el Estado no presentó ante este Tribunal avances en la investigación iniciada por sus autoridades que permitieran desvirtuar la hipótesis sobre la muerte violenta del señor Ortiz Hernández a causa de dos proyectiles enteros de arma corta. En efecto, como será analizado posteriormente (infra párr. 169), las autoridades internas no han dirigido su investigación a fin de confirmar o desvirtuar la hipótesis relativa al arma corta. Así, transcurridos más de 19 años desde la muerte violenta del señor Ortiz Hernández, el Estado ha permitido que hasta ahora sea imposible determinar las responsabilidades individuales correspondientes, por lo que la Corte considera que concluir lo contrario implicaría que el Estado pudiera ampararse en la negligencia e inefectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del deber de respeto que mandata la prohibición de privar de la vida arbitrariamente a una persona, de conformidad con el artículo 4.1 de la Convención Americana.

136. Todo lo anterior permite a esta Corte concluir que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la privación arbitraria de la vida de Johan Alexis Ortiz Hernández, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

2.2. ACTUACIONES POSTERIORES

Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150

79. Del mismo modo, la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería inefectiva, en la práctica, si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado debe iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva .

80. En todo caso de uso de fuerza que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

81. Asimismo, en este tipo de casos tiene una particular relevancia que las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación y que gocen de independencia, de jure y de facto, de los funcionarios involucrados en los hechos . Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real.

82. Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica . Asimismo, dicho Tribunal ha establecido que la evaluación sobre el uso de la fuerza que haya implicado la utilización de armas debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen .

83. En definitiva, cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida .

Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166

88. La prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso letal de la fuerza ejercida por agentes estatales . La Corte ha entendido que la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, contiene la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado . Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva (infra párrs. 119 a 124). Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones.

Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281

123. La Corte recuerda que en todo caso de despliegue de la fuerza, en el que agentes estatales hayan producido la muerte o lesiones de una persona, corresponde analizar el uso de la fuerza. En virtud de que Igmara Landaeta perdió la vida con motivo de un supuesto enfrentamiento con agentes policiales de inteligencia, a continuación la Corte analizará los hechos del presente caso a la luz de lo expresado en su jurisprudencia constante sobre el derecho a la vida, en relación con las obligaciones de respeto y garantía, y en materia de uso de la fuerza, a fin de pronunciarse sobre la alegada violación del referido derecho.

143. Respecto de las acciones posteriores al empleo del uso de la fuerza, la Corte ha sostenido que, de conformidad con los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, en caso de presentarse heridos luego del despliegue de la misma, se les debe prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes y notificar lo sucedido lo antes posible a los parientes o amigos íntimos. Además, se debe proceder con la rendición de informes de la situación, los cuales deberán tener supervisión administrativa y judicial. De igual forma, debe existir una investigación de los hechos que permita determinar el grado y modo de la participación de cada uno de los interventores, sean materiales o intelectuales, y, con ello, establecer las responsabilidades que puedan corresponder (infra párr. 242).

146. La Corte encuentra que el actuar de los agentes estatales no se ajustó a los principios antes referidos de debida diligencia y humanidad que se deben atender luego del despliegue de la fuerza. En particular, ni en el dictamen de la autopsia ni en el acta de defunción se precisa la hora exacta y/o momento de la muerte de Igmara Landaeta (infra párr. 232). No obstante, en el caso de haber sido el segundo disparo de naturaleza inmediatamente mortal, como lo sostuvo el perito Baraybar, el cuerpo no debía ser trasladado o manipulado de la escena del crimen, puesto que podría repercutir drásticamente en la recolección de la prueba. En el caso de que hubiera requerido atención médica, los agentes estatales debieron asegurarle atención auxiliar inmediata capacitada. De haberlo trasladarlo con vida, debieron presentarlo a las autoridades médicas competentes, identificarse, notificar lo sucedido, así como realizar un informe de la situación, supervisado por una autoridad administrativa y/o judicial, y notificar a los familiares de la víctima (supra párr. 143). Lo anterior no fue acreditado en el presente caso, por lo que el Estado omitió brindar una atención con la debida diligencia y humanidad en favor de Igmara Landaeta. Tampoco se investigó ni sancionó dicha actitud en vía administrativa, disciplinaria o judicial.

147. Por tanto, esta Corte determina que el Estado no contó al momento de los hechos con un marco normativo y capacitación sobre la materia para los funcionarios encargados de cumplir la ley, incluidos los agentes de inteligencia. Además, frente al despliegue de uso de la fuerza contra Igmara Landaeta, el Estado no acreditó haber atendido el principio de proporcionalidad, puesto que utilizó medidas extremas y fuerza letal que derivaron en la privación arbitraria de su vida. Asimismo, el Estado incumplió con su deber de brindar una atención de acuerdo a los principios de debida diligencia y humanidad a las personas heridas por uso de la fuerza. Lo anterior, en contravención del deber de respeto y garantía del derecho a la vida, establecido en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Igmara Landaeta.

Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292

348. Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que los agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva para determinar si la privación de la vida fue arbitraria o no. Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado.

349. En casos en que se ha establecido que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados realicen una investigación efectiva de la privación arbitraria del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual, sanción de los autores de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales.

350. En el presente caso, el hecho de que las muertes se hayan producido en el marco de un conflicto armado no internacional, no eximía al Estado de su obligación de iniciar una investigación, inicialmente sobre el uso de la fuerza que haya tenido consecuencias letales, aunque la Corte podrá tener en cuenta circunstancias o limitaciones específicas determinadas por la propia situación de conflicto al evaluar el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones estatales. En particular, la Corte advierte que en el presente caso la hipótesis de las presuntas ejecuciones extrajudiciales salieron a la luz varios años después de ocurridos los hechos (*supra* párrs. 165 y 174), por lo que no era posible exigir al Estado desde el inicio la obligación de investigar de acuerdo a los estándares internacionales desarrollados en casos de ejecuciones extrajudiciales (*infra* párr. 381).

351. En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

352. El cumplimiento de la obligación de emprender una investigación seria, imparcial y efectiva de lo ocurrido, en el marco de las garantías del debido proceso, ha involucrado también un examen del plazo de dicha investigación y de "los medios legales disponibles"⁴⁵ a los familiares de la víctima fallecida, para garantizar que sean escuchados, así como que puedan participar durante el proceso de investigación.

⁴⁵ Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, *supra*, párr. 173, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, *supra*, párr. 109

Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306

98. Al respecto, la Corte ha señalado reiteradamente que el Estado tiene el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”⁴⁶. En particular, como una obligación especialmente acentuada y un elemento condicionante para garantizar el derecho a la vida, la Corte ha establecido que, una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva. **En el mismo sentido: Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 131**

Corte IDH. Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327

132. En el presente caso la Corte determinó que la jurisdicción penal policial era dependiente funcional y administrativamente del Poder Ejecutivo, lo cual aunado a otros factores y características generaba que dicho sistema de justicia no ofreciera garantías suficientes de independencia e imparcialidad para investigar la muerte del señor Valencia Hinojosa (supra párrs. 113 a 119). En virtud de esta conclusión, la Corte no puede tomar como definitiva la determinación realizada por las autoridades judiciales en dicho proceso, según la cual el señor Valencia Hinojosa se habría suicidado (supra párr. 73). No obstante, la Corte advierte que el hecho de que la impunidad de un caso impida conocer lo sucedido, no puede llevar a este Tribunal a presumir que ocurrió una violación de derechos humanos y a condenar automáticamente al Estado por el incumplimiento del deber de respeto. Dadas las circunstancias de este caso, la Corte estima que no puede establecer con claridad la versión definitiva de lo sucedido y, en consecuencia, no es posible concluir que el Estado es responsable por una violación a la obligación de respetar el derecho a la vida.

133. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recuerda que la obligación de investigar una posible violación al derecho a la vida constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones (supra párr. 131).

135. Por consiguiente, la omisión del Estado en realizar una investigación independiente e imparcial de los hechos del presente caso, donde pudiese haberse configurado una violación a la obligación de respeto del derecho a la vida, constituye, en sí misma, una violación a la obligación de garantizar el derecho a la vida del señor Valencia Hinojosa.

⁴⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 174, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, supra*, párr. 181.

Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356

109. En el caso, el Estado no ha negado que sus agentes provocaron muertes y lesiones en los hechos ocurridos el 5 de octubre de 1995, sino que ha señalado que no es responsable porque cumplió el deber de garantizar los derechos respectivos, al investigar diligentemente los hechos y sancionar a 14 personas. En primer término, este Tribunal destaca que ya evaluó que la investigación efectuada por el Estado, pese a sus avances y determinaciones, resultó violatoria de los derechos a las garantías y protección judiciales. Por ende, no puede admitirse que, como ha sostenido el Estado, el caso haya sido ya "dilucidado en el ámbito interno" ni que Guatemala haya cumplido, por medio de una investigación, su deber de garantizar los derechos a la vida e integridad personal. Esto hace procedente que la Corte examine la vulneración aducida a tales derechos. En particular, el Tribunal puede y debe analizar si Guatemala, por medio de su personal militar, incumplió su obligación de respetar los derechos indicados.

110. Ahora bien, en el caso el Estado destacó la condena firme a la que arribaron sus órganos judiciales. Por tanto, Guatemala no cuestiona esa determinación, como tampoco la Comisión o los representantes. Pues bien, el 8 de julio de 2004 se condenó a militares (supra párr. 64), "en calidad de autores materiales", por el delito de "ejecución extrajudicial" en el "grado de consumación, en contra del bien jurídico tutelado [...] vida", y "del delito de lesiones graves en contra de la integridad física". Esa decisión fue ratificada, luego de que se presentaran recursos de apelación y casación, y quedó firme (supra párr. 65).

111. Teniendo en cuenta lo anterior, no surge elemento alguno de justificación del uso de fuerza letal por parte de militares, que fue considerado delictivo por las autoridades judiciales guatemaltecas. De los hechos acreditados surge que varias personas, según se refirió (supra párr. 37) y se precisa más adelante (infra Anexos B.2, B.3 y B.4 de la presente Sentencia), resultaron muertas y heridas a causa de lo acontecido. Por tanto, según cada caso, Guatemala violó en su perjuicio los derechos a la vida e integridad personal.



3. CONSIDERACIONES PARTICULARES SEGÚN DERECHOS ESPECÍFICOS

En este apartado se desarrollan las relaciones del derecho a la vida con otros derechos convencionales y prácticas violatorias de derechos humanos, en la lógica de una mirada integral de la Convención que ha guiado el análisis de la Corte. Se tratan las relaciones del derecho a la vida y las garantías judiciales y protección judicial (arts. 8 y 25.1 CADH), derechos políticos (art. 23 CADH), el derecho a la salud (art. 26 CADH) y la situación de defensores/as de derechos humanos.

El tema de las desapariciones forzadas y el derecho a la vida se reseña en el Cuadernillo Nº 6 y los temas particulares sobre derecho a la vida y mujeres en el Cuadernillo Nº 4, los reactivos a niños, niñas y adolescentes en el Cuadernillo Nº 5 y la situación carcelaria en el Cuadernillo Nº 9.

3.1. GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTS. 8 Y 25.1 CADH)

Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281

214. La Corte ha establecido en su constante jurisprudencia que dentro de las medidas positivas que un Estado debe adoptar para garantizar los derechos reconocidos en la Convención se encuentra la obligación de investigar violaciones de derechos humanos. El cumplimiento de esta obligación consiste no sólo en prevenir sino también investigar las violaciones de derechos reconocidos en ese instrumento, así como procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones a los derechos humanos.

215. La Corte ha expresado que los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1) todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1) .

216. La obligación de investigar implica que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos .

217. Asimismo, la Corte ha señalado que para que la investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y

averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue . Es decir que debe sustanciarse "por todos los medios legales disponibles y [estar] orientada a la determinación de la verdad"⁴⁷. Este deber involucra a toda institución estatal , tanto judicial como no judicial, por lo que la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el "Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere"⁴⁸.

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"⁴⁹, todo ello en un plazo razonable . Es decir que los juzgadores deben "actuar en forma diligente, procurando la celeridad en la tramitación de los procesos ".

219. En relación con las investigaciones y los procesos penales llevados a cabo en virtud de las muertes de los hermanos Landaeta Mejías, la Comisión y los representantes alegaron una serie de omisiones, retrasos e inactividad procesal que vulneraron el deber de debida diligencia del Estado, así como el plazo razonable en la sustanciación de los mismos. En virtud de ello, la Corte constata que en el caso de Igmara Landaeta no se han esclarecido los hechos en controversia y si bien, inicialmente, se condenó a uno de los dos procesados, su caso fue "sobreseído" en noviembre de 2003. Con respecto a Eduardo Landaeta, la Corte constata que el proceso penal se encuentra en la etapa de juicio oral en la actualidad, luego de 17 años de ocurridos los hechos. Asimismo, el Tribunal toma nota que las líneas de investigación de ambas muertes fueron sustanciadas de manera separada, a pesar de los indicios de la relación entre ellas y que las muertes ocurrieron con 45 días de diferencia.

225. Con base en lo señalado, la Corte considera que las investigaciones aisladas que se efectuaron no contribuyeron con el esclarecimiento de los hechos ni, en su caso, con la determinación de responsabilidades. En este sentido, este Tribunal estima que el Estado al no investigar ambas muertes de manera conjunta no agotó todas las posibles líneas de investigación que permitieran el esclarecimiento de los hechos.

[Diligencias iniciales]

227. La Corte ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En este sentido, este Tribunal ha

⁴⁷ Caso Velásquez Rodríguez, Fondo, supra, párr. 177, y Veliz Franco y otros, supra, párr. 183.

⁴⁸ Cfr. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr.133.

⁴⁹ Caso Myrna Mack Chang, supra, párr. 211, y Caso Luna López, supra, párr. 156.

especificado los principios rectores que son precisos observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta, tal como se desprende de los hechos del presente caso. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben realizar como mínimo, inter alia: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Las autopsias y análisis de restos humanos deber realizarse en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. ***En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párrs. 157 y 158; Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 119.***

228. De igual manera, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen y deben realizarse algunas diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación. En este sentido, los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo: fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada⁵⁰. El Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma.

230. Por otro lado, la Corte constató que durante el transcurso de la investigación varias diligencias probatorias o de recaudación de prueba no se efectuaron, o no fueron llevadas a cabo apropiadamente y que no hubo una investigación exhaustiva de la escena del crimen. En virtud de ello, el Tribunal analizará si las falencias acreditadas en las diligencias iniciales incidieron en términos determinantes en el esclarecimiento de los hechos y en el resultado final del proceso penal.

231. La Corte nota que no se desprende del expediente que la escena del crimen se haya resguardado con el objetivo de preservar la zona del delito y las pruebas que en ella podrían haberse encontrado. El Tribunal constata que en el presente caso, dicha falencia generó consecuencias en relación con la efectividad de la inspección ocular de los hechos ya que no se pudo recolectar suficiente material probatorio y la misma fue contaminada por civiles. En efecto, la Corte constató que un trozo de plomo color amarillo parcialmente deformado y seis cartuchos calibre 9 mm fueron recolectados en la zona del crimen por civiles, Ignacio Landaeta y José Francisco Hernández Ramírez, respectivamente, y entregados a las autoridades

⁵⁰ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301*, citando el Protocolo de Minnesota, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 152. Nota Editor: en el mismo sentido, ver: Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 159; Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 120.*

encargadas de la investigación (supra párr. 78). Asimismo, el acta de inspección ocular describió de manera general la escena del crimen y no denotó la realización de una investigación exhaustiva de la misma y de las pruebas encontradas cuya ubicación no fue documentada antes de su recolección, con el fin de contribuir con el esclarecimiento de los hechos. De igual manera, si bien de las diligencias de inspección ocular de los hechos y del cadáver se deriva la existencia de fotografías, las mismas no figuran en el expediente y no fueron aportadas por el Estado, a pesar de que este Tribunal se lo solicitara como prueba para mejor resolver. En este sentido, este Tribunal estima que la toma de fotografías durante las investigaciones podría otorgar certeza y garantizar la información recabada en las inspecciones oculares.

232. Con respecto a la autopsia, la Corte constata que presentó una serie de omisiones tales como: un análisis somero de las lesiones encontradas, sin la determinación de la presencia de residuos de hollín, pólvora o quemadura, lo que permite determinar la cercanía aproximada del cañón al blanco; la falta de fotografías de sustento de las conclusiones del reporte, y contradicciones con la inspección ocular del cadáver. Asimismo, el Tribunal constata que dicha diligencia se limitó a concluir que la causa de muerte fue una contusión cerebral severa producto de una herida facio-craneal ocasionada por proyectil de arma de fuego y no recogió todos los elementos de prueba necesarios a determinar en el caso, ya que no determinó la hora del deceso ni el tiempo que transcurrió desde que Igmarr Landaeta fue herido hasta su muerte, elementos relevantes a determinar en el presente caso.

233. Este Tribunal resalta que la autopsia debe respetar ciertas formalidades básicas y tiene como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona fallecida, la hora, fecha, causa y forma de la muerte. En relación con la falta de establecimiento de la hora de muerte de Igmarr Landaeta, el perito José Pablo Baraybar señaló que, con base en lo manifestado por el médico Velmar Quintero, de acuerdo al acta policial en donde rindió declaración el agente Ildelgar Ferrera, a "las 03:20 horas de la tarde de [17 de noviembre de 1996], había ingresado a ese centro de asistencia, [...] Landaeta Mejía[s], Igmarr Alexander, [...] quien presentó para el momento de su ingreso, dos heridas por armas de fuego, y sin signos vitales". El perito concluyó que lo dicho apoya la hipótesis de que Igmarr Landaeta se encontraba probablemente muerto ya en el lugar de los hechos y que, pese a ello, fue llevado a un hospital; en su opinión "probablemente Alexander [Landaeta] [,] después de recibir el disparo en la cabeza, ya estaba muerto". El señor Baraybar afirmó que ello se hizo con la intención de "generar una imagen de ayuda humanitaria que en realidad degrada[ba] la escena del delito, al remover el cuerpo de la escena del delito, a sabiendas de que se trata[ba] ya de un cadáver, y no de una persona herida". En este sentido, la Corte estima que la diligencia practicada no cumplió con dichos requisitos mínimos y fue llevada a cabo de manera incompleta.

234. Por otro lado, en relación con las pericias de autoría de los disparos y de comparación balística, la Corte constató que si bien se practicó una pericia de traza de disparos y se llevó a cabo una experticia de reconocimiento legal y de comparación balística (supra párrs. 80 y 81) sobre el arma incautada por autoridades policiales y presuntamente utilizada por Igmarr Landaeta, no se tomaron huellas dactilares, lo cual podría haber corroborado la hipótesis respecto del uso de la misma durante el presunto enfrentamiento con los agentes policiales. De igual manera, este Tribunal corroboró que la experticia de reconocimiento legal y de comparación balística no se hizo respecto de las armas utilizadas por los agentes policiales. Estas no les fueron decomisadas a los policías involucrados y no consta en el expediente una diligencia de comparación balística entre los proyectiles que le causaron la muerte a Igmarr Landaeta y los utilizados por las autoridades, ni

la toma de huellas dactilares de las armas de los funcionarios policiales. Esta Corte considera que ello reviste una especial importancia, ya que las pruebas balísticas deberían hacerse cada vez que un arma de fuego ha sido utilizada, sobre todo si se está llevando a cabo una investigación en donde están involucrados agentes estatales y donde se debe determinar la cantidad de disparos proferidos por dichas autoridades, a efectos de contribuir con el esclarecimiento de si el uso de la fuerza por parte de los policías fue necesario y proporcional con el fin de agotar todas las líneas de investigación para la consecución de la verdad. En este sentido, la propia legislación interna vigente al momento de los hechos establecía la necesidad de identificar las armas utilizadas, su especie y su calibre.

235. Adicionalmente, respecto a la determinación de la responsabilidad penal, este Tribunal constata que no se llevó a cabo ninguna experticia tendiente a establecer la autoría de los disparos realizados por cada uno de los funcionarios y no se practicó diligencia de reconocimiento de los agentes policiales por parte de los testigos presenciales, necesaria a efectos de que dichos testigos identificaran, de ser el caso, cuáles de los agentes realizaron los disparos. Asimismo, no consta que las autoridades realizaran otras experticias que podrían haber brindado mayores elementos técnicos para aclarar las discrepancias entre las diversas versiones de lo ocurrido, como por ejemplo, el análisis de los vehículos, tanto el que transportó a Igmara Landaeta al centro médico, como el supuesto vehículo blanco detrás del que se habría escondido el mismo durante el presunto enfrentamiento, según ciertas declaraciones de testigos (supra párrs. 63 y 65). Tampoco se realizó diligencia alguna que desvirtuara la controversia en relación con la forma en que se llevó a cabo el segundo disparo que provocó la muerte de Igmara Landaeta.

236. En virtud de lo expuesto, el Tribunal considera que, la falta de exhaustividad en el tratamiento de la escena del crimen y de la autopsia, las falencias en la preservación de la zona de los hechos, así como la ausencia de otras diligencias de importancia o la realización deficiente de algunas de ellas, demuestran falta de diligencia del Estado en la recuperación y preservación de material probatorio. Todo ello generó la carencia de elementos técnicos certeros e imprescindibles ante las versiones contradictorias de los hechos (supra párrs. 60 a 68), y derivó en la imposibilidad del esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido.

[Muerte de persona bajo custodia Estado]

253. Conforme a lo señalado por la jurisprudencia de la Corte y a la luz del deber de investigar del Estado, cuando se trata de la muerte de una persona que se encontraba bajo su custodia, como en el presente caso, las autoridades correspondientes tienen el deber de investigar los hechos, a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y para lograr el enjuiciamiento y castigo, de considerarse pertinente, de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. De igual manera, el Tribunal reitera su jurisprudencia en cuanto al deber de tutela judicial, agregando que, en el caso de que se trate de un niño, el deber de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles se ve acentuada. Asimismo, la Corte ya ha señalado que el Estado tiene la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente ante la muerte de cualquier individuo bajo su custodia (supra párr. 183).

254. Adicionalmente a lo establecido por este Tribunal y por los estándares internacionales para casos de muertes violentas (supra párr. 227), la Corte considera pertinente enfatizar que en casos de muertes en custodia de agentes estatales, el Estado debe guiar su actuación tomando en cuenta ciertos criterios específicos relevantes, inter alia: i) una investigación ex officio, completa,

imparcial e independiente , tomando en cuenta el grado de participación de todos los agentes estatales; ii) brindar a la investigación un cierto grado de escrutinio público en razón del interés público que podría generarse en virtud de la calidad de los presuntos agentes involucrados; iii) apersonarse inmediatamente a la escena de los hechos y darle tratamiento de una escena del crimen, así como preservarla con el fin de proteger toda evidencia y realizar pruebas balísticas cuando armas de fuego hayan sido utilizadas , especialmente por agentes del Estado; iv) identificar si el cuerpo ha sido tocado o movido y establecer la secuencia de eventos que podrían haber llevado a la muerte , así como llevar a cabo un examen preliminar del cuerpo para asegurar cualquier evidencia que podría perderse al manipularlo y transportarlo , y v) realizar una autopsia por profesionales capacitados que incluyan cualquier prueba que indique presuntos actos de tortura por agentes estatales.

256. No obstante lo anterior, existieron otras diligencias que no se practicaron, que fueron ampliadas o complementadas muchos años después de los hechos (infra párr. 259). De igual manera, este Tribunal verifica que durante el transcurso de la investigación algunas diligencias iniciales presentaron omisiones e irregularidades relevantes, a saber:

a) con motivo de que la autopsia presentó una serie de omisiones, el Juzgado solicitó su ampliación en el año 2006, al no haberse recuperado todos los proyectiles sin orificio de salida del cuerpo de Eduardo Landaeta (supra párr. 109). Asimismo, dicha diligencia sólo estableció la causa de muerte y mencionó de manera general otras lesiones observadas (supra párr. 102), sin llevar a cabo un análisis detallado de las mismas, de cuya descripción no se pudo obtener mayor detalle a efectos de analizar si podrían haber sido causadas durante el momento de la detención ilegal y arbitraria de Eduardo Landaeta. De igual manera, la Corte considera que la autopsia no cumplió con los requisitos mínimos a efectos de establecer con detalle la hora, fecha, causa y forma de la muerte de Eduardo Landaeta, ni de determinar cómo ocurrieron los hechos, respetando ciertas formalidades básicas, y concluye que la autopsia practicada, adolece de las mismas omisiones , inter alia, ya reconocidas para el caso de Igmarr Landaeta por el perito José Pablo Baraybar (supra párr. 232);

b) no consta en el expediente ante la Corte el acordonamiento de la escena del crimen con el objetivo de preservar las pruebas que en ella podrían haberse encontrado. En este sentido, el Tribunal constata que dicha falencia influyó en la imposibilidad de la recolección de todos los casquillos y proyectiles impactados en el cuerpo de Eduardo Landaeta, quien habría recibido 15 impactos de bala;

c) la pericia de reconocimiento legal de cinco proyectiles, nueve conchas de bala, y otros objetos, recuperados de la escena del crimen y del cuerpo de Eduardo Landaeta se realizó en julio de 1998, sin embargo, sólo concluyó que las nueve conchas encontradas eran de calibre 7,65 mm y no determinó las armas de procedencia de los proyectiles encontrados, por lo que no se realizó una comparación balística entre estos, encontrados en el cuerpo de Eduardo Landaeta, y las armas utilizadas por los agentes , y

d) siendo que el tipo de armamento utilizado por los agentes policiales presuntamente se habría extraviado, no se solicitó información precisa sobre el mismo, sino hasta el año 2004.

257. La Corte ha señalado que las actuaciones más próximas al suceso, debidamente realizadas por las autoridades encargadas de la investigación, suelen arrojar indicios más adecuados que favorecen a la identificación de elementos

probatorios para el caso. Por tanto, este Tribunal considera que las omisiones cometidas durante las primeras diligencias han generado la obstaculización de la investigación, en contravención del deber de investigar con debida diligencia.

264. En virtud de lo señalado, esta Corte considera que si bien al inicio de las investigaciones se llevaron a cabo diversas diligencias, algunas de ellas presentaron falencias. En este sentido, las diligencias complementarias o ampliatorias fueron realizadas entre ocho y doce años después de los hechos, afectando con ello la inmediatez de la prueba y la obtención de información fidedigna, lo que implicó la pérdida de prueba o la imposibilidad de su recolección, debido al paso del tiempo. Asimismo, el Tribunal verifica la falta de actuación de pruebas sustanciales a pesar de las solicitudes del señor Ignacio Landaeta Muñoz y de la Fiscalía (supra párr. 259), que podrían contribuir al esclarecimiento de los hechos. De igual modo, la Corte considera que la ausencia de diligencias con el fin de desvirtuar la versión sobre la interceptación de los encapuchados, así como la falta de investigación conjunta tomando en cuenta los hechos de la muerte de Igmara Landaeta y una serie de irregularidades en el proceso, demuestran una falta de efectividad en el actuar del Estado con el fin de alcanzar la verdad y sancionar a los responsables.

271. Asimismo, el Tribunal observa que la investigación de una muerte en custodia puede revelar un patrón o práctica directa o indirectamente vinculada con ella. En tales situaciones, la investigación debe hacer frente a las posibles causas de raíz y prevenir este tipo de incidentes. A ese respecto, los Estados deben: a) recabar la información esencial relativa a las personas bajo custodia, tales como el tiempo y lugar de su detención; b) el estado de su salud a su llegada al lugar de detención; c) el nombre de las personas responsables de mantenerlos en custodia, o en el momento, y d) el lugar de su interrogatorio debe ser registrado y puesto a disposición de procedimientos judiciales o administrativos .

275. La Corte concluye que con respecto a las investigaciones y el proceso penal incoado por la muerte de Eduardo Landaeta, el Estado no llevó a cabo una averiguación diligente debido a falencias durante la recolección de pruebas, las cuales implicaron la actuación de diligencias de importancia más de ocho años después de sucedidos los hechos. Asimismo, el Tribunal concluye que el Estado no siguió líneas conjuntas de investigación en relación con la muerte de Igmara Landaeta, a pesar de los indicios de conexidad existentes entre ambas muertes. De igual manera, este Tribunal considera que el proceso penal presentó serios retrasos procesales e irregularidades destacadas por las propias autoridades internas, por lo que no se ha llevado a cabo en un plazo razonable, con el fin de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables. Finalmente, la Corte concluye que el Estado no llevó a cabo ningún tipo de averiguación en virtud de la detención ilegal y arbitraria de Eduardo Landaeta ni por los indicios de tortura durante su detención. En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Eduardo Landaeta (infra párr. 294).

Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292

367. La Corte ha sostenido que, en el manejo de la escena de los hechos y el tratamiento de los cadáveres, deben realizarse las diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación. La Corte advierte que, incluso en una situación de conflicto armado, el derecho internacional humanitario prevé obligaciones mínimas de debida diligencia relativas al correcto y adecuado

levantamiento de cadáveres y los esfuerzos que deben adelantarse para su identificación o inhumación con el fin de facilitar su identificación posterior.

368. La Corte nota que las obligaciones anteriores deben realizarse inmediatamente, siempre que las circunstancias lo permitan. En el presente caso las autoridades consideraron que el levantamiento de cadáveres no debía realizarse inmediatamente por cuestiones de seguridad (*supra* párrs. 168 y 169). Aún asumiendo que las circunstancias no permitían realizar dichas diligencias bajo condiciones de seguridad, era exigible, sin embargo, para el Estado realizar dicha diligencia a la mayor brevedad apenas finalizado el operativo de rescate y de manera acuciosa y diligente.

369. En efecto, en circunstancias como las presentes, en que la información relativa a la forma en que murió una persona producto del uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales está en manos de los propios funcionarios o autoridades estatales, una investigación adecuada que asegure garantías mínimas de independencia y efectividad se torna ineludible.

374. La Corte considera que en el caso en concreto la actuación de las autoridades militares y policiales careció de mínima diligencia, lo que tuvo y tiene efectos concretos en la investigación de estos hechos que no se corrigen o subsanan por el simple hecho de que posteriormente se hayan realizado pruebas forenses cuando los hechos fueron investigados en el fuero común.

Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333⁵¹

176. Esa obligación general [garantizar] se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que los agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado también está obligado a determinar si la privación de la vida fue arbitraria o no. Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones.

177. En casos en que se alega que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados realicen una investigación efectiva de la privación arbitraria del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual, sanción de los autores de los hechos. Este deber se hace más intenso cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales que detienen el monopolio del uso de la fuerza. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto

⁵¹ El 16 de febrero de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Sentencia en el caso Favela Nova Brasília, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado brasileño por la violación del derecho a las garantías judiciales de independencia e imparcialidad de la investigación, debida diligencia y plazo razonable, del derecho a la protección judicial, y del derecho a la integridad personal, respecto a las investigaciones de dos incursiones policiales en la Favela Nova Brasília, en la ciudad de Río de Janeiro, en 1994 y 1995, que resultaron en el homicidio de 26 hombres y en la violencia sexual de tres mujeres. La Corte declaró dichas violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de 74 familiares de las 26 personas muertas por la Policía Civil de Río de Janeiro el 18 de octubre de 1994 y el 8 de mayo de 1995, y de las tres mujeres víctimas de violación sexual durante el operativo de 1994. Además, la Corte consideró que el Estado no violó el derecho a la integridad personal respecto de algunos de los familiares de las personas muertas, ni el derecho de circulación y de residencia, respecto de las tres víctimas de violación sexual. Por último, la Corte ordenó al Estado la adopción de diversas medidas de reparación.

modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado .

179. El cumplimiento de la obligación de emprender una investigación seria, imparcial y efectiva de lo ocurrido, en el marco de las garantías del debido proceso, ha involucrado también un examen del plazo de dicha investigación y de “los medios legales disponibles” a los familiares de la víctima fallecida, para garantizar que sean escuchados, así como que puedan participar durante el proceso de investigación .

180. La Corte ha establecido que, en aras de garantizar su efectividad, en la investigación de violaciones de los derechos humanos se deben evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación . Al respecto, la Corte ha precisado que, cuando los hechos se refieren a la muerte violenta de una persona, la investigación iniciada debe ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma . En este punto, cabe recordar que no corresponde a la Corte analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos y en consecuencia determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes . De igual modo, no compete a la Corte sustituir a la jurisdicción interna, estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

181. La Corte recuerda que la falta de diligencia tiene como consecuencia que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual el Estado contribuye a la impunidad. ***En el mismo sentido: Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 236.***

182. Además, la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso⁵².

Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338

156. En el presente caso, la debida diligencia en la investigación debe evaluarse en relación con la necesidad de determinar la veracidad de las hipótesis fácticas existentes en el proceso sobre lo ocurrido, es decir, si la pesquisa permitió un esclarecimiento judicial de los hechos y una eventual calificación jurídica de los mismos acorde con lo sucedido. Por lo tanto, corresponde a esta Corte determinar si las falencias alegadas por las representantes y la Comisión, en relación con el

⁵² Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero")*, párr. 305, y *Caso Velásquez Paiz y otros*, párr. 153.

conjunto de las diligencias efectuadas por el Estado, incidieron de manera determinante en el esclarecimiento de las circunstancias del caso.

157. En esta línea, cabe destacar que la Corte ha establecido que la eficiente determinación de la verdad, en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En la investigación de la muerte violenta de una persona, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho.

158. En este sentido, este Tribunal ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta, tal como se desprende de los hechos del presente caso. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben realizar como mínimo, inter alia: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Las autopsias y análisis de restos humanos deben realizarse en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

159. De igual manera, la Corte ha establecido que es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen y deben realizarse algunas diligencias mínimas para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación. En este sentido, los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo: fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda evidencia coleccionada.

160. Adicionalmente a lo establecido para casos de muertes violentas, la Corte ha especificado que, en casos de muertes en custodia de agentes estatales, el Estado debe guiar su actuación considerando ciertos criterios específicos relevantes, inter alia: i) una investigación ex officio, completa, imparcial e independiente, tomando en cuenta el grado de participación de todos los agentes estatales; ii) brindar a la investigación un cierto grado de escrutinio público en razón del interés público que podría generarse en virtud de la calidad de los presuntos agentes involucrados; iii) apersonarse inmediatamente a la escena de los hechos y darle tratamiento de una escena del crimen, así como preservarla con el fin de proteger toda evidencia y realizar pruebas balísticas cuando hayan sido utilizadas armas de fuego, especialmente por agentes del Estado; iv) identificar si el cuerpo ha sido tocado o movido y establecer la secuencia de eventos que podrían haber llevado a la muerte, así como llevar a cabo un examen preliminar del cuerpo para asegurar cualquier evidencia que podría perderse al manipularlo y transportarlo, y v) realizar una autopsia por profesionales capacitados que incluyan cualquier prueba que indique presuntos actos de tortura por agentes estatales.

161. Sobre este punto, el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias ("Protocolo de Minnesota"), aplicable en toda investigación de muertes violentas, súbitas, inesperadas y sospechosas, incluidos los casos en que se sospeche que ha habido una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, indica que la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense, inclusive más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente.

160. Adicionalmente a lo establecido para casos de muertes violentas, la Corte ha especificado que, en casos de muertes en custodia de agentes estatales, el Estado debe guiar su actuación considerando ciertos criterios específicos relevantes, inter alia: i) una investigación ex officio, completa, imparcial e independiente, tomando en cuenta el grado de participación de todos los agentes estatales; ii) brindar a la investigación un cierto grado de escrutinio público en razón del interés público que podría generarse en virtud de la calidad de los presuntos agentes involucrados; iii) apersonarse inmediatamente a la escena de los hechos y darle tratamiento de una escena del crimen, así como preservarla con el fin de proteger toda evidencia y realizar pruebas balísticas cuando hayan sido utilizadas armas de fuego, especialmente por agentes del Estado; iv) identificar si el cuerpo ha sido tocado o movido y establecer la secuencia de eventos que podrían haber llevado a la muerte, así como llevar a cabo un examen preliminar del cuerpo para asegurar cualquier evidencia que podría perderse al manipularlo y transportarlo, y v) realizar una autopsia por profesionales capacitados que incluyan cualquier prueba que indique presuntos actos de tortura por agentes estatales .

161. Sobre este punto, el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias ("Protocolo de Minnesota"), aplicable en toda investigación de muertes violentas, súbitas, inesperadas y sospechosas, incluidos los casos en que se sospeche que ha habido una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, indica que la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense, inclusive más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente.

170. Lo expuesto precedentemente implica que, más allá del análisis que corresponda realizar a las autoridades internas sobre las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos para la determinación de las responsabilidades individuales, al evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales según la prueba presentada por las partes, esta Corte ha llegado a la conclusión de que, al no evacuar determinadas líneas investigativas, el Estado, a través de los órganos responsables de la conducción de las pesquisas, no brindó una explicación fiable en relación con lo ocurrido con Johan Alexis Ortiz Hernández el 15 de febrero de 1998, de modo tal que no procuró genuinamente el esclarecimiento de toda la verdad de lo ocurrido. Por último, cabe destacar que tampoco se ha garantizado un mínimo escrutinio público. Un claro ejemplo de ello es que los propios padres recién pudieron tener acceso a las actuaciones un año después de iniciada la investigación.

171. De esta forma, cabe concluir que el Estado no ha dado cumplimiento a su deber de garantizar una investigación que permita dilucidar la verdad de lo acontecido. Por el contrario, es factible afirmar que los órganos encargados de la investigación en el ámbito interno se han apartado de los estándares exigidos para

este tipo de supuestos lo que, en su conjunto, ha imposibilitado que se brinde una explicación satisfactoria y convincente de lo ocurrido en relación con la muerte del señor Ortiz Hernández. Si bien no existen elementos suficientes para certificar que dicho apartamento se produjo de manera deliberada, esta Corte concluye que la tarea de investigación desarrollada resulta insuficiente, lo que conlleva la vulneración del principio de debida diligencia exigido por el Tribunal en casos de muertes violentas y en custodia de agentes estatales y, por consiguiente, la violación del derecho de acceso a la justicia reconocido en la Convención Americana, en perjuicio de los progenitores de Johan Alexis Ortiz Hernández.

Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349

184. Esta Corte ha sostenido que la protección judicial “constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática”⁵³. La Corte ha señalado que “los artículos 8 y 25 de la Convención también consagran el derecho al acceso a la justicia, norma imperativa del Derecho Internacional”⁵⁴. Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Aunado a lo anterior, este Tribunal ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, reconocidos ya sea en la Constitución, en las leyes o en la Convención.

185. Por otra parte, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue.

192. En vista de ello, la Corte considera que, en el presente caso, las falencias, retrasos y omisiones en la investigación penal demuestran que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia ni con arreglo a las obligaciones de investigar y de cumplir con una tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable, en función de garantizar el esclarecimiento de los hechos y determinación de las respectivas responsabilidades. Luego de aproximadamente 17 años, los hechos del presente caso permanecen en la impunidad. Por tanto, este Tribunal considera que el Estado no garantizó el acceso a la justicia, en contravención de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Poblete Vilches.

⁵³ Cfr. *Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 174.

⁵⁴ Cfr. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 174.

Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352⁵⁵

164. Asimismo, este Tribunal resaltó que investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad internacional del Estado y que esa obligación se desprende de la garantía del artículo 1.1 de la Convención y si se llegare a comprobar cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida. En ese mismo sentido, el Tribunal indicó que la ausencia de mecanismos efectivos de investigación de violaciones del derecho a la vida y la debilidad de los sistemas de justicia para afrontar dichas violaciones pueden propiciar, en los Estados, un clima de impunidad respecto de las mismas, y, en ciertos contextos y circunstancias, pueden llegar a configurar situaciones generalizadas o graves esquemas de impunidad, estimulando y perpetuando, así, la repetición de las violaciones.

165. En el presente caso, resulta pertinente recordar que, en el capítulo de esta Sentencia sobre el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Corte llegó a la determinación que el Estado había violado su obligación de investigar y de procesar el homicidio de Nelson Carvajal (supra párr. 153). Además, el Tribunal ha advertido la gravedad de la impunidad en el presente caso puesto que, transcurridos cerca de 20 años, la investigación no ha concluido y no ha determinado personas responsables de la muerte de Nelson Carvajal (supra párr. 115). Sobre este punto, este Tribunal ha señalado que las falencias en la investigación interna o su falta de conclusión no obstan a que la Corte determine que el Estado irrespetó el derecho a la vida, siempre que existan elementos de juicio suficientes que permitan arribar a esa conclusión. Es así como, la Corte, en otros casos ha determinado violado el derecho a la vida a partir de indicios de participación en los hechos de agentes estatales no desvirtuados por investigaciones internas.

166. Por otra parte, la Corte advierte que el capítulo de Hechos de esta Sentencia se refirió al contexto de homicidios contra periodistas que se producía y seguía produciendo durante la época en la cual ocurrió el homicidio de Nelson Carvajal (supra Capítulo VI.A.1). Del mismo modo, en ese apartado, se pudo verificar que ese contexto de homicidios de periodistas iba acompañado por altos índices de impunidad y de investigaciones que no desembocaban en la determinación y procesamiento de los responsables y que por ende seguían en la impunidad (supra Capítulo VI.A.2). Ese marco fáctico y contextual no fue puesto en duda por el Estado colombiano en su litigio ante esta Corte. Por el contrario, el Estado en el litigio del presente caso reconoció la ocurrencia del mismo (supra párr. 25).

⁵⁵ El 13 de marzo de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por la muerte del periodista Nelson Carvajal Carvajal y por una falta al deber de garantizar su derecho a la libertad de expresión. Nelson Carvajal fue asesinado en Pitalito, departamento del Huila, el 16 de abril de 1998. Ese hecho se inscribe dentro de un contexto generalizado de impunidad por los homicidios de periodistas que ocurrían en aquella época en Colombia. La Corte consideró responsable al Estado por la violación al derecho a las garantías judiciales por las investigaciones de ese hecho, por la violación al derecho a la integridad personal y de protección de la familia de los familiares de la víctima directa, así como los derechos de circulación y residencia de algunos de los familiares de Nelson Carvajal que se vieron forzados a salir de su lugar de residencia habitual y desplazarse en razón de la situación de riesgo que soportaban, y el temor que sentían.

167. Con respecto a lo anterior, el Tribunal recuerda que, en el capítulo de Hechos indicó que en el año 1998, Colombia ocupó el primer lugar en la lista mundial de periodistas ejecutados, siendo catalogado como el "lugar más mortífero para la prensa en el mundo". Entre 1977 y 2015 fueron ejecutados un total de 152 periodistas colombianos en razón de su oficio, y más de la tercera parte de estos homicidios ocurrieron entre los años 1996 y 2005 (supra párr. 26). Por otro lado, se señaló que durante la década de los años 90 el conflicto armado y una ola de violencia criminal generaban un clima de creciente temor e intimidación para la prensa, en el cual los diversos actores del conflicto usaron a los periodistas como blanco por sus críticas, sus denuncias o por informar sobre temas sensibles, especialmente la violencia vinculada al narcotráfico (supra párr. 27). Además, se mencionó que los periodistas regionales y locales colombianos han estado más cercanos a las confrontaciones bélicas, a los actores violentos y en medio de zonas en donde el dominio territorial estaba en disputa entre actores ilegales y el Estado o eran circuitos de circulación del narcotráfico y la delincuencia organizada (supra párr. 31). En ese sentido, se ha indicado que por su cercanía a los contextos de intensa violencia política y armada, los medios locales y regionales eran más vulnerables a sufrir agresiones, presiones o persecuciones por los actores del conflicto y la guerra (supra párr. 32).

168. Asimismo, según fue señalado (supra párr. 34), la justicia colombiana ha experimentado dificultades a la hora de investigar a los responsables de las agresiones contra periodistas, siendo que la excesiva duración de las mismas agrava el efecto de la impunidad por estos hechos de violencia. Se hizo también referencia al hecho que, de los 152 casos de periodistas ejecutados en el período de 1977 a 2015, 99% de los casos de homicidios a periodistas se encuentran en la impunidad debido a que no se ha condenado a todos los responsables de estos hechos (supra párr. 34).

169. Con respecto al presente caso, cabe recordar, en lo que respecta a la muerte por homicidio de Nelson Carvajal, que ni el Estado ni los representantes han puesto en duda que ésta se encuentra vinculada con su labor de periodista. Por el contrario, esa hipótesis fue también asumida por la Fiscalía desde las primeras etapas de la investigación del homicidio de Nelson Carvajal (supra párrs. 54 y 146). Sobre ese punto es pertinente recordar que la Fiscalía Seccional 22 encargada de la investigación por su homicidio, indicó que, "de lo esbozado hasta el momento, puede deducirse que el homicidio del periodista [...] Nelson Carvajal Carvajal, fue con ocasión o caus[a] de su profesión, en especial por la modalidad de denuncia que él había aportado" (supra párr. 54).

170. Por las consideraciones anteriores, la Corte encuentra que el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal se inscribe dentro de un contexto generalizado de impunidad por los homicidios de periodistas que ocurrían en la época de los hechos del presente caso en Colombia. En ese sentido, y en particular en ese marco contextual, la investigación inadecuada del homicidio de Nelson Carvajal por parte de las autoridades colombianas constituye, en sí misma, una violación a la obligación de garantizar el derecho a la vida del Nelson Carvajal. Por tanto, el Estado colombiano es responsable por la falta al deber de garantía del derecho a la vida, contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 del mismo instrumento, en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal.

3.2. DERECHOS POLÍTICOS (ART. 23 CADH)

Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165⁵⁶

121. La Corte analizará la alegada violación del artículo 23.1 de la Convención en relación con el artículo 4.1 de la misma, únicamente en perjuicio del señor Germán Escué Zapata, puesto que se trata de una cuestión de derecho que los representantes presentaron desde su primer escrito. La alegada violación de los derechos políticos de la Comunidad o sus miembros no será analizada, puesto que se trata de la inclusión de nuevas víctimas que no fueron identificadas por la Comisión en el momento procesal oportuno.

122. La justificación de la alegada violación al artículo 23 en perjuicio del señor Escué Zapata consiste en que con su muerte se le impidió ejercer su "autoridad de gobierno indígena". Conforme a la jurisprudencia del Tribunal, "la privación arbitraria de la vida suprime a la persona humana, y, por consiguiente, no procede, en esta circunstancia, invocar la supuesta violación [...] de otros derechos consagrados en la Convención Americana"⁵⁷. Además, los derechos políticos establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana tienen, al igual que los demás derechos protegidos en la Convención, un contenido jurídico propio. En este caso, más allá de la muerte de la víctima, no se ha indicado otro hecho que vulnere ese contenido jurídico específico del artículo 23.

123. En razón de lo anterior, el Tribunal concluye que no se ha demostrado una violación de los derechos consagrados en el artículo 23.1 de la Convención en perjuicio del señor Escué Zapata.

124. Pese a lo dicho en los párrafos anteriores, la Corte reconoce que la pérdida de un líder para el Pueblo Paez significó una "desmembración y daño a la integridad de la colectividad; frustración ante la enorme confianza depositada en él para ayudarlos a realizar el buen vivir y, sentimientos de pérdida ante los esfuerzos colectivos realizados para que, apoyado por su [C]omunidad, pudiera actuar en desarrollo de su misión como persona especial"⁵⁸.

125. Esta situación será analizada por el Tribunal al momento de dictar las reparaciones correspondientes, teniendo en cuenta que el propio Estado señaló que "las medidas de reparación que fueron ofrecidas por éste, como, por ejemplo, la recuperación de la memoria histórica de la víctima, la publicación de la [S]entencia y las obligaciones de no repetición[,] van encaminadas a reparar a la sociedad en su conjunto y dentro de ésta a los miembros de la Vereda de Vitoyó".

⁵⁶ Los hechos del presente caso se enmarcan dentro del patrón de violencia contra los pueblos indígenas asentados en esa zona del país, y sus líderes. Germán Zapata Escué era un Cabildo Gobernador del resguardo indígena de Jambaló, en el departamento del Cauca, que se dedicaba a la agricultura al igual que los demás miembros de su comunidad y a la defensa del territorio y de su importancia para la comunidad indígena. El 1 de febrero de 1988, agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta en su domicilio. Una vez ahí, lo amarraron y lo sacaron de su casa a golpes. La madre de la víctima se dirigió a la vivienda de unos familiares que vivían en las cercanías, sitio desde el cual pudo escuchar una serie de disparos. Inmediatamente, salió en busca de su hijo, cuyo cuerpo sin vida encontró en las inmediaciones del caserío. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de la muerte del señor Escué Zapata. Sin embargo, la investigación no ha sido completada y ninguna persona se encuentra procesada o ha sido sancionada.

⁵⁷ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 85, párr. 180, y *Caso La Cantuta*, *supra* nota 8, párr. 119.

⁵⁸ Cfr. peritaje antropológico de Esther Sánchez de Guzmán de 19 de enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folio 611).

Corte IDH. Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342⁵⁹

143. A continuación se exponen conceptos sobre el derecho a la vida y los derechos políticos, así como sobre la vinculación que entre ambos puede presentarse en ciertas circunstancias. Luego se examina si en el caso, en relación con la muerte del señor Pacheco, se han incumplido las obligaciones de respeto o garantía de los derechos mencionados. En cuanto al deber de respeto, se analiza si puede considerarse acreditada la intervención de agentes estatales respecto a la lesión de los derechos y si hay elementos de convicción suficientes para aseverar que, a tal efecto, hubo una instrumentalización del poder público. Por último, se abordan otros alegatos sobre la lesión a derechos políticos.

144. La Corte ha explicado que:

el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

145. Por otra parte, el artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

146. En términos generales, asiste razón al Estado cuando señala que de una violación al derecho a la vida no se desprende una violación a otros derechos convencionales (supra párr. 142). No obstante, en lo que atañe a este caso, debe recordarse que conforme la Corte ya ha señalado, cuando el objetivo del atentado contra la vida es impedir el ejercicio de otros derechos, inclusive políticos, tales derechos pueden verse afectados.

147. En relación con la alegada violación del derecho a la vida, debe resaltarse que los representantes no adujeron una violación al deber de respetarlo en su escrito de solicitudes y argumentos, no obstante en los alegatos finales escritos afirmaron que agentes estatales participaron en la planeación y en la ejecución del

⁵⁹ El 15 de noviembre de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Honduras por la falta de una investigación diligente del homicidio de Ángel Pacheco León, cometido el 23 de noviembre de 2001. El señor Pacheco León era candidato a diputado por el Partido Nacional de Honduras para las elecciones generales que se realizaron el día 25 siguiente. La Corte determinó que el modo en que fue conducida la investigación resultó violatorio de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de 19 familiares del señor Pacheco, así como del derecho a la integridad personal en perjuicio de su madre, su compañera, uno de sus hijos, un hermano y una hermana.

homicidio del señor Pacheco León. Por su parte la Comisión sostuvo que existen indicios de que ciertas personas que al momento de los hechos eran agentes estatales, habrían estado implicadas en la muerte del señor Pacheco (supra párr. 132).

148. La Corte ha advertido la gravedad de la impunidad en el presente caso (supra párr. 128) puesto que, transcurridos cerca de 16 años, la investigación no ha concluido y no ha determinado personas responsables de la muerte del señor Pacheco. No obstante, el hecho de que la impunidad de un caso impida conocer lo sucedido, no puede llevar siempre a este Tribunal a condenar automáticamente al Estado por el incumplimiento del deber de respeto. Además, no le corresponde a la Corte "analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos [...] y, en consecuencia, determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales"⁶⁰.

149. Pero también este Tribunal ha señalado que las falencias en la investigación interna o su falta de conclusión no obstan a que la Corte determine que el Estado irrespetó el derecho a la vida, siempre que existan elementos de juicio suficientes que permitan arribar a esa conclusión. La Corte en otros casos ha determinado violado el derecho a la vida a partir de indicios de participación en los hechos estatales no desvirtuados por investigaciones internas. No obstante, se trató de circunstancias en que los indicios resultaban claros en cuanto a que personas pertenecientes a la estructura estatal, valiéndose en algún modo de la misma, habían tenido una intervención relevante en los hechos violatorios.

150. En este caso, determinadas aseveraciones efectuadas por los representantes (supra párr. 135) no resultan suficientemente acreditadas. Así, no surge de los hechos que el homicidio no hubiera podido concretarse sin órdenes o conocimiento de mandos superiores de la estructura policial. Los representantes parecen desprender esta afirmación de la aducida falta de acción de unas patrullas policiales que supuestamente se encontraban cerca del lugar del hecho. Pese a la alusión de los representantes sobre varios testigos que observaron esto, es Jimmy Pacheco en su declaración rendida ante la Corte que da cuenta de esa circunstancia, refiriéndose a una patrulla. En cualquier caso, la Corte entiende que la sola conducta de persona policial que conducía una patrulla policial no resulta suficiente para desprender el involucramiento de la "estructura policial" como tal, o de sus "mandos superiores" en el homicidio.

151. Los representantes también afirmaron que "ha sido probado" que dos diputados y un alcalde "planifica[ron] y coordina[ron]" el homicidio y que fue "presuntamente un policía" quien lo ejecutó. Como surge de los hechos (supra párr. 97) hubo indicios sobre la intervención de tales personas. No obstante también hubo señalamientos sobre otras personas que no eran agentes estatales (supra párrs. 97 a 99).

152. Los representantes, al igual que la Comisión, adujeron que el homicidio tuvo un móvil político. La Corte destaca que, en efecto, en el ámbito de la investigación interna, surgieron señalamientos sobre personas que, estando relacionadas con la actividad política del señor Pacheco, habrían proferido amenazas o, de otro modo, mostrado conductas hostiles hacia él (supra párrs. 96, a 98, 101, 102, 103 y 105). Algunas declaraciones aducían la supuesta actuación conjunta de distintas personas, algunas agentes estatales y otras que no lo eran, en la planificación del homicidio. Ello, no obstante, no permite per se descartar otras posibilidades. Además, si bien la conexión del homicidio con la actividad política-partidaria resulta

⁶⁰ Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, párr. 79.

plausible, ello no establece de manera automática una relación entre el homicidio y la responsabilidad estatal. Al respecto, la Corte advierte el argumento estatal de que los cargos que detentaban las personas supuestamente implicadas no fueron un medio necesario para poder llevar a cabo la muerte de Pacheco León (supra párr. 140), cuestión sobre la cual los representantes y la Comisión no desarrollaron argumentos. En definitiva, considerando lo expuesto, la Corte concluye que no cuenta con elementos para determinar la responsabilidad estatal a partir de entender que los autores del homicidio fueran agentes estatales que actuaran bajo el amparo del poder estatal.

153. Este Tribunal no está afirmando, como algo cierto o indubitable, que no exista una relación entre el poder estatal y la muerte del señor Pacheco. La Corte sólo concluye que ello no ha sido demostrado en el marco del proceso judicial internacional y que no puede, por tanto, atribuir responsabilidad a Honduras por incumplir su deber de respetar la vida del señor Pacheco.

154. Sentado lo anterior, debe examinarse la observancia del deber de garantía, considerando la posible conexión del derecho a la vida y el ejercicio de los derechos políticos.

155. En ese sentido, los derechos políticos implican el “derecho a tener una oportunidad real de ejercer el cargo para el cual el funcionario ha sido electo. Para esto, el Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio”. Entre los deberes que la creación de tales condiciones efectivas conllevan, se encuentra, de ser el caso, prevenir afrentas a la vida de una persona por su actividad política. La Corte entiende que las consideraciones anteriores son extensivas también a las etapas previas a la designación de una persona en un cargo público, tales como campañas electorales u otras instancias de postulación a tales cargos, pues en dichas etapas también se manifiesta el ejercicio de los derechos políticos, siendo las mismas necesarias para el acceso a la función pública. Por tanto, si bien es cierto lo señalado por el Estado en cuanto a que el señor Pacheco León no había asumido como diputado y, conforme también adujo Honduras, tampoco consta que hubiera problemas en la inscripción de la candidatura correspondiente, ello no obsta a que se examine si se vulneraron sus derechos políticos ni a considerar, de ser el caso, que ello puede estar asociado a la inobservancia de deberes respecto al derecho a la vida.

156. En relación con el deber de garantía, este Tribunal ha señalado que del artículo 1.1. de la Convención derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Así, de la obligación de garantía se desprende un deber de medio o de comportamiento, no de resultado, de prevenir que particulares vulneren bienes protegidos por derechos plasmados en el tratado. Por otra parte, la Corte ha dicho también que “es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que [los] derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva”.

157. Al respecto, la Corte ha tenido oportunidad de señalar que determinadas personas, por sus actividades, pueden estar en una situación de particular vulnerabilidad y requerir especial protección por parte del Estado. Así, la Corte ha se ha referido a obligaciones especiales de prevención y protección en beneficio de líderes políticos en situaciones de riesgo y, además, ha dicho que:

los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o

denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares [y] abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor.

158. La Corte recuerda además, que los Estados tienen el deber de “organizar, llevar a cabo y garantizar procesos electorales libres y justos” , y que, con base en el artículo 23 de la Convención, el ejercicio de los derechos políticos tiene una dimensión social , pues el derecho a ser elegido en elecciones periódicas y auténticas involucra el derecho a la participación política no solo de la persona que se presenta a un cargo, sino también el de otras personas a participar por medio de representantes libremente elegidos. En términos generales, entonces, existe una obligación de los Estados de proveer medidas eficaces para garantizar la realización de procesos electorales adecuados, y estas pueden implicar acciones de seguridad o protección respecto a candidatos u otras personas intervinientes en dichos procesos.

159. Ahora bien, sin perjuicio del deber general señalado, a efectos de determinar la responsabilidad estatal en un caso determinado, resulta necesario que se acredite, en primer lugar, el conocimiento por parte del Estado de la situación puntual de riesgo. En ese sentido, en relación al caso, en cuanto al riesgo específico en relación con el señor Pacheco, cabe recordar que las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues los deberes de adoptar medidas de prevención y protección se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo . En el presente caso, ni la Comisión ni los representantes adujeron una vulneración al deber de prevenir la muerte del señor Pacheco, ni surge de los hechos que antes de ese hecho el Estado hubiere tomado conocimiento sobre el riesgo que él padecía. Por tanto, Honduras no puede ser considerado responsable por no haber prevenido la muerte del señor Pacheco.

3.3. DERECHO A LA SALUD

Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298⁶¹

175. Dado que en el presente caso la interferencia al derecho a la vida y a la integridad personal (contaminación con sangre infectada por VIH) se originó en la conducta de terceros privados (institución de salud y Banco de Sangre privados) la Corte considera relevante retomar sus pronunciamientos previos sobre la responsabilidad internacional por hechos que se derivan de la conducta de

⁶¹ El 1 de septiembre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Ecuador por ciertas violaciones de derechos humanos cometidas por el contagio con VIH a Talía Gabriela Gonzales Lluy cuando tenía tres años de edad. La Corte encontró que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, a la educación, y a la garantía judicial del plazo en el proceso penal en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy. Además, la Corte encontró que el Estado era responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Teresa Lluy e Iván Mauricio Lluy. Por otro lado, el Tribunal no encontró méritos para declarar la violación de la garantía judicial del plazo razonable en el proceso civil ni el derecho a la protección judicial.

prestadores privados de salud. En el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, la Corte precisó que:

89. En relación con personas que se encuentran recibiendo atención médica, y dado que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, éstos tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud. La Corte considera que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado.

90. La falta del deber de regular y fiscalizar genera responsabilidad internacional en razón de que los Estados son responsables tanto por los actos de las entidades públicas como privadas que prestan atención de salud, ya que bajo la Convención Americana los supuestos de responsabilidad internacional comprenden los actos de las entidades privadas que estén actuando con capacidad estatal, así como actos de terceros, cuando el Estado falta a su deber de regularlos y fiscalizarlos. La obligación de los Estados de regular no se agota, por lo tanto, en los hospitales que prestan servicios públicos, sino que abarca toda y cualquier institución de salud.⁶²

176. A continuación se analizarán los hechos del caso a la luz de la obligación de regular y supervisar la prestación de servicios del Banco de Sangre de gestión privada que intervino en el presente caso. Cabe resaltar que dicho análisis tiene en cuenta la obligación estatal en relación con la aceptabilidad de los establecimientos, bienes y servicios de salud (que “deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados”), y su calidad (“los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad”) (supra párr. 173). En efecto, estas nociones de aceptabilidad y calidad implican una referencia a los estándares éticos y técnicos de la profesión y que han sido establecidos en el campo de la donación y transfusión de sangre.

177. Sobre el contenido de la obligación de regulación, en casos previos la Corte ha señalado lo siguiente:

[L]os Estados son responsables de regular [...] con carácter permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud. Deben, inter alia, crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones, [...] presentar, investigar y resolver quejas y establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o de violación de los derechos de los pacientes⁶³.

⁶² *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, párrs.89 y 90. Por su parte el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante “Comité de la CEDAW” ha señalado que el Estado es directamente responsable por las acciones de las instituciones privadas cuando terceriza servicios médicos, y adicionalmente, que el Estado siempre es responsable del deber de regular y monitorear las instituciones privadas de salud. *Alyne da Silva Pimentel v. Brasil*, Comité de la CEDAW, Agosto 10, 2011. UN.Doc. CEDAW/C/49/D/17/2008.

⁶³ *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, párr. 99, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 134.

178. En este punto la Corte considera que existen ciertas actividades, como el funcionamiento de bancos de sangre, que entrañan riesgos significativos para la salud de las personas y, por lo tanto, los Estados están en la obligación de regularlas de manera específica . En el presente caso, dado que la Cruz Roja, entidad de carácter privado, era la única entidad con la responsabilidad del manejo de bancos de sangre al momento de producirse los hechos, el nivel de supervisión y fiscalización sobre dicha institución tenía que ser el más alto posible teniendo en cuenta el debido cuidado que se debe tener en actividades asociadas a transfusiones de sangre y dado que existían menos controles que aquellos a los que se someten los funcionarios estatales por la prestación de servicios públicos .

183. Si bien es cierto que la normativa vigente al momento de los hechos no especificaba la manera concreta y la periodicidad en la que se llevaría a cabo el monitoreo o la supervisión, ni los aspectos concretos que serían monitoreados o supervisados, este Tribunal considera que existía una regulación en la materia que tenía como objetivo controlar la calidad del servicio de tal forma que a través de transfusiones de sangre no se contagiaran enfermedades como el VIH. Dada esta conclusión sobre el tema de regulación, la Corte concentrará su análisis en los problemas de supervisión y fiscalización.

184. Al respecto, cabe resaltar que el deber de supervisión y fiscalización es del Estado, aun cuando el servicio de salud lo preste una entidad privada. El Estado mantiene la obligación de proveer servicios públicos y de proteger el bien público respectivo . Al respecto, la Corte ha establecido que “cuando la atención de salud es pública, es el Estado el que presta el servicio directamente a la población [...]. El servicio de salud público [...] es primariamente ofrecido por los hospitales públicos; sin embargo, la iniciativa privada, de forma complementaria, y mediante la firma de convenios o contratos, también provee servicios de salud bajo los auspicios del [Estado]. En ambas situaciones, ya sea que el paciente esté internado en un hospital público o en un hospital privado que tenga un convenio o contrato [...], la persona se encuentra bajo cuidado del [...] Estado”⁶⁴. Por otra parte, la Corte ha citado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos para señalar que el Estado mantiene el deber de otorgar licencias y ejercer supervisión y el control sobre instituciones privadas . Además, se ha señalado que la obligación de fiscalización estatal comprende tanto a servicios prestados por el Estado, directa o indirectamente, como a los ofrecidos por particulares . La Corte ha precisado el alcance de la responsabilidad del Estado cuando incumple estas obligaciones frente a entidades privadas en los siguientes términos:

Cuando se trata de competencias esenciales relacionadas con la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como la salud, sea por entidades públicas o privadas (como es el caso de un hospital privado), la responsabilidad resulta por la omisión en el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien respectivo⁶⁵.

186. En el presente caso, en la normativa remitida por el Estado se observa que la Secretaría Nacional de Sangre, órgano auxiliar de la Cruz Roja, era la entidad a cargo de aplicar las sanciones por el incumplimiento de las normas del Reglamento sobre el manejo de la sangre (supra párr. 71). La Corte observa que ello implica una delegación de funciones de monitoreo y supervisión a la propia entidad privada

⁶⁴ *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, párr. 95, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 144.

⁶⁵ *Cfr. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*, párr. 119, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 150.

a la que se le habían delegado la tarea de manejar los bancos de sangre, lo cual resulta especialmente problemático respecto a la debida diligencia en diseños institucionales de fiscalización, dado que esta tarea debe ser efectuada por el Estado. En este punto el Tribunal retoma el reconocimiento del Estado en el sentido de que no debió delegar en esta forma el manejo de los bancos de sangre a la Cruz Roja, es decir, una delegación que no establecía niveles adecuados de supervisión. Cabe resaltar que en el expediente no se encuentra evidencia de actividades de monitoreo, control o supervisión al banco de sangre con anterioridad a los hechos.

189. En el presente caso la Corte considera que la precariedad e irregularidades en las que funcionaba el Banco de Sangre del cual provino la sangre para Talía es un reflejo de las consecuencias que puede tener el incumplimiento de las obligaciones de supervisar y fiscalizar por parte de los Estados. La insuficiente supervisión e inspección por parte del Ecuador dio lugar a que el Banco de Sangre de la Cruz Roja de la Provincia del Azuay continuara funcionando en condiciones irregulares que pusieron en riesgo la salud, la vida y la integridad de la comunidad. En particular, esta grave omisión del Estado permitió que sangre que no había sido sometida a los exámenes de seguridad más básicos como el de VIH, fuera entregada a la familia de Talía para la transfusión de sangre, con el resultado de su infección y el consecuente daño permanente a su salud.

190. Este daño a la salud, por la gravedad de la enfermedad involucrada y el riesgo que en diversos momentos de su vida puede enfrentar la víctima, constituye una afectación del derecho a la vida, dado el peligro de muerte que en diversos momentos ha enfrentado y puede enfrentar la víctima debido a su enfermedad. En efecto, en el presente caso se ha violado la obligación negativa de no afectar la vida al ocurrir la contaminación de la sangre de Talía Gonzales Lluy en una entidad privada. Por otra parte, en algunos momentos de desmejora en sus defensas, asociada al acceso a antirretrovirales, lo ocurrido con la transfusión de sangre en este caso se ha reflejado en amenazas a la vida y posibles riesgos de muerte que incluso pueden volver a surgir en el futuro.

191. En virtud de lo mencionado en este segmento, dado que son imputables al Estado el tipo de negligencias que condujeron al contagio con VIH de Talía Gonzales Lluy, el Ecuador es responsable por la violación de la obligación de fiscalización y supervisión de la prestación de servicios de salud, en el marco del derecho a la integridad personal y de la obligación de no poner en riesgo la vida, lo cual vulnera los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312

170. La Corte ha considerado que los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.

171. Por ello, con base en el principio de no discriminación, el derecho a la vida de las personas privadas de libertad también implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión.

184. Según los estándares señalados en el apartado anterior y según se desarrolla más adelante, las personas privadas de libertad que padezcan enfermedades graves, crónicas o terminales no deben permanecer en establecimientos carcelarios, salvo cuando los Estados puedan asegurar que tienen unidades adecuadas de atención médica para brindarles una atención y tratamiento especializado adecuados, que incluya espacios, equipo y personal calificado (de medicina y enfermería). Asimismo, en tal supuesto, el Estado debe suministrar alimentos adecuados y las dietas establecidas para cada caso respecto de personas que padecen ese tipo de enfermedades. Los procesos de alimentación deben ser controlados por el personal del sistema penitenciario, de conformidad con la dieta prescrita por el personal médico, y bajo los requerimientos mínimos establecidos para el respectivo suministro. En cualquier caso, y más aún si la persona está evidentemente enferma, los Estados tienen la obligación de asegurar que se mantenga un registro o expediente sobre el estado de salud y tratamiento de toda persona que ingresa en un centro de privación de libertad, ya sea en el propio lugar o en los hospitales o centros de atención donde vaya a recibir el tratamiento.

188. La Corte considera que la necesidad de protección de la salud, como parte de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, se incrementa respecto de una persona que padece enfermedades graves o crónicas cuando su salud se puede deteriorar de manera progresiva. Bajo el principio de no discriminación (artículo 1.1 de la Convención), esta obligación adquiere particular relevancia respecto de las personas privadas de libertad. Esta obligación puede verse condicionada, acentuada o especificada según el tipo de enfermedad, particularmente si ésta tiene carácter terminal o, aún si no lo tiene per se, si puede complicarse o agravarse ya sea por las circunstancias propias de la persona, por las condiciones de detención o por las capacidades reales de atención en salud del establecimiento carcelario o de las autoridades encargadas. Esta obligación recae en las autoridades penitenciarias y, eventual e indirectamente, en las autoridades judiciales que, de oficio o a solicitud del interesado, deban ejercer un control judicial de las garantías para las personas privadas de libertad.

189. Las autoridades deben asegurarse de que, cuando lo requiera la naturaleza de una condición médica, la supervisión sea periódica y sistemática dirigida a la curación de enfermedades del detenido o a prevenir su agravamiento, en lugar de tratarlos de forma meramente sintomática. El Tribunal Europeo ha tomado en cuenta el principio de equivalencia de la atención médica, señalado por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Tratos Crueles o Degradantes, con base en el cual el servicio de salud en los recintos de privación de libertad debe poder proveer tratamiento médico y de enfermería así como dietas apropiadas, fisioterapia, rehabilitación y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en la comunidad exterior. La falta y/o deficiencia en la provisión de dicha atención médica, o un tratamiento médico negligente o deficiente, no es acorde con la obligación de proteger el derecho a la vida de las personas privadas de libertad.

199. En conclusión, no fue comprobado que el Estado mantuviera un registro o expediente sobre el estado de salud y tratamientos otorgados a la presunta víctima desde su ingreso al COF, ya fuera en el propio lugar o en los hospitales o centros de atención donde fue atendida. Tampoco fue comprobado que la alimentación y medicamentos debidos le fueran adecuada y regularmente proporcionados por el Estado. Ante el deterioro progresivo de su salud, los propios médicos que la examinaron señalaron que existía una situación de riesgo latente para su vida e integridad personal, dado que ella padecía una enfermedad grave, crónica y eventualmente fatal. Sin embargo, no consta que las autoridades se hayan asegurado de que, dada la naturaleza de su condición de salud, la supervisión

médica fuera periódica, adecuada y sistemática dirigida al tratamiento de sus enfermedades y de su discapacidad y a prevenir su agravamiento, en particular mediante la provisión de dietas apropiadas, rehabilitación y otras facilidades necesarias. Si el Estado no podía garantizar tales atenciones y tratamientos en el centro penitenciario en que se encontraba, estaba obligado a establecer un mecanismo o protocolo de atención ágil y efectivo para asegurar que la supervisión médica fuera oportuna y sistemática, particularmente ante alguna situación de emergencia. En este caso, los procedimientos establecidos para la consulta externa en hospitales no tenían la agilidad necesaria para permitir, de manera efectiva, un tratamiento médico oportuno.

200. Por las razones anteriores, la Corte considera que el Estado no cumplió con sus obligaciones internacionales de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida de la señora Chinchilla durante el tiempo que permaneció en detención en el COF.

Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349

146. Esta Corte ha sostenido que el Estado debe implementar medidas positivas para proteger la vida de las personas bajo su jurisdicción y velar por la calidad de los servicios de atención a la salud y asegurar que los profesionales reúnan las condiciones necesarias para su ejercicio a fin de proteger la vida de sus pacientes. En este sentido se han pronunciado también el Comité DESC⁶⁶ y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁶⁷.

147. Sobre el particular, en materia de salud, la Corte estima que no toda muerte acaecida por negligencias médicas debe ser atribuida al Estado internacionalmente. Para ello, corresponderá atender las circunstancias particulares del caso.

148. Para efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado en casos de muerte en el contexto médico, es preciso acreditar los siguientes elementos: a) cuando por actos u omisiones se niegue a un paciente el acceso a la salud en situaciones de urgencia médica o tratamientos médicos esenciales, a pesar de ser previsible el riesgo que implica dicha denegación para la vida del paciente; o bien, b) se acredite una negligencia médica grave; y c) la existencia de un nexo causal, entre el acto acreditado y el daño sufrido por el paciente. Cuando la atribución de responsabilidad proviene de una omisión, se requiere verificar la probabilidad de que la conducta omitida hubiese interrumpido el proceso causal que desembocó en el resultado dañoso. Dichas verificaciones deberá tomar en

⁶⁶ ONU, Consejo Económico y Social, Comité DESC. OG-14, *supra*, párrs. 35 y 51: “[l]as obligaciones de proteger incluyen [...] adoptar leyes u otras medidas para velar por [...] [la] calidad de los servicios de atención de la salud [...] y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación, experiencia y deontología”. “Las violaciones de las obligaciones de proteger dimanar del hecho de que un Estado no adopte las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho a la salud por terceros”, se incluyen como ejemplo de las mismas las “omisiones tales como la no regulación de las actividades de particulares, grupos o empresas con objeto de impedir que esos particulares, grupos o empresas violen el derecho a la salud de los demás”.

⁶⁷ El TEDH ha señalado que: “[entre] las disposiciones fundamentales de la Convención [se exige a los Estados] la obligación [...] de [adoptar] las medidas necesarias para proteger la vida de las personas bajo su jurisdicción [...]. Estos principios también se aplican en el ámbito de la salud pública, en donde las obligaciones positivas [...] implican el establecimiento, por parte del Estado, de un marco de entidades reguladas, sean públicas o privadas, adoptando las medidas requeridas para proteger la vida de sus pacientes. Véase además Caso *Lazar*, *supra*, párr. 66; Caso *Z Vs. Polonia*, *supra*, párr. 76, Caso *Calvelli y Cigliò Vs. Italia*. No. 32967/96. Sentencia de 17 de enero de 2002, párr. 49, Caso *Byrzykowski Vs. Polonia*. No 11562/05. Sección 40 Cuarta. Sentencia de 27 de junio de 2006, párr. 104, y Caso *Silih Vs. Eslovenia*. No. 71463/014. Sentencia de 9 de abril de 2009, párr. 192.

consideración la posible situación de especial vulnerabilidad del afectado , y frente a ello las medidas adoptadas para garantizar su situación . **En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 156.**

149. En el caso sub judice, este Tribunal acreditó una serie de omisiones en prestaciones básicas en materia de salud , varias de las cuales inclusive fueron reconocidas por el Estado (supra párrs. 17 y 18). Particularmente en su segundo ingreso se verificó que el Estado era consciente del tratamiento intensivo (dispuesto en la ficha clínica) que requería el señor Poblete Vilches, y no obstante no lo dispensó.

150. La Corte estima que el Estado negó al señor Poblete Vilches un tratamiento médico de urgencia, no obstante habría consciencia, por parte del personal médico, que su vida se encontraba en riesgo si no se dispensaba el soporte vital requerido, y particularmente frente a su situación de adulto mayor (supra párr. 137). Así, el Estado no adoptó las medidas necesarias, básicas y urgentes que razonablemente podrían haberse adoptado para garantizar su derecho a la vida (supra párrs. 141 y 142). Asimismo, el Estado no aportó una justificación válida para haber negado los servicios básicos de urgencia.

151. Respecto del nexo causal, la Corte estima que no se puede imputar causalmente el resultado dañino a la falta de atención de la salud, porque se trata de una omisión, y es de toda evidencia que las omisiones no “causan”, si no que dejan andar una causalidad que “debía” ser interrumpida por la conducta jurídicamente ordenada. En consecuencia, siempre se debe valorar sobre una probabilidad acerca de la interrupción de una causalidad que no se interrumpió. Dado ello, lo probado en el caso, existía una alta probabilidad de que una asistencia adecuada en materia de salud hubiese al menos prolongado la vida del señor Poblete Vilches, por lo cual debe concluirse que la omisión de prestaciones básicas en materia de salud afectó su derecho a la vida (artículo 4 de la Convención).

192. En vista de ello, la Corte considera que, en el presente caso, las falencias, retrasos y omisiones en la investigación penal demuestran que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia ni con arreglo a las obligaciones de investigar y de cumplir con una tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable, en función de garantizar el esclarecimiento de los hechos y determinación de las respectivas responsabilidades. Luego de aproximadamente 17 años, los hechos del presente caso permanecen en la impunidad. Por tanto, este Tribunal considera que el Estado no garantizó el acceso a la justicia, en contravención de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Poblete Vilches.

Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359

156. El Tribunal ha señalado que, para efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado en casos de muerte en el contexto médico, es preciso acreditar los siguientes elementos: a) cuando por actos u omisiones se niegue a un paciente el acceso a la salud en situaciones de urgencia médica o tratamientos médicos esenciales, a pesar de ser previsible el riesgo que implica dicha denegación para la vida del paciente; o bien, b) se acredite una negligencia médica grave , y c) la existencia de un nexo causal, entre el acto acreditado y el daño sufrido por el paciente . Cuando la atribución de responsabilidad proviene de una omisión, se

requiere verificar la probabilidad de que la conducta omitida hubiese interrumpido el proceso causal que desembocó en el resultado dañoso. Dichas verificaciones deberán tomar en consideración la posible situación de especial vulnerabilidad del afectado, y frente a ello las medidas adoptadas para garantizar su situación. ***En el mismo sentido: Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 148.***

157. En el presente caso, en primer lugar, la Corte advierte que del total de 49 presuntas víctimas, 12 han fallecido por enfermedades oportunistas. La Corte recuerda que las enfermedades oportunistas son aquellas infecciones o neoplasias que aprovechan la oportunidad que les brinda un sistema inmunológico debilitado, las cuales pueden provocar la muerte de la persona que las adquiere. Tal y como fue mencionado anteriormente (supra párr. 37), la terapia antirretroviral ofrece la mejor oportunidad para la supresión viral eficaz, la recuperación inmunitaria y el beneficio clínico. En ese sentido, el perito Boza Cordero manifestó que cuando un paciente está tomando adecuadamente los medicamentos antirretrovirales, las enfermedades oportunistas no tienen por qué aparecer, por lo que si aparece una enfermedad oportunista es porque el paciente no está tomando los medicamentos necesarios, lo cual constituye una falla terapéutica.

158. El Tribunal verificó distintas omisiones en la atención médica brindada a las presuntas víctimas fallecidas. Específicamente, el Estado incumplió en su deber de asegurar una terapia antirretroviral, realizar las pruebas diagnóstico para la atención y tratamiento del VIH y de enfermedades oportunistas, y en proveer apoyo social. Estas omisiones constituyeron fallas terapéuticas que de no haber ocurrido hubiera reducido las probabilidades de que se desarrollaran enfermedades oportunistas, las cuales causaron la muerte de las presuntas víctimas. En ese sentido, la Corte considera acreditada la existencia de un nexo causal en estos casos.

159. En relación con lo anterior, la Corte constata i) que el señor Facundo Gómez Reyes murió a causa de tuberculosis, ii) que la señora Reina López Mujica falleció por tuberculosis y anemia, iii) que las señoras Petrona López Robledo y iv) Rita Mariana Dubón Orozco, así como v) el señor Alberto Quiché Cuxevea, fallecieron a causa de neumonía, vi) que la señora Silvia Mirtala Alvarez Villatoro falleció por meningitis bacteriana, que vii) el señor Ismar Ramírez Chajón falleció por micosis diseminada. Asimismo, el Tribunal constata viii) que la señora Guadalupe Herminia Cayaxon García falleció y que sufrió, entre otras enfermedades y padecimientos, herpes, hepatomegalia e hiperactividad bronqueal, ix) que la señora Elsa Miriam Estrada Ruíz falleció y padeció candidiasis oral, herpes zoster y neuropatía, x) que la señora Juana Aguilar falleció y padeció, entre otras enfermedades, herpes zoster y sarcopiosis, xi) que la señora María Blanca Vaíl López falleció y padeció, entre otras enfermedades, herpes y candidiasis, y xii) que el señor José Rubén Delgado López falleció y padeció, entre otras enfermedades, candidiasis, criptococo, sarcopiosis y herpes. En consecuencia, en lo que respecta a las personas referidas en este párrafo, el Estado es responsable por la violación al deber de garantía del derecho a la vida contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Por otro lado, el Tribunal no cuenta con elementos suficientes para determinar la causa de la muerte de xiii) Luis Edwin Cruz Gramajo, por lo que, en lo que se refiere a esta persona, el Estado no es responsable por la violación al deber de garantía del derecho a la vida contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

160. En segundo lugar, la Corte advierte que los alegatos de los representantes respecto a la violación al derecho a la vida digna se refieren al incumplimiento del Estado de su obligación de adoptar medidas positivas para garantizar una atención

médica integral, accesible y aceptable de las presuntas víctimas. Al respecto, el Tribunal advierte que estos alegatos ya han sido analizados en el apartado relacionado con el derecho a la salud, por lo que no procederá a analizarlos en el presente apartado.

3.4. DEFENSOR/A DE DERECHOS HUMANOS

Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283

129. Esta Corte ha considerado que la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público. Al respecto, la Corte se ha referido a las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos, resaltando que la defensa de los derechos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. A su vez, esta Corte reconoce que existe un consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos, entre otras. En este sentido se han pronunciado la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Consejo de la Unión Europea, la Asamblea Parlamentaria de la Unión Europea y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/RES/53/144 de 1999, establece en su artículo 1 que “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”. Aunado a lo anterior, dichas actividades, a consideración de esta Corte, deben ser realizadas de forma pacífica, por lo que no se incluyen en este concepto los actos violentos o que propagan la violencia. Asimismo, la Corte destaca que las mencionadas actividades de promoción y protección de los derechos humanos pueden ejercerse de forma intermitente u ocasional, por lo que la calidad de defensora de derechos humanos no constituye necesariamente una condición permanente.

142. La Corte reitera que la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Para tales efectos, es deber del Estado no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función. A su vez, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad. En definitiva, la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos.

143. En este caso no se han alegado violaciones del deber del Estado de respetar los derechos a la vida e integridad personal. La controversia ha sido planteada únicamente respecto a la obligación de garantizar dichos derechos. De este modo, la Corte analizará si en este caso se configuraron los requisitos para que surgiera la responsabilidad del Estado por incumplimiento de su obligación positiva de garantizar los derechos humanos, tomando las medidas necesarias para prevenir las violaciones. Para ello, debe verificarse que al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inmediato para la vida o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinados, que las autoridades conocían o debían tener conocimiento, y que no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo. La Corte analizará la existencia de estos supuestos, a la luz de las denuncias realizadas ante órganos o funcionarios públicos, respecto de las cuales se puede verificar el conocimiento estatal previo. En el presente caso, la Corte también tomará en cuenta que en los años 2003 y 2004 el Estado de Guatemala tenía conocimiento de una situación de especial vulnerabilidad para las defensoras y los defensores de derechos humanos, particularmente aquéllos que buscaban la protección o promoción de los derechos económicos, culturales y sociales, así como la verdad y la justicia en relación con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno (supra párr. 78), tal como lo hacían el señor A.A. y la señora B.A. (supra párrs. 131 y 132). Todo ello a la luz de los estándares de prevención y protección indicados anteriormente.

144. En cuanto al alegado incumplimiento por parte del Estado de garantizar la vida del señor A.A., esta Corte constata que la Comisión y las representantes fundamentaron sus alegaciones de que el Estado tuvo conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para la vida del señor A.A. con base en dos supuestos: primero, en que la señora B.A. habría denunciado una amenaza en contra de ella, de su hijo y de su padre el 26 de noviembre de 2003 ante el Ministerio Público y, segundo, en que la familia A hizo de conocimiento del entonces Alcalde Municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa la existencia de actos de hostigamiento y vigilancia en contra del señor A.A. con anterioridad la muerte de éste.

149. En consecuencia, una vez evaluadas las pruebas aportadas por la Comisión y las partes, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para acreditar que el Estado tenía o debió tener conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para la vida del señor A.A. con anterioridad a su muerte, generándose de ese modo el deber de adoptar las medidas necesarias para enfrentar dicho riesgo. La Corte nota que la Comisión y las representantes no proporcionaron otros elementos a fin de evidenciar que el Estado debió conocer la situación de riesgo particular del señor A.A. dentro del contexto de vulnerabilidad para defensores de derechos humanos en el que se encontraba (supra párr. 78). Por tanto, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para declarar un incumplimiento por parte del Estado de su deber de proteger la vida del señor A.A., en los términos del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado. De este modo, la Corte no considera procedente analizar las posibles afectaciones a la integridad personal de sus familiares ocasionadas a raíz de la muerte del señor A.A. Como lo ha hecho anteriormente, la Corte realizará el análisis sobre la obligación de llevar a cabo una investigación efectiva con la debida diligencia en el Capítulo VIII.4 relativo a los artículos 8 y 25 de la Convención.

157. Es criterio de la Corte que los Estados deben disponer de medidas especiales de protección adecuadas y efectivas. Para que las medidas sean adecuadas, deben ser idóneas para enfrentar la situación de riesgo en que se encuentre la persona y,

para ser efectivas, deben ser capaces de producir los resultados para el que han sido concebidos. La Corte considera que, al tratarse de defensoras y defensores de derechos humanos, para que se cumpla con el requisito de idoneidad es necesario que las medidas especiales de protección: a) sean acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y los defensores ; b) el nivel de riesgo debe ser objeto de una evaluación a fin de adoptar y monitorear las medidas que se encuentren vigentes ; y c) deben poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo . Para tales efectos, es necesario que la modalidad de las medidas de protección sea acordada en consulta con las defensoras y los defensores para concretar una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar el defensor o defensora. A su vez, el enfoque de género debe tener especial importancia dentro del procedimiento de evaluación del riesgo, ya que podría traducirse en un impacto diferenciado del nivel de riesgo, así como en la implementación de las medidas de protección. Para la efectividad de las medidas resulta esencial: a) una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que toma conocimiento de la existencia del riesgo , para que sean oportunas; b) que las personas que intervienen en la protección a defensoras y defensores cuenten con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y sobre la importancia de sus acciones ; y c) deben estar en vigor durante el tiempo que las víctimas de violencia o amenazas lo necesiten. **[Nota Editor: si bien este párrafo está en el marco de la integridad personal, es aplicable al derecho a la vida]**



4. REPARACIONES

En este último apartado se tratan algunas medidas de reparación que ha dispuesto la Corte específicamente en el tema de derecho a la vida.

Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150

[Deber de investigar]

137. El Tribunal ha establecido que prevalece después de trece años la impunidad respecto de los hechos del presente caso. La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

138. En tal sentido, el Estado debe remover, en un plazo razonable, todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas, y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos de violencia y atender situaciones de emergencia en el Retén; del uso excesivo de la fuerza, y de la ejecución extrajudicial de varios internos.

Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281

[Deber de investigar]

299. En virtud de lo señalado por el Estado respecto a la posibilidad recursiva del proceso en el caso de Igmarr Landaeta, y tomando en cuenta las falencias y omisiones en la investigación y en el proceso, las cuales derivaron en las violaciones establecidas en el fondo de la presente Sentencia (supra párrs. 250 y 275), la Corte dispone que, el Estado reabra, de oficio, la investigación, a fin de esclarecer los hechos y, en su caso, establecer la determinación de responsabilidades por la privación arbitraria de la vida de Igmarr Landaeta, dentro de un plazo razonable.

[Capacitación]

312. Con fundamento en lo anterior, la Corte valora los esfuerzos progresivos realizados por el Estado. No obstante, siendo que en el presente caso determinó la responsabilidad estatal por la violación del artículo 2 de la Convención por la falta de legislación adecuada y capacitación sobre uso de la fuerza al momento de los hechos, y en consideración de lo ya ordenado en sus Sentencias previas al respecto, la Corte reitera la necesidad de dar cumplimiento a los puntos pendientes ordenados en sus Fallos. En particular, considera importante que el Estado refuerce sus capacidades en la implementación del monitoreo y rendición de cuentas de agentes policiales involucrados en episodios de uso de la fuerza, de conformidad con los estándares internacionales reflejados en el presente fallo.

Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283

263. Con relación a la adopción de medidas para la disminución del riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos, esta Corte estableció que el Estado ha planificado y/o implementado diversas medidas dirigidas a enfrentar dichos riesgos (supra nota 74). Sin embargo, Guatemala no aportó información a la Corte sobre la efectividad de las mismas. En virtud de lo anterior, el Estado debe implementar, en un plazo razonable, una política pública para la protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos, tomando en cuenta, al menos, los siguientes requisitos :

- a) la participación de defensores de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la elaboración de las normas que puedan regular un programa de protección al colectivo en cuestión;
- b) el programa de protección debe abordar de forma integral e interinstitucional la problemática de acuerdo con el riesgo de cada situación y adoptar medidas de atención inmediata frente a denuncias de defensores y defensoras;
- c) la creación de un modelo de análisis de riesgo que permita determinar adecuadamente el riesgo y las necesidades de protección de cada defensor o grupo;
- d) la creación de un sistema de gestión de la información sobre la situación de prevención y protección de los defensores de derechos humanos;
- e) el diseño de planes de protección que respondan al riesgo particular de cada defensor y defensora y a las características de su trabajo;
- f) la promoción de una cultura de legitimación y protección de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, y
- g) la dotación de los recursos humanos y financieros suficientes que responda a las necesidades reales de protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos.

264. Asimismo, el Estado debe presentar informes anuales en el plazo de un año sobre las acciones que se han realizado para la implementación de dicha política.

Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292

460. En virtud de lo anterior, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación y/o el proceso penal en curso sobre los hechos relacionados con la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez con la debida diligencia y en un plazo razonable para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo. En particular, el Estado debe:

- a) asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares en todas las etapas de estas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana;
- b) por tratarse de una violación grave de derechos humanos y en consideración de las particularidades y el contexto en que ocurrieron los

hechos, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación;

c) garantizar que las investigaciones y procesos por los hechos constitutivos de la ejecución extrajudicial del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria, y

d) divulgar públicamente los resultados de los procesos para que la sociedad peruana conozca la determinación judicial de los hechos objeto del presente caso.

474. La Corte ha ordenado en otros casos adecuar, teniendo en cuenta los estándares internacionales, los parámetros para investigar las ejecuciones extrajudiciales y las torturas, así como realizar el análisis forense. En el presente caso, el Tribunal considera necesario que el Estado continúe con el proceso de implementación de protocolos eficaces para la investigación de violaciones relacionadas con el derecho a la vida que contemplen las normas internacionales pertinentes en la materia, tales como las previstas en el *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de las Naciones Unidas*. Asimismo, habrá de dotar a las entidades encargadas de la prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales de suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para que puedan realizar el procesamiento adecuado de toda prueba, científica y de otra índole, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos. Lo anterior no será supervisado por el Tribunal.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304.

[Obligación de investigar]

353. En razón de lo anterior, teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal y que los distintos procesos judiciales analizados aún se encuentran pendientes de sentencia, la Corte dispone que el Estado debe continuar eficazmente y conducir con la mayor diligencia y dentro del plazo razonable las investigaciones penales por los hechos analizados en el presente Fallo. Para ello, el Estado debe emprender con seriedad todas las acciones necesarias con el fin de individualizar, juzgar, y en su caso sancionar a los autores y partícipes de los mismos. No obstante, la Corte determina que la supervisión de la presente medida de reparación se realizará únicamente respecto del proceso penal relativo a la muerte del señor Félix Ordóñez Suazo.

Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333

292. En virtud de lo anterior, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación en curso sobre los hechos relacionados con las muertes ocurridas en la redada de 1994, con la debida diligencia y en un plazo razonable para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables. Respecto a las muertes ocurridas en la redada de 1995, el Estado debe iniciar o reactivar una investigación eficaz respecto a estos hechos. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están

obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo . Asimismo, a partir de las conclusiones establecidas en la presente Sentencia respecto a las violaciones a los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, el Estado, a través del Procurador General de la República del Ministerio Público Federal, debe evaluar si los hechos referentes a las redadas de 1994 y 1995 deben ser objeto de solicitud de Incidente de Traslado de Competencia. En particular, el Estado también debe:

- a) asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares en todas las etapas de estas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana, y
- b) por tratarse de probables ejecuciones extrajudiciales y actos de tortura, el Estado debe abstenerse de recurrir a cualquier obstáculo procesal para excusarse de esta obligación.

Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338

[Investigación]

192. Teniendo en cuenta que actualmente se encuentra abierto un proceso penal por la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández y, con base en la jurisprudencia de este Tribunal, la Corte dispone que el Estado debe continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones y el proceso penal en curso, así como abrir las investigaciones que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández en un plazo razonable, a los efectos de establecer toda la verdad de los hechos y removiendo todos los obstáculos que mantienen la impunidad en este caso.

[Capacitación]

217. Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo resuelto en esta Sentencia (supra párrs. 112 a 115) y habida cuenta de la obligación del Estado de prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas en el presente caso, el Estado deberá, de acuerdo a la naturaleza y finalidad de cada ejercicio en el ámbito de la instrucción militar de los estudiantes de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales, establecer de forma expresa el tipo de municiones a utilizarse y, en su caso, justificar de forma estricta la necesidad militar de utilizar balas reales en un ejercicio en concreto.

Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356

[Investigación]

151. La Corte advierte que los representantes no han solicitado, en forma autónoma, la investigación de los hechos como medida de reparación. Han formulado su pedido como parte de otra medida requerida, el "fortalecimiento" de la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio Público. No obstante, este Tribunal considera adecuado separar ambos aspectos y abordar en forma independiente la investigación de los hechos. Al respecto, la Corte recuerda que, en relación con violaciones a derechos humanos como las determinadas en el presente caso, las autoridades estatales deben realizar una investigación seria, imparcial y efectiva

por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos, siendo esto especialmente relevante cuando están involucrados agentes estatales.

152. En el caso, se ha determinado que el Estado, a través de sus autoridades judiciales, condenó a 14 personas y entendió que respecto de otras 11 era necesario realizar acciones para determinar su posible responsabilidad penal. Guatemala señaló que existen órdenes de aprehensión vigentes respecto a las 11 personas referidas, quienes están "prófugas" (supra párrs. 66 y 76). Dado que en un periodo mayor a 18 años no constan acciones concretas para hacer efectiva la medida de aprehensión determinada por las propias autoridades estatales, este Tribunal determinó la responsabilidad del Estado (supra párrs. 88 a 92 y 98). Por ello, la Corte ordena al Estado que, de conformidad con el derecho interno, continúe, en un plazo razonable, las acciones nacionales e internacionales pertinentes para concluir la investigación sobre los hechos ocurridos el 5 de octubre de 1995 en la finca Xamán, respecto a las 11 personas que Guatemala señaló que están prófugas y que cuentan con órdenes de captura vigentes en su perjuicio, como también, de ser el caso, respecto de otros elementos que resultaren pertinentes.

Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359

[Garantía de no restitución]

226. El Estado debe diseñar un mecanismo para garantizar la accesibilidad, disponibilidad y calidad de los antirretrovirales, los exámenes diagnósticos y las prestaciones en salud para la población con el VIH. Este mecanismo debe cumplir los siguientes objetivos mínimos, los cuales deberán ser cumplidos por medio de las acciones que establezcan las entidades estatales, y cuyas metas serán medidas de acuerdo con los indicadores que se establezcan en el marco de una política pública participativa: i) aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de medicamentos antirretrovirales, de pruebas diagnósticas para la detección del VIH y para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades oportunistas, ii) mejorar los programas de atención a la población que vive con el VIH y aumentar la cobertura de atención, iii) aumentar y mejorar las medidas inmediatas y urgentes en materia de atención en salud a la población con VIH, iv) mejorar la información disponible para la toma de decisiones por todas las autoridades competentes. Asimismo, para que el diseño e implementación de este mecanismo sea efectivo, el Estado deberá convocar la participación de la comunidad médica, de personas que viven con el VIH que sean usuarios del sistema de salud, y de organizaciones que los representen, y de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala en lo que respecta a la fijación de prioridades de atención, la adopción de decisiones, la planificación y la evaluación de estrategias para la mejor atención de la salud.



ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

ante la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Masacre de Santo Domingo

Vs.

Colombia

Caso 12.416

Presentado por los Representantes de las víctimas y sus familiares:

Rafael Barrios Mendivil
Jomary Ortegón Osorio
Nicolás Escandón Henao

CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS "JOSÉ ALVEAR RESTREPO"

Douglass Cassel
CENTER FOR CIVIL AND HUMAN RIGHTS NOTRE DAME LAW SCHOOL

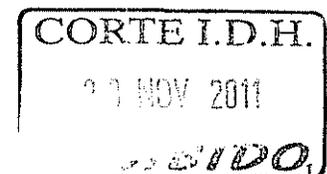
David Stahl
Lisa Meyer

Luis Alfonso Alegría
Janet Eliana Zamora
HUMANIDAD VIGENTE CORPORACION JURIDICA

Tito Augusto Gaitán
Camilo Antonio Castellanos Rodríguez
ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN SOCIAL ALTERNATIVA MINGA

Sonia Milena Tuta
FUNDACIÓN DE DERECHOS HUMANOS "JOEL SIERRA"

21 de noviembre de 2011



ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS CASO MASACRE DE SANTO DOMINGO Vs. COLOMBIA

I.	INTRODUCCION.....	4
II.	OBJETO DEL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS.....	6
III.	LEGITIMACION.....	7
IV.	FUNDAMENTOS DE HECHO.....	12
	A. CONSIDERACIONES DE CONTEXTO.....	12
	i. Ubicación de Santo Domingo en el departamento de Arauca.....	12
	ii. Contexto socio económico y militarización en el departamento de Arauca.....	14
	iii. Derechos humanos y movilización social.....	18
	iv. Iniciativas legislativas recientes.....	24
	B. HECHOS.....	25
	i. Hechos que precedieron al bombardeo del 13 de diciembre de 1998.....	25
	ii. El bombardeo a la vereda Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998.....	29
	iii. Posterior ametrallamiento, desplazamiento forzado, saqueo y actos de pillaje a las viviendas.....	41
	iv. Desvío de la responsabilidad castrense.....	47
	C. ACTUACIONES ESTATALES.....	57
	i. Actuaciones penales.....	57
	ii. Actuaciones disciplinarias.....	72
	iii. Actuaciones en la jurisdicción contencioso administrativa.....	
V.	FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	76
	A. CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO.....	76
	i. Responsabilidad del Estado colombiano, a la luz del derecho.....	78

internacional humanitario.....	
ii. Responsabilidad Internacional del Estado en relación con la complicidad de empresas transnacionales en las violaciones alegadas	83
B. DERECHOS VIOLADOS.....	86
i. Violación del artículo 4.1 en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención.....	86
ii. Violación del artículo 5 en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana.....	91
iii. Violación de los artículos 4, 5, y 19 en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana.....	93
iv. Violación del artículo 11 en relación con los artículos 5 y 1.1 de la Convención Americana.....	96
v. Violación a los artículos 21 y 22 de la Convención de la Convención Americana en relación con el 1.1. de la misma.....	99
vi. Violación de los artículos 8(1) y 25 en conjunción con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.....	105
VI. REPARACIONES Y COSTAS.....	118
VII. PRUEBAS.....	168
A. PRUEBA SOLICITADA.....	168
B. PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA.....	170
C. PRUEBA PERICIAL OFRECIDA.....	173
D. PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA.....	175
VIII. PETICION.....	182

ESCRITO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS CASO MASACRE DE SANTO DOMINGO VS. COLOMBIA

I. INTRODUCCIÓN

1. La Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (en adelante CCAJAR), Humanidad Vigente Corporación Jurídica (en adelante HVCJ), la Fundación de Derechos Humanos “Joel Sierra”, la Asociación para la Promoción Social Alternativa (en adelante Minga), y los abogados Douglass Cassel, David Stahl y Lisa Meyer, actuando en calidad de Representantes de las víctimas y sus familiares (en adelante “los Representantes”), en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.1 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana”, “Corte” o “el Tribunal”), nos permitimos presentar el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP), en el caso “Masacre de Santo Domingo vs. Colombia”.

2. El caso conocido como la “Masacre de Santo Domingo”, comporta graves violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre derechos humanos (en adelante la “Convención” o la “Convención Americana”): i) al tratarse de un bombardeo indiscriminado ocurrido el 13 de diciembre de 1998, sobre una población inermes, en el que un significativo número de las víctimas fueron niños y niñas; ii) al bombardeo, sucedieron otras graves violaciones entre las que se cuentan, el ataque a los heridos, desplazamiento forzado de la población, actos de pillaje, estigmatización de que fue objeto la población como supuestos guerrilleros o colaboradores de la insurgencia, entre otras; iii) a pesar de que han transcurrido más de trece años desde el momento de la ocurrencia de los hechos, el aparato judicial colombiano no ha investigado la totalidad de hechos y conductas delictivas, ni judicializado y sancionado a todos los responsables de la masacre; toda vez que la acción fue resultado de una operación conjunta entre miembros de las Fuerzas Militares colombianas y agentes privados, dicha participación debe ser debidamente esclarecida y sancionada.

3. El 8 de julio de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”), sometió el caso ante la Corte, en virtud de lo establecido en el artículo 35 del Reglamento del Tribunal. De conformidad con el Informe de fondo 61/11, en su escrito de sometimiento del caso, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal Interamericano”), que concluya y declare que el Estado de Colombia incurrió en responsabilidad internacional por:

- 1 La violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de Levis Hernando Martínez Carreño, Teresa Mojica Hernández de Galvis, Edilma Leal Pacheco, Salomón Neite, María Yolanda Rangel, Pablo Suárez Daza, Carmen Antonio Díaz Cobo, Nancy Avila Castillo (ó Abaunza), Arnulfo Arciniegas Velandia (ó Calvo), Luis Enrique Parada Roperio y Rodolfo Carrillo
- 2 La violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4(1) y 19 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de los niños Jaime

Castro Bello (4), Luis Carlos Neite Méndez (5), Oscar Esneider Vanegas Tulibila (12), Geovani Hernández Becerra (14) y las niñas Egna Margarita Bello (5) y Katherine (ó Catherine) Cárdenas Tilano (7)

- 3 La violación de los derechos a la vida y la Integridad personal consagrados en los artículos 4(1) y 5(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de Alba Yaneth García, Fernando Vanegas, Milciades Bonilla Ostos, Ludwing Vanegas, Xiomara García Guevara, Mario Galvis, Fredy Monoga Villamizar (ó Fredy Villamizar Monoga), Mónica Bello Tilano, Maribel Daza, Amalio Neite González, Marian Arévalo, José Agudelo Tamayo, María Panqueva, Pedro Uriel Duarte Lagos, Ludo Vanegas, Adela Carrillo, Alcides Bonilla y Fredy Mora
- 4 La violación de los derechos a la vida y la Integridad personal consagrados en los artículos 4(1),5(1) y 19 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de los niños Marcos Neite (5), Erinson Olimpo Cárdenas (9), Ricardo Ramírez (11) y las niñas Hilda Yuraimé Barranco (14), Lida Barranca (a), Yeimi Viviana Contreras (17), Maryori Agudelo Flórez (17), Rosmira Daza Rojas (17) y Nefthalí Neite (17).
- 5 La violación del derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21(1) y 21 (2) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de las víctimas que fueron despojadas de sus bienes, así como de los sobrevivientes que habitaban en la vereda de Santo Domingo y que sus viviendas y bienes muebles fueron destruidos o arrebatados
- 6 La violación del derecho de circulación y residencia consagrado en el artículo 22(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de las en perjuicio de las personas que se desplazaron de la vereda de Santo Domingo
- 7 La violación de las garantías judiciales y la protección judicial consagradas en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de en perjuicio de las víctimas que resultaron heridas y los familiares de las víctimas que se indican en el anexo 1 del Informe de fondo*
- 8 La violación del derecho a la Integridad personal consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de los familiares de las víctimas, los cuales constan en el anexo 1 del Informe de fondo

4. Los Representantes compartimos en lo fundamental, los argumentos de hecho y de derecho del escrito de sometimiento e Informe 61/11 de la Comisión Interamericana ante esta Corte. Con fundamento en los mismos, alegaremos adicionalmente la violación al artículo 11 (derecho a la honra) y al artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en perjuicio de las víctimas y sus familiares. Asimismo, presentaremos argumentos respecto al contexto de ocurrencia de los hechos y la necesidad de analizar las violaciones a la Convención Americana, a la luz del Derecho Internacional Humanitario¹. Igualmente, desarrollaremos argumentos y presentaremos prueba en relación con los perjuicios ocasionados a las víctimas, así como las medidas de reparación orientadas a proveer restitución, satisfacción y compensación a las víctimas y garantizar la no repetición de los hechos.

¹ Cfr. CIDH, Escrito de sometimiento del caso 12.416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, p. 4

II. OBJETO DEL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

5 En relación con el caso de la Masacre Santo Domingo y la impunidad parcial en que permanecen los hechos, solicitamos a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado colombiano, por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales derivadas de la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (derecho a la protección de la honra y dignidad); 19 (Derechos de la niñez); 21 (Derecho a la propiedad privada) y 22 (derecho a la libertad de circulación y residencia); 25 (Protección Judicial) garantizados en la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) y artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

6. En este escrito presentamos argumentos y pruebas, con el objeto de desarrollar algunos aspectos fundamentales del caso, tales como:

- La responsabilidad del Estado colombiano en el bombardeo indiscriminado a la población inerte de Santo Domingo, a raíz de la operación contrainsurgente "Relámpago 2", en la que participaron miembros del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana FAC y actores privados, en ejercicio de funciones públicas de carácter militar.
- La responsabilidad del Estado colombiano, por los hechos concomitantes y sucesivos relativos a la destrucción de bienes civiles (viviendas y bienes muebles), ametrallamiento al vehículo en que se movilizaban los heridos y sobrevivientes del bombardeo, desplazamiento forzado de la totalidad de los pobladores de Santo Domingo, actos de pillaje y destrucción de bienes muebles de los moradores sobrevivientes al bombardeo, y estigmatización de la población.
- La responsabilidad del Estado por no contar con una legislación preventiva de violaciones a los derechos humanos, en relación con las actividades que desarrollan las empresas transnacionales extractivas en territorio colombiano.
- La responsabilidad del Estado colombiano, por la falta de una investigación pronta, adecuada y eficaz, que cubra la totalidad de conductas y responsables de los hechos. En particular, la obligación estatal de establecer las responsabilidades en que pudieron incurrir actores privados en la facilitación operativa y comisión de violaciones a derechos humanos que se alegan en el presente caso.
- La importancia de analizar la responsabilidad del Estado colombiano por violación a la Convención Americana, a la luz de la normativa humanitaria aplicable a los conflictos armados de carácter no internacional, en particular el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (en adelante "Protocolo II").

III. LEGITIMACIÓN

7 Los Representantes, apoderamos a las siguientes personas en su calidad de víctimas:

Víctimas que fallecieron como consecuencia del bombardeo aéreo (13 de diciembre de 1998) ²	
1. María Teresa Mujica Hernández	
2. Rodolfo Carrillo Mora	Sin registro de defunción ubicado.
3. Salomón Neite	
4. Carmen Antonio Díaz Cobos	
5. Edilma Leal Pacheco	
6. Luis Orlando Martínez Carreño	
7. Nancy Ávila Abaunza	
8. Pablo Suarez Daza	
9. Arnulfo Arciniegas Calvo	
10. María Yolanda Rangel	
11. Luis Enrique Parada Roperó	
12. Jaime Castro Bello	
13. Luis Carlos Neite Méndez	
14. Egna Margarita Bello	
15. Katherine Cárdenas Tilano	
16. Oscar Esneider Vanegas Tulibila	
17. Geovani Hernández Becerra	

Víctimas sobrevivientes posteriormente fallecidas en hechos diferentes a los considerados en el presente caso	
18. Olimpo Cárdenas	Fecha de muerte desconocida.
19. Angel Trifilo Chaparro ³	Asesinado 24 de enero de 2002
20. Wilson García Reatiga	Asesinado el 22 de marzo de 2006
21. Excelino Martínez Rodríguez	Fallecido el 23 de octubre de 2009
22. Teodora Alarcón Carreño	Fallecida el 27 de agosto de 2003
23. Luis Sel Murillo	Fecha de muerte desconocida.

Víctimas sobrevivientes que otorgaron mandato ⁴	
24. Mario Galvis Gelves	Esposo de Teresa Mojica Hernández.

² Anexo 1 Relación de Actas de levantamiento y certificados de defunción junto con los documentos que soportan la información de las víctimas mortales del Caso 12 416 Masacre de Santo Domingo

³ Escrito de sometimiento de la petición a la CIDH por los representantes, 18 de abril de 2002, fecha de traducción: 24 de junio de 2002, pp 1-2 En: CIDH Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf "Expte folder 1".

⁴ Anexo 2 Al escrito de los representantes fechado 10 de septiembre de 2011 dirigido a la Honorable Corte, se anexaron 94 poderes en versión electrónica Al presente nos permitimos anexar 10 poderes adicionales, que pertenecen a la familia de Arnulfo Arciniegas Calvo y solicitamos de manera atenta a la Honorable Corte tenerlos en cuenta para el trámite del presente caso.

25. Oscar Andrey Galvis Mujica	Hijo de Teresa Mojica Hernández y Mario Galvis Gelves.
26. Jhon Mario Galvis Mujica	Hijo de Teresa Mojica Hernández y Mario Galvis Gelves.
27. Luis Alberto Galvis Mujica	Hijo de Teresa Mojica Hernández y Mario Galvis Gelves.
28. Robert Yamid Galvis Mujica	Hijo de Teresa Mojica Hernández y Mario Galvis Gelves.
29. Albeiro Galvis Mujica	Hijo de Teresa Mojica Hernández y Mario Galvis Gelves.
30. Nelson Enrique Galvis Mujica	Hijo de Teresa Mojica Hernández y Mario Galvis Gelves.
31. Nelcy Moreno Lizarazo	Compañera Permanente de Rodolfo Carrillo.
32. Tulia Mora de Carrillo	Madre de Rodolfo Carrillo.
33. Edgar Carrillo Mora	Hermano de Rodolfo Carrillo.
34. Irma Nelly Carrillo Mora	Hermana Rodolfo Carrillo.
35. Nelcy Carrillo Mora	Hermana Rodolfo Carrillo.
36. Marleni Carrillo Mora	Hermana Rodolfo Carrillo.
37. Luis Enrique Carrillo Mora	Hermano de Rodolfo Carrillo.
38. Ana Mirian Duran Mora	Hermana Rodolfo Carrillo.
39. Rosalbina Duran Mora	Hermana Rodolfo Carrillo.
40. Graciela Duran Mora	Hermana Rodolfo Carrillo.
41. Carmen Edilia González Ravelo	Abuela/Madre de crianza de Luis Carlos Neite Méndez, esposa de Salomón Neite y madre de Amalio Neite González y de Neftalí Neite González.
42. Neftalí Neite Gonzalez	Tío de Luis Carlos Neite Méndez, hijo de Salomón Neite y Hermano de Amalio Neite González.
43. Neila Neite González	Tía de Luis Carlos Neite Méndez, hija de Salomón Neite, Hermana de Amalio Neite González y de Neftalí Neite González.
44. Salomon Neite González	Tío de Luis Carlos Neite Méndez, hijo de Salomón Neite y Hermano de Amalio Neite González y de Neftalí Neite González.
45. Elizabeth Neite González	Tía de Luis Carlos Neite Méndez, hija de Salomón Neite, Hermana de Amalio Neite González y de Neftalí Neite González.
46. Marcos Neite González	Padre de Luis Carlos Neite Méndez, hijo de Salomón Neite y Hermano de Amalio Neite González, de Neftalí Neite González y Compañero Permanente de María Yolanda Rangel.
47. Romelia Neite de López	Hermana de Salomón Neite y tía de Amalio Neite González
48. Leyda Shirley Neite Méndez	Hermana de Luis Carlos Neite Méndez e Hijastra de María Yolanda Rangel.

49. Vilma Yadira Neite Méndez	Hermana de Luis Carlos Neite Méndez e Hijastra de María Yolanda Rangel.
50. Jorge Henry Vanegas Ortiz	Padre de Oscar Esneider Vanegas Tulibila y Edwin Fernando Vanegas Tulibila.
51. Myriam Soreira Tulivila Macualo	Madre de Oscar Esneider Vanegas Tulibila y Edwin Fernando Vanegas Tulibila.
52. Jorge Mario Vanegas Tulivila	Hermano de Oscar Esneider Vanegas Tulibila y Edwin Fernando Vanegas Tulibila.
53. Yaritza Lisbeth Vanegas Tulivila	Hermana de Oscar Esneider Vanegas Tulibila y Edwin Fernando Vanegas Tulibila.
54. Nerys Duarte Cárdenas (a su vez en representación de Anderson Díaz Cárdenas y Davison Duarte Cardenas)	Compañera Permanente de Carmen Antonio Díaz
55. Clemencia Cobos	Madre de Carmen Antonio Díaz.
56. Giovanni Díaz Cobos	Hemano de Carmen Antonio Díaz.
57. Ana Lucía Díaz Cobos	Hermana de Carmen Antonio Díaz.
58. Sonia Díaz Cobos	Hermana de Carmen Antonio Díaz.
59. Luz Helena Díaz Cobo	Hermana de Carmen Antonio Díaz.
60. Norberto Leal	Padre de Edilma Leal Pacheco.
61. Benilda Pacheco de Leal*	Madre de Edilma Pacheco Leal
62. Norelis Leal Pacheco	Hermana de Edilma Leal Pacheco.
63. Rubiela Leal Pacheco	Hermana de Edilma Leal Pacheco.
64. Edwin Leal Pacheco	Hermano de Edilma Leal Pacheco.
65. Frady Alexi Leal Pacheco*	Hermano de Edilma Leal Pacheco
66. Fredy Yovany Monoga Villamizar	Victima Herida
67. Jose Rafael Hernández Mujica	Padre de Geovani Hernández Becerra
68. Diana Carolina Hernández Becerra	Hermana de Geovani Hernández Becerra
69. Erika Yusdey Hernández Becerra	Hermana de Geovani Hernández Becerra
70. Jose Luis Hernández Becerra	Hermano de Geovani Hernández Becerra
71. Luz Helena Hernández Becerra	Hermana de Geovani Hernández Becerra
72. Emerita Hernández Becerra	Hermana de Geovani Hernández Becerra
73. Bertha Hernández Becerra	Hermana de Geovani Hernández Becerra
74. Lucero Talero Sanchez	Compañera Permanente de Levis Orlando Martínez Carreño
75. Pedro Martínez Carreño	Hermano de Levis Orlando Martínez Carreño
76. Jose Vicente Martínez Carreño	Hermano de Levis Orlando Martínez Carreño
77. Ana Fidelina Martínez Carreño	Hermana de Levis Orlando Martínez Carreño
78. Maria Cenobia Panqueva	Victima Herida
79. Milciades Bonilla	Compañero Permanente de Nancy Ávila Abaunza
80. Jorge Eliecer Avila	Padre de Nancy Ávila Abaunza
81. Sandy Yomaira Avila Castillo	Hermana de Nancy Ávila Abaunza.
82. Pedro Avila Castillo	Hermano de Nancy Ávila Abaunza.
83. Omar Avila Castillo	Hermano de Nancy Ávila Abaunza.
84. Gladis Cecilia Avila Castillo	Hermana de Nancy Ávila Abaunza.

85. Victor Julio Palomino Ramirez*	Victima de Daño en Bien ajeno
86. Gleydis Xiomara Garcia Guevara	Hermana de Alba Yaneth García Guevara.
87. Alba Yaneth García Guevara	Hermana de Gleydis Xiomara Garcia Guevara.
88. Margarita Tilano Yañez	Abuela de Egna Margarita Bello y Jaime Castro Bello y Madre de Katherine Cárdenas Tilano, de Erinson Olimpo Cárdenas Tilano y Mónica Alicia Bello Tilano.
89. Ines Yurely Bello Tilano	Hermana de Katherine Cárdenas Tilano y Madre de Jaime Castro Bello.
90. Mónica Alicia Bello Tilano	Madre de Egna Margarita Bello, Tía de Jaime Castro Bello y Hermana de Katherine Cárdenas Tilano y de Erinson Olimpo Cárdenas Tilano.
91. Norma Constanza Bello Tilano	Tía de Egna Margarita Bello y Jaime Castro Bello, Hermana de Mónica Bello Tilano, Katherine Cárdenas Tilano y de Erinson Olimpo Cárdenas Tilano
92. Orlando Castro Londoño	Padre de Jaime Castro Bello.
93. Erinson Olimpo Cardenas Tilano	Tío de Egna Margarita Bello y Jaime Castro Bello, Hermano de Mónica Bello Tilano y Katherine Cárdenas Tilano.
94. Deyci Damaris Cedano	Compañera Permanente de Pablo Suárez Daza.
95. Ascensión Daza Galindo	Madre de Pablo Suárez Daza.
96. Eliud Suarez Daza	Hermano de Pablo Suárez Daza.
97. Eliécer Suarez Daza	Hermano de Pablo Suárez Daza.
98. Jose Alirio Suarez Daza	Hermano de Pablo Suárez Daza.
99. Wilson Suarez Daza	Hermano de Pablo Suárez Daza.
100. Nilsan Díaz Herrera	Compañera Permanente de Arnulfo Arciniegas.
101. Hugo Fernely Pastrana Vargas*	Victima de Hurto y Daño en Bien Ajeno.
102. María Antonia Rojas*	Victima de Hurto y Daño en Bien Ajeno.
103. Rasmira Daza Rojas*	Hermana de Maribel Daza Rojas.
104. Maribel Daza Rojas*	Hermana de Rasmira Daza Rojas
105. José del Carmen Lizcano*	Victima Derecho a la Propiedad
106. Abraham Puentes Perez*	Victima Derecho a la Propiedad
107. Matilde Gutiérrez Arciniegas *	Victima Derecho a la Propiedad
108. Albeiro Díaz Herrera*	Victima Derecho a la Propiedad
109. Luis Felipe Duran Mora*	Hermano de Rodolfo Carrillo Mora.
110. Luz Dary Téllez Duran*	Sobrino de Rodolfo Carrillo Mora.
111. Yamile Téllez Durán*	Sobrino de Rodolfo Carrillo Mora.
112. Luz Dary Castillo *	Hermana de Rodolfo Carrillo Mora.
113. Wilmer Téllez Durán*	Victima Derecho a la Propiedad
114. Nelly Guerrero Galvis*	Victima Derecho a la Propiedad
115. Dionisio Arciniegas Velandia	Padre de Arnulfo Arciniegas.
116. Jorge Eliécer Arciniegas Calvo	Hermano de Arnulfo Arciniegas
117. Diomedes Arciniegas Calvo	Hermano de Arnulfo Arciniegas
118. Olinto Arciniegas Calvo	Hermano de Arnulfo Arciniegas

119. Gladys Arciniegas Calvo	Hermana de Arnulfo Arciniegas
120. Omaira Arciniegas Calvo	Hermana de Arnulfo Arciniegas
121. Norberto Arciniegas Calvo	Hermano de Arnulfo Arciniegas
122. Erlinda Arciniegas Calvo	Hermana de Arnulfo Arciniegas
123. Argemiro Arciniegas Calvo	Hermano de Arnulfo Arciniegas
124. Orlando Arciniegas Calvo	Hermano de Arnulfo Arciniegas

* Víctimas respecto de las cuales los Representantes contamos con mandato, pero no están relacionadas como víctimas en el anexo 1 del Informe 61/11 de la CIDH

Otras víctimas sobrevivientes ⁵	
125. Nidia Carrillo Moreno	Hija de Rodolfo Carrillo
126. Leidy Liliana Carrillo Moreno	Hija de Rodolfo Carrillo
127. Marcos Aurelio Neite Méndez	Hermano de Luis Carlos Neite Méndez e Hijastro de María Yolanda Rangel.
128. Amalio Neite González	Tío de Luis Carlos Neite Méndez.
129. Edwin Fernando Vanegas Tulibila	Hermano de Oscar Esneider Vanegas Tulibila
130. Andersson Duarte Cárdenas	Hijo de Carmen Antonio Díaz.
131. Davinson Duarte Cárdenas	Hijo de Carmen Antonio Díaz.
132. Yesica Martínez Talero	Hija de Levis Orlando Martínez Carreño
133. Luis Eduardo Martínez Talero	Hijo de Levis Orlando Martínez Carreño.
134. Manuel Antonio Martínez Carreño	Hermano de Levis Orlando Martínez Carreño
135. Claudia Excelina Martínez Carreño	Hermana de Levis Orlando Martínez Carreño.
136. María Elena Carreño	Hermana de Levis Orlando Martínez Carreño.
137. Nancy Chaquira Bonilla Ostos	Hija de Nancy Ávila Abaunza.
138. Carmen Elisa Abaunza Castillo	Madre de Nancy Ávila Abaunza.
139. Luz Dary Abaunza Castillo	Hermana de Nancy Ávila Abaunza.
140. Tiberio Barranco Téllez	Padre de Hilda Yuraimé Barranco.
141. Eliberta Bastilla	Madre de Hilda Yuraimé Barranco.
142. Yilmer Orledy Barranco Bastillas	Hermano de Hilda Yuraimé Barranco.
143. Edwin Fabian Barranco Bastillas	Hermano de Hilda Yuraimé Barranco.
144. Anyi Marieth Barranco Bastillas	Hermana de Hilda Yuraimé Barranco.
145. Camilo Andrés Quintana Bello	Hermano de Eгна Margarita Bello, Hijo de Mónica Bello Tilano, Primo de Jaime Castro Bello y Sobrino de Katherine Cárdenas Tilano y Erinson Olimpo Cárdenas Tilano.
146. Wilmer Yesid Cárdenas Tilano	Tío de Eгна Margarita Bello y Jaime Castro Bello y Hermano de Mónica Bello Tilano, Katherine Cárdenas

⁵ Establecidas como víctimas en el Anexo 1 (familiares de Víctimas) del Informe 61/11 de la CIDH del 22 de abril de 2011, y respecto de las cuales no se tiene mandato

	Tilano y Erinson Olimpo Cárdenas Tilano.
147. Angie Camila Castro Bello	Prima de Egna Margarita Bello, Sobrina de Mónica Bello Tilano, Katherin Cárdenas Tilano y Erinson Olimpo Cárdenas Tilano y Hermana de Jaime Castro Bello.
148. Jeinny Damaris Cedano	Compañera Permanente de Pablo Suárez Daza
149. Pablo Esnober Cedano	Hijo de Pablo Suárez Daza.
150. Wilson Suárez Daza	Hermano de Pablo Suárez Daza
151. Florinda Calvo Rey	Madre de Arnulfo Arciniegas.
152. José David Rincón Díaz	Hijastro de Arnulfo Arciniegas.

8. Por otro lado, los Representantes resaltamos lo señalado por la Comisión Interamericana en el informe 61/11, en relación con la importancia de la identificación total de las víctimas que fueron desplazadas forzosamente y otras sobre las cuales se deben establecer los daños generados a sus bienes con ocasión del bombardeo realizado por la Fuerza Aérea Colombiana el 13 de diciembre de 1998 (ver infra párrs. 53-78) y posteriores actos de saqueo y pillaje realizados por miembros del Ejército Nacional (ver infra párrs. 79-92). Al respecto estableció la Comisión,

“(A)simismo, corresponde señalar que en cuanto a la identificación de las víctimas la Comisión observa que en el presente caso coexisten una serie de circunstancias que implican serias dificultades en la identificación de los familiares de las presuntas víctimas, de las personas cuyos bienes les fueron arrebatados y/o destruidos así como de aquellas personas que se desplazaron de la vereda de Santo Domingo. En cuanto a los familiares de las presuntas víctimas y las personas que se desplazaron, tal y como se analizará posteriormente, la comisión dio por probado que debido al terror causado por el bombardeo todos los pobladores abandonaron la vereda de Santo Domingo con dirección a Betoyes, y las ciudades de Tame y Saravena. Asimismo, de las diligencias practicadas en el marco de las investigaciones se dio cuenta que un 70% de las viviendas de la vereda de Santo Domingo presentaban irregularidades sin embargo, aquellos no quedaron documentados exhaustivamente. La Comisión considera que en vista de los elementos descritos anteriormente, es necesario adoptar en el presente caso criterios flexibles para la identificación de las víctimas”⁶

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. CONSIDERACIONES DE CONTEXTO⁷

i. Ubicación de Santo Domingo en el departamento de Arauca

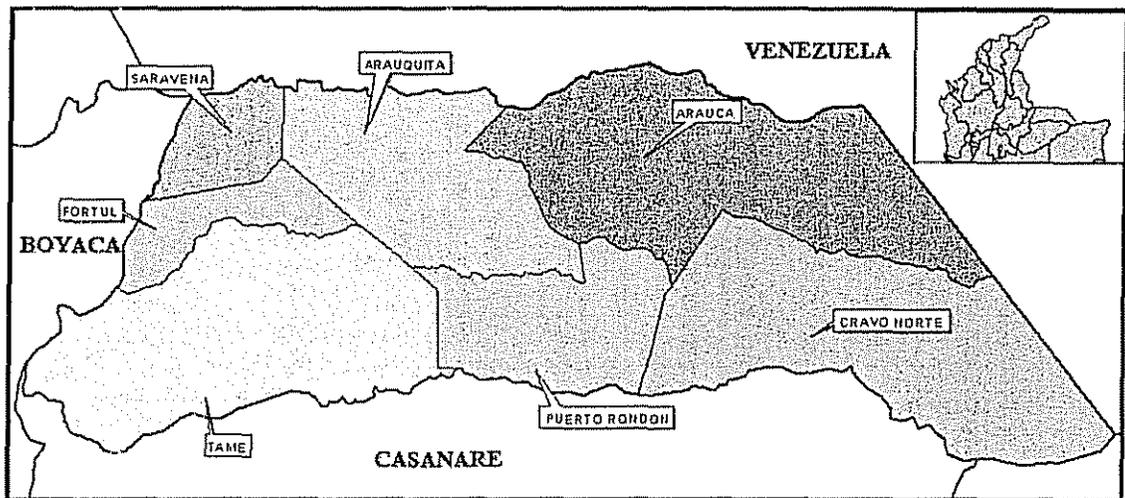
9. Arauca, que adquirió la categoría político-administrativa de departamento con la Constitución Política de 1991, está situada en el extremo norte de la región de la Orinoquía colombiana y tiene una superficie de 23.818 km². Arauca limita al norte y el este con la

⁶ Cfr. CIDH Informe 61/11, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, 22 de abril de 2011, párr. 103

⁷ Los hechos presentados en esta sección están dirigidos a explicar y/o aclarar aquellos presentados en los párrs. 41 - 47 del Informe 61/11 de la CIDH.

República Bolivariana de Venezuela, al sur con los ríos Meta y Casanare, que lo separan del departamento del Vichada y Casanare y por el oeste con el departamento de Boyacá Administrativamente, el departamento está dividido en 7 municipios: Arauca -ciudad capital-, Arauquita, Cravo Norte, Fortul, Puerto Rondón, Saravena y Tame; un corregimiento, 77 inspecciones de policía, numerosos caseríos y sitios poblados. De acuerdo con las proyecciones censales del Departamento Nacional de Estadística DANE, para 1998, la población del departamento se estimaba en 203.132 pobladores, de los cuales 103.520 eran hombres y 99.612 mujeres⁸.

10. Arauca se puede dividir en dos subregiones: la subregión de la llanura (también llamada sabana), con propiedades que superan las 1.000 hectáreas, incluye los municipios de Cravo Norte, Puerto Rondón y Arauca; y la subregión del piedemonte, que corresponde al 33% del territorio y el 69% de la población, con fincas entre 20 y 50 hectáreas e incluye los municipios de Arauquita, Saravena, Fortul y Tame⁹.

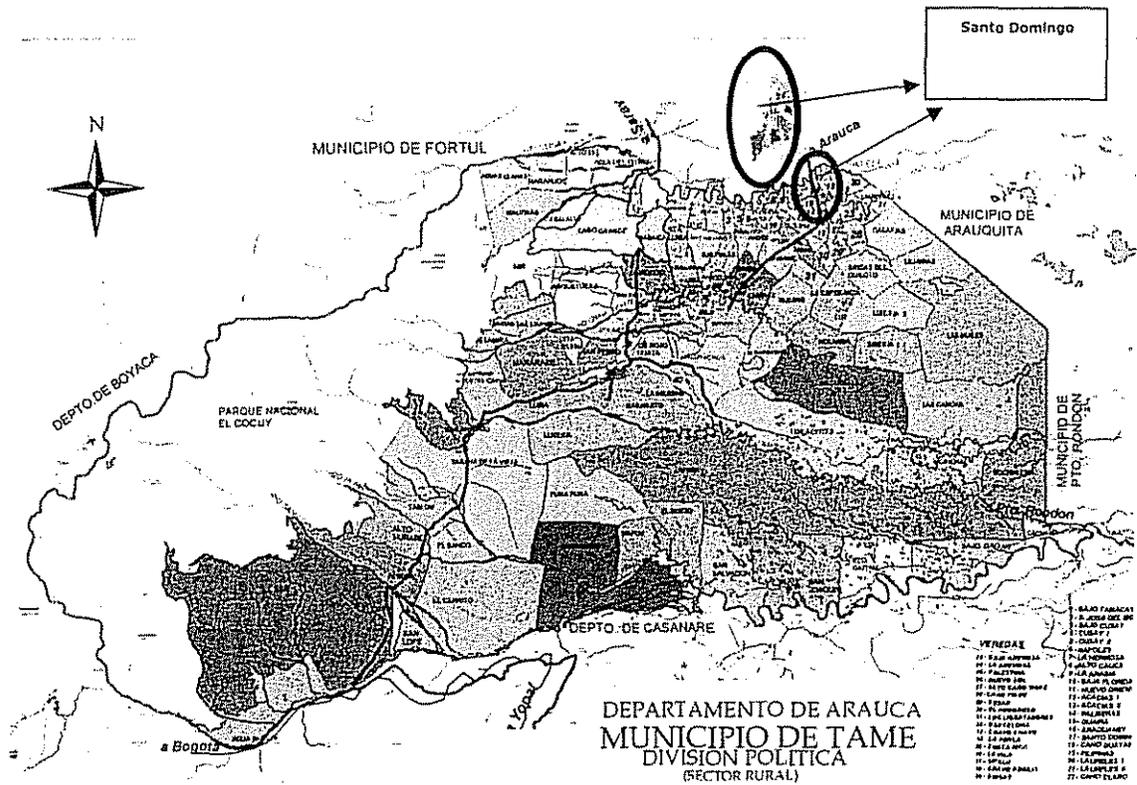


11. El municipio de Tame, con una extensión de 5.300 kilómetros cuadrados, se localiza en el extremo suroccidental del departamento, donde confluyen dos ejes viales principales; la ruta de los libertadores (Bogotá- Tuna- Tame -Arauca -Caracas) y la troncal del llano (Bogotá-Villavicencio-Yopal-Tame-Saravena). Además es el punto de distribución del tráfico terrestre hacia Puerto Rondón, Cravo Norte y Fortúl. De la división territorial de Tame, pueden encontrarse varias localidades, barrios, comunas y veredas, entre las que se encuentra Santo Domingo¹⁰, tal como figura en el mapa:

⁸ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Departamento de Arauca: Indicadores en demografía, salud, calidad de vida, educación, violencia y situaciones especiales Bogotá: febrero de 2005 En: www.siju.gov.co/indicadores/downloads/departamentos/arauca.pdf

⁹ Cfr Comisión Andina de Juristas, Seccional Colombiana Arauca Serie informes regionales de derechos humanos Bogotá: 1995, p 13 Disponible en: www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/arauca.pdf

¹⁰ Ver página web: <http://www.tame-arauca.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=m-dl-&m-f/#geografia>



12. La masacre de Santo Domingo se desarrolló en un contexto caracterizado por: i) una economía extractiva basada fundamentalmente en la explotación petrolera por parte de empresas multinacionales; ii) una alta militarización asociada a la protección de los intereses extractivos; iii) altos índices de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y iv) un movimiento social activo, de base campesina y sindical.

ii. Contexto socio económico y militarización en el departamento de Arauca

12. Las cinco actividades económicas más importantes del departamento son la explotación petrolera, la ganadería, la agricultura, los servicios y el comercio. Sin embargo, desde el año 1986¹¹ la explotación petrolera ocupa el primer renglón de la economía araucana, en razón de la producción del Pozo "Caño Limón", ubicado entre los municipios de Arauca (capital) y Arauquita, con reservas de 12 billones de barriles. Durante la década de los ochenta y hasta 1996, Arauca ocupó el primer lugar de producción nacional

¹¹ Fajardo, Darío y Urbina, Fernando. Petróleo y Desarrollo CORPES Orinoquía. Publicación digital en la página web de la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/faunayflora/orinoco/orinoco14a.htm>. Historia del petróleo, visto el 29 de septiembre de 2011.

petrolera¹². En 1986 los recursos transferidos por el sector de hidrocarburos a los diferentes entes de la administración pública en el país sumaron \$17.798 millones, monto del cual el departamento de Arauca, los municipios de Arauca, Arauquita, Saravena y el Corpes Orinoquía recibieron el 38,1 %¹³.

13. Diferentes empresas multinacionales han desarrollado actividades relacionadas con la explotación petrolera en el departamento. En la década de los sesenta hicieron presencia la Socony – Mobil y la Shell, en los ochenta Intercol perforó los pozos Arauca 1 y 2 en Saravena, y posteriormente han tenido éxito en sus explotaciones las empresas: Occidental, Shell, British Petroleum, Triton, Total y -Chevron, además de Ecopetrol, que es el socio principal en representación del Estado colombiano¹⁴.

14. La violencia y las violaciones de derechos humanos en Arauca se han visto asociadas con conflictos ligados a la apropiación de la renta petrolera y con la lucha por el poder político regional, en sus manifestaciones de conflicto armado y disputa por el poder político local y departamental¹⁵. “Arauca nació para la opinión pública sólo cuando se descubrieron los yacimientos de Caño Limón, y desde ese día en adelante cada barril de petróleo ha costado mucha sangre”¹⁶.

15. Teniendo en cuenta esta importancia como generador de recursos económicos, Arauca ha sido un importante territorio en disputa por parte de los grupos armados. Hacia 1997, la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) dispuso en su 14º Pleno Nacional la creación de “Fuerzas Militares de Área”, con el fin de incrementar el control en dicho departamento¹⁷. Igualmente, en la década de los noventa, las FARC ingresaron al territorio, con el fin de disputarle el acceso a recursos económicos al ELN¹⁸, logrando su consolidación

¹² Cfr. Vilora, Joaquín Geografía Económica de la Orinoquía En: Documentos de Trabajo sobre economía Regional N° 113, 2009. Banco de la República, p 74. Disponible en: www.banrep.gov.co/documentos/publicaciones/.../DTSER-113.pdf

¹³ *Ibid.*, Historia del Petróleo

¹⁴ Fajardo, Darío y Urbina, Fernando. Petróleo y Desarrollo. CORPES Orinoquía Publicación digital en la página web de la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República: <http://www.banrep cultural.org/blaavirtual/faunayflora/orinoco/orinoco14a.htm> Historia del petróleo, visto el 29 de septiembre de 2011

¹⁵ Comisión Andina de Juristas, Seccional Colombiana Arauca Serie informes regionales de derechos humanos Bogotá: 1995, p 11 Disponible en: [www.coljuristas.org/documentos/libros e informes/arauca.pdf](http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/arauca.pdf)

¹⁶ Molano Bravo, Alfredo. Artículo publicado en el Diario El Espectador, abril 24 de 2004 Disponible en: <http://www.educweb.org/webnews/ingrid/ElEspectador25avr04.html>

¹⁷ De acuerdo al Programa Presidencial de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, el accionar violento del ELN se ha centrado básicamente en el ataque a la infraestructura petrolera por medio de la voladura de tramos del oleoducto y la extorsión a las empresas petroleras lo cual significa una fuente importante de financiación. Igualmente el secuestro extorsivo de trabajadores de las petroleras ha sido un recurso usado por esta guerrilla Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario Algunos Indicadores en el departamento de Arauca Publicación en medio electrónico Disponible en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/Pna/documents/2010/arauca/indicadoresarauca.pdf> Consultado el 28 de septiembre de 2011, p 4

¹⁸ Comisión Andina de Juristas, Seccional Colombiana Arauca Serie informes regionales de derechos humanos Bogotá: 1995, p 42 Disponible en: [www.coljuristas.org/documentos/libros e informes/arauca.pdf](http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/arauca.pdf)

en el departamento y restando influencia al ELN y limitando su perímetro de acción, lo cual no significó un repliegue total de éste último.

16. Paralelamente, se produjo un incremento de la militarización estatal en la región. Varias situaciones confluyeron para ello: la fuerte presencia de organizaciones guerrilleras; la frontera con la República Bolivariana de Venezuela¹⁹; y la actividad de las empresas multinacionales. Estos factores económicos, políticos y militares han justificado "la total militarización del departamento, el posicionamiento paramilitar y la persecución judicial y política contra las organizaciones sociales"²⁰.

17. En el departamento de Arauca, como ningún otro en Colombia, se hace evidente el incremento de la militarización en relación con la actividad de empresas extractivas, para asegurar tanto la extracción del crudo, como su transporte. El 18 de diciembre de 1996²¹, se activó la Decimoctava Brigada²² con puesto de mando en la ciudad de Arauca, bajo las órdenes del coronel Celis Tamayo Puerto, con la responsabilidad de garantizar la seguridad del oleoducto Caño Limón-Coveñas, la zona de frontera y la preservación del orden público en la región. Esta Brigada, con seis batallones de 500 hombres cada uno, entraría a reemplazar al Comando Operativo Numero Dos (CO2), bajo el mando de Mario Montoya Uribe, adscrito a la Brigada Número 16, con sede en Yopal (Casanare)²³.

18. La Asociación Cravo Norte, conformada por Ecopetrol y OXY, suscribió el 12 de septiembre de 1996, un acuerdo de colaboración, mediante el cual las empresas extractivas se comprometían a proporcionar ayuda económica, consistente en unos dos millones de dólares anuales destinado a apoyar a las unidades de la XVIII Brigada²⁴. En 1996, BP

¹⁹ Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario Algunos Indicadores en el departamento de Arauca. Publicación en medio electrónico, Ver en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/Pna/documents/2010/arauca/indicadoresarauca.pdf> Consultado el 28 de septiembre de 2011. Pág. 3

²⁰ Campaña internacional denuncia explotación petrolera en Arauca. Organizaciones sociales, campesinas y sindicales. Foro Social Mundial, Porto Alegre Brasil, enero 31 de 2005. Véase pág web: <http://www.prensarural.org/arauca20050131.htm>

²¹ El 12 de diciembre de 1996, "la Asociación Cravo Norte, que actúa en el yacimiento de Caño Limón y es propiedad de la empresa petrolera estatal colombiana Ecopetrol, Occidental Petroleum y la española Repsol-YPF, había firmado un 'acuerdo de colaboración' mediante el cual se comprometía a proporcionar ayuda a las unidades de la XVIII Brigada que actuaran en las cercanías del yacimiento." Cfr. Amnistía Internacional, Colombia: Un laboratorio de guerra: Represión y violencia en Arauca, Índice AI: AMR. 23/004/2004, anexo 2 al Informe 61/11 de la CIDH

²² "Esta brigada ha sido acusada de cometer violaciones de derechos humanos y de colaborar con las fuerzas paramilitares, y eso ha arrastrado invariablemente al gobierno estadounidense a una serie de controversias en materia de derechos humanos, como los homicidios de Santo Domingo de 1998, en la que 17 civiles, entre ellos 6 niños, murieron cuando un helicóptero financiado por Estados Unidos y pilotado por la fuerza aérea colombiana bombardeó el pueblo de Santo Domingo utilizando munición estadounidense." Ibid, p. 5

²³ Periódico *El Tiempo*, versión electrónica (archivo histórico) "Nueva Brigada Militar en Arauca", 13 de diciembre de 1996. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-646238>

²⁴ Cfr. CIDH Informe 61/11, párr. 44. Ver también: Amnistía Internacional Colombia: Un laboratorio de guerra: represión y violencia en Arauca, 20 de abril de 2004. AI: AMR 23/004/2004, anexo 2 al Informe 61/11 de la CIDH

Amoco y Occidental Petroleum, entre otras, crearon la Colombia Business Partnership para captar apoyos en favor de dicha ayuda militar.

19 La investigación penal que se adelantó por el caso Masacre de Santo Domingo evidenció que el apoyo del enclave petrolero hacia la Brigada XVIII, incluía también el uso de las instalaciones de la OXY para la planeación de operaciones militares, e incluso recursos humanos que si bien, tendrían como función contractual, desarrollar labores de vigilancia del oleoducto²⁵, su participación se habría ampliado -por lo menos para la operación Relámpago II- al desarrollo de actividades militares.

20. El 15 de febrero de 2000, Lawrence Meriage, vicepresidente para servicios ejecutivos y asuntos públicos de Occidental Oil and Gas Corporation, se dirigió al Subcomité de Justicia Penal, Política de Drogas y Recursos Humanos del Congreso estadounidense diciendo: "la batalla contra el narcotráfico no puede ganarse sin una fuerza militar más potente, mejor equipada y altamente disciplinada", e instó a los congresistas "a asegurarse de que el paquete de ayuda que de aquí surja garantiza un cuidadoso equilibrio entre el apoyo a la Policía Nacional de Colombia y al ejército". También instó al Congreso "a considerar el apoyo a las operaciones contra el narcotráfico tanto en las regiones del norte como en el sur. Esto ayudará a aumentar la seguridad para los proyectos de desarrollo petrolífero"²⁶.

21 La actividad de las Fuerzas Armadas colombianas ha estado apoyada financieramente por los Estados Unidos de América, bajo la modalidad de cooperación para la lucha antinarcóticos, la cual tiene como una de sus expresiones el llamado "Plan Colombia" de 1998, aprobado por el Congreso estadounidense en 2000. A mediados de la década de los años noventa se había incrementado el nivel de violaciones a los derechos humanos por parte de las Fuerzas Militares colombianas, lo cual llevó a disminuir drásticamente el apoyo militar de EE.UU. al Ejército colombiano en 1994. En ese año, la Embajada de Estados Unidos en Colombia reportó que se había brindado ayuda antinarcóticos en 1992 y 1993 a

²⁵ Cfr. Anexo 3. Juzgado 46 de Instrucción Penal Militar. Diligencia de ratificación de informe suscrito por el teniente Guillermo Olaya Acevedo, rendida el 25 de febrero de 1999 en referencia a las aeronaves que habrían participado en la operación relámpago II: "y sky master de matrícula FAC-5201 destacado en Caño Limón y su misión es vigilar durante las 24 horas el oleoducto Caño Limón y coveñas y sirve de apoyo a las misiones aéreas mediante el uso del flir que es más potente que el AC-47 []". Ver también: Anexo 4 Unidad de instrucción Penal Militar Juzgado 122 de Instrucción Penal Militar Continuación de la declaratoria que rinde el Mayor CESAR AUGUSTO GOMEZ MARQUEZ, agosto 3 de 2001 "() PREGUNTADO: precise quien tenía el mando operativo del SKY MASTER y de quien recibían órdenes los tripulantes de ese aparato Norte Americano, específicamente en la operación realizada el 13 de diciembre de 1998 en área rural de Tame. CONTESTO: El control operacional obedecía a las cláusulas estipuladas en el contrato, que consistía en efectuar los patrullajes sobre el oleoducto para verificar su funcionamiento y posibles excavaciones para la instalaciones de cargas explosivas, las instrucciones finales eran consultadas con la Dirección de Operaciones de la Fuerza Aérea y la decisión final era de la Dirección de Operaciones quien atendía requerimientos de la BR-18 y el mando en la aeronave lo tiene el piloto en cualquier situación()"

²⁶ Declaración de Lawrence P. Meriage, vicepresidente para servicios ejecutivos y asuntos públicos de Occidental Oil and Gas Corporation, ante el Subcomité de Justicia Penal, Política de Drogas y Recursos Humanos del Congreso, vista sobre Colombia, 15 de febrero de 2000 Citado por Amnistía Internacional en su documento "Un laboratorio de guerra, represión y violencia en Arauca", p 12.

varias unidades responsables de violaciones de derechos humanos en áreas no consideradas como zonas prioritarias de producción de drogas²⁷

22. En septiembre de 1996, se promulgó la Enmienda Leahy, que establece la posibilidad de suspensión de un porcentaje de la cooperación estadounidense, en aquellos casos en que las unidades receptoras de financiación antinarcoótica estuvieran implicadas en violaciones a los derechos humanos²⁸. Como consecuencia de la aplicación de la enmienda Leahy por parte del gobierno de los Estados Unidos, el 13 de enero de 2003 se descertificó a la Unidad de Combate Aéreo N° 1 (Palanquero)²⁹. Esto en relación con la presunta participación de las Fuerzas Armadas Colombianas en la comisión de violaciones a los derechos humanos en la vereda de Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998. El proceso de “descertificación” consistió en el bloqueo en el suministro de recursos, así como el veto para la utilización de aviones de ataque ligero OV-10, A-37, aviones Hércules, de transporte, que serían repotenciados con cooperación de Estados Unidos, entre otras³⁰.

iii. Derechos humanos y movilización social

23. El proceso de militarización de la zona se ha establecido a través de la implementación de los batallones o bases militares en casi todos los municipios y con fortalecimiento de la vigilancia de los centros neurálgicos de la industria petrolera. Los retenes en las carreteras, los patrullajes en campos y centros urbanos, el establecimiento de bases móviles en inspecciones de policía, de parte del ejército, le han dado al territorio araucano un ambiente de guerra permanente³¹.

24. Con relación a la situación de derechos humanos, durante la primera mitad de la década del noventa, pudieron establecerse diferentes tendencias en la violencia cometida contra la población civil, destacándose el uso de civiles como apoyo de operaciones militares –especialmente, a través del uso de informantes secretos en montajes judiciales-, retaliaciones contra los campesinos luego de combates entre el Ejército Nacional y los grupos insurgentes, las amenazas de muerte, y, de manera creciente, las ejecuciones extrajudiciales de civiles presentados como guerrilleros muertos en combate³².

25. Como preludeo de la consolidación paramilitar en la región, entre 1996 y 1997, en el marco de las “Cooperativas de Seguridad y Convivencia” (CONVIVIR), se creó la agrupación armada “El Corral” que funcionaba al frente de la sede de la XVIII Brigada en

²⁷ *Ibid*, p 55

²⁸ Anexo 5 Fellowship of Reconciliation and US Office on Colombia. “Asistencia Militar y Derechos Humanos – Colombia, responsabilidad de los Estados Unidos, y consecuencias a nivel mundial”. Disponible en: [http://cumbremundialdepaz2009.org/documentos/Report100729espfinalweb\(2\).pdf](http://cumbremundialdepaz2009.org/documentos/Report100729espfinalweb(2).pdf)

²⁹ Ver Página web periódico El Tiempo: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-978031>

³⁰ Periódico *El Tiempo*. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1310396>

³¹ Comisión Andina de Juristas, Seccional Colombiana Arauca. Serie informes regionales de derechos humanos Bogotá: 1995, p 114. Disponible en: www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/arauca.pdf

³² *Ibid*, pp 59 - 70

Arauca (capital)³³. A esta estructura se atribuyen al menos 45 homicidios, dos desapariciones forzadas contra miembros de la Unión Patriótica y diferentes operaciones en asocio con la fuerzas de seguridad del Estado³⁴.

26. Para 1997, llegaron a contabilizarse cerca de 200 homicidios y ejecuciones extrajudiciales, centralizándose en los municipios de Saravena y Arauquita, siendo el periodo con el más alto índice de este delito desde el inicio de la década³⁵. En 1996, el departamento había ocupado el tercer lugar a nivel nacional, en cuanto a tasa de homicidios por razones políticas se refiere: 13 x 100.000 habitantes -26 homicidios y ejecuciones extrajudiciales en total-, superado sólo por Antioquia y Cesar. Para ese mismo año ostentó el mayor número de desapariciones forzadas, con una tasa anual de 4 x 100.000 habitantes³⁶.

27. Asimismo, en años anteriores las estadísticas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho humanitario fueron altas. En general, entre 1989 y 1994 las cifras de homicidios fueron similares a las presentadas entre 1996 y 1997 -siendo 1994 el más bajo, con 124 muertes, y 1993 el más alto, con 242³⁷. De dichas cifras, según fuentes oficiales, entre un 80 y un 90% de los asesinatos se encontraba ligado al conflicto armado y la violencia sociopolítica; de este porcentaje, el 95% fue contra hombres entre 18 y 35 años, y el 80% ocurrió en zonas rurales³⁸.

28. En respuesta a esta grave situación denunciada por las organizaciones sociales, el Estado colombiano creó en noviembre de 1998 la Comisión Interinstitucional de

³³ En el marco del gobierno del presidente Cesar Gaviria Trujillo, comenzó a abonarse el terreno para la creación de las Asociaciones Comunitarias de Seguridad Rural (CONVIVIR), las cuales fueron impulsadas durante el gobierno siguiente, presidido por Ernesto Samper Pizano. Es así como el Decreto 356 de 1994 autorizó su creación, supuestamente, para colaborar con la Fuerza Pública colectando información que sirviera para prevenir las actividades desplegadas por los grupos insurgentes y "la organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria, con el objeto de promover vigilancia y seguridad privada a sus cooperados o miembros, dentro del área donde tiene asiento la respectiva comunidad". Posteriormente, mediante sentencia C-572 de 1997, la Corte Constitucional, por una escasa mayoría, declaró la constitucionalidad de las CONVIVIR, pero limitando sus alcances a labores defensivas y ordenándoles devolver el armamento de uso restringido de las fuerzas militares con sus respectivos permisos al Comando General de las Fuerzas Militares, con vigilancia por parte de la Defensoría del Pueblo.

³⁴ Cfr. Comunicación enviada por las organizaciones sociales de Arauca al Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, Bogotá, Colombia, 26 de septiembre de 2001. Disponible en: <http://solidaridad.ecuador.free.fr/dossiers/droitsdelhomme/anexCol.htm>

³⁵ Misión de Observación Electoral y Corporación Nuevo Arco Iris, "Monografía Político-electoral departamento de Arauca 1997-2007", Bogotá, p. 7. Disponible en: www.moe.org.co

³⁶ Comisión Andina de Juristas (Seccional Colombia), "Colombia, derechos humanos y derecho humanitario: 1996" Bogotá: 1997, p. 34. Disponible en: www.coljuristas.org

³⁷ Comisión Andina de Juristas (Seccional Colombia), "Informes Regionales de Derechos Humanos: Arauca", p. 55

³⁸ *Ibid*, p. 56

Seguimiento a las investigaciones que se adelantan por violación a los derechos humanos en el departamento de Arauca, mediante el decreto 2391 de 1998 del Ministerio del Interior³⁹.

29 El año 1998 marcó el surgimiento del bloque paramilitar “Vencedores de Arauca”, cuya acción en el departamento perduró hasta 2002. Esta irrupción estuvo precedida por dos hechos extremadamente violentos y que impactaron de gran manera la organización popular en el departamento, la masacre de la Cabuya en el mes de noviembre de 1998 y la masacre de Santo Domingo el 13 de diciembre del mismo año.

30. El Bloque Vencedores de Arauca tuvo sus bases de operaciones en el sur del departamento en Cravo Norte, Puerto Rondón y Tame, así como en el oriente, pero actuó con especial fuerza en Tame, Saravena, Araucuita y Fortul, en la región del Sarare en la parte nororiental. A diferencia de otras estructuras paramilitares del país, el Bloque Vencedores de Arauca no unificó estructuras existentes previamente⁴⁰. Su accionar se caracterizó por la comisión de masacres, homicidios selectivos y el desplazamiento de miles de personas. Durante su desmovilización en 2005 en Puerto Gaitán, Tame – Arauca, de la que hicieron parte 548 miembros, Miguel Ángel Mejía Múnera, alias “El Mellizo”, el comandante del Bloque Vencedores de Arauca aseguró que gracias al apoyo de militares, políticos y las empresas petroleras fue posible su ingreso al departamento de Arauca⁴¹.

31. Las dimensiones de las violaciones a los derechos humanos han sido documentadas y denunciadas por la población araucana. El departamento de Arauca ha contado históricamente con un fuerte movimiento social, es así como, para el año 2002 Arauca contaba con 57 cooperativas, 14 sindicatos, 7 organizaciones cívico populares, 1 organización juvenil y estudiantil con 7 subdirectivas, 2 asociaciones indígenas, 2 asociaciones campesinas departamentales, 570 juntas de acción comunal, 7 asociaciones municipales de juntas de acción comunal, 2 organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos humanos⁴². La característica más importante de esta fuerte organización popular es el haber construido a lo largo de treinta años, alternativas de vida para la satisfacción integral de los derechos humanos, materializadas en un Plan de Equilibrio Regional que lleva diez años de ejecución a través de empresas comunitarias, cooperativas y organizaciones sociales con la participación de diversos sectores sociales.

32. Este movimiento social además de implementar sus propias propuestas de desarrollo, también ha mantenido una permanente interlocución con el Estado, la cual se ha

³⁹ Anexo 6 Decreto 2391 de 1998 (noviembre 24) Diario Oficial No 43 440, de 30 de noviembre de 1998 Ministerio del Interior. Por el cual se crea la Comisión Interinstitucional de seguimiento a las investigaciones que se adelantan por violación a los derechos humanos

⁴⁰ *Verdad Abierta*. Reseña del Paramilitarismo Bloque Vencedores de Arauca. Disponible en: http://www.verdadabierta.com/editores/multimedias/estructuras/vencedores_arauca.swf

⁴¹ “Mellizo ‘Mejía’ aseguró que entraron a Arauca con la complicidad de miembros del Ejército” *VerdadAbierta.com* Paramilitarismo y conflicto armado en Colombia. Versión digital disponible en: <http://www.verdadabierta.com/rearmados/2578-mellizo-mejia-aseguro-que-entraron-a-arauca-en-complicidad-de-miembros-del-ejercito>.

⁴² Humanidad Vigente Corporación Jurídica. Informe de Derechos Humanos Arauca 2002. José Rusbel Lara. Bogotá: 2003, p. 23.

materializado en acciones políticas masivas, como respuesta a la desatención de las autoridades estatales. Dichas movilizaciones han expresado preocupaciones de la sociedad regional tales como la real participación en la destinación de recursos naturales, denuncia de la guerra sucia, exigencia de respeto a la población civil en medio del conflicto, oposición a la intervención extranjera, la defensa de la vida y los derechos humanos, lo que le ha valido por un lado importante reconocimiento nacional e internacional, y por el otro, una fuerte persecución,

(E)ste movimiento denuncia activamente las violaciones de derechos humanos y las infracciones del derecho internacional humanitario por todas las partes del conflicto. A consecuencia de ello, las organizaciones que lo componen se han convertido en blanco de los ataques de quienes, en Colombia, desean silenciar sus denuncias. Esto hace temer que estén siendo blanco, cada vez con más frecuencia, de una estrategia coordinada del ejército y los paramilitares para empañar su imagen y minar su trabajo, tanto el de las organizaciones como el de los individuos que las forman⁴³.

33. Con ocasión de los hechos conocidos como la Masacre de Santo Domingo, así como en respuesta a otras violaciones a derechos humanos cometidas en la región, la población araucana, convocó a un cabildo abierto celebrado en el municipio de Tame el 17 de diciembre de 1998, en el que los habitantes de Santo Domingo denunciaron públicamente los hechos⁴⁴. Igualmente, sin haber logrado justicia ante los tribunales colombianos, diversas organizaciones sociales y de derechos humanos con presencia y trabajo en Arauca, solicitaron en 2000 al *Center for International Human Rights*, de la Facultad de Derecho de la Universidad Northwestern, en Chicago, la convocatoria a un Tribunal Internacional de Opinión para recibir pruebas y opinar sobre el caso⁴⁵.

34. El Tribunal se integró por once personas de alto perfil moral. Fue presidido por un ex-Magistrado de la Corte Suprema del Estado de Illinois (ya fallecido). Se integró también por Dom Rizzi, un ex-Juez de la Corte de Apelaciones del Estado de Illinois; otros cuatro abogados (la Defensora Pública del Condado de Cook en el Estado de Illinois; una Profesora de Derecho; un abogado que también era sacerdote; y un abogado especialista en asuntos de arbitraje internacional); dos clérigos (un Obispo Auxiliar de la Iglesia Católica y un Rabino Judío); un ex-Senador del Estado de Illinois; y dos representantes de organizaciones no gubernamentales (una en materia de defensa de inmigrantes, la otra en materia de defensa de niños)⁴⁶.

⁴³ Cfr. CIDH Informe 61/11, párr. 44. Ver también: Amnistía Internacional. Colombia: Un laboratorio de guerra: represión y violencia en Arauca, 20 de abril de 2004. AI: AMR 23/004/2004, anexo 2 al Informe 61/11 de la CIDH.

⁴⁴ Ver: CIDH, Informe 61/11, párr. 69. Ver también: Diario El Tiempo, versión electrónica "Con paro piden investigación", 21 de diciembre de 1998. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-821223>. Ver también Anexo 7. Declaración y denuncia pública del Cabildo Abierto en el municipio de Tame 17 de diciembre de 1998.

⁴⁵ Cfr. Fallo Tribunal Internacional de Opinión, diciembre 8 de 2000, párr. 1, anexo a escrito de sometimiento de la petición ante la CIDH, 18 de abril de 2002, fecha de traducción: 24 de junio de 2002. En: CIDH Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf "Expte folder 1".

⁴⁶ *Ibid.*, párr. 2.

35. El Tribunal se convocó en julio de 2000, y en julio 25 del mismo año, se dio traslado de la acusación a la Cancillería de Colombia⁴⁷, la cual respondió por medio de una carta que objetó al proceso⁴⁸. En consecuencia, el Tribunal nombró a abogados para las víctimas y para el Estado⁴⁹, quienes presentaron pruebas y argumentos ante el Tribunal a favor de sus representados. La defensa, además de los expedientes de los procesos nacionales, presentó dos peritos⁵⁰ (expertos en derecho internacional y en la historia de Colombia), y el video elaborado por la FAC, *La Gran Verdad sobre Santo Domingo*⁵¹.

36. Además de recibir y analizar documentos, incluso los expedientes para la fecha de los procesos civiles y militares en Colombia, el Tribunal celebró dos días de audiencias públicas en los que escuchó a ocho testigos que viajaron de Colombia a Chicago. Cuatro eran sobrevivientes de los hechos⁵². Los demás eran un sacerdote, especialista en derechos humanos en Colombia; un abogado colombiano para las víctimas; y un sindicalista y un defensor de derechos humanos en Arauca. Adicionalmente, se recibió el peritaje de un ex-oficial militar de EE.UU., especialista en municiones, que inspeccionó al lugar de los hechos; y los informes forenses del FBI y de los cuerpos técnicos colombianos⁵³.

37. Luego de escuchar y evaluar a todas las pruebas, el 8 diciembre de 2000, el Tribunal Internacional de Opinión falló en contra del Estado colombiano en una decisión unánime basada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁵⁴, más un voto razonado concurrente sobre los derechos de los niños. En base de las pruebas forenses, el Tribunal rechazó la tesis de un camión bomba de la guerrilla. Según todas las pruebas, las perforaciones en el camión entraron desde afuera hacia adentro, y no al revés. Tanto las pruebas forenses, como las testimoniales, señalaron de manera contundente que la explosión resultó de una bomba clúster, lanzada por un helicóptero de la Fuerza Aérea colombiana⁵⁵. Se formularon conclusiones de hecho y de derecho, así como recomendaciones para el Estado colombiano y otros, que fueron presentadas en Arauca ante los sobrevivientes y los familiares en una ceremonia solemne de reparación moral. También se presentó a las autoridades pertinentes colombianas.

38. El activismo social de la población araucana, ha sido estigmatizado por los mandos militares que operan en la región. La propuesta social que ha llevado a cabo el pueblo araucano ha sido señalada como apoyo a la insurgencia armada, *“Surgió de esta manera, paulatinamente, el frente Domingo Laín en Arauca, sirviéndose del gran movimiento social que había*

⁴⁷ *Ibíd.*, párr 6

⁴⁸ *Ibíd.*, párr 14

⁴⁹ *Ibíd.*, párr 16

⁵⁰ *Ibíd.*, párr 23

⁵¹ *Ibíd.*, párr 24

⁵² *Ibíd.*, párrs 20 y 72

⁵³ *Ibíd.*, párrs 21 - 22

⁵⁴ *Ibíd.*, párrs 4 y 27

⁵⁵ *Ibíd.*, párr 122

liderado la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC, y que se caracterizó por la realización de algunos paros cívicos”, se lee en la publicación del Observatorio presidencial de derechos humanos de la Vicepresidencia de la República⁵⁶. Por su parte la Defensoría del Pueblo registró para el año 2000 la percepción negativa de las Fuerzas Militares en relación con las actividades legales que realiza la población araucana y en especial las organizaciones sociales, al respecto señaló: “(L)a fuerza pública ha estigmatizado a la población araucana como guerrillera. Se considera que todas las organizaciones sociales están infiltradas por la guerrilla. Igualmente la fuerza pública mantiene la percepción que los defensores de derechos humanos son colaboradores de la guerrilla”⁵⁷.

39. Una serie de acusaciones, estigmatizaciones y señalamientos, a propósito de la denuncia de los hechos de la Masacre de Santo Domingo, se ha dirigido tanto a las organizaciones araucanas, como aquellas que promovieron el Tribunal Internacional de Opinión y han representado judicialmente a las Víctimas. En su momento, los señalamientos se hicieron directamente a la Corporación Jurídica Humanidad Vigente (Representantes), como parte de la estrategia de generar ante la opinión pública la percepción relacionada con que los grupos guerrilleros de la región colocaron un carro bomba en Santo Domingo. Muestra de ello, es que el 27 de junio de 2000, el Comandante de la Fuerza Aérea General Héctor Fabio Velasco Chaves se dirigió a la organización no gubernamental a través de un oficio titulado: “solicitud pública y rectificación de documentos en el que señala que la denuncia pública de los hechos ocurridos en Santo Domingo”,

“no deja de sorprender e indignar, dada la gravedad de los señalamientos de comisión ilícitos que allí se hacen en contra de los miembros de la Fuerza Aérea” (...) “la defensa de los derechos humanos (...) no es, ni es legitimación de injustas e infundadas acusaciones que solo logran despertar confusión y favorecer las organizaciones de delincuencia común organizadas también denominadas FARC, ELN, EPL; etc”⁵⁸

40. Ya frente a este tipo de señalamientos la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, llamó la atención a las autoridades y funcionarios públicos, manifestando que, “*declaraciones difamatorias y persecuciones a defensores por parte de servidores públicos en contravención a la Directiva Presidencial 07, emitida en septiembre de 1999, sobre el respeto de los servidores públicos a los defensores y a su trabajo*”⁵⁹.

⁵⁶ Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República “Panorama actual de Arauca y Casanare”, Serie Geográfica No 13, junio de 2002, p. Disponible en: www.derechoshumanos.gov.co/.../arauca.../araucaycasanare.pdf

⁵⁷ Anexo 8. Defensoría del Pueblo Informe sobre Derechos Humanos en Colombia 2000. P. 89 y 90.

⁵⁸ Anexo 9. Fuerzas Militares de Colombia, Fuerza Aérea Oficio No 002272 Santafé de Bogotá, 27 de junio de 2000

⁵⁹ Comisión de Derechos Humanos, 57º periodo de sesiones Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2001/15, 11 de marzo de 2001, párr. 173 Disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/acdh/E-CN-4-2001-15.html>,

iv. Iniciativas legislativas recientes

41. En la actualidad, con el apoyo gubernamental⁶⁰, cursan ante el Congreso de la República dos iniciativas legislativas que pueden afectar la debida judicialización de miembros de la Fuerza Pública implicados en graves violaciones a derechos humanos. La primera de ellas, consiste en un proyecto de acto legislativo de reforma a la justicia que incluye un artículo relacionado con el fuero penal militar, en el que se establece: “*En todo caso, se presume la relación con el servicio en las operaciones y procedimientos de la Fuerza Pública Cuando en estas situaciones haya lugar al ejercicio de la acción penal, la misma se adelantará por la Justicia Penal Militar y Policial*”. La reforma que ha sido aprobada en segundo debate por el Congreso de la República, desconoce el alcance restrictivo que los órganos del sistema interamericano le han dado a la justicia penal militar.

42. De acuerdo con medios de comunicación, esta propuesta estaría respaldada por el gabinete presidencial⁶¹, la alta cúpula militar⁶² y el Cuerpo de Generales y Almirantes en retiro de las Fuerzas Militares de Colombia del cual se destaca como actual presidente el General retirado de la Fuerza Aérea Colombiana Héctor Fabio Velasco⁶³ (comandante de la Fuerza Aérea Colombiana al momento de la ejecución de la Masacre de Santo Domingo), entre otros

43. Con relación a la segunda, se tiene que el 11 de septiembre del año en curso el senador Roy Barreras, con el apoyo del Gobierno nacional, presentó un proyecto de reforma a la Constitución que tendría el propósito de crear un nuevo marco jurídico para entrar en negociaciones de paz con los actores del conflicto. Una de las propuestas del proyecto es habilitar la selección y la priorización de graves violaciones a los derechos humanos y establece que en aplicación de este principio “el Legislador, por iniciativa del gobierno nacional, podrá ordenar la renuncia a la persecución penal”, es decir, se establece la posibilidad de que militares investigados y condenados por violaciones a los derechos humanos se beneficien de penas alternativas similares a las establecidas por el procedimiento de la ley de Justicia y Paz (975 de 2005) aplicada a los grupos paramilitares⁶⁴.

⁶⁰ Noticiero CM&: “Presidente Santos pide mantener fuero militar en la reforma a la justicia”. 2 de noviembre de 2011 Disponible en: <http://www.cmi.com.co/default.asp?n=72433>

⁶¹ Revista Semana. “Fuero Militar el Nuevo debate en la Unidad Nacional” 19 de octubre de 2011 Disponible en: <http://www.semana.com/politica/fuero-militar-nuevo-debate-unidad-nacional/166008-3.aspx>

⁶² RCN la Radio. “General Navas defiende el fuero militar para las tropas”. Disponible en: <http://www.rcnradio.com/noticias/editor/general-alejandro-navas-defien-120676#>

⁶³ Periódico El Espectador. “Oficiales de la Reserva piden mantener fuero militar en reforma a la justicia” 20 de octubre de 2011 Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/politica/articulo-306613-oficiales-de-reserva-piden-mantener-fuero-militar-reforma-justic> Escuchar también entrevista realizada en la emisora La Hora de la Verdad al General @ Héctor Fabio Velasco sobre caso de Santo Domingo Disponible en: http://www.4shared.com/audio/P63LkBOO/GENERAL_HECTOR_FABIO_VELASCO_2.html

⁶⁴ Revista Semana. 9 de noviembre de 2011. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/marco-para-paz-incluye-justicia-transicional-militares/167229-3.aspx>

44. Como ambientación del proyecto, en el marco de un debate político, el senador Roy Barreras, presentó un video en el que defiende la inocencia de los pilotos condenados por la masacre de Santo Domingo, como sustento de la reforma que “dotaría de seguridad jurídica a las fuerzas militares de Colombia”, entre otras afirmaciones durante el debate aseguró frente a este caso que, “Esa condena fue fruto del desconocimiento del Derecho Internacional Humanitario y del derecho de la guerra, fueron llevando a estos pilotos hacia una condena que en mi sentir no solamente es injusta sino que tiene un efecto generalizador sobre las Fuerzas Militares, y es que si a ellos les ocurrió -que los condenaron por cumplir una orden- entonces a los demás oficiales les puede rondar la misma preocupación”⁶⁵.

B. HECHOS

i. Hechos que precedieron al bombardeo del 13 de diciembre de 1998⁶⁶

45. El 10 de diciembre de 1998, de acuerdo a información de inteligencia obtenida por el sistema de monitoria táctica⁶⁷ de la Brigada XVIII con sede en Arauca (Arauca)⁶⁸, se conoció que una avioneta aterrizaría aproximadamente a las tres de la tarde, a dos kilómetros sobre la carretera que conduce de la vereda de Santo Domingo al corregimiento Puerto Jordán, también conocido como Pueblo Nuevo, en jurisdicción del municipio de Tame. La aeronave tendría como misión recoger un cargamento de narcóticos y entregar un armamento destinado a la guerrilla FARC⁶⁹.

46. De acuerdo a la información de inteligencia obtenida, el 11 de diciembre de 1998 se realizó una reunión en la sala de conferencias de la Brigada XVIII del Ejército Nacional, donde se expuso la información técnica acerca de la referida aeronave. En esta reunión participaron el comandante de la Brigada XVIII (Brigadier General Luis Hernando Barbosa), el segundo comandante de la Brigada XVIII, el comandante del B-3, el comandante de inteligencia técnica, un Teniente y piloto de la Fuerza Aérea Colombiana

⁶⁵ Revista Semana. “Gobierno incluye ampliación de fuero militar en reforma a la justicia” Disponible en: <http://www.semana.com/politica/gobierno-incluye-ampliacion-fuero-militar-reforma-justicia/165270-3.aspx>

⁶⁶ Los hechos presentados en esta sección están dirigidos a explicar y/o aclarar aquellos presentados *inter alia* en los párrs 48 - 50 del Informe 61/11 de la CIDH. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, las víctimas en su Escrito Autónomo, “pueden referirse a hechos que permitan explicar, contextualizar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del Estado.” Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No 98, párr. 153; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No 214, párr. 237, y Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No 227, párr. 42.

⁶⁷ Unidad de Instrucción Penal Militar Especial, 14 de junio de 2001, p. 4, anexo 5 al Informe 61/11 de la CIDH.

⁶⁸ Anexo 10. Juzgado 122 de Instrucción Penal Militar. Diligencia de declaración rendida por el mayor Cesar Augusto Gómez Márquez, agosto 3 de 2001.

⁶⁹ Cfr. CIDH Informe 61/11, Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia, 22 de abril de 2011, párr. 48. Ver también: Anexo 11. Comunicación “Informe y denuncia hechos” fechada, 14 de diciembre de 1998, suscrita por el mayor Oscar William Pinzón Hernández.

(Guillermo Olaya Acevedo – Oficial de enlace FAC)⁷⁰. Seguidamente, se realizó un “breafing” con otros pilotos de la FAC, tras la aprobación de una solicitud a la Base Aérea de Apiay (Comando Aéreo de Combate-2 - CACOM) para la asignación de dos aviones OV-10 y helicópteros artillados⁷¹, para la posible destrucción de la aeronave en vuelo⁷². Según lo señalado por el oficial de enlace FAC, Capitán Guillermo Olaya,

“(a) las 14:30 horas [del 12-12-98] la plataforma detectó una aeronave (...) ordené la salida de los OV-10 para el punto y el H-500 UH-60 y el M1, salieron de Arauca para TAME, los cuales sacaron la compañía dragón para llevarla al punto”⁷³

47. Durante el vuelo, los dos aviones OV-10, ubicaron a la avioneta “CESSNA mono motor 206 color blanco rayas rojas, matrícula HK 2659, certificado de matrícula 439”⁷⁴, la cual había aterrizado en la carretera que conduce de la vereda Santo Domingo a Panamá de Arauca o Pueblo Nuevo⁷⁵, ante esta situación el Teniente Juan Ramírez Rodríguez, piloto del OV-10 informó al oficial de enlace de la FAC, Capitán Guillermo Olaya, ante lo cual declaró:

“[...] que la aeronave estaba prendiendo motores alistándose para despegar, hice comunicación telefónica con el CMDA pidiendo la autorización de disparar y la destrucción de la aeronave en tierra ya que sabíamos que era una aeronave hostil, el CMDA me decía que mantuviera porque esa orden la debía de dar el Comandante de la Fuerza Aérea, cuando obtuvimos la autorización para que la aeronave disparara hiciera uso de las armas y destruir la aeronave en ese momento la aeronave ya estaba en vuelo, acababa de despegar [...]”⁷⁶.

48. La aeronave “Cessna”, fue obligada a dirigirse al aeropuerto del municipio de Tame, donde fue inmovilizada por miembros del Ejército Nacional y la Policía Nacional, y se

⁷⁰ Anexo 12. Informe del 17 de diciembre de 1998, suscrito por el Capitán Olaya Acevedo Guillermo Oficial de enlace FAC.

⁷¹ Anexo 13. Unidad de Instrucción Penal Militar. Juzgado 122 de IPM. Diligencia de Declaración rendida por el Capitán Guillermo Olaya Acevedo. 1 de marzo de 2001 (Oficial de enlace durante la operación en Santo Domingo)

⁷² *Ibid.*

⁷³ Anexo 12. Informe del 17 de diciembre de 1998, suscrito por el Capitán Olaya Acevedo Guillermo Oficial de enlace FAC.

⁷⁴ Anexo 14. Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional, Décima Octava Brigada. Oficio No 2573/DIV2-BR18-B2-INT1 Arauca, 12 de diciembre de 1998 suscrito por el Mayor Oscar William Pinzón Hernández, Oficial B-2 Décima Octava Brigada, dirigido a la Fiscal Regional 19 Delegada ante DAS y SIJIN

⁷⁵ Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, p. 1. Anexo 4 al Informe 61/11 de la CIDH

⁷⁶ Anexo 13. Unidad de Instrucción Penal Militar. Juzgado 122 de IPM. Diligencia de Declaración rendida por el Capitán Guillermo Olaya Acevedo. 1 de marzo de 2001 (Oficial de enlace durante la operación en Santo Domingo)

capturó al piloto de la avioneta quien fue puesto a disposición de las autoridades judiciales⁷⁷.

49. En respuesta a la acción del Ejército Nacional, se iniciaron los combates con las FARC. En consecuencia, la XVIII Brigada, generó la Orden de Operaciones No. 015 de 1998 "Relámpago II"⁷⁸, "que dispuso que Unidades Orgánicas de la Brigada XVIII Batallón Divisionario de Contraguerrillas No. 36, orgánico de la Segunda División y el Componente Aéreo de Arauca a partir del día 12 de diciembre de 1998⁷⁹, se preparara para realizar reconocimiento helicoportado, ocupación Registro y control del área general de Tame - Caño Verde para neutralizar"⁸⁰ la acción de la insurgencia.

50. En cumplimiento de la Orden de Operaciones Relámpago II se expidieron las Órdenes de Operación Pantera⁸¹ y la Orden fragmentaria de Operaciones Pantera II⁸². La primera, a cargo de la Compañía Dragón del Batallón Contraguerrillas No. 36 para efectuar operaciones de registro y control en el área aledaña al caserío de Santo Domingo; la segunda, asignada a las Compañías Águila y Cascabel del Batallón Contraguerrillas No. 36, con el propósito de realizar operaciones contrainsurgentes. Iniciada la persecución militar,

⁷⁷ Anexo 14. Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional, Décima Octava Brigada Oficio No. 2573/DIV2-BR18-B2-INT1 Arauca, 12 de diciembre de 1998 suscrito por el Mayor Oscar William Pinzón Hernández, Oficial B-2 Décima Octava Brigada, dirigido a la Fiscal Regional 19 Delegada ante DAS y SIJIN

⁷⁸ Cfr. CIDH, Informe 61/11, párr. 48 Ver también: Anexo 15. Batallón de Contraguerrillas N° 36 Comuneros Informe de Patrullaje Comandante My González González Juan Manuel 24 de diciembre de 1998 "[...] Misión: "El Batallón de Contraguerrillas N° 36 Los Comuneros a partir del día 12 Hora H DIC-98, se prepara para efectuar un reconocimiento aerotransportado, ocupación, registro y control Militar del área contra las ONT FARC, en el área general del municipio de Tame, vereda Caño verde (Coordenadas 06 33 92 N - 71 20 75 W) para neutralizar grupos de delincuentes pertenecientes a la columna Alfonso Castellanos que Intenta sacar 1000 Kilos de Cocaína, y en caso de resistencia Armada actuar en ejercicio de la Misión Constitucional y legítima defensa propia o terceros mediante el uso de las armas [...]".

⁷⁹ "Por solicitud de las fuerzas regulares de tierra, la Fuerza Aérea Colombiana entró a prestar apoyo aéreo desde el mismo 12 de diciembre" En: Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, resolución de acusación de 19 de diciembre de 2003, rad 419, anexo 18 al Informe 61/11 de la CIDH.

⁸⁰ Anexo 16. Juzgado 122 de Instrucción Penal Militar, decisión de 30 de julio de 2001 mediante la cual se resuelve la colisión de competencia positiva suscitada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, p 3

⁸¹ Anexo 17. Orden de operaciones (sin número) Pantera, Plan Táctico de Campaña Brigada XVIII - 1998: "[...] 1. SITUACION () 2. MISION La Compañía DRAGON orgánica al mando del capitán CARREÑO ESTUPIÑAN JORGE del Batallón Contraguerrillas No. 36 Comuneros, en cumplimiento a lo ordenado por el Comando de la Décima Octava Brigada desarrolla operaciones de ocupación registro y control militar de área en el sector aledaño al Caserío de Santo Domingo coordenadas LN 06 33'55" - 71 20'45" con el propósito de capturar el grupo de subversivos que delinquen en el sector y en caso de resistencia armada actuar en legítima defensa y en cumplimiento de un deber legítimo restableciendo el orden público y garantizando la convivencia en ese sector; 3. EJECUCION [...]"

⁸² Anexo 18. Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional Juzgado 12 de IPM Arauca 28 de diciembre de 1998 Fallo inhibitorio "[...] Hay que recordar que la presencia de la tropa en el lugar de los acontecimientos, obedeció al acatamiento y desarrollo de las órdenes de operaciones <<Pantera y Pantera II>> emanadas del comando del Batallón de Contraguerrillas 36, que fueron emitidas con fundamento en las serias informaciones que se tenían sobre un presunto transporte de mil kilos de droga por parte del 10 frente de las FARC [...]"

se generó una confrontación bélica entre la guerrilla de las FARC y las Fuerzas Militares colombianas, enfrentamientos que se prolongaron por cuatro días⁸³.

51. El capitán de la FAC Guillermo Olaya Acevedo, declaró en el marco de la investigación penal, que en desarrollo de la operación “Relámpago II” se contó con el siguiente componente aéreo:

“[...] De la Fuerza Aérea 4 helicópteros, un AC47, OV-10, 3 cafir y 2 MI del Ejército y un MI-17 perteneciente a la OXY de Caño Limón, aclaro son dos OV-10, y dos Kfir, y 2 MI17 del Ejército y un MI-17 civil de la OXY caño Limón de la compañía HELIANDES, el cual tiene un contrato con el Ejército Nacional; las misiones lo que era el UH-60 y el UH1H realizaban transporte de tropa y material y el H500 y el ARPIA, efectúan misiones de Escolta para los anteriores helicópteros mencionados y están en capacidad de efectuar apoyos de ametrallamiento y cohetes en defensa de la tropa y de las aeronaves en cualquier desembarco; para los OV-10 la misión era la de efectuar misiones de bombardeo al igual que los kfir y el AC-47 realizaba apoyos de ametrallamiento, iluminación y la reconocimiento flir⁸⁴ y sky master de matrícula FAC-5201 destacado en Caño Limón y su misión es vigilar durante las 24 horas el oleoducto Caño Limón y coveñas y sirve de apoyo a las misiones aéreas mediante el uso del flir que es más potente que el AC-47 [.]”⁸⁵.

52. Asimismo, los pilotos que participaron con cada aeronave y helicóptero fueron⁸⁶: Diego Fernando Cuervo Agudelo (piloto del UH-60 FAC-4123 artillado)⁸⁷; Mayor Sergio Garzón Vélez (piloto del Helicóptero 4121 Black Hawk artillado con la misión de escoltar aeronaves de Fuerza Aérea que se encontraban apoyando al Batallón Ode Contraguerrillas No. 36)⁸⁸; Teniente de la FAC y piloto Germán David Lamilla Santos (Participó con el HUGHES 500, FAC-4257)⁸⁹; presuntos civiles estadounidenses Joe Orta, y como operadores Charlie Denny y Dan McClintock (Pilotearon el avión Plataforma o Skymaster de matrícula FAC 5201, como parte del personal de la empresa AIR SCAN y financiado por la empresa OXY)⁹⁰; Capitán Cesar Romero Pradilla; Teniente Johan Jiménez Valencia y el

⁸³ Cfr CIDH, Informe 61/11, párr 48. Ver también: Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, resolución de acusación de 19 de diciembre de 2003, rad. 419, anexo 18 al Informe 61/11 de la CIDH.

⁸⁴ Entiéndase por Flir: Guía de navegación y señalamiento de objetivos.

⁸⁵ Cfr Anexo 3. Juzgado 46 de Instrucción Penal Militar. Diligencia de ratificación de informe suscrito por el teniente Guillermo Olaya Acevedo. 25 de febrero de 1999.

⁸⁶ Cfr. CIDH, Informe 61/11, párr. 51. Ver también: Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, p 1, anexo 4 al Informe 61/11 de la CIDH.

⁸⁷ Anexo 19. Declaración que rinde el ST Diego Fernando Cuervo Agudelo, 26 de enero de 1999, ante juez 118 de Instrucción Penal Militar.

⁸⁸ Anexo 20. Unidad de Instrucción Penal Militar. Juzgado 122 de IPM. Continuación diligencia de Declaración rendida por el Capitán Guillermo Olaya Acevedo. 2 de marzo de 2001.

⁸⁹ *Ibíd*.

⁹⁰ Anexo 21. Reportes operacionales de la FAC del 13 y 14 de Diciembre de 1998. Realizados por el SKYMASTER, y que era piloteado por Joe Orta, y como operadores Charlie Denny y Dan McClintock.

suboficial Héctor Mario Hernández Acosta (en el helicóptero UH-1H-FAC 4407)⁹¹; piloto Miguel Geneco, copiloto Edison Márquez, ingeniero de vuelo Wilfredo Iriarte, técnico Noel García Calderón⁹² (en el helicóptero MI-17 Perteneciente a la empresa Heliandes y la Gerencia de Caño Limón Coveñas de Ecopetrol)⁹³; los tenientes de la FAC Javier Eusebio Rueda Ramírez, Juan Ramírez Rodríguez y el técnico primero Oscar Trujillo Roza (en los aviones OV-10)⁹⁴; y los capitanes de la FAC Edwin Tiuso Malagón y Tomás Decaro Santos (en el avión AC47I)⁹⁵.

ii. El bombardeo a la vereda Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998⁹⁶

53 Para diciembre de 1998, la vereda de Santo Domingo era un caserío habitado aproximadamente por 200 personas habitantes de 48 viviendas⁹⁷ ubicadas a cada lado de la vía que conduce de Pueblo Nuevo a Tame. La comunidad organizó un bazar entre el 12 y 13 de diciembre con el propósito de recoger fondos y de esta manera asegurar el bienestar de la comunidad⁹⁸, dicha actividad contemplaba la realización de encuentros deportivos, entre ellos un partido de fútbol⁹⁹. Por ello, además de los lugareños, se encontraban presentes para la fecha visitantes de poblaciones cercanas¹⁰⁰.

⁹¹ Anexo 22. Juzgado 118 de Instrucción Penal Militar. Declaración que rinde el teniente Cesar Romero de Padilla, 08 de febrero de 1999.

⁹² Anexo 23. DIV02-BR18-CDO-782 Respuesta de Cuestionario por parte de Luis Hernando Barbosa Hernández, Oficial del Ejército en el grado de Brigadier General. 27 de Enero de 1999.

⁹³ Anexo 3. Juzgado 46 de Instrucción Penal Militar. Diligencia de ratificación de informe suscrito por el teniente Guillermo Olaya Acevedo. 25 de febrero de 1999. Ver También Anexo 24. Oficio 40104-74284 de 12 de agosto de 2002 Ecopetrol; Carta compañía Heliandes del 15 de agosto de 2002; Oficio DNCTI-00528 de la Fiscalía General de la Nación CTI de fecha 14 de agosto de 2002 e Informe N° 00003 de la Fiscalía General de la Nación CTI del 30 de agosto de 2002.

⁹⁴ Anexo 25. Oficio N° 02850-CACOM2 (Comando Aéreo de Combate) -AA70G-743. 5 de mayo 1999.

⁹⁵ *Ibid*

⁹⁶ Los hechos presentados en esta sección están dirigidos a explicar y/o aclarar aquellos presentados en los párrs 51 - 62 del Informe 61/11 de la CIDH.

⁹⁷ Cfr. CIDH Informe 61/11, párr. 41.

⁹⁸ CIDH. Informe 61/11, párr. 48. Ver también: Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos. Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Wilson García Reatiga Tame (Arauca) 17 de junio de 1999. En: CIDH. Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf "12 416 Appendix", pp. 111-117. "[...]era un fin de semana que nosotros estábamos en un evento, es decir un bazar que nosotros acostumbramos a hacer para recoger recursos, para cuando tiene uno que salir a hacer peticiones, a llevar proyectos, y en si tener lo de los viáticos [...]"

⁹⁹ Declaración rendida el 14 de diciembre de 1998 por el señor Edwin Fernando Vanegas en el Hospital San Vicente de Arauca ante Juzgado 118 de Instrucción Penal Militar, p. 1. En: CIDH. Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf "12 416 Appendix", pp. 90-91; Declaración rendida por el señor Amalio Neite el 16 de diciembre de 1998 ante la Personería Municipal de Tame, p. 1, anexo 11 al Informe 61/11 de la CIDH.

¹⁰⁰ Anexo 26. Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos. Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Excelino Martínez Rodríguez Saravena (Arauca) 17 de junio de 1999. "[...]El día 12 de diciembre se celebraba un bazar

54. El 12 de diciembre de 1998, en desarrollo del encuentro comunitario, habitantes y visitantes habían percibido los combates entre el Ejército Nacional y la insurgencia en inmediaciones del caserío, “helicópteros que subían, bajaban, iban para allá, para acá”¹⁰¹, combates que se extendieron todo el día y entrada la noche¹⁰². De acuerdo con la resolución de acusación proferida por la Fiscalía General de la Nación en contra de los tripulantes de la aeronave UH1H, “son unánimes los declarantes al expresar que desde el día anterior a la caída de las bombas al caserío, fueron varias las aeronaves que vieron sobre el espacio aéreo de Santo Domingo y sus alrededores, que en cercanías a esta población se escuchaban bombardeos y balaceras”¹⁰³.

55. Debido a la proximidad de las hostilidades, quienes asistieron al partido de fútbol debieron pernoctar en Santo Domingo¹⁰⁴. Como medida preventiva, en la noche algunos habitantes encendieron las luces para identificarse como población civil,

“sacamos la planta eléctrica (..) y la prendimos para que nos vieran, pero ellos iban botando eso que se llama luces de bengalas, y nosotros con la planta prendida para que nos vieran que eramos civiles”¹⁰⁵

56. Como fue reafirmado por la Comisión, “Según testigos de los hechos los disparos se intensificaron en la noche, pararon en la madrugada y se reanudaron nuevamente el 13 de diciembre de 1998 a las 5:30 AM. Según el video del avión Skymaster que participó de las operaciones militares y que obra como prueba en el proceso penal, a las 6:53 AM del 13 de diciembre de 1998 la tripulación del Skymaster dirigió su atención a la vereda de Santo Domingo y señaló <<tengo un grupo de personas aquí, pero son todos civiles, no veo ningún (...) parecen todos civiles esta gente aquí. Se cambiaron, si todos se cambiaron de

en las veredas, entonces como en el caserío Caño Verde hay jóvenes que conforman un equipo y fuimos invitados a un encuentro deportivo y se asistió[.]”.

¹⁰¹ Cfr. Declaración de María Panqueva rendida el 21 de diciembre de 1998 ante el Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar, anexo 8 al Informe 61/11 de la CIDH. Ver también: Procuraduría General de la Nación, Declaración de María Panqueva rendida el 16 de diciembre de 1998 ante la Personería Municipal de Tame, p 1, En: CIDH Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf “12 416 Appendix”, p 6

¹⁰² Cfr. CIDH Informe 61/11, párr. 50

¹⁰³ Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, resolución de acusación de 19 de diciembre de 2003, rad 419, p 57, anexo 18 al Informe 61/11 de la CIDH.

¹⁰⁴ Cfr. Declaración rendida el 14 de diciembre de 1998 por el señor Edwin Fernando Vanegas en el Hospital San Vicente de Arauca ante Juzgado 118 de Instrucción Penal Militar, p 1 En: CIDH Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf “12 416 Appendix”, pp 90-91

¹⁰⁵ Declaración de Luz Nelly Benitez rendida el 16 de diciembre de 1998 ante la Personería de Tame, p 1 En: CIDH Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf “12 416 Appendix”, pp 93-94. Ver también: Declaración rendida por el señor Amalio Neite el 16 de diciembre de 1998 ante la Personería Municipal de Tame, p 1, anexo 11 al Informe 61/11 de la CIDH.

ropa, ese es el problema que tenemos aquí, estos tipos de han ido para la casa y se han cambiado de ropa>>”¹⁰⁶

57. El 13 de diciembre de 1998, la población presente en Santo Domingo advirtió la continuación de los disparos y ametrallamientos, así como la aparición de una serie de aeronaves, que se acercaban de la zona de las matas de monte hacia la población, “a unos 1000 metros aproximadamente dentro de la montaña”¹⁰⁷. En efecto, se ha establecido procesalmente que desde las 9:00 de la mañana, varias aeronaves y helicópteros sobrevolaron el caserío de Santo Domingo¹⁰⁸.

58. Ante la cercanía de los disparos, la comunidad se reunió. El señor Wilson García Reatiga, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal invitó a los pobladores a reunirse en la calle, para que las aeronaves advirtieran la presencia de población civil¹⁰⁹, al tiempo que se dirigió al corregimiento de Betoyes (Tame) para comunicarse con la Cruz Roja Internacional, con sede en Saravena, para solicitar su intervención como mediadores¹¹⁰.

59. Algunas personas trataron de irse de la vereda por la carretera que conduce de Santo Domingo a Caño Verde, encontraron un retén del Ejército Nacional y allí les dijeron que debían regresar al caserío, así fue declarado por el señor Excelino Martínez Rodríguez,

“El día Domingo 13 como a las cinco de mañana, nos levantamos todos y nos reunimos para ver que íbamos a hacer u acordamos viajar hacia caño Verde a pie ya que no pasaban carros unos tenían motos y otros bicicleta, arrancamos de Santo Domingo entre cinco y media y seis de la mañana, llegamos hasta el puente el Caño el Piloto, ahí estaba el Ejército Nacional de Colombia y procedieron a requisarnos, después de eso nos dijeron que para donde íbamos y les dijimos que para Caño Verde, entonces nos contestaron que no que hiciéramos el favor y nos devolviéramos y permaneciéramos ahí en el caserío de santo Domingo, obedecimos la orden y nos regresamos todo se encontraba normal, de ahí nos otros dimos cuenta que era el Ejército Nacional que estaba ahí(...)”.

¹⁰⁶ Cfr. CIDH, Informe 61/11, párr. 50

¹⁰⁷ Declaración de Luis Sel Murillo rendida el 21 de diciembre de 1998 ante el Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar, p. 3. En: CIDH Expediente del caso 12.416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12.416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf “12.416 Appendix”, pp. 19-21

¹⁰⁸ CIDH, Informe 61/11, párr. 51.

¹⁰⁹ Declaración de Luz Irene Molina rendida el 17 de diciembre de 1998 ante la Personería de Tame, p. 1. En: CIDH Expediente del caso 12.416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12.416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf “12.416 Appendix”, pp. 103-104

¹¹⁰ Ver: Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos. Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Wilson García Reatiga Tame (Arauca) 17 de junio de 1999. En: CIDH Expediente del caso 12.416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf “12.416 Appendix”, pp. 111-117. Ver también Anexo 27. Fuerzas Militares de Colombia. Fuerza Aérea. Unidad de Instrucción Penal Militar. Diligencia de declaración que rinde el señor Wilson García Reatiga Tame (Arauca) 28 de diciembre de 2000

60. Asimismo la Comisión en su informe 61/11 destacó que, “En el video del avión Skymaster se registra que a las 10:00 AM se produjo la siguiente conversación entre las diferentes aeronaves que sobrevolaban la zona:

Teniente Johan Jiménez Valencia copiloto del UH1H (lechuza) señaló: <<cazador nosotros necesitamos tirar el racimo, Cazador Lechuza necesita tirar el racimo>>

Teniente Lamilla, piloto del Hughes -500 (Cazador) respondió: <<lechuza necesita tirar el racimo, OK Gavilán y Arpía mantengan que aquí viene un regalo grande>>

Lechuza: <<OK ubíqueme>>

Cazador: <<¿si ve la carretera amarilla? >>

Lechuza: <<¿dónde la quiere cazador? ¡Dígame dónde la quiere! >>

Cazador: <<a la derecha del pueblito hay una mata de monte. La queremos al borde whisky de esa mata de monte >>

Lechuza: <<¿la mata de monte que está más al whisky o la que está aquí pegadita?>>

Cazador: <<la que está pegadita>>¹¹¹

61. Aproximadamente a las 10:02 a.m.¹¹², desde la aeronave UH-1H, matrícula 4407, piloteada por el Teniente Cesar Romero Pradilla y tripulada por el copiloto Johan Jiménez Valencia y el técnico Héctor Mario Hernández, sin distinguir entre combatientes y población civil, fue lanzado un artefacto explosivo tipo clúster¹¹³ sobre el caserío de Santo Domingo¹¹⁴ que causó la muerte a 17 personas y dejó heridas a 27 más¹¹⁵, entre los que se encontraban 15 niños y niñas¹¹⁶, causando adicionalmente y de acuerdo a los testimonios de las víctimas, daños en la infraestructura de viviendas, locales y la única vía de la población (ver infra párrs. 85, 87-92).

62. El dispositivo tipo clúster o municiones de racimo tipo AN-M1A2, está compuesto por seis bombas de fragmentación de 20 libras cada una, sujetas mediante un adaptador de desprendimiento rápido tipo M1A3. El clúster con las espoletas instaladas (nariz o cabeza) mide 46.6 pulgadas, pesa 128 libras y está provisto de orejas de sujeción que le permiten adaptarse al lanzador de una aeronave. Estas “bombas de fragmentación” están diseñadas

¹¹¹ Cfr. CIDH Informe 61/11, párr. 52

¹¹² Cfr. CIDH Informe 61/11, párr. 53

¹¹³ Anexo 28. Fuerza Aérea. Oficio N° 226 DIARA-SEMAN-412. Información sobre procedencia de bombas clúster. 22 de febrero de 2001 “[...] Lo referente a la casa fabricante de la bomba AN-M-41, buscando en los registros históricos no aparece en vista que este material llegó a través del sistema de “AYUDA MUTUA PACTO BILATERAL” en agosto de 1956; el país de origen es Estados Unidos de América, y lote de las bombas es de 1954, con respecto a la dirección y teléfono no aparece en los registros teniendo en cuenta el tiempo transcurrido []”

¹¹⁴ Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, p. 1, anexo 4 al Informe 61/11 de la CIDH

¹¹⁵ Cfr. Anexo 29. Carta enviada por la personera municipal del municipio de Tame (Arauca) al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 14 de diciembre de 1998

¹¹⁶ Cfr. CIDH Informe 61/11, párr. 53

para lanzamiento aire - tierra desde la aeronave¹¹⁷. Sobre el dispositivo la Comisión señaló en su informe 61/11 que, “El artículo 2 de la Convención sobre Municiones en Racimo adoptada el 30 de mayo de 2008 y que entró en vigor el 1º de agosto de 2010 define las municiones racimo como <<una munición convencional que ha sido diseñada para dispensar o liberar submuniciones explosivas, cada una de ellas de un peso inferior a 20 kilogramos>>”¹¹⁸

63. Es necesario destacar que, “(D)e acuerdo con la sentencia de primera instancia de 24 de septiembre de 2009, dictada en el marco del proceso penal a nivel interno, la carretera amarilla que se menciona en el video Skymaster se une en línea recta con la carretera pavimentada que es la única calle de la vereda de Santo Domingo y al norte de ella hay una mata de monte muy cercana a las viviendas donde fue lanzado el dispositivo cluster ó municiones tipo racimo”¹¹⁹. A su vez se resalta que durante las indagatorias de los miembros de la FAC que fueron tenidas en cuenta en la decisión del 14 de junio de 2001 por la UIPME (ver infra párrs. 128 -129), la Comisión en su informe recoge:

“Capitán César Romero Pradilla

(...) Que los blancos y la información sobre el combate la conoció por grabaciones del SKYMASTER e informaciones de inteligencia que personal de la (Brigada) 18 proveía
(...) Que las coordinaciones sobre los blancos se hacía directamente con los helicópteros artillados que estaban apoyándolos, así como con el SKYMASTER tripulados por pilotos americanos y que para la elección del blanco a fin de utilizar el dispositivo cluster, dicha coordinación fue hecha con los helicópteros artillados quienes tenían radio de comunicación especial (...) Que como garantía para su defensa solicita al Despacho se alleguen los videos del SKYMASTER (...) que estos videos pueden ser ubicados en el Comando de la Fuerza o en el despacho a que dicho comando los haya enviado, así como en Caño Limón, que eso videos están con sonidos de todas las comunicaciones aire-tierra como aire -aire (...) Que antes de cada operación se realizaba un *briefing* del cual participaban todos los pilotos de las aeronaves incluidos los del SKYMASTER; el CT Olaya Acevedo Oficial de enlace y el CT. Gómez Márquez Oficial de Enlace de la FAC ante la OXY. Que en los *briefing* queda establecido que se va a cumplir en cada operación y que quedó establecido por los videos del SKYMASTER y un dibujo realizado los blancos sobre los cuales se debía prestar apoyo con el dispositivo cluster (...) Que ningún piloto de la FAC a *motu proprio* instala un dispositivo cluster en su aeronave sin que exista un requerimiento (...) que los blancos en que utilizaron los dispositivos no fueron escogidos por él (...)

Teniente Johan Jiménez Valencia

(...) Que los pilotos del SKYMASTER tiene videos y grabaciones de las tripulaciones en el área de combate ya que ese avión posee todos los equipos para filmar de día o de

¹¹⁷ CIDH Informe 61/11, párr 55. Ver también: Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos, rad. 419. “Inspección y estudio de balística – ampliación de dictamen”, 28 de abril de 2000, p 1, anexo 6 al Informe 61/11 de la CIDH

¹¹⁸ Cfr CIDH Informe 61/11, párr 56

¹¹⁹ Cfr CIDH Informe 61/11, párr 54

noche, grabar conversaciones entre tripulaciones y se que tienen grabación de toda la operación, absolutamente toda y no puede existir ningún espacio de tiempo donde no hayan grabado (...) Las coordenadas son informadas a través del requerimiento de vuelo y orden de vuelo, pero una vez en el teatro de operaciones el helicóptero H-500, el helicóptero ARPÍA y el SKYMASTER son quienes ayudan al piloto del 4407 a identificar el blanco con ayudas visuales en tierra (...) No tiene conocimiento de videos pero tiene conocimiento que la función del SKYMASTER en esa operación era la de filmar el desarrollo de la misma y copia de estos videos deben reposar en la Compañía OCCIDENTAL DE COLOMBIA (...)

Técnico Primero Héctor Mario Hernández Acosta

(...) Los pilotos de acuerdo a la información suministrada por el SKYMASTER y la tropa de superficie, ellos tenían las coordenadas del sitio. Los pilotos del SKYMASTER eran americanos y ese avión tiene entendido pertenecía a la OXY (...) El SKYMASTER se encontraba filmando y ubicando los sitios para su lanzamiento (...)¹²⁰

64 Varias de las víctimas del bombardeo se encontraban en la calle y pudieron ver el desprendimiento del artefacto, entre ellos Alba Yaneth García, Luz Irene Medina Molina, María Panqueva y Amalio Neite¹²¹,

“(c)omo a las nueve y media de la mañana estábamos parte de la comunidad reunidos en la carretera, cuando yo miré que el helicóptero lanzó unas cosas que parecían papeles, yo les dije a los que estábamos reunidos que el helicópteros nos había tirado papeles, pero nadie creyó que iba a caer ahí, por lo que estaban luchando en los alrededores del caserío. Y al momento los escuchamos que esas cosas venían ya que silbaban encima de nosotros y no nos dio tiempo de correr, porque en el instante sentimos esa explosión terrible encima de nosotros quedamos todos aturridos y en el instante no se podía detallar nada, porque ahí donde estábamos estaba lleno de humo completamente [...]”¹²²

“(e)stábamos todos en la orilla de la carretera cuando habían cinco helicópteros y un avión que tiene la cola como una V, le dicen la gavera, cuando ví que la compañera que estaba atrás mío ALBA GARCIA, me dijo IRENE mire lo que tiró el helicóptero y me señaló el cielo y ví un helicóptero que tiene dos cositas a los lados, como redonditas, lanzó como unas peloticas, se veían como unos papeles, yo en ningún momento me imagine que iban a ser bombas, nosotros nos quedamos mirando... alguien que estaba

¹²⁰ Cfr. CIDH Informe 61/11, párr 81

¹²¹ Adicionalmente se encontraban en este lugar: Hugo Pastrana, Aníbal Vargas, Olimpo Cárdenas y Luis Sel Murillo. Ver: Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales Unidad de Derechos Humanos Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Luis Sel Murillo Villamizar Tame (Arauca) 19 de junio de 1999. En: CIDH. Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf “12 416 Appendix”, pp 24 -31

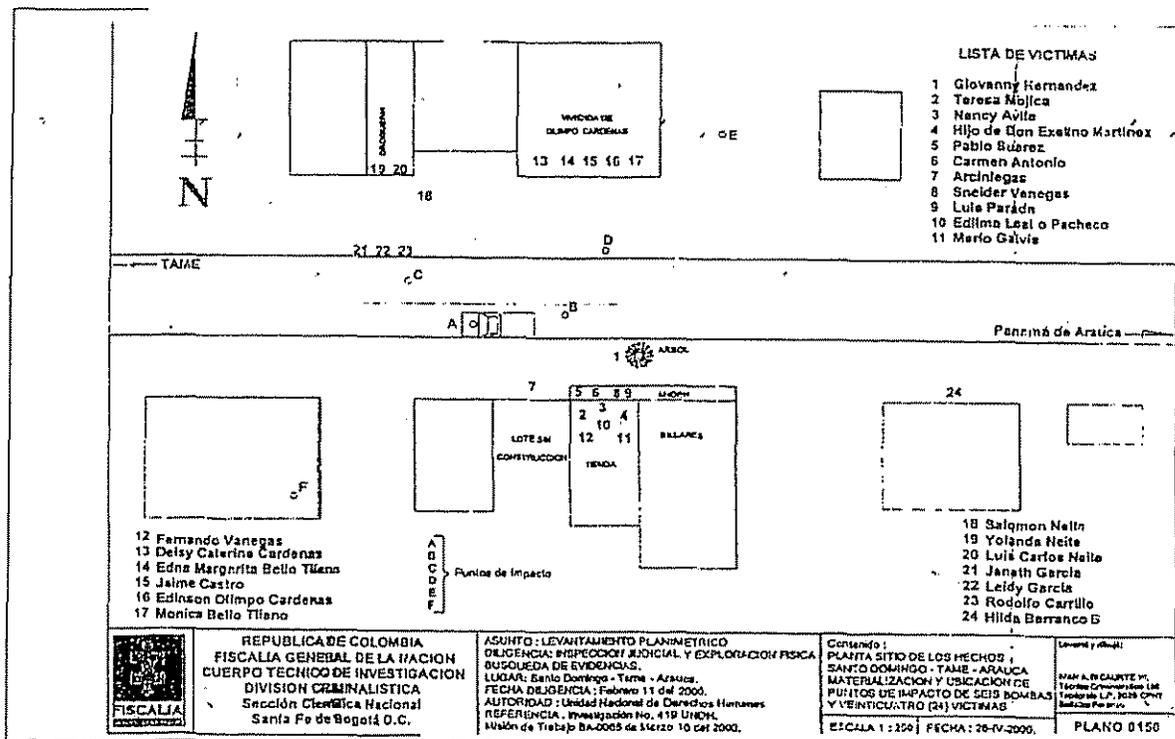
¹²² Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales Unidad de Derechos Humanos. Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Alba Janeth García Guevara (Arauca) 17 de junio de 1999 p. 2. En: CIDH Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf “12 416 Appendix”, pp 106-109

detrás gritó es una bomba, cuando yo voltié sentí fue el totazo y me lanzó lejos” (Luz Irene Medina Molina, 23 de diciembre, JPM)

“(c)uando nosotros estábamos ahí cuando yo alcancé a mirar un chorrito de humo, pero ya fue demasiado tarde porque escuchamos fue el estruendo”¹²³

“(u)na muchacha miró para arriba y ella dijo huy mire lo que zumbaron del helicóptero y yo voltié a mirar para arriba, () cuando yo mire eso yo dije son bombas nos mataron, y yo pensé tirarme al suelo, pero cuando yo pensé tirarme al suelo cayeron las bombas, y las miré cuando venían ya todas cuatro como en cuadrado, mi hermano alcanzó a correr y cayeron y explotaron, y yo quedé como bobo”¹²⁴

65. De acuerdo con el ejercicio de planimetría realizado por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a continuación se ilustra el lugar de ubicación de las víctimas y testigos al momento de la caída del dispositivo clúster sobre Santo Domingo¹²⁵.



¹²³ Declaración de María Panqueva rendida el 21 de diciembre de 1998 ante el Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar, anexo 8 al Informe 61/11 de la CIDH

¹²⁴ Declaración rendida por el señor Amalio Neite el 16 de diciembre de 1998 ante la Personería Municipal de Tame, p 1, anexo 11 al Informe 61/11 de la CIDH

¹²⁵ Anexo 30. Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos Oficio BE4307 del 23 de octubre de 2002 Remisión plano topográfico Investigación 419 UNDH

66. Algunas personas que se encontraban al interior de las viviendas no vieron la caída del dispositivo clúster, pero sufrieron sus efectos. Así lo señaló Mónica Bello Tilano en declaración,

“(E)staba en la casa de mi mamá que se llama MARGARITA BELLO. Estaba arreglando la pieza (...) convivía con LUIS MURILLO, con mi hija de nombre EDNA MARGARITA BELLO TILANO (.) Yo estaba barriendo, cuando escuchamos un totazo, como una explosión, algo así, cuando todo quedó oscuro, mi mamá estaba en la cocina con mi otra hermana, y nosotros gritamos que los niños, porque ellos estaban en la salita, porque todo quedó oscuro. Yo corrí a buscar a mi niña, y estaba tirada en el suelo y estaba toda muerta y el niño de mi hermana estaba herido, y mi hermanita muerta y mi hermanito, que son mellizo, herido (.)”¹²⁶

67. Como resultado del bombardeo, fallecieron once adultos: María Yolanda Rangel (35 años); Teresa Mojica (44 años); Edilma Leal Pacheco (27 años); Nancy Ávila Castillo (20 años); Luis Orlando Martínez Carreño (25 años); Luis Enrique Parada Roperó (21 años); Salomón Neite (58 años); Arnulfo Arciniegas Calvo (27 años); Pablo Suárez Daza (23 años); Carmen Antonio Díaz (23 años) y Rodolfo Carrillo (27 años); así como seis niños, Jaime Castro Bello (4 años); Eгна Margarita Bello Tilano (5 años); Luis Carlos Neite (5 años); Deysi Catherine Cárdenas Tilano (7 años) y Giovanni Hernández Becerra (14 años) y Oscar Esneider Vanegas Tulibila (12 años)¹²⁷.

68. De acuerdo con el Instituto de Medicina Legal y los protocolos de necropsia, todos los cuerpos presentaban laceraciones múltiples, así como sección de venas y arterias, secundarias a heridas por elemento explosivo¹²⁸. En el mismo sentido, las actas de inspección y levantamiento de cadáver practicadas el 13 de diciembre de 1998, por el Inspector de Policía del corregimiento de Betoyes en los casos de Luis Carlos Neite Méndez, Eгна Margarita Bello Tilano, Catherine Cárdenas Tilano, Edilma Leal Pacheco y Salomón Neite consignan que la comunidad expresó que la causa de la muerte fue un bombardeo de la Fuerza Aérea¹²⁹.

69. El 14 de diciembre de 1998, en el caso de las actas de levantamiento de cadáver realizadas por la Fiscalía General de la Nación en la morgue del cementerio de Tame, correspondientes a Luis Enrique Parada Roperó, María Yolanda Rangel, Pablo Suárez Daza, Arnulfo Arciniegas Calvo, Luis Orlando Martínez Carreño, Giovanni Hernández Becerra,

¹²⁶Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Mónica Bello Tilano Tame (Arauca), 19 de junio de 1999. Ver también: Declaración de Mónica Bello Tilano rendida el 16 de diciembre de 1998 ante la Personería Municipal de Tame y Declaración de Mónica Bello Tilano rendida el 21 de diciembre de 1998 ante la Personería Municipal de Tame En: CIDH. Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf “Appendix”, pp. 33 - 43

¹²⁷ Cfr. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, p. 11, anexo 4 al Informe 61/11 de la CIDH. Ver también: CIDH, Informe 61/11, párr. 167

¹²⁸ Ibid.

¹²⁹ Ibid.

Teresa Mojica y Nancy Avila Castillo, consignan que la causa de la muerte es “violenta, al parecer por medio de explosión”¹³⁰ .

70. También como consecuencia del bombardeo, resultaron gravemente heridos los adultos: Alba Yanet García Guevara; Fernando Vanegas; Milciades Bonilla; Ludwin Vanegas; Xiomara García Guevara; Mario Galvis; Freddy Monoga Villamizar; Mónica Bello Tilano; Maribel Daza; Amalio Neite Gonzales; Marian Arévalo; José Agudelo Tamayo; María Panqueva; Pedro Uriel Duarte Lagos; Ludo Vanegas; Adela Carrillo; Alciades Bonilla y Freddy Mora. De igual manera los niños y niñas: Marcos Neite; Erison Olimpo Cárdenas; Hilda Yuraimé Barranco; Ricardo Ramírez; Yeimi Viviana Contreras; Maryori Agudelo Flórez; Rusmira Daza Rojas; Neftalí Neite y Lida Barranco.

71. Tanto en el caso de las personas fallecidas, como el de las heridas, se encontraron en sus cuerpos una serie de heridas abiertas, con el rasgo común de contar con esquirlas de artefacto explosivo, “imponiéndose concluir que una explosión de fragmentos los alcanzó”¹³¹. De acuerdo con las historias clínicas de ingreso a los centros asistenciales, se consigna como causa de ingreso “herida por material de artefacto explosivo”, “herida por arma explosiva”, “heridas múltiples por esquirlas”, “traumatismos múltiples producto de trauma con arma explosiva”, “herido por esquirla de bomba explosiva”, etc.¹³²

72. Asimismo, “Según el dictamen de inspección y estudio de balística y explosivos de la Fiscalía General de la Nación

[...]uego de comparar algunos de los fragmentos recuperados en inspecciones judiciales a Santo Domingo y en las necropsias de algunas de las víctimas de las explosiones del 13 de diciembre de 1998, con las piezas constitutivas de las bombas AN-M1A2 del dispositivo cluster se observó compatibilidad y correspondencia de su morfología y dimensiones entre los mismos, específicamente con el cordón o anillos de hierro que recubren longitudinalmente el cuerpo de este tipo de bombas. Igualmente otros fragmentos de constitución de aluminio y latón recuperados en el sitio de los hechos (...) corresponden a la cabeza o nariz de la espoleta AN-M1-A2 ()”¹³³

73. En las valoraciones médico legales practicadas por el Instituto de Medicina Legal¹³⁴, la impresión diagnóstica consistió en todos los casos en “heridas secundarias a esquirla por onda explosiva” y en tres casos se determinó la existencia de secuelas permanentes, así en el caso de Alba Yaneth García el dictamen concluyó “deformidad y perturbación funcional permanentes”, “deformidad física de carácter permanente y perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter transitorio”¹³⁵, respecto de Milciades Bonilla Ostos

¹³⁰ *Ibíd*

¹³¹ *Ibíd*

¹³² Anexo 31. Actas de atención a víctimas por Urgencia Servicio Seccional de salud Arauca

¹³³ Cfr CIDH Informe 61/11, párr. 57

¹³⁴ Cfr Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., cit., p. 11 Anexo 4 al escrito de la CIDH por medio del cual somete el caso 12 416 a la jurisdicción de la Corte IDH

¹³⁵ Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, resolución de acusación de 19 de diciembre de 2003, rad. 419, anexo 18 al Informe 61/11 de la CIDH

estableció “deformidad permanente”, “deformidad física de carácter permanente”¹³⁶ y en el caso del menor Erinson Olimpo Cárdenas se determinó “deformidad permanente y perturbación funcional transitoria”, “incapacidad definitiva de 35 días, deformidad física de carácter permanente y perturbación funcional del aparato digestivo de carácter transitorio”¹³⁷.

74. En varias familias es posible advertir una pluralidad de víctimas, en este sentido el testimonio de la señora Margarita Tilano es revelador al afirmar,

“momentos después cayó algo del cielo, no sé que cayó al pie de la casa y explotó inmediatamente quedó muerta mi hija KATERINE CARDENAS TILANO y mi nieta EDNA MARGARITA BELLO TILANO, quedando mal herido mi hijo ERINSON OLIMPO CARDENAS TILANO y mi otra hija MONICA ALICIA BELLO TILANO, quedó la casa oscura también quedo herido mi nieto JAIME CASTRO (...)”¹³⁸

75. Asimismo, Amalio Neite señaló el impacto que sobre varios miembros de la familia Neite produjo la bomba cluster lanzada sobre Santo domingo,

“(p)or ahí como entre las nueve y las diez de la mañana un helicóptero tiro unas bombas. Nosotros estábamos sentados ahí en la carretera para que los helicópteros nos miraran que nosotros éramos civiles. Pero el helicóptero siempre boto las bombas ahí, cayó una cuñada, un sobrino, mi papá. Me di de cuenta yo estaba herido y la mujer también (...)”¹³⁹

76. Los testimonios de la población, son coincidentes en afirmar que ese día no había presencia guerrillera en la vereda. En este sentido obran en el expediente penal y disciplinario, las declaraciones de María Panqueva¹⁴⁰, Nilsan Díaz Herrera¹⁴¹, Luis Sel Murillo¹⁴², Mónica Bello Tilano¹⁴³, Carmen Edilia González¹⁴⁴, Amalio Neite¹⁴⁵, Alba Janeth

¹³⁶ *Ibíd.*

¹³⁷ *Ibíd.*

¹³⁸ Declaración de Margarita Tilano rendida el 21 de diciembre de 1998 ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, p. 1. En: CIDH. Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf “12 416 Appendix”, p. 98-99

¹³⁹ Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos. Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Amalio Neite Gonzales Tame (Arauca), 20 de junio de 1999. En: CIDH. Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf “Appendix”, pp. 53 - 57

¹⁴⁰ Declaración de María Panqueva rendida el 21 de diciembre de 1998 ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, p. 2 y 3, anexo 8 al Informe 61/11 de la CIDH. Ver también: Procuraduría General de la Nación, Declaración de María Panqueva rendida el 16 de diciembre de 1998 ante la Personería Municipal de Tame, p. 1, En: CIDH. Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf “12 416 Appendix”, p. 6

¹⁴¹ Declaración de Nilsan Díaz Herrera rendida el 16 de diciembre de 1998 ante la Personería Municipal de Tame, p. 1, anexo 9 al Informe 61/11 de la CIDH

¹⁴² Declaración de Luis Sel Murillo Herrera rendida el 22 de diciembre de 1998 ante la Personería Municipal de Tame, pp. 1 y 2, anexo 10 al Informe 61/11 de la CIDH. Ver también: Declaración de Luis Sel Murillo rendida el

García Guevara¹⁴⁶, Víctor Julio Palomino Ramírez¹⁴⁷, Wilson García¹⁴⁸, Elianor Ávila Gómez¹⁴⁹, Xiomara García Guevara¹⁵⁰, y Olimpo Cárdenas¹⁵¹, Joaquín Rivero¹⁵², entre otras.

21 de diciembre de 1998 ante el Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar, p 3, En: CIDH Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf "12 416 Appendix", pp 19 -21

¹⁴³ Declaración de Mónica Bello Tilano rendida el 16 de diciembre de 1998 ante la Personería Municipal de Tame, p. 2; Declaración de Mónica Bello Tilano rendida el 21 de diciembre de 1998 ante la Personería Municipal de Tame; p 2 y Procuraduría General de la Nación Dirección Nacional de Investigaciones Especiales Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Mónica Bello Tilano Tame (Arauca), 19 de junio de 1999, p 5 En: CIDH Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf "Appendix", pp 33 - 43

¹⁴⁴ Declaración de Carmen Edilia Gonzales rendida el 21 de diciembre de 1998 ante el Juzgado 122 de Instrucción Penal Militar, p 2; Ampliación de declaración de Carmen Edilia Gonzales rendida el 22 de diciembre de 1998 ante el Juzgado 12 de Instrucción Penal Militar, p 2; Procuraduría General de la Nación Dirección Nacional de Investigaciones Especiales Unidad de Derechos Humanos. Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Carmen Edilia Gonzales Tame (Arauca) 19 de junio de 1999 En: CIDH Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf "Appendix", pp 68 - 79

¹⁴⁵ Declaración de Amalio Neite el 16 de diciembre de 1998 ante la Personería Municipal de Tame, p 2, anexo 11 al Informe 61/11 de la CIDH; Ampliación de declaración de Amalio Neite rendida el 23 de diciembre de 1998 ante el Juzgado 12 de Instrucción Penal Militar, p 2 En: CIDH Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf "Appendix", pp 50 - 51.

¹⁴⁶ Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales Unidad de Derechos Humanos Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Alba Janeth García Guevara (Arauca) 17 de junio de 1999 En: CIDH Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf "12 416 Appendix", pp 106-109

¹⁴⁷ Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales Unidad de Derechos Humanos Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Alba Janeth García Guevara (Arauca) 17 de junio de 1999 En: CIDH Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf "12 416 Appendix", pp 106-109

¹⁴⁸ Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales Unidad de Derechos Humanos Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Wilson García Reatiga Tame (Arauca) 17 de junio de 1999 En: CIDH Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf "12 416 Appendix", pp 111-117.

¹⁴⁹ Anexo 32. Procuraduría General de la Nación. Despacho del Procurador General de la Nación, asesores en Derechos Humanos. Arauca (Arauca), 14 de septiembre de 1999 Diligencia de Declaración rendida por Elianor Ávila Gómez (Secretaria de Educación del Departamento)

¹⁵⁰ Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales Unidad de Derechos Humanos Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Leydy Xiomara García Guevara (Arauca) 17 de junio de 1999 En: CIDH Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf "12 416 Appendix", pp 129-131

¹⁵¹ Anexo 33. Fuerzas Militares de Colombia. Fuerza Aérea. Unidad de Instrucción Penal Militar. Diligencia de declaración que rinde el señor Olimpo Cárdenas Tame (Arauca) 28 de diciembre de 2000

¹⁵² Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales Unidad de Derechos Humanos Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Joaquín Rivero Tame

Uno de los aspectos resaltados por los declarantes es que algunos pobladores se encontraban en la carretera con “trapos blancos para que el ejército mirara que éramos civiles”¹⁵³, “nosotros levantamos las manos y hacíamos señas para que no nos atacaran, para que se dieran cuenta que éramos civiles”¹⁵⁴. Llama la atención la exactitud fáctica relatada por el Cápitan de la FAC Sergio Alberto Carreño Estupiñan,

“(.) aproximadamente a las 10:00 horas llegué al área de los combates, la cual estaba ubicada a unos dos kilómetros de la población de Santo Domingo, inicialmente mientras me ubiqué observe un caserío de aproximadamente unas treinta casas al final de una carretera, sobre esta observé aproximadamente unas treinta o cincuenta personas de civil caminando tranquilamente por la vía, las cuales se quedaba quietos, mirándonos cuando pasábamos. La gran mayoría de estas personas vestían ropa blanca, esto facilitó su identificación. Eso fue exactamente a las 10:00 horas. Habían unas tres o cinco motos con personal también vestido de civil transitando hacia la vía de Betoyes (.)”¹⁵⁵ (negrita propia)

77. Ahora bien, la versión sobre la inexistencia de combates dentro del caserío de Santo Domingo fue corroborada por el Comandante de la XVIII Brigada, Brigadier General Luis Hernando Barbosa quien afirmó en respuesta a cuestionario de la Juez 121 de la Unidad de Instrucción Penal Militar Especial, al señalar mediante declaración jurada que,

“si bien es cierto lo afirmado que los operativos y acciones militares se llevaron a cabo a 6 km del caserío, la guerrilla se fueron encaminando hacia el caserío y desde luego la tropa tenía la obligación de efectuar presencia, sin embargo he de hacer claridad que no hubo combates en el caserío ya que las tropas llegaron a ese sitio después de la explosión de la bomba puesta por los bandidos de las FARC que fue realmente la causa de la muerte de los civiles, cuyo objetivo real era el paso e ingreso de la tropa del Ejército para hacer explotar el artefacto, desafortunadamente para la población civil este explotó por un error en la manipulación”¹⁵⁶. (Subrayado y negrita fuera del texto)

78. En el mismo sentido, la providencia proferida el 28 de diciembre de 1998, mediante la cual el Juzgado 12 penal Militar se abstuvo de investigar a los miembros del Batallón de Contraguerrilla No. 36, señalando en esta ocasión la inexistencia del combate en la vereda,

“(C)ONSIDERANDOS: Ante todo este despacho quiere dejar en claro que la presente investigación está encaminada a juzgar única y exclusivamente el comportamiento del

(Arauca) 17 de junio de 1999. En: CIDH Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf “12 416 Appendix”, pp 144-147.

¹⁵³ Declaración de Mónica Bello Tilano rendida el 16 de diciembre de 1998 ante la Personería Municipal de Tame, p. En: CIDH Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte IDH, 8 de julio de 2011, archivo pdf “Appendix”, pp 33 – 34

¹⁵⁴ Declaración de Adán Piñeros rendida el 16 de diciembre de 1998 ante la Personería Municipal de Tame, p 1, anexo 12 al Informe 61/11 de la CIDH.

¹⁵⁵ Anexo 34. Declaración rendida por el Capitán Sergio Alberto Carreño Estupiñan del 05 de abril de 2001

¹⁵⁶ Anexo 35. Fuerzas Militares de Colombia. Comando General. Oficio CGFM-D2-EMC. Respuestas a cuestionario enviado por el Brigadier General Luis Hernando Barbosa Hernández a la Unidad de IPM Juez 121

personal militar del ejército nacional, adscrito al Batallón de Contraguerrillas 36, toda vez que el componente fuerza aérea colombiana está adelantando la respectiva investigación penal y disciplinaria contra los presuntos responsables, por las acusaciones que los pobladores de Santo Domingo hacen en su contra por la muerte de diecisiete personas y lesiones personales a veinticinco de ellas" [] "RESUELVE: PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar proceso penal en contra de los integrantes del Ejército Nacional, adscritos Batallón de Contraguerrillas 36 Comuneros, por los hechos ocurridos el día 13 de diciembre de 1998 en el caserío de Santo Domingo en horas de la mañana, por no haber tenido injerencia alguna en los mismos; o la muerte de un subversivo, ocurrida en combate, al estar justificada su conducta de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio (.)"¹⁵⁷

iii. Posterior ametrallamiento, desplazamiento forzado, saqueo y actos de pillaje a las viviendas

79. Ocurrido el bombardeo del 13 de diciembre de 1998, la reacción de los pobladores de Santo Domingo fue auxiliar a los heridos, buscar a sus familiares y huir del caserío dado que los ametrallamientos continuaron impidiendo a su vez la prestación de asistencia médica rápida y oportuna a las víctimas; "corría la gente, corríamos todos niños, señoras, los helicópteros donde miraban la gente echaban plomo de arriba para abajo"¹⁵⁸. Dado el temor, zozobra y angustia que generó el bombardeo aéreo, Santo Domingo se convirtió en pocas horas en un pueblo fantasma; todos sus habitantes se vieron obligados a abandonar la localidad, con dirección a Betoyes y las ciudades de Tame y Arauca¹⁵⁹, para salvaguardar sus vidas y buscar auxilio para los heridos.

80. Asimismo y en relación con los videos realizados por el Skymaster, "(e)n la sentencia penal de primera instancia, se destaca que el video (...) muestra que a las 10:08 AM muchas personas, incluyendo mujeres y niños, abandonando la vereda, algunos corriendo en dirección a Tame y Betoyes. Señala también que <<hasta alrededor de las 11:00 AM el éxodo de personas vestidas de civil que se desplazan sobre la carretera pavimentada por varios kilómetros acompañado en el audio de largo silencio y algunos comentarios de la tripulación del skymaster especulando que entre quienes caminan se encuentra guerrilleros>>. La sentencia narra también que <<a las 10:21 AM se observa que desde una casa (...) son ubicados los heridos en la carrocería de un camión blanco (...) entonces los tripulantes del skymaster refieren varias veces que entre los civiles están abandonando el caserío hay guerrilleros, por lo que uno de ellos sugiere con insistencia lanzar cohetes frente al vehículo que va en marcha con los heridos>>"¹⁶⁰

¹⁵⁷ Anexo 18. Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Juzgado 12 de IPM. Arauca. 28 de diciembre de 1998. Fallo inhibitorio.

¹⁵⁸ Declaración de Margarita Tilano rendida el 21 de diciembre de 1998 ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, p. 1. En: CIDH. Expediente del caso 12.416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12.416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf "12.416 Appendix", p. 98-99.

¹⁵⁹ CIDH, Informe 61/11, párr. 103.

¹⁶⁰ Cfr. CIDH, Informe 61/11, párr. 63 y 64.

81. En contradicción con este aspecto se tiene que las víctimas se disponían a sacar los heridos del lugar. Los señores Luis Sel Murillo, Olimpo Cárdenas y Ángel Trifilo Rivero, se encargaron de evacuar los heridos más graves, varios de ellos en una camioneta blanca 350, propiedad de este último¹⁶¹. Esta labor, no fue protegida, ni apoyada por personal estatal, por el contrario, tal como lo refiere, la Comisión en su escrito de 8 de julio de 2011, “tras la explosión del dispositivo la Fuerza Pública continuó el bombardeo, desde el aire, sobre los civiles que trataban de auxiliar a los heridos y escapar de la vereda”¹⁶²,

“cuando estábamos sacando los muertos, los heridos el helicóptero siguió ametrallando y nos siguió como dos kilómetros por la carretera arriba cuando iba toda la población saliendo del caserío”¹⁶³

“yo estaba herida, y de ahí de pronto fue que apreció un carro que fue el que nos sacó en planchón, ya de ahí cuando salimos nos disparan de lado y lado de la carretera, nos siguieron como a dos kilómetros”¹⁶⁴

“y todavía después de la explosión que nosotros salimos corriendo carretera arriba, todavía el mismo helicóptero nos cogió a pura ráfaga, eso totiaba la bala detrás de nosotros, cuando llegamos a FLOR AMARILLO el helicóptero nos perseguía bajitico con ganas de disparar a la gente”¹⁶⁵

“Yo deje la moto en la carretera y llega una tres cincuenta For de planchon y le pedi el favor de que nos devolviéramos a Santo Domingo para sacar los muertos y los heridos que estaban allá; nos fuimos despasitico y los helicópteros echaban rafagasos y caía al pavimento yo me quite la camisa y le hacia señas a los de los helicópteros para que no nos dispararan, entramos al caserío y echamos un poco de heridos y muertos y nos vinimos para la cabecera Municipal de Tame, ahí empezaron a llegar más carros de servicio público echaron mas heridos, después recogí a mi hija en Caño Limos por que las tres cincuenta los había dejado ahí”¹⁶⁶.

¹⁶¹ Anexo 33. Fuerzas Militares de Colombia. Fuerza Aérea. Unidad de Instrucción Penal Militar. Diligencia de declaración que rinde el señor Olimpo Cárdenas. Tame (Arauca) 28 de diciembre de 2000.

¹⁶² CIDH, Escrito de sometimiento del caso 12.416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, p 1. Ver también Informe 61/11 de la CIDH párrs. 65 y 66.

¹⁶³ Declaración de Luis Sel Murillo Herrera rendida el 22 de diciembre de 1998 ante la Personería Municipal de Tame, p. 3, anexo 10 al Informe 61/11 de la CIDH.

¹⁶⁴ Declaración de María Panqueva rendida el 21 de diciembre de 1998 ante el Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar, p. 2, anexo 8 al Informe 61/11 de la CIDH.

¹⁶⁵ Declaración de Adán Piñeros rendida el 16 de diciembre de 1998 ante la Personería Municipal de Tame, p. 1, anexo 12 al Informe 61/11 de la CIDH.

¹⁶⁶ Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos. Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Olimpo Cárdenas (Arauca) 17 de junio de 1999. p. 2. En: CIDH. Expediente del caso 12.416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12.416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf “12.416 Appendix”, pp. 149-152. En el mismo sentido ver: Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos. Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Wilson García Reatiga Tame (Arauca) 17 de junio de 1999. En: CIDH. Expediente del caso 12.416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12.416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf “12.416 Appendix”, pp. 111-117. “Algunos de los heridos que no venían tan graves me dijeron que un helicóptero los había perseguido hasta una distancia y les disparaba”.

"seguimos a pie y los helicópteros seguían bombardeando a los lados Y nosotros íbamos caminando cuando venía un taxi y nos subimos ahí y nos fuimos, para el hospital"¹⁶⁷

82. En relación con ello resalta la Comisión que, "el video Skymaster narrado en la sentencia de primera instancia, describe que entre las 10:10 y 10:11 AM un tripulante de dicho avión grita, refiriéndose al helicóptero Arpía, <<que no dispare coño que son civiles (...) Jesucristo, está disparando sobre civiles (...) que lo le tire coño>>. En vista de lo anterior el Juzgado concluye que no hay lugar a duda a que diez minutos después del lanzamiento de la bomba cluster ó municiones tipo racimo se produjo un ataque del Arpía contra la población civil"¹⁶⁸

83. El desplazamiento forzado de los habitantes de Santo Domingo, fue percibido por los agentes del Estado que participaron en el operativo militar. En declaración el entonces Mayor de la FAC Sergio Andrés Garzón Vélez, señaló,

"(A)proximadamente a las once de la mañana observé que más de un centenar de civiles caminaban apresuradamente por la carretera hacia Tame, y los camiones embarcaban las personas de una manera afanada o rápida, era una actitud como de miedo, Desconozco los motivos porque los combates se realizaban a tres kilómetros de allí, claro está que las detonaciones se escuchan a esa distancia (...)"¹⁶⁹

84. El entonces secretario de gobierno del municipio de Tame, llamó la atención sobre el número de personas desplazadas de manera forzada como consecuencia de los hechos,

"(a)l menos unas 200 personas han abandonado veredas y caseríos cercanos a Santo Domingo y han arribando a esa localidad buscando la protección del Gobierno y la seguridad para sus hijos. En camiones, los desplazados han salido de la zona de combates huyendo del enfrentamiento armado (...)"¹⁷⁰

85. Las fotografías¹⁷¹ y testimonios¹⁷² son elocuentes al evidenciar las dimensiones del bombardeo y otros actos violatorios que sucedieron a los mismos. Con ocasión del

¹⁶⁷ Anexo 36. Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos. Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Hilda Yurany Barranco Bastilla. Tame (Arauca), 20 de junio de 1999.

¹⁶⁸ Cfr Informe 61/11 de la CIDH párr. 66

¹⁶⁹ Anexo 37. Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos. Acta Levantada con ocasión de la diligencia de exposición libre y espontánea rendida por parte del Señor Sergio Andrés Garzón Vélez. 30 de abril de 1999

¹⁷⁰ Anexo 38. Periódico *El Espectador*. Edición martes 14 de diciembre de 1998. "No cesan los combates entre el Ejército y FARC - La FAC dice que no hubo bombardeos"

¹⁷¹ Anexo 39. Álbum fotográfico. Investigación preliminar operación en área de Santo Domingo. Santa Fé de Bogotá. 12-15 dic-98; Ver también Anexo 40. Álbum fotográfico. Tomado en la diligencia de inspección geográfica practicada en Santo Domingo, Tame Arauca el 28 de diciembre de 2000 por el personal integrante de la Unidad de Instrucción Penal Militar.

¹⁷² Ver, infra párrs 87-92

bombardero se presentaron daños a algunas viviendas. Esto fue verificado por el entonces alcalde municipal de Tame Luis Ramón Márquez,

“Me enteré de los hechos sucedidos en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998, al medio día, cuando me informaron de varios heridos que estaban siendo atendidos en el Hospital San Antonio de esta ciudad [...] Estuve en la localidad de Santo Domingo el día miércoles 16 de diciembre de 1998, acompañando una comisión de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio del Interior, observé que no había población civil, se encontraban tropas del Ejército Nacional y algunas casas estaban semidestruídas. No ordené ninguna prueba, por cuanto ello es competencia de los organismos judiciales y de fiscalización”¹⁷³ (Subrayado y negrita fuera del texto)

86. Por su parte y ante el conocimiento de los hechos, la personera del municipio de Tame (Arauca) elevó comunicaciones al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el cuál señaló,

“(C)onsecuencia de lo anterior, este hecho luctuoso 24 personas quedaron heridas, los habitantes de Santo Domingo y Veredas aledañas se desplazaron hacia el sector urbano del caserío de Betoyes y otros a la cabecera Municipal de Tame, el número de desplazados supera los 200 con un alto porcentaje de población infantil”¹⁷⁴

“() Rosa Estela Barbosa, quien agregó que la Personería tuvo que evacuar a 30 niños de esos lugares, en donde murieron 16 civiles ()”¹⁷⁵

87. Para el 14 de diciembre de 1998, tropas del ejército Nacional (Brigada XVIII) se encontraban dentro del caserío de Santo Domingo. Esto fue verificado por personas y medios de comunicación que se trasladaron al lugar de los hechos, donde confirmaron también que una Comisión de la Cruz Roja Internacional estuvo allí cumpliendo labores humanitarias relacionadas con el traslado de los cuerpos de las personas que murieron con ocasión del bombardeo y que no pudieron sacar de lugar los habitantes que se desplazaron,

“() PREGUNTADO: Quienes más entraron con ustedes ese catorce de Diciembre y que les dijeron los militares para dejarlos ingresar. CONTESTO: Entró la profesora conmigo y nosotros íbamos en el carro del Noticiero Nacional y el Noticiero en Vivo Fue que nosotros con el Noticiero en Vivo, ahora que me acuerdo, y después entró el noticiero nacional. Los militares no querían dejarnos entrar, el noticiero insistió hasta que los dejaron entrar () PREGUNTADO: Sírvase manifestar Si ustedes fueron los primeros que ingresaron al caserío, después del suceso y pudieron ver el camión destrozado y las huellas que quedaron sobre el pavimento. CONTESTO: La primera

¹⁷³ Anexo 41. Alcaldía Municipal de Tame Oficio AT-1389 Luis Ramón Márquez (alcalde municipio de Tame) 29 de diciembre de 1998

¹⁷⁴ Anexo 42. Carta enviada por la personera municipal del municipio de Tame (Arauca) al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 14 de diciembre de 1998

¹⁷⁵ Anexo 38. Periódico *El Espectador* Edición lunes 14 de diciembre de 1998 “Las FARC utilizan a niños como escudos humanos en Tame (Arauca) - Fuego cruzado deja 16 civiles muertos”

que entró de nosotros fue la Cruz Roja Internacional. A sacar los heridos y muertos (...)"¹⁷⁶

88. Durante su paso por el caserío, se constató por parte de los profesores de la comunidad que miembros del Ejército Nacional habían entrado a algunas casas, entre ellas la de Margarita Tilano y consumían los productos de su mercado comercial,

"(e)ntre a una casa, donde ya el ejército estaba y les dije que por favor se salieran y les manifesté, de que mal hecho haber Bombardeado el caserío, que había muerte gente inocente, entre niños y adultos. Esa es una casa donde la señora vendía cerveza, comida y gaseosa, e incluso les dije que salieran, que la dueña le habían matado los hijos y los nietos, Era la casa de doña MARGARITA TILANO. La casa estaba en orden y ellos, los soldados, abrieron y entraron. Había un mercado, y dentro del mercado había tomate y comenzaron a comerse los tomates (...)"¹⁷⁷

"En la parte de abajo, del negocio de Don EFREN REY, el ejército estaba sacando la gaseosa por canastas y se la estaban tomando ahí afuera. Ellos nos dijeron que porque no les vendíamos cigarrillos, le dijimos que no teníamos llaves de ningún negocio. Nosotros regresamos hacia Ame (sic) como a eso de las cinco y media de la tarde y el ejército quedó ahí dentro del caserío (...)"¹⁷⁸

"(...) Lo único que observé fue que ya estaba el ejército ahí y estaban ya tomando cerveza gaseosa, por ahí acomodados en las casas (...)"¹⁷⁹

89. El miércoles 16 de diciembre, ingresó a Santo Domingo una comisión conformada por la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior, acompañada del alcalde de Tame quien constató que "no había población civil, se encontraban tropas del Ejército Nacional y algunas de las casas estaban semidestruidas"¹⁸⁰. Posteriormente señaló,

"(I)ngresamos como a las diez y media de la mañana, más y ahí estaba el Ejército en el caserío adentro, estaban replegadas las tropas en todo el caserío. Preguntado: Sírvase manifestar en qué condiciones se encontraba el caserío por decir, las tiendas, el interior de las casas. Contesto: Algunas casas estaban con las puertas abiertas, el techo de

¹⁷⁶ Anexo 43. Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos. Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Martín López Trigos Tame (Arauca) 19 de junio de 1999

¹⁷⁷ *Ibíd*

¹⁷⁸ Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos. Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Luz Claudelina Estrada Chavez. (Arauca) 17 de junio de 1999. En: CIDH. Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf "12 416 Appendix", pp 133-139.

¹⁷⁹ Anexo 43. Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos. Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Martín López Trigos Tame (Arauca) 19 de junio de 1999

¹⁸⁰ Anexo 44. Alcaldía municipal de Tame, Departamento de Arauca, 29 de diciembre de 1998. Respuesta a cuestionario de 22 de diciembre de 1998, enviado por el Juzgado 12 de Instrucción Penal Militar al alcalde municipal de Tame (Arauca)

algunas estaban rotos por impactos de balas. Donde había una bomba de gasolina estaba todo quemado y había restos de uniformes deportivos y de ropas donde ocurrió la tragedia (...)"¹⁸¹

90 El saqueo a las viviendas fue confirmado cuando algunos habitantes del pueblo fueron días después a verificar y cuantificar los daños a sus bienes y pérdidas en general. El presidente de la Junta de Acción Comunal, Wilson García y el habitante del caserío Luis Sel Murillo Villamizar declararon respectivamente,

"(Y)o demoré diez y seis (16) días en volver al caserío de Santo Domingo. Porque me dediqué a ver por mis hijas en el Hospital, porque yo no tengo más nadie a quien pedirle el favor, porque la mamá de ellas murió hace once años. Ya cuando regresé encontré todo saqueado, bajamos con una delegación que vino de Fiscalía y de Procuraduría, eso fue el 29 de diciembre (...)"¹⁸²

"(Q)ue se investigue y se aclare esa situación. Y se castigue de todas maneras los responsables de ese abominable hecho. Y que se le devuelva el patrimonio, porque eso después del ejército entró y se les llevó y saqueo lo que había en el pueblo de valor, mercancías y todo (...)"¹⁸³

91 Algunos de los habitantes de Santo Domingo, dieron cuenta en su testimonio sobre las pérdidas materiales sufridas, en las que se incluye detrimento y destrucción de sus viviendas. Igualmente, los señores Olimpo Cárdenas, Luis Sel Murillo Villamizar y Víctor Julio Palomino, respectivamente, relataron hechos de saqueo y destrucción de sus bienes, así:

"Mi casa si acabaron con todo y fuera de eso las Fuerzas Militares nos saquearon, robaron lo que había, ropa, prendas, todo eso se lo robaron hasta las gallinas se las robaron"¹⁸⁴

"Ocasionándonos unas pérdidas fuera de nuestros propios hijos y familiares y amigos residentes de ese caserío, todo nuestro patrimonio como ganado, gallinas, marranos y casas y todos los enseres (...)"¹⁸⁵

¹⁸¹ Anexo 45. Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales Unidad de Derechos Humanos Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Luis Ramón Márquez Eulegelo Tame (Arauca) 20 de junio de 1999.

¹⁸² Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Wilson García Reatiga Tame (Arauca) 17 de junio de 1999. En: CIDH Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf "12 416 Appendix", pp 111-117.

¹⁸³ Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Luis Sel Murillo Villamizar Tame (Arauca) 19 de junio de 1999. En: CIDH Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf "12 416 Appendix", pp. 24 -31

¹⁸⁴ Anexo 33. Fuerzas Militares de Colombia. Fuerza Aérea. Unidad de Instrucción Penal Militar. Diligencia de declaración que rinde el señor Olimpo Cárdenas Tame (Arauca) 28 de diciembre de 2000

“Preguntado: Diga que daños le ocasionaron a el vehículo Contesto: Con el artefacto que cayó le estallo tres ruedas, una de adelante y dos traseras, el motor quedo todo lleno de esquirlas y daño la tapa de las válvulas, también se dañaron las latas (..)”¹⁸⁶

92. En palabras del entonces gobernador de Arauca, Gustavo Castellanos Beltrán, los hechos relacionados configuraron “violaciones al Derecho Internacional Humanitario”¹⁸⁷,

“El Gobierno departamental de Arauca -dijo el señor Castellanos Beltrán a *El Espectador*- quiere denunciar ante el país y la comunidad internacional la flagrante violación del Derecho Internacional Humanitario durante los enfrentamientos armados ocurridos en la vereda Santo Domingo, jurisdicción del municipio de Tame, durante las últimas 24 horas (..)”¹⁸⁸

iv. Desvío de la responsabilidad castrense

93. El 13 de diciembre en horas de la tarde, el personal de la Fuerza Aérea que participó en la operación militar se reunió nuevamente (ver supra párr. 63 e infra párr. 104), pudo apreciar la grabación del Skymaster y de acuerdo a testimonios de Johan Jiménez Valencia y César Romero Pradilla rendidos en audiencia pública, el entonces mayor de la FAC Sergio Garzón Vélez se refirió a la necesidad de alterar los documentos audiovisuales:

“En uno de los pocos momentos que ingresé al aula G, observé la acción de uno de los pilotos de un artillado en el cual le llamaban la atención por parte del la tripulación del SKY MASTER, el piloto del artillado era el mayor Garzón (..) Las pocas palabras que logré escuchar era que debería de modificar la imagen del video en la cual él era participes de las acciones que estaba realizando sobre esa área”¹⁸⁹.

¹⁸⁵ Declaración de Luis Sel Murillo rendida el 21 de diciembre de 1998 ante el Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar, pp. 2-3, En: CIDH. Expediente del caso 12.416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12.416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf “12.416 Appendix”, pp. 19-21. Ver también: Declaración de Luis Sel Murillo Herrera rendida el 22 de diciembre de 1998 ante la Personería Municipal de Tame, p. 2, anexo 10 al Informe 61/11 de la CIDH.

¹⁸⁶ Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos. Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Víctor Julio Palomino Ramírez (Arauca) 17 de junio de 1999. En: CIDH. Expediente del caso 12.416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf “12.416 Appendix”, pp. 119-123.

¹⁸⁷ Anexo 38. Periódico *El Espectador*. Edición lunes 14 de diciembre de 1998. “Las FARC utilizan a niños como escudos humanos en Tame (Arauca) - Fuego cruzado deja 16 civiles muertos”. Ver también Edición del 15 de diciembre de 1998. “No cesan los combates entre Ejército y Farc - La FAC dice que no hubo bombardeos”.

¹⁸⁸ *Ibid*

¹⁸⁹ Anexo 46. Diligencia de audiencia pública celebrada en el Juzgado Doce penal del Circuito dentro de la causa No. 0102-2005 por el delito de homicidio culposo y lesiones personales culposas contra los señores procesados: Cesar Romero Pradilla, Johan Jiménez Valencia y Héctor Mario Hernández Acosta, 13 de marzo de 2006, p. 5.

94. El mismo 13 de diciembre de 1998, el Brigadier General Luis Hernando Barbosa Hernández, Comandante de la XVIII Brigada del Ejército, envió una serie de comunicaciones al Comité Internacional de la Cruz Roja con sede en Saravena, la Defensoría Seccional del Pueblo con sede en Arauca, con el objeto de señalar que la denuncia sobre la ocurrencia de un “bombardeo indiscriminado” sobre el bombardeo Santo Domingo, obedecía a una estrategia de la “como parte de su estrategia de guerra jurídico política”, con el objeto de “crear una imagen negativa de las Fuerzas Militares que desarrollan su papel Constitucional, para proteger a la población de Arauca ()”¹⁹⁰. Esta versión fue difundida en medios de comunicación a nivel nacional, los cuales en un primer momento registraron que las víctimas de Santo Domingo, perecieron en el marco del fuego entre el Ejército Nacional y el Frente 10 de las FARC, quienes supuestamente habrían utilizado a la población como “escudos humanos”¹⁹¹.

95. De igual manera y continuando con la tergiversación de los hechos, el Brigadier General Barbosa señaló,

“se han continuado ataques contra las tropas ubicadas en Santo Domingo, por parte de narcoterroristas de las FARC (...) los narcodelincuentes empleando la población civil como escudo después de forzarlos bajo intimidación armada para la evacuación de sus viviendas, han procedido a disparar contra las Unidas Militares, colocando a la población civil entre sus armas y objetivos, motivo por el cual se presume que exista un elevado número de víctimas dentro de la población civil.”¹⁹²

“En forma irresponsable las Farc se están escudando con la población civil () El general aseguró que la gente había sido obligada por la guerrilla a desplazarse hacia los sitios de Puente Nuevo y Puente Tabla”¹⁹³ (negrita propia)

96. Esta versión fue replicada, por el ministro de defensa de Colombia, para la época de los hechos, Rodrigo Lloreda Caicedo quien señaló,

¹⁹⁰ Ejército Nacional, Segunda División, Décima Octava Brigada. Comunicación N°0371/DIV2-BR18-B6-DH-725, del 13 de diciembre de 1998, anexo 15 al Informe 61/11 de la CIDH. Ver también Anexo 56. Ejército Nacional. Segunda División. Décima Octava Brigada. Oficio 0371/DIV2-BR18-B6- DH-725. 13 de diciembre de 1998. p 2

¹⁹¹ Anexo 38. Periódico *El Espectador*. Edición lunes 14 de diciembre de 1998. “Combates en Tame dejan 16 civiles muertos, entre ellos 5 menores Niños, víctimas de guerra”: “(.)El comandante de la XVIII Brigada, general Luis Barbosa, desmintió versiones de campesinos según las cuales en la persecución de los guerrilleros se bombardeó indiscriminadamente la región, y en cambio acusó a los insurgentes de haber desalojado a los campesinos de Santo Domingo para utilizarlos como escudo en su retirada” En relación con esta teoría del caso impuesta por los altos mandos militares ver también video “La Gran Verdad sobre Santo Domingo” CIDH Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo videotape “12 416 Appendix”.

¹⁹² Ejército Nacional, Segunda División, Décima Octava Brigada. Comunicación N°0371/DIV2-BR18-B6-DH-725, del 13 de diciembre de 1998, anexo 15 al Informe 61/11 de la CIDH. Ver también Anexo 56. Ejército Nacional. Segunda División. Décima Octava Brigada. Oficio 0371/DIV2-BR18-B6- DH-725. 13 de diciembre de 1998. p 2

¹⁹³ Anexo 38. Periódico *El Espectador*. Edición lunes 14 de diciembre de 1998. “Combates en Tame dejan 16 civiles muertos, entre ellos 5 menores Niños, víctimas de guerra”

"Durante los combates la guerrilla se escudó en la población civil de Santo Domingo, por lo cual no hay que adelantarse a responsabilizar a las Fuerzas Militares de lo sucedido (...) es mejor esperar el resultado de las investigaciones de Procuraduría y Fiscalía"¹⁹⁴ (negrita propia)

"El ministro de la defensa, Rodrigo Lloreda Caicedo, anunció () que solicitó a la Fiscalía General de la Nación realizar una investigación imparcial en la que se incluya la prueba de guantelete a las víctimas que murieron en los enfrentamientos entre Ejército y guerrilla en Santo Domingo (Arauca) La prueba servirá para determinar si algunos de los civiles que murieron participaron o no en los combates, explicó el jefe de la cartera de Defensa. Al mismo tiempo, Lloreda Caicedo sostuvo que habrá una investigación para aclarar si el número de víctimas de los combates fue resultado de la acción de las Fuerzas Militares o de la guerrilla, que también lanzaba granadas de mortero y disparaban. Tras asegurar que hasta tanto se aclaren los hechos no se puede responsabilizar a las FFMM de lo sucedido, el ministro de Defensa dijo que si miembros de la institución están involucrados en la muerte de los civiles, los cargos se asumirán. Por su parte, el Procurador General de la Nación, Jaime Bernal Cuéllar anunció ayer que su despacho iniciará una investigación para determinar la responsabilidad de las F.M. o la guerrilla y aclarar cómo ocurrió la muerte de más de 15 civiles, entre ellos cinco niños"¹⁹⁵

97. El entonces Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana General Héctor Fabio Velasco Chaves, negó ante los medios de comunicación la utilización del dispositivo cluster¹⁹⁶. De acuerdo con las publicaciones de prensa, el general habría señalado,

"(n)o es posible que los aviones y helicópteros hayan disparado sobre la población civil, el objetivo de los cohetes fue una 'mata de monte' o zona de maleza donde era muy difícil identificar a quienes estaban disparando contra las aeronaves. De todos modos, 'había que repeler el ataque', recalcó el oficial. Velasco recalcó que las Fuerzas Militares tienen todo el derecho de usar las armas disponibles"¹⁹⁷.

98. Esta versión fue sostenida por el Inspector General de la Fuerza Aérea, en documento de la investigación preliminar sobre la operación aérea realizada, en el que se enfatiza que "las aeronaves de la Fuerza Aérea no utilizaron bombas. La utilización de este armamento requiere la autorización especial del Comandante de la Fuerza, la cual no existió." Esta

¹⁹⁴ Anexo 38. Periódico *El Espectador*. Edición Miércoles, 16 de diciembre de 1998. "El de ayer fue el día más triste en la historia de Tame - Ministro de Defensa anunció que las víctimas serán sometidas a prueba de guantelete. Hoy sigue paro cívico"

¹⁹⁵ *Ibid.*

¹⁹⁶ Cfr. CIDH, Informe 61/11, párr. 75. Ver también Anexo 38. Periódico *El Espectador*. Edición martes 15 de diciembre de 1998. "Disparamos cohetes, pero no bombardeamos: "Las Fuerzas Militares negaron ayer que aviones de la FAC hubiesen bombardeado el área de Santo Domingo, jurisdicción de Tame (Arauca), donde cerca de veinte civiles, incluidos cinco niños, murieron el fin de semana por combates entre el ejército y las FARC. El Comandante de la FAC, general Héctor Fabio Velasco, admitió que se lanzaron siete cohetes para repeler el ataque de la guerrilla desde tierra, pero advirtió que no se disparó contra la población civil ()"

¹⁹⁷ Anexo 38. Periódico *El Espectador*. Edición martes 15 de diciembre de 1998. "No cesan los combates entre Ejército y FARC - La FAC dice que no hubo bombardeos"

versión fue sostenida por el General Velasco hasta el 13 de agosto de 2001, cuando señaló en un medio de comunicación,

“(.) la autorización del uso de ese tipo de armamento solo la daba el mismo Comandante General de las Fuerzas Militares a través del Comando de la Fuerza Aérea y como eso no había ocurrido inicialmente, cuando surgió la versión de que los muertos eran causados por un bombardeo lo negué diciendo que seguramente se refería al lanzamiento de una granada de 40 milímetros”¹⁹⁸

99. El 14 de diciembre de 1998, el entonces comandante de la Segunda División del Ejército general Fernando Roa Cuervo dijo a medios de comunicación: “Hasta el momento no hemos entrado al caserío y estamos preparando la operación para recuperarlo. Los únicos que están dentro son los guerrilleros que se están escudando en los civiles”¹⁹⁹.

100. El presidente de la República de Colombia, Andrés Pastrana Arango, señaló el 16 de diciembre de 1998, a las fuerzas militares durante una ceremonia de ascensos,

“como autoridad legítima del Estado, <<no puede responder a la barbarie con barbarie’, y por el contrario debe actuar con total sujeción a las normas humanitarias>>”²⁰⁰

“(l)os hombres a quienes la sociedad y el Estado han encomendado la función de defenderlos no pueden responder con los mismos métodos, porque estarían borrando las fronteras entre el bien y el mal, porque estarían entregando la más valiosa de las armas, que es la autoridad moral, porque estarían violando los principios del Estado de Derecho que juraron defender (..)”²⁰¹

101. De acuerdo con las notas de prensa de la época, el 25 de diciembre de 1998, el gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior se habría comprometido a la reconstrucción de la población,

“se comprometió con los habitantes del corregimiento de Santo Domingo, en Tame (Arauca), a la reconstrucción de la población afectada el 12 de diciembre pasado por un bombardeo a las casas atribuido a aviones de la FAC. Así quedó acordado el viernes pasado luego de una reunión entre miembros de esa localidad y los voceros del ministerio del interior () De acuerdo con los voceros de la comunidad que estuvieron el viernes pasado en la reunión, el Gobierno se comprometió a trabajar con los pobladores en proyectos y soluciones rápidas de carácter humanitario, para apoyar a

¹⁹⁸ Cfr. CIDH, Informe 61/11, párr. 75.

¹⁹⁹ Anexo 38. Periódico *El Tiempo*. Edición martes 15 de diciembre de 1998. “Éxodo a Tame por combates”

²⁰⁰ Anexo 38. Periódico *El Espectador*. Edición Miércoles, 16 de diciembre de 1998. “Mensaje del Ejecutivo a la Fuerza Pública – No se puede responder a la barbarie con barbarie”

²⁰¹ Anexo 38. Periódico *El Tiempo*. Edición Miércoles, 16 de diciembre de 1998. “El presidente dijo que la Fuerza Pública no puede responder como la guerrilla – No a la barbarie: Pastrana”

los habitantes damnificados de Santo Domingo Para tal efecto se tiene previsto, en primer lugar, reconstruir la población ()”²⁰²

102. Por su parte, el 15 de diciembre de 1998, se desplazó hasta Santo Domingo una comisión encabezada por el inspector general de la FAC Jairo García Camargo, quien manifestó posteriormente a la opinión pública sus conclusiones sobre la visita a través de un informe validado por la alta cúpula militar²⁰³.

103. Como soporte de la teoría de desviación de la justicia que señalaba a la guerrilla de las FARC como autora de la masacre de Santo Domingo, El general de la FAC Héctor Fabio Velasco manifestó el 23 de diciembre de 1998 que,

“tanto las Fuerzas Militares como el CTI de la Fiscalía están recolectando una serie de pruebas que demuestran que las muertes de Santo Domingo (Tame) no fueron producto de las acciones militares. Según Velasco las explosiones registradas en ese caserío fueron consecuencia de activación de una bomba Molotov por parte de la guerrilla ‘todo esto es un montaje de la guerrilla’ advirtió Velasco. El alto oficial también señaló que, al parecer, la insurgencia activó otros explosivos diferentes a bombas y cohetes. Dijo además que ninguna de las viviendas del caserío Santo Domingo presentaba orificios en sus techos, lo que según él demuestra que no hubo bombardeos, ‘porque de haber sido así, se hubieran encontrados huecos a lo largo y ancho de todo el sector’. El comandante de la FAC explicó igualmente que ninguna de las aeronaves utilizadas en Santo Domingo tenía capacidad para bombardear, y aclaró que en ese sector sólo hubo ametrallamiento sobre sectores montañosos. En el dialogo con este diario, el general Velasco aseguró que tienen una grabación en la que el Mono Jojoy le dice a otro guerrillero: ‘Hay le envío la munición para que me mande la cocaína’. El alto oficial explicó que todas las pruebas que las Fuerzas Militares han recolectado hasta ahora, serán enviadas a Estados Unidos para ‘demostrarle a la Human Rights Watch que no son ciertas las acusaciones que nos ha hecho’”²⁰⁴

104. Otra fórmula utilizada para desviar la responsabilidad de las fuerzas militares y sus altos mandos en el bombardeo a Santo Domingo, surge a partir del conocimiento informado que tenían los miembros de las fuerzas militares y pilotos estadounidenses que participaron en las operaciones militares en relación con la existencia de grabaciones desde el aire durante los días 12 y 13 de diciembre de 1998, realizadas por el avión Skymaster. Ante esta situación algunos de los pilotos de la FAC señalaron dentro del proceso penal y disciplinario,

²⁰² Anexo 38. Periódico *El Espectador*. Edición Sábado, 26 de diciembre de 1998. “Inspeccionarán batallones de Arauca - Santo Domingo será reconstruido”

²⁰³ Anexo 47. Informe de investigación preliminar operación en área de Santo Domingo Santafé de Bogotá, D C , 12-15-dic-98 suscrito por el MG Jairo García Camargo, Inspector General Fuerza Aérea. Ver también: Anexo 48. Fuerzas Militares de Colombia Fuerza Aérea Oficio N° 0900234 – COFAC-790. Envío informe de investigación preliminar operación en área de Santo Domingo (Santafé de Bogotá, D C , 12- 15-dic-98) – álbum fotográfico General Héctor Fabio Velasco Chávez. Bogotá D C 23 de enero de 2001

²⁰⁴ Anexo 38. Periódico *El Espectador*. Edición Miércoles, 23 de diciembre de 1998. “Reveladores testimonios de los familiares de víctimas de Tame – No hubo escudos humanos”.

“El día 13 de diciembre en horas de la tarde observé al mayor GARZON con actitud algo preocupado e incluso lanzó un comentario en el cual decía que el video debía editarse, él hizo el comentario diciendo “Eso no puede salir o nos clavan a todos ()”²⁰⁵

“adicionalmente quiero agregar que en horas de la tarde del día 13 de diciembre de 1998 el mayor Sergio Garzón piloto del helicóptero arpia involucrado en la operación ingresó al aula G de las instalaciones de la occidental en caño limón discutiendo con el piloto del Sky master señor Joe Orta, algunos apartes de la operación luego el mayor Garzón salió a discutir con el mayor Gómez fuera del aula G, posteriormente ingresa nuevamente el mayor Garzón y nos dice a manera de comentario a varios de los pilotos y tripulantes que nos encontrábamos en ese momento ahí que tocaba borrar la película por que aparecían conversaciones de los norteamericanos y textualmente dijo “porque si no, nos pueden clavar a todos . luego de esta situación, el capitán Juan Carlos moreno que para esos entonces era teniente, se percató que mi mayor Garzón estaba sentado analizando el video y dice el borrando apartes de la conversación de el con el Sky master”²⁰⁶

“(L)os videos eran realizados por el avión fantasma al cual la Fuerza Aérea Colombiana debe tener los originales, desconozco en donde, el avión skymaster al servicio de la OXY y piloteada por tripulaciones de los Estados Unidos realizaba filmaciones con la cámara de ese avión, originales que desconozco donde reposan y las ediciones de estas películas se enviaban al Comandante de la BR-18 y al comando de la Fuerza Aérea, y otros videos de información clasificada desconozco donde la Fuerza Aérea los obtuvo y si son originales o editados (..)”²⁰⁷

“PREGUNTADO: Durante esos cuatro o cinco días que estuvo en comisión no vio video alguno o posterior a eso, que registraran imágenes de guerrilleros incinerado algún rancho o alguna casa. CONTESTO: No, vi un video si, pero no de que fecha ni de qué día donde mostraban todo el pueblo y la verdad yo no vi todo el video, estaban editando el contenido”²⁰⁸

105. Precisamente de la edición del contenido de las grabaciones del Skymaster sumadas a otras imágenes de operativos militares distintos al realizado en Santo Domingo, junto con notas de noticieros de televisión y grabaciones presuntamente interceptadas a miembros de las FARC, las Fuerzas Militares realizaron un video denominado “La Gran Verdad sobre

²⁰⁵ Anexo 49. Interrogatorio al acusado Cesar Romero Pradilla en diligencia de audiencia pública celebrada en el Juzgado Doce penal del Circuito dentro de la causa No. 0102-2005 por el delito de homicidio culposo y lesiones personales culposas contra los señores procesados: Cesar Romero Pradilla, Johan Jiménez Valencia y Héctor Mario Hernández Acosta, 13 de marzo de 2006, p. 7

²⁰⁶ Anexo 50. Fiscalía General de la Nación. Informe 520589 DNCTI-DI-SI-DH y DIH-INVC8322 Ampliación de indagatoria del teniente FAC Johan Jiménez Valencia p. 4.

²⁰⁷ Anexo 20. Unidad de Instrucción Penal Militar. Juzgado 122 de IPM. Continuación diligencia de Declaración rendida por el Capitán Guillermo Olaya Acevedo. 2 de marzo de 2001

²⁰⁸ Anexo 51. Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos. Acta Levantada con ocasión de la diligencia de exposición libre y espontánea rendida por parte del Señor Jairo López Hoyos. 29 de abril de 1999 (Copitolo del UH-60 Black Hawk - FAC 4110)

Santo Domingo²⁰⁹, en el que se reafirma la estrategia difamatoria contra las víctimas de la masacre de Santo Domingo y la presunta responsabilidad de los hechos del 13 de diciembre de 1998 a cargo de la guerrilla de las FARC. El video señala entre otros aspectos lo siguiente:

<<“(Q)ue intentaron hacer los guerrilleros de las Farc ante la magnitud de la tragedia que habían generado?, al darse cuenta que al intentar atacar al ejército y matar a los soldados, habían asesinado a tres niños y trece adultos de la población de Santo Domingo, la guerrilla trató de culpar al ejército y a la fuerza aérea colombiana al igual que aconteció en Machuca cuando luego de hacer explotar el oleoducto y causar la muerte de 72 civiles entre los que habían 38 niños trataron de inculpar al Ejército para luego tener que reconocer públicamente que ellos eran los causantes del magnicidio, otro objetivo que persigue la guerrilla al tratar de inculpar a las fuerzas militares de la masacre de Santo Domingo es lograr que los organismos que luchan a nivel mundial por la defensa de los derechos humanos presionen al congreso y al gobierno norteamericano para que suspendan la ayuda que requieren las fuerzas militares buscando con esto que las operaciones contra el narcotráfico y el terrorismo sean menos exitosas en Colombia ()” (Análisis que se realiza en el video)

“(N)o se trata de ningún tipo de efecto por bombardeo con bombas o cohetes de la fuerza aérea (...) en mi concepto parte de los muertos como les dije anteriormente se produjo por la explosión del artefacto colocado en el camión y muy cerca de las viviendas” (palabras del inspector de la FAC mayor general Jairo García Camargo a los medios de comunicación). “(E)n el momento en el cual una de las personas hubiera sido objeto de una explosión de un arma de estas hubiera quedado totalmente despedazada” (palabras del Capitán Carlos Martínez – miembro del Grupo Antiexplosivos del Ejército Nacional a los medios de comunicación).

(...)

“(C)omo prueba final se muestra que los pocos impactos que aparecen en las tejas de las casas fueron realizados de adentro hacia afuera” (...) “las casas campesinas fueron usadas como nidos de ametralladoras” (conclusiones de los medios de comunicación derivadas de las declaraciones de altos mandos militares en relación con la negativa sobre la existencia del bombardeo)

(...)

“(E)l alto mando aseguró que en ningún caso sus hombres atacaron la población civil de Santo Domingo en Arauca ni cuando desde las casas del pueblo los guerrilleros dispararon contra la tropa ni cuando los aviones de la fuerza aérea llegaron a prestar refuerzos” (información presentada por el medio de comunicación sobre lo expresado por el General de la FAC Héctor Fabio Velasco).

()

²⁰⁹ Video “La Gran Verdad sobre Santo Domingo” CIDH. Expediente del caso 12.416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12.416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo videotape “12 416 Appendix”

“En ningún momento se han utilizado bombas” (palabras del General de la FAC Héctor Fabio Velasco)

(.)

“(L)a acción del ejercito dijo su comandante se limitó al combate en el monte, las ráfagas y cohetes disparados por los aviones también fueron dirigidos fuera de la población, la guerrilla en cambio utilizó a la población como escudos humanos” (información presentada por el medio de comunicación sobre lo expresado por el General del Ejército Jorge Enrique Mora Rangel) “Las han obligado a desplazarse fuera del caserío y a meterse en el área rural que es donde se están realizando los combates” (Señaló el General del Ejército)

(..)

“La fuerza aérea disparó sus cohetes y sus ametralladoras repeliendo el ataque que había desde tierra desde las matas de monte”

(..)

“Analizada toda la información de inteligencia y corroborado que el lugar al que se refieren los guerrilleros está ubicado en los llanos orientales de Colombia, es uno de los puntos en los que normalmente las FARC organiza sus despachos de Cocaína, se coordina una operación conjunta entre el ejército nacional y la fuerza aérea colombiana tendiente a capturar a los guerrilleros en el momento en que entreguen los 1300 kilos de cocaína e impedir que la mortal droga llegue a las calles de los Estados Unidos de norte América. De acuerdo con la información de inteligencia se ordenó que un avión de la fuerza aérea colombiana comience a monitorear el área a partir del día 12 de diciembre a las 4 y 20 de la tarde llega a la zona la avioneta enviada por el “monojojoy” y como estaba programado sale a recibirlo un jeep rojo con blanco y guerrilleros del bloque oriental como se ve en el video el avión de la fuerza aérea espera a que comience el desembarco del avión bimotor que les envió el monojojoy para entrar en acción con apoyo de helicópteros artillados y despejar el área para que entren las tropas del ejército que vienen en helicóptero pero en el momento en que se va a iniciar la acción los pilotos se dan cuenta que entre los guerrilleros que están descargando el avión bimotor se encuentran mujeres y niños e interrumpen el ataque para no atentar contra la vida de estas personas aunque es claro que son colaboradores de la guerrilla o por lo menos cómplices pasivos (.) veinte minutos después de que la guerrilla ha iniciado el ataque a los aviones y helicópteros artillados desde la espesura y colocando a las mujeres y niños como escudo humano para neutralizar la operación aérea (...)” (Análisis que se realiza en el video)

(..)

“Tropas del ejército no han entrado al caserío de Santo Domingo, los combates se han realizado fuera del pueblo en las matas de monte y en el área rural” (palabras del General del Ejército Jorge Enrique Mora Rangel)

(..)

“¿Por qué razón estarán mintiendo en sus declaraciones el alcalde de Tame Ramón Márquez y los habitantes de Santo Domingo que hicieron declaraciones a la prensa?”
(Cuestionamiento generado en el video)

(...)

“Si se hubiera soltado una bomba sobre el pueblo, no solamente hubiera matado la población, destruye ese pueblo” (palabras del General del Ejército Jorge Enrique Mora Rangel mora)

(...)

“¿porque la guerrilla prepararía un carro bomba en una población que según el video que grabó la fuerza aérea parece colaborar con ellos?” (Cuestionamiento generado en el video)>>²¹⁰

106. Declaraciones similares, se presentaron a lo largo de toda la investigación penal y disciplinaria, en las que se sugiere que tanto la denuncia de las víctimas, como su actuación procesal ante tribunales nacionales e internacionales, correspondería a una estrategia de la insurgencia. Esta teoría fue defendida públicamente por la Fuerza Aérea Colombiana, a través de comunicado que señaló,

“(E)sta manipulación y montaje que hace la subversión, alterando las pruebas para inculpar a la FAC, tienen como único fin confundir a las autoridades para el esclarecimiento de los hechos, enlodar y deteriorar nuestra imagen, como único camino para contrarrestar los éxitos operacionales que ha tenido la Institución sobre la subversión”²¹¹.

107. Una vez terminada la edición del video difamatorio este fue presentado ante la opinión pública y a algunas de las víctimas de la masacre que habían regresado a la vereda de Santo Domingo con posterioridad del desplazamiento forzado. Entre los aspectos que señaló una de las víctimas sobre este episodio, encontramos el siguiente,

“PREGUNTADO: Diga si el Ejército Nacional llegó a Santo Domingo después de estos hechos. CONTESTO: Si llego el lunes 14 de diciembre de 1998, entraron al caserío y estuvieron más de ocho días en al (sic) caserío y a sus alrededores, hace poco como la semana antepasada estuvieron nuevamente y nos mostraron un vídeo, pero eso es un montaje por que uno conoce la región y en ese vídeo aparecen unas montañas y un caño con agua corriente con piedras y eso por ahí no hay eso ya que uno conoce la región. El Capitán MAZO dijo que venia de parte del General de la Brigada de Arauca uno de apellido BARBOSA y que enviaba el mensaje que qué necesitábamos, por mi parte yo le dije que nosotros eramos campesinos, gente de bien que por favor nos pagaran los

²¹⁰ Video “La Gran Verdad sobre Santo Domingo”. CIDH. Expediente del caso 12.416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12.416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo videotape “12 416 Appendix”

²¹¹ Anexo 52. Fuerza Aérea Colombiana. Comunicado oficial Santafé de Bogotá, junio 1/2000. Anexo a acción de tutela instaurada el 9 de noviembre de 2001 por Alba Janeth García.

daños y el saqueo del caserío, además yo le dije que lo que decía el video era mentiras porque ahí dicen que fue un carro -bomba el que explotó pero eso es falso porque el que provocó la explosión fue el Helicóptero cuando lazo esos cohetes (...)"²¹²

108. Igualmente, en el marco del proceso judicial se presentaron los testimonios de Willington Moreno, Adonis Acero Lionis, Yudis del Carmen Jiménez Zapata, Pedro Pablo Díaz Sánchez, José de Jesús Morales García y José Silva Santana, supuestos reinsertados de la guerrilla FARC, así como las declaraciones de Reinaldo Vega Gómez y Ángel Demetrio Casas, "quienes, en términos generales, dan cuenta que fue una bomba casera o artesanal la que se colocó en el camión parqueado dentro del caserío de Santo Domingo, por parte de la agrupación subversiva de las FARC para atacar contra la tropa del Ejército, pero que por accidente o mala manipulación explotó antes causando la tragedia que se investigó"²¹³. Dichos testimonios, fueron valorados y desestimados en el proceso judicial tanto por el Juzgado Doce Penal del Circuito quien conoció el proceso en primera instancia²¹⁴, como el Tribunal Superior de Bogotá en segunda instancia. Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia condenatoria de segunda instancia (ver infra, párr. 156) estableció que,

"[esta prueba] es la que menos consistencia y fuerza demostrativa comporta, no sólo por las contradicciones e inexactitud que a primera vista acusan, sino por carecer de asidero que los respalde: En términos generales no les consta directamente a los presuntos testigos haber visto o presenciado la colocación o activación de la bomba casera en dicho automotor y remiten simplemente a lo que oyeron de boca de terceros (...) que supuestamente intervinieron o iban a intervenir en el hecho de colocar la bomba casera (...)

Adicional y como lo hace ver el juzgado, es contrario a la lógica y a toda sensibilidad que dada la forma en que adultos, mujeres y niños fueron muertos por la explosión, destrozados los cuerpos de varios de ellos, sus parientes y allegados en actitud fría e inhumana, fueran todos a anteponer a su dolor y sentimiento tan profundo como el de los lazos de sangre, el orgullo y malquerencia por la Fuerza Pública señalándola injustamente como la causante del fatídico hecho y dejando en la impunidad a los insurgentes de las FARC"²¹⁵.

²¹² Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos. Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Olimpo Cárdenas (Arauca) 17 de junio de 1999. p. 3-2. En: CIDH. Expediente del caso 12.416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12.416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf "12.416 Appendix", pp. 149-152.

²¹³ Anexo 53. Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, Sentencia de junio 15 de 2011 mediante la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia, M P Luis mariano Rodríguez Roa, p. 55-56.

²¹⁴ Juzgado Doce Penal del Circuito de Bogotá D.C. Sentencia de Primera Instancia (fallo 91), 21 de septiembre de 2007, p. 7 y Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, p. 1, anexo 4 al Informe 61/11 de la CIDH.

²¹⁵ Anexo 53. Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, Sentencia de junio 15 de 2011 mediante la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia, M P Luis mariano Rodríguez Roa, p. 59.

109 Una vez culminados los operativos militares en la zona, los pilotos Capitán Cesar Romero Pradilla; Teniente Johan Jiménez Valencia y el Teniente Héctor Mario Hernández Acosta, recibieron felicitaciones en sus hojas de vida por su participación y desempeño en las operaciones “Relámpago” y “Relámpago” II en la vereda Santo Domingo²¹⁶.

C. ACTUACIONES ESTATALES

i. Actuaciones penales²¹⁷

a. Actuaciones iniciales

110. Las investigaciones por el bombardeo a la población de Santo Domingo se iniciaron simultáneamente en la justicia ordinaria y en la penal militar²¹⁸, en cada una, con dos actuaciones preliminares.

111. El 14 de diciembre de 1998, en la jurisdicción ordinaria, la Fiscalía 41 Seccional de Delegada ante los Jueces de Circuito de Tame dispuso la apertura de investigación previa²¹⁹ bajo el radicado 1424 por el delito de homicidio, en el que se incorporaron una serie de declaraciones testigos presenciales de los hechos, víctimas y sus familiares. El 17 de diciembre siguiente, un Fiscal Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos abrió una investigación preliminar por los mismos hechos bajo el radicado 419, en la que ordenó el recaudo de diversos medios probatorios, entre ellos la recolección de testimonios y una inspección al lugar de los hechos. El 19 de diciembre de 1998 incorporó a esta actuación, las diligencias iniciales de la Fiscalía de Tame²²⁰.

112. El 14 de diciembre de 1998, el Juez 12 de Instrucción Penal Militar ubicado en la Brigada XVIII del Ejército Nacional, en el departamento de Arauca, dispuso la apertura de una indagación penal para establecer si existían indicios de responsabilidad de miembros del Ejército en los hechos denunciados.

113. El 28 de diciembre de 1998, el mismo órgano dispuso “abstenerse de iniciar proceso penal en contra de los integrantes del Ejército Nacional adscrito al Batallón de Contraguerrilla 36 Comuneros por los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1998 en el Caserío de Santo Domingo en horas de la mañana”²²¹, pues según el funcionario de la

²¹⁶ Anexo 54. Fuerzas Militares de Colombia. Fuerza Aérea. Hojas de vida de: Capitán Cesar Romero Pradilla; Teniente Johan Jiménez Valencia y el Teniente Héctor Mario Hernández Acosta. (Se destaca que los tres recibieron felicitaciones por su participación y desempeño en las operaciones relámpago y relámpago II en Santo Domingo)

²¹⁷ El presente apartado se dirige a complementar los hechos descritos en los párrafos 77 a 92 del Informe 61/11 de la Comisión y su Anexo 2 (E. El proceso judicial destinado al esclarecimiento de los hechos).

²¹⁸ CIDH, Informe 61/11, párr. 77

²¹⁹ *Ibid*

²²⁰ Anexo 55. Fiscalía Única Seccional Delegada ante el Juzgado del Circuito de Tame (Arauca), Oficio No 1319 de 6 de julio de 2001 dirigido a la jueza 121 Directora de Unidad de Instrucción Penal Militar

²²¹ Anexo 18. Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Juzgado 12 de IPM. Arauca. 28 de diciembre de 1998. Fallo inhibitorio.

jurisdicción castrense, no había imputaciones contra efectivos del Ejército Nacional como responsables de la ilicitud.

114. El 12 de enero de 1999, paralelamente, el Juez 118 de Instrucción Penal Militar de la base militar aérea de Apiay, departamento de Meta, designado como Funcionario de la Oficina de Instrucción Penal Especial, abrió otra indagación preliminar, identificada con el radicado 003/OIPME. En esa indagación, con proveído fechado el 20 de mayo de 1999, el capitán de la Fuerza Aérea, Fabio Araque Vargas decidió “no iniciar investigación penal en contra de los integrantes de la Fuerza Aérea Colombiana por los decesos de las personas que fallecieron en Santo Domingo Arauca durante los combates del 12 al 18 de diciembre de 1998”²²², al considerar entre otros aspectos la inexistencia de nexo causal entre la muerte de las personas y la entrega del armamento aéreo utilizado, es decir, la activación de la bomba clúster dentro del caserío²²³, decisión en la que dispuso, igualmente, el archivo de la investigación.

115. Contra esa decisión, la Procuradora Judicial delegada 277 interpuso recurso de reposición, solicitando que la misma fuera complementada con la orden de remitir copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para que ésta investigara la responsabilidad de guerrilleros en los combates sostenidos en el área general de Santo Domingo, entre el Ejército y la insurgencia.

116. El 4 de junio de 1999, el Funcionario de la Oficina de Instrucción Penal Militar acogió el pedido de la Procuradora, luego de lo cual, el paginario fue archivado. El 18 de agosto de 1999, la Jueza 120 de Instrucción Penal Militar, con sede en Arauca, remitió al doctor Alfonso Gómez Méndez, entonces Fiscal General de la Nación, los testimonios que ese despacho castrense había recibido a los presuntos desertores de la guerrilla Reinaldo Vega Gómez²²⁴ y Willington Moreno²²⁵ quienes manifestaban conocer información según la cual, la organización guerrillera FARC, sería la responsable de la muerte de los civiles en el caserío de Santo Domingo, con la activación de un carro bomba.

117. El 11 de febrero de 2000, en la investigación preliminar adelantada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, se efectuó inspección judicial en el poblado de Santo Domingo, en la que participaron los peritos de Balística y Explosivos del CTI, acompañados de un fiscal de derechos humanos, un delegado de la Procuraduría General de la Nación y un funcionario de la Presidencia de la República²²⁶. En dicha diligencia, se precisó planimétricamente los lugares en que de acuerdo a los testimonios quedaron las

²²² Anexo 56. Fuerzas Militares de Colombia. Fuerza Aérea. Oficina de IPME. Apiay – Villavicencio (Meta), 20 de mayo de 1999.

²²³ Anexo 57. Cfr. Fuerzas Militares de Colombia. Fuerza Aérea Colombiana. Oficina de Instrucción Penal Militar Especial. Decisión inhibitoria y de archivo de investigación formal. 20 de mayo de 1999.

²²⁴ Anexo 58. Juzgado 124 de IPM. Declaración rendida por Reinaldo Vega Gómez. Tame - Arauca. 18 de diciembre de 1998.

²²⁵ Anexo 59. Juzgado 120 de IPM. Diligencia de entrega espontánea y voluntaria que realiza al Ejército nacional del señor Willington Moreno Castaño. Presunto guerrillero desmovilizado. 17 de Agosto de 1999.

²²⁶ Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos, rad. 419. “Inspección y estudio de balística – ampliación de dictamen”, 28 de abril de 2000, p. 1, anexo 6 al Informe 61/11 de la CIDH.

víctimas letales y heridos, se identificaron los seis (6) puntos de impacto de los explosivos, principalmente en el camión de color rojo en el que se hallaron y recogieron residuos metálicos (esquirlas), al igual que en las estructuras de madera de la residencia del señor Olimpo Cárdenas²²⁷.

118. El 10 de marzo de 2000, se realizó una diligencia de inspección judicial al Almacén de Armamento de la Base Aérea de Apiay – Meta²²⁸, con el fin de efectuar mediciones de cada una de las piezas del dispositivo CLUSTER AN-M1-A2, realizar tomas de video y comparación de aquellas con los fragmentos “post explosión” recuperados en la Inspección Judicial a Santo Domingo.

119. El 28 de abril de 2000, los informes de las inspecciones judiciales y plano topográfico, fueron allegados a la investigación. Para la obtención del dictamen pericial, se tuvieron en cuenta patrones de comparación entre los “Fragmentos recuperados en Necropsias de algunas víctimas de las explosiones el 13 de Diciembre de 1998”, e información propia de la bomba clúster en el Almacén de Armamento de la Base Aérea de Apiay²²⁹. Del cotejo y análisis físico de esa variedad de fragmentos, se concluyó,

“Los fragmentos de hierro recuperados en Santo Domingo, alrededor del sitio de los hechos en los puntos de impacto, en algunas viviendas, en el vehículo afectado (camión) y en las necropsias de algunas de las víctimas de las explosiones del 13 de diciembre de 1998, corresponden al anillo o espiral de fragmentación que presentan las bombas o granadas aire-tierra AN-M1A2 o AN-M158, dispositivo tipo CLUSTER, descrito anteriormente en el ítem 3 2.1, al igual que otro de los fragmentos recuperados corresponde a una parte de la cabeza o nariz de la espoleta AN-M1 A2 o AN-M158 y que se observa en la comparación con las piezas del dispositivo CLUSTER, ilustrada en el video de la inspección judicial del 10 de marzo del 2000 en la base de la FAC en Apiay-Meta²³⁰.”

120. A la investigación preliminar 419 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía igualmente se incorporó un experticio practicado por el FBI, en el que se concluyó que residuos o esquirlas recuperados en uno de los cadáveres y en el lugar de los hechos, correspondían a un dispositivo AN-M41 o bomba clúster de las usualmente utilizadas por la Fuerza Aérea Colombiana FAC. De acuerdo con el informe:

“Present in the submitted specimens (..) are exploded remains which are consistent with the steel fragmenting coil and sleeve of an AN-M41 bomb or fragmentation bomb.

²²⁷ *Ibíd*, p 2

²²⁸ Anexo 60. Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos, rad. 419. Diligencia de inspección judicial realizada en la base aérea de Apiay (Grupo Técnico- Almacén armamento aéreo) 15 de marzo de 2000

²²⁹ *Ibíd*

²³⁰ Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos, rad. 419. “Inspección y estudio de balística – ampliación de dictamen”, 28 de abril de 2000, numeral 61, p. 4. En: CIDH Anexo 6 al Escrito remisorio del caso Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana.

The sleeve housed the explosive filler on the inside and provided the support for fragmentation coil, which was wrapped on the outside of the sleeve²³¹”

121 El 30 de mayo de 2000, basándose en los dictámenes periciales producidos por técnicos del FBI, del CTI y del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (ver supra párr 68-73 y 120), el Fiscal de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, revocó la orden de archivo de la indagación preliminar que había adoptado el funcionario de la Oficina de Instrucción Penal Militar Especial de la Fuerza Aérea y en su lugar dispuso abrir una investigación formal contra el capitán Cesar Romero Pradilla, el teniente Johan Jiménez Valencia y el técnico Héctor Hernández Acosta, quienes integraban la tripulación del helicóptero UHIH de la FAC, como presuntos responsables de los hechos ocurridos en Santo Domingo, Tame, el 13 de diciembre de 1998.

122 En esa actuación, en contravía de la Constitución Política, la jurisprudencia nacional e internacional en la materia, la Fiscalía ordenó remitir la actuación al Juzgado Penal Militar de la base aérea de Apiay, bajo la consideración que la competencia para conocer esos hechos correspondía a la justicia castrense²³². El Fiscal, ordenó al Juez de Instrucción Penal Militar que vinculara mediante indagatoria a los citados miembros de la Fuerza Aérea, dado que se habían producido medios de prueba que indicaban que desde el helicóptero UHIH que aquellos tripulaban, se lanzó el artefacto explosivo que causó las 17 muertes y las lesiones a 25 personas. En consecuencia, el radicado 419 de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, fue remitido al Juez de Instrucción Penal Militar de la base aérea de Apiay.

123. El 28 de agosto de 2000, el Juez de Instrucción Penal Militar de la base aérea de Apiay, avocó el conocimiento de la investigación “con el fin de analizar las pruebas sobrevinientes enviadas por la Fiscalía, ordenando recepcionar unos testimonios”²³³. Frente a la vinculación de los tripulantes del helicóptero UHIH dispuesta por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, decretó su “inexistencia”, argumentando que entre el instructor ordinario y él, como funcionario de la jurisdicción militar, no había subordinación funcional. En la misma providencia, el funcionario castrense inadmitió tres demandas de constitución de parte civil presentadas ante la fiscalía, al considerar que, dado que la actuación continuaba en fase preliminar, no era admisible en esta etapa

²³¹ Federal Bureau of Investigation, Report of Examination, may 1, 2000 Cfr Fallo Tribunal Internacional de Opinión, diciembre 8 de 2000, párr 1, anexo a escrito de sometimiento de la petición ante la CIDH, 18 de abril de 2002, fecha de traducción: 24 de junio de 2002. En: CIDH. Expediente del caso 12 416, anexo al escrito de sometimiento del caso 12 416 Masacre de Santo Domingo a la Corte Interamericana, 8 de julio de 2011, archivo pdf “Expte folder 1” Ver también: Anexo 38. Diario *El Tiempo*, “FBI halla evidencias de bomba de las FAC”, septiembre 28 de 2000, p. 1-13 y Diario *El Espectador* “El FBI se pronuncia”, enero 19 de 2003, p. 7^a

²³² Esta decisión fue incluida en el Informe anual de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas de Derechos Humanos 2000, por afectar “el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial” Ver: Comisión de Derechos Humanos, 57º periodo de sesiones Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2001/15, 11 de marzo de 2001, párr 59 Disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/acdh/E-CN-4-2001-15.html>

²³³ Anexo 61. Decisión revocatoria auto inhibitorio y reapertura de investigación Juez 121 y Directora Unidad Instrucción Penal Militar, 9 de febrero de 2001

reconocer partes civiles, por ende, dispuso la devolución de las mismas y su desagregación del proceso. Contra esta última decisión, dos de los apoderados de las víctimas presentaron recurso de reposición.

124 El 21 de septiembre de 2000, el Tribunal Superior de Bogotá, tuteló el derecho al debido proceso del capitán de la Fuerza Aérea Colombiana César Romero Pradilla. En el fallo de tutela se declaró la nulidad parcial de la providencia de 30 de mayo de 2000 y recobró vigencia la decisión de no iniciar investigación²³⁴ contra la tripulación del helicóptero UH-1H, bajo la consideración de que el instructor ordinario carecía de competencia para tomar decisiones que obligaran al juez castrense.

125 El 11 de octubre de 2000, el Juez de Instrucción Penal Militar de la base aérea de Apiay, no repuso la providencia censurada por dos de los apoderados de las víctimas que pretendían ser admitidas en el proceso penal por la masacre de Santo Domingo como partes civiles, aduciendo que el fallo de tutela despejaba todas las dudas sobre el estado procesal preliminar en el que permanecía la pesquisa penal.

126 El 21 de noviembre de 2000, mediante Resolución Ministerial no. 38, el comandante general de las Fuerzas Militares, general Fernando Tapias Stahelin, conformó una Unidad de Instrucción Penal Militar Especial (UIPME)²³⁵ integrada por un funcionario militar y dos funcionarios civiles pertenecientes a los juzgados 121, 122 y 125 de Instrucción Penal Militar de la Fuerza Aérea Colombiana, para que condujeran la investigación, nombrando como jefe de esta comisión a la Jueza 121 de Instrucción Penal Militar adscrita al comando de la Fuerza Aérea Colombiana.

127 El 11 de diciembre de 2000, una vez el Juez de Instrucción Penal Militar de Apiay le remitió el paginario, la jueza 121 de Instrucción Penal Militar capitán Mónica Ostos, directora de la Unidad de Instrucción Penal Militar Especial asumió la investigación y le asignó el número 001-J121²³⁶.

128 El 9 de febrero de 2001, la Jueza 121 de Instrucción Penal Militar, dispuso revocar el auto inhibitorio proferido el 20 de mayo de 1999 y ordenó abrir proceso penal formal contra la tripulación del helicóptero UH1H, integrada por los señores capitán Cesar Romero Pradilla, Teniente Johan Jiménez Valencia y Técnico Héctor Hernández Acosta, por los presuntos delitos de homicidio, lesiones personales y daño en bien ajeno²³⁷, quienes fueron citados para rendir diligencia de indagatoria a realizarse el 14 de junio de 2001²³⁸.

²³⁴ CIDH, Informe 61/11, párr. 79

²³⁵ CIDH, Informe 61/11, párr. 80

²³⁶ Anexo 62. Fuerzas Militares de Colombia, Fuerza Aérea, Unidad de Instrucción Penal Militar Especial, Juzgado 121 de Instrucción Penal Militar. Auto de diciembre 11 de 2000, mediante el cual se avoca conocimiento de la investigación y se radica bajo el número 001-J121

²³⁷ Anexo 63. Fuerzas Militares de Colombia. Fuerza Aérea. Unidad de Instrucción Penal Militar Especial. Decisión de 9 de febrero de 2001

²³⁸ Cfr. CIDH, Informe 61/11, párr. 81

129 El 14 de junio de 2001, la Unidad de Instrucción Militar Especial profirió resolución de situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento contra los investigados, consistente en detención preventiva con beneficio de libertad provisional por los presuntos delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas²³⁹, concediéndoles la libertad provisional previa constitución de una garantía prendaria de dos salarios mínimos mensuales

130. La jueza 121 de Instrucción Penal Militar admitió a Alba Yaneth García Guevara como víctima en el proceso penal. El 19 de junio de 2001, el representante de la parte civil reconocida, presentó recurso de apelación contra la providencia, que concedió a los implicados la libertad provisional²⁴⁰, en el que se cuestiona la falta de motivación de la misma, en tanto aquella no expone las razones que fundamentan la modalidad culposa de la conducta o excluyen que la misma haya sido dolosa y se solicita el cambio de calificación de la conducta²⁴¹. El 29 de abril de 2002, El Tribunal Superior Militar confirmó la anterior decisión, bajo la consideración de que no existían pruebas que indicaran que los hechos habrían sido cometidos con dolo²⁴².

131. El 20 de enero de 2003, el Tribunal Superior Militar resolvió recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte civil contra decisión de 8 de noviembre de 2002, mediante la cual se negaba la solicitud de librar “exhorto o carta rogatoria por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por medio del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, se libre misión de trabajo al FBI con el fin de que identifique y localice a los ciudadanos norteamericanos que prestaban sus servicios en la empresa AIRSCAN INTERNATIONAL INC., para el día 13 de diciembre de 1998, los que formaron parte de la tripulación SKY MASTER.” El Tribunal Superior Militar, revocó la decisión de primera instancia y en su lugar ordenó la práctica de dichas pruebas²⁴³

b. Colisiones de competencia y proceso constitucional

132. El 14 de junio de 2001, un fiscal especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, reclamó competencia para conocer del caso

²³⁹ CIDH, Informe 61/11, párr 81. Ver: Anexo 5 al Informe 61/11 de la Cidh

²⁴⁰ Anexo 64. Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Comunicación DDH GOI/71945 a la CIDH en el caso 12 416 de 27 de diciembre de 2005, considerando 10 1 9,

²⁴¹ Ver: Anexo 65. Recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte civil Dr. Tito Augusto Gaitán Crespo, contra la resolución mediante la cual se resuelve situación jurídica.

²⁴² Ver: Anexo 66. Fuerzas Militares de Colombia. Tribunal Superior Militar. Magistrada ponente: Coronel © Lucy E Restrepo de Vargas. Decisión de 29 de abril de 2002

²⁴³ Anexo 67. Fuerzas Militares de Colombia, Tribunal Superior Militar, resolución de 20 de enero de 2003 mediante la cual resuelve recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 8 de noviembre de 2002 proferido por la Juez 121 de Instrucción Penal Militar.

en vista de que se habían allegado nuevas pruebas que apuntaban hacia la comisión de un crimen de lesa humanidad²⁴⁴ Señaló el fiscal en su decisión,

“Esta Fiscalía Delegada considera que es la competente para continuar conociendo de la presente investigación, puesto que en casos como este, se rompe el vínculo entre el grave acto realizado y la actividad propia del cargo, puesto que la acción realizada por la Fuerza Pública, va en contravía de las obligaciones constitucionales y legales que les fueron encomendadas como son la salva guarda (sic) de la vida, honra y bienes de todos los colombianos, toda vez que a sabiendas que en Santo Domingo se encontraba un gran número de persona (sic) civiles ajenas al conflicto armado, en un acto reprochable que no tiene justificación atacaron con bombas al humilde caserío ocasionando los resultados ya anotados.”

133. El 30 de junio de 2001, el Juzgado 122 de Instrucción Penal Militar, no accedió a la solicitud de la Fiscalía y trabó conflicto positivo de competencia²⁴⁵, a ser conocido por la sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura bajo el radicado 2001-0817. El proyecto inicial fue presentado por el Magistrado Jorge Alonso Flecha Díaz y al no ser aprobado, se asignó como magistrada ponente a la Magistrada Leonor Perdomo Perdomo

134. El 18 de octubre de 2001, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, declaró que la competencia para conocer la investigación penal le correspondía a la jurisdicción penal militar²⁴⁶, arguyendo que no había duda sobre la relación directa de los hechos investigados con las funciones de la fuerza pública y que constituía un típico acto relacionado con el servicio.

135. El 9 de noviembre de 2001, Alba Janeth García Guevara, como víctima y parte reconocida en la investigación penal, presentó a través de apoderado acción de tutela por considerar que la decisión del Consejo Superior de la Judicatura contrariaba la interpretación auténtica que sobre los alcances y límites del fuero penal militar había realizado la Corte Constitucional, solicitando que se restableciera su derecho al debido proceso y se ordenara que la investigación y el juzgamiento del hecho que la había victimizado, lo adelantara la justicia ordinaria

136. El 27 de noviembre de 2001, el Juzgado 30 Penal del Circuito de Bogotá, concedió el amparo solicitado y dispuso que el Consejo Superior de la Judicatura revocara su decisión, la cual fue impugnada por la entidad accionada. El 12 de febrero de 2002, el Tribunal Superior de Bogotá resolvió revocar el fallo y revocar la tutela concedida²⁴⁷, por lo que la actuación penal continuó siendo tramitada por la jurisdicción penal militar.

²⁴⁴ CIDH, Informe 61/11, párr 82. Ver: Anexo 68. Fiscalía General de la Nación, UNDH, resolución de 14 de junio de 2001, mediante la cual se solicita al Juez 121 de instrucción penal militar remitir las diligencias relacionadas con los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1998 en el Caserío de Santo Domingo

²⁴⁵ CIDH, Informe 61/11, párr 82. Ver: Anexo 69. Fuerzas Militares de Colombia, Fuerza Aérea, Juzgado de Instancia 122, Resolución de 30 de julio de 2001, mediante la cual resuelve conflicto de competencia y provoca colisión de competencia positiva.

²⁴⁶ Cft. CIDH, Informe 61/11, párr 83

²⁴⁷ CIDH, Informe 61/11, párr. 83

137. El 9 de octubre de 2002, la jueza 121 de Instrucción Penal Militar, decretó el cierre de la investigación adelantada contra César Romero Pradilla, Johan Jiménez y Héctor Hernández

138. El 31 de octubre de 2002, la Corte Constitucional mediante decisión T-932-02 revocó la sentencia de tutela de segunda instancia y decidió en su lugar tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, conminando al Consejo Superior de la judicatura produjera una nueva decisión en la que, para respetar el derecho fundamental de la víctima al derecho al juez natural, resolviera el conflicto de la competencia a favor de la justicia ordinaria²⁴⁸. La Corte Constitucional señaló en su decisión, que en caso de duda sobre la autoría de los hechos, es en la jurisdicción ordinaria donde ésta debe absolverse,

“(E)n consecuencia, conforme a lo planteado, por ser la jurisdicción penal militar de carácter excepcional y especial, el conocimiento de la investigación y el juzgamiento de los mencionados delitos no puede serle atribuido y debe ser atribuido a la jurisdicción penal común.”

139. El 6 de febrero de 2003, la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dando cumplimiento a la orden del Tribunal Constitucional, resolvió el conflicto positivo de competencia en favor de la justicia ordinaria, no obstante señalar le asistía “el entero convencimiento de que la justicia castrense es la llamada a conocer el presente evento”²⁴⁹. El magistrado Jorge Alonso Flechas Díaz presentó una aclaración de voto, en la que señala que no comparte el tratamiento jurídico de la Sala, en tanto se da cumplimiento a la decisión constitucional al tiempo que se cuestiona. Para el Magistrado,

“la duda elativa la autor que condujo a la explosión del automotor tiene indiscutible incidencia en el tema del fuero penal militar, porque si tal acto resultara ser de autoría de la fuerza pública, ello *per se* conduce a descartar el fuero no sólo por efecto del reseñado principio sino porque un hecho de esa naturaleza constituye grave violación a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en tanto se trataría del lanzamiento de un artefacto explosivo sobre sector habitado por población no combatiente”

140. El 17 de febrero de 2003, en acatamiento de la decisión constitucional, la jueza 121 de Instrucción Penal Militar remitió el expediente por la masacre de Santo Domingo a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía

c. Investigación en la Unidad Nacional de Derechos Humanos

141. El 24 de febrero de 2003, la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, asumió el conocimiento de la investigación.

²⁴⁸ Véase Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-932/02, 31 de octubre de 2000 Anexo 17 al Informe 61/11 de la CIDH

²⁴⁹ Anexo 70. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 2001081701 Sentencia de 6 de febrero de 2003, M.P. Leonor Perdomo Perdomo

142. En agosto de 2003, la Fiscalía realizó una prueba en la base aérea de Apiay (Meta) consistente en el lanzamiento de un dispositivo cluster sobre una vía que cumplía con parámetros similares a la carretera que atraviesa Santo Domingo²⁵⁰.

143. El 19 de diciembre de 2003, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía calificó el mérito de la instrucción adelantada contra César Romero Pradilla, Johan Jiménez Valencia y Héctor Hernández, acusándolos como presuntos responsables de homicidio culposo y lesiones personales culposas. Igualmente, el instructor acogió la petición de la partes civiles de proseguir la investigación contra otros presuntos responsables y de compulsar copias para que se investigara el punible de falso testimonio en el que hubiera podido incurrir el ciudadano Reinaldo Vega Gómez²⁵¹, quien para el Despacho, “en sus numerosas declaraciones incurre en protuberantes y significativas contradicciones que evidencian a todas luces ánimo mendaz”²⁵².

144. Dentro del término de ejecutoria los apoderados de los implicados interpusieron recurso de apelación contra la calificación reclamando la preclusión de la misma, al tiempo que la Procuraduría realizó la misma solicitud respecto del procesado Héctor Hernández Acosta. Por su parte, el representante de la parte civil, inconforme con la calificación dada por el fiscal de primera instancia a los homicidios y lesiones personales como conductas consumadas en modalidad culposa, solicitó se modificara por el reproche en la modalidad dolosa,

“(E)n derecho se ha de concluir que al descargar una bomba sobre un visible y habitado objetivo civil, quienes lo hicieron necesariamente tuvieron que previamente haber representado el daño (elemento intelectual del dolo), y si no frenaron la acción, fue porque querían los perjuicios que iban a provocar”²⁵³.

(o) que mínimamente, hubo dolo eventual, entendiendo por este que los militares procesados antes de descargar la bomba podía causar los daños que hoy lamentamos, pero no desplegaron ninguna acción para evitarlos²⁵⁴.

145. El 26 de agosto de 2004, un Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la resolución de acusación proferida contra César Romero Pradilla, Johan Jiménez Valencia y Héctor Hernández como presuntos responsables del homicidio de 17

²⁵⁰ Anexo 71. Diligencia de Inspección Judicial practicada en la Base de la Fuerza Aérea Colombiana en Apiay (Meta) por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por la Fiscalía General de la Nación dentro del radicado N° 419

²⁵¹ Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, resolución de acusación de 19 de diciembre de 2003, rad 419, anexo 18 al Informe 61/11 de la CIDH

²⁵² *Ibid*, p 70

²⁵³ Anexo 72. Recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte civil contra la resolución de acusación proferida contra los señores Cesar Romero Pradilla, Johan Jiménez Valencia y Héctor Mario Hernández Acosta, 8 de enero de 2004, p 19

²⁵⁴ *Ibid*, p. 22

personas y las lesiones causadas a 25 más, bajo la modalidad culposa²⁵⁵, en tanto si bien los procesados, “dirigieron su voluntad hacia un objetivo lícito”, “por falta de previsión no advirtieron la desviación que podría tomar el explosivo”²⁵⁶.

d. Fase Judicial

146. El 19 de octubre de 2004, se dio inicio a la etapa de juicio en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca) y se fijó fecha para la realización de audiencia preparatoria a desarrollarse el 16 de diciembre de 2004. Los defensores de los acusados César Romero Pradilla, Johan Jiménez Valencia y Héctor Hernández, solicitaron el cambio de radicación de la actuación, al considerar que carecían de garantías suficientes en esa localidad para que se adelantara un juicio justo²⁵⁷. El 17 de febrero de 2005, esa petición fue acogida, por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, disponiendo que el juicio lo adelantara un Juzgado Penal del Circuito de Bogotá²⁵⁸. Sometido el expediente a reparto, fue asignado al Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá.

147. El 14 de agosto de 2005, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá, celebró la audiencia preparatoria en el proceso adelantado contra los miembros de la FAC señalados como presuntos responsables de la masacre de Santo Domingo, accediéndose a la práctica de diferentes medios de prueba, entre ellos, los testimonios de quienes tripulaban el 13 de diciembre de 1998 el avión Sky Master, dos de ellos de nacionalidad estadounidense

148. El 30 de noviembre de 2005 el Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá instaló la audiencia pública de juzgamiento contra los procesados, la cual se reanudó un año después²⁵⁹, el 23 de noviembre de 2006, sin que se hubiera podido recibir los testimonios de los tripulantes estadounidenses del avión Sky Master; por lo que se pretermitieron esas pruebas y se convocó a las partes a presentar alegatos de conclusión

149. El 21 de septiembre de 2007, el Juzgado 12 Penal del Circuito condenó a César Romero Pradilla, Johan Jiménez Valencia y Héctor Hernández como coautores del concurso homogéneo de homicidio culposo y lesiones personales culposas, imponiéndoles la pena de 72 meses de prisión²⁶⁰. Esa decisión fue apelada por los defensores, reclamando la absolución de los nombrados, y por la parte civil, quien solicitó se decretara la nulidad

²⁵⁵ Véase, Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, resolución de 26 de agosto de 2004, anexo 19 al Informe 61/11 de la CIDH

²⁵⁶ *Ibid*, pp 26 - 27

²⁵⁷ Cfr CIDH, Informe 61/11, párr 84 Ver también: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Sigifredo Espinoza Pérez, 15 de febrero de 2005, anexo 19 al Informe 61/11 de la CIDH

²⁵⁸ *Ibid*

²⁵⁹ En este lapso se produjo colisión negativa de competencias entre los Juzgados 12 Penal del Circuito de Bogotá y Juzgado Penal del Circuito de Saravena con sede en Bogotá, la cual fue resuelta el 5 de septiembre de 2006 por la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Anexo 73. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M P. Sigifredo Espinoza Pérez, 5 de septiembre de 2006

²⁶⁰ Cfr. CIDH. Informe 61/11, párr. 85 Ver: Anexo 74. Juzgado 12 Penal del circuito de Bogotá, Sentencia de 21 de septiembre de 2007 en el proceso penal adelantado en contra de los ciudadanos César Romero Pradilla, Johan Jiménez Valencia y Héctor Mario Hernández Acosta

de lo actuado para que se adecuara la conducta reprochada a homicidios cometidos en la modalidad de dolo eventual.

150. El 30 de enero de 2009, el Tribunal Superior de Bogotá declaró la nulidad de lo actuado a partir de la clausura de la etapa probatoria bajo el argumento de que durante el juicio sobrevinieron pruebas que imponían la variación de la imputación subjetiva hacia una conducta dolosa en el grado de eventual²⁶¹,

(D)edujo (...) el Tribunal que contrario a la teoría que se traía de la falta al deber de cuidado en que se cimentaba la imputación jurídica de la conducta en la modalidad de la culpa, ella trascendía al ámbito del dolo eventual consideradas otras circunstancias fácticas que se señalan: la capacidad altamente destructora del artefacto bélico que se conocía; la inmediación del caserío al sitio donde se dejó caer y saber que allí había población civil, y prever que ésta podía resultar afectada, el lanzamiento de la bomba se dejó librado al azar, sin procurar evitar el resultado nocivo que se produjo²⁶².

151. Reiniciada la audiencia de juzgamiento, una Fiscal de la Unidad de Derechos Humanos y DIH, varió la calificación de los punibles reprochados a César Romero, Johan Jiménez Valencia y Héctor Hernández, y los acusó como autores del concurso homogéneo de 17 homicidios en concurso heterogéneo y simultáneo con 21 punibles de lesiones personales, delitos cometidos a título de dolo eventual.

152. El 24 de septiembre de 2009, el Juzgado 12 penal del Circuito de Bogotá, concluida la etapa de juzgamiento, condenó, como coautores de los delitos de homicidio y lesiones personales en la modalidad de dolo eventual, a César Romero y Johan Jiménez Valencia, a la pena de prisión de 380 meses, multa de 44 mil pesos e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años, y a Héctor Mario Hernández como coautor de los mismos delitos en la modalidad de culpa a 72 meses de prisión, interdicción por el mismo lapso y a 181 mil pesos de multa. En ese fallo se ordenó la captura de los dos primeros y se concedió la detención domiciliaria a Héctor Mario Hernández, decisiones que debían hacerse efectivas una vez quedara ejecutoriada el fallo.

153. En esa providencia se dispuso compulsar copias para que la investigación prosiguiera contra otros presuntos responsables y para que se investigara por falso testimonio a los declarantes Wellington Moreno, Yudis del Carmen Jiménez Zapata, Adonis Acero Lionis, Pedro Pablo Díaz Sánchez, José Silva Santana, José de Jesús Morales Santana y Demetrio Pérez Casas, quienes habían aseverado que la tragedia la había causado la explosión de un carro bomba (ver supra párrs. 108 y 116).

e. El asesinato de Ángel Trifilo Riveros presuntamente por ser sobreviviente y testigo de la Masacre de Santo Domingo

²⁶¹ CIDH Informe 61/11, párr 85

²⁶² Anexo 53. Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, Sentencia de junio 15 de 2011 mediante la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia, M P Luis mariano Rodríguez Roa, p 30-31

154 En relación con este hecho la Comisión Interamericana en su informe 61/11 señaló,

“(C)abe señalar que los peticionarios informaron que en el curso de las investigaciones a nivel interno el señor Ángel Trifilo Riveros, sobreviviente y testigo de la masacre, fue asesinado el 24 de enero de 2002 presuntamente por acción de grupos paramilitares en colaboración con miembros del Ejército”²⁶³

155. Los representantes presentamos solicitud de información a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz (que se rige bajo el procedimiento de la ley 975 de 2005), con el fin de establecer si algún miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, había rendido versión libre en la que diera cuenta de los hechos relacionados el asesinato del señor Angel Trifilo, en su condición de sobreviviente de la Masacre de Santo Domingo y testigo. En respuesta del 25 de octubre de 2011, suscrita por la Fiscal 22 delegada para la Justicia y la Paz, esta informó que por los hechos se ha preguntado a los paramilitares postulados “Samuel Saavedra Aponte – Alias el Zarco”, “Orlando Villa Zapata – Alias Ruben” y “Miguel Angel Mejia Munera – Alias Mellizo o Pablo Arauca”²⁶⁴ (este último extraditado a los Estados Unidos de América el 3 de marzo de 2009²⁶⁵), quines aceptaron su responsabilidad en la comisión del homicidio. Sin embargo aún no son claros los móviles del asesinato, por lo cual se hace necesario esclarecer judicialmente cuales fueron los motivos que del homicidio de esta persona que testificó ante las instancias judiciales nacionales y el Tribunal Internacional de Opinión de Chicago (ver supra párrs. 33-39)

f. Hechos sobrevinientes²⁶⁶

156. El 15 de junio de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado proferida contra César Romero Pradilla, Johan Jiménez Valencia y Héctor Hernández, fallo en el que absolvió a este último, declaró la prescripción de la acción penal de las 18 lesiones personales por las que fueron condenados los dos primeros, disponiendo la cesación de procedimiento por esas conductas, y modificó la sentencia impuesta a estos últimos, imponiéndolo a los procesados, como responsables del concurso homogéneo por el que había sido acusados, de 360 meses de prisión. En su decisión, el Tribunal llegó a las siguientes conclusiones:

“(i) Al efecto, el elemento explosivo que generó el hecho de sangre, no lo produjo una bomba de fabricación casera o artesanal por el grupo insurgente de las FARC como se llegó a sugerir en las primeras diligencias de investigación con visos de tergiversación procesal, pues tal tesis devino de la irregular e incompleta inspección judicial que la justicia penal militar practicó en el poblado de Santo Domingo el 17 de diciembre de

²⁶³ Cfr. CIDH Informe 61/11, párr. 92

²⁶⁴ Anexo 75. Fiscalía General de la Nación. Comunicación UNJP N° 657-D22. Bogotá 25 de octubre de 2011

²⁶⁵ Ver *Revista Semana – Verdad Abierta*. Página web: <http://verdadabierta.com/justicia-y-paz/versiones/47-extraditados/960-extraditan-al-mellizo-mejia-munera>. Ver también página web Presidencia de la República de Colombia: <http://web.presidencia.gov.co/sp/2009/marzo/04/01042009.html>

²⁶⁶ Sobre Hechos sobrevinientes: Cfr. Corte IDH Caso “Cinco Pensionistas”, cit., párrs. 154 y 155; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 26 de mayo de 2010 Serie C No 213, párr. 49 y Caso Chocrón Chocrón, cit. párr. 42

1998 y de la cual derivaron los equivocados y censurados informes periciales que los apelantes pretenden capitalizar probatoriamente.

(ii) Por el contrario, pese a esa confusión que en un principio se tuvo de los hechos por la causa anteriormente anotada y desvirtuados esos informes, la verdad histórica de lo sucedido fue establecida en el decurso procesal merced al cúmulo de medios de prueba que se aportaron con posterioridad (*testimonios, dictámenes periciales, documentos e indicios*) y que sobre los hechos y circunstancias la dinámica investigativa fue tejiendo y demostrando en sincronía y coherencia final, para arribar a la definitiva e inconcusa conclusión que la explosión generante del resultado antijurídico la causó, la bomba *cluster* de fabricación americana

(iii) La única aeronave de la FAC que llevaba ese singular artefacto que fue individualizado por los peritos técnicos de la Fiscalía, como de la especie “*aire-tierra AN-MIA2 o AN-M158, dispositivo tipo CLUSTER*” fue el helicóptero 4407 UH 1H tripulado por los acusados César Romero Pradilla y Johan Jiménez Valencia, piloto y copiloto respectivamente, quienes arrojaron el letal armamento con conocimiento pleno del resultado antijurídico, como hecho probable y que por lo mismo se representaron y aceptaron en cuanto no hicieron nada por evitarlo²⁶⁷.”

157. Contra la sentencia de segunda instancia el defensor de los condenados presentó recurso de casación ante la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, hallándose pendiente que esa Corporación resuelva ese recurso. La pena impuesta a los dos miembros de la Fuerza Aérea Colombiana no ha empezado a ejecutarse.

g. Investigación contra otros responsables

158. El 31 de agosto de 2010, la Fiscal 29 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos dispuso la apertura de investigación formal contra Sergio Andrés Garzón y Germán David Lamilla Santos, ambos oficiales en servicio activo en la FAC, disponiendo oírlos en indagatoria para que respondieran penalmente como coautores del concurso homogéneo de 17 homicidios y 18 lesiones personales cometidas bajo la modalidad de dolo eventual²⁶⁸.

159. El 17 de junio de 2011, la citada fiscal, resolvió la situación jurídica de los nombrados, imponiéndoles medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como probables coautores del concurso homogéneo de 17 homicidios bajo la modalidad subjetiva de dolo eventual. La medida de aseguramiento se hizo efectiva días después, cuando la FAC puso a disposición de la Fiscalía a los nombrados, quienes permanecen detenidos en unidades militares (ver *infra* párr. 165)

²⁶⁷ Anexo 53. Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, Sentencia de junio 15 de 2011 mediante la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia, M P Luis mariano Rodríguez Roa, p 91 Y 92

²⁶⁸ Cfr Diario El Espectador (edición electrónica), “Coronel acusado de bombardeo en Arauca se presentará ante la Fiscalía, Sección Judicial, 13 de julio de 2011. En: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-284214-coronel-acusado-de-bombardeo-arauca-se-presentara-fiscalia>

160. El 8 de septiembre de 2011, el defensor de los procesados, igualmente, presentó un control de legalidad contra la medida de aseguramiento, la cual fue declarada infundada por el Juez Penal Adjunto del Circuito de Saravena con sede en Arauca²⁶⁹.

161. El 21 de septiembre de 2011, la Fiscalía 12 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, autoridad a quien le correspondió desatar el recurso impetrado por la defensa de los procesados contra la medida de aseguramiento impuesta a Sergio Andrés Garzón y Germán David Lamilla Santos, confirmó la decisión, al hallar fundamentada la medida impuesta.

162. El 28 de septiembre de 2011, la Fiscalía 29 de la Unidad de Derechos Humanos y DIH, cerró la investigación adelantada contra Sergio Andrés Garzón y Germán David Lamilla Santos, resolución que quedó en firme, hallándose pendiente la calificación del sumario.

163. El 10 de octubre de 2011, la Fiscal General de la Nación mediante resolución No. 0-2706, decidió "Variar la asignación de la investigación radicada bajo el número 419 que adelanta la Fiscalía 29 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario"²⁷⁰. Por su parte la Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y DIH mediante resolución No. 000229 del 11 de octubre de 2011 asignó al Fiscal 22 especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos para adelantar la investigación penal en relación con los pilotos y coroneles de la FAC, Sergio Andrés Garzón Vélez, Germán David Lamilla Santos así como a César Augusto Gómez Márquez²⁷¹.

164. El 2 de noviembre de 2011, el Fiscal 22 decidió a través de resolución, "Decretar la nulidad del cierre de la investigación, que fuera decretada mediante resolución de 7 de septiembre de 2011, para revocarla con el objeto de proseguir la investigación para pronunciarse sobre la procedencia de las pruebas solicitadas por los sindicatos en sus respectivas indagatorias"²⁷².

165. Sin embargo, el 18 de noviembre de 2011, la Fiscalía 22 dejó en libertad al coronel de la FAC Sergio Andrés Garzón Vélez y al Mayor Germán Lamilla por vencimiento de términos²⁷³.

²⁶⁹ Anexo 76. Juzgado Penal Adjunto del Circuito de Saravena con sede en la ciudad de Arauca. Procesados: Sergio Andrés Garzón Vélez y Germán David Lamilla Santos. Auto Interlocutorio No. 022-2011. Decisión sobre control de legalidad a la medida de aseguramiento. 8 de septiembre de 2011.

²⁷⁰ Anexo 77. Fiscalía General de la Nación. Resolución No. 0-2706. 10 de octubre de 2011.

²⁷¹ Anexo 78. Fiscalía General de la Nación. Resolución No. 000229. 11 de octubre de 2011.

²⁷² Anexo 79. Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. Radicado 419-A, decisión del 2 de noviembre de 2011.

²⁷³ Periódico *El Espectador*. "Caso Santo Domingo – Dejan en Libertad a dos pilotos investigados por masacre de Santo Domingo". Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-312017-dejan-libertad-dos-pilotos-investigados-masacre-de-santo-domingo>

ii. Actuaciones disciplinarias²⁷⁴

166. El 13 de junio de 2000, se dio inicio a la investigación disciplinaria sobre los hechos de la Masacre de Santo Domingo, contra el Capitán César Romero Pradilla, el Teniente Johan Jiménez Valencia, el Técnico de Vuelo Héctor Mario Hernández Acosta y el Comandante del Batallón Contraguerrillas No. 36 "Comuneros, mayor del Ejército Nacional Juan Manuel González González"²⁷⁵, por orden de los asesores del Despacho del Procurador General de la Nación. La investigación fue adelantada por una Comisión Especial Disciplinaria nombrada por el Procurador General de la Nación bajo el radicado 155-45564/2000²⁷⁶.

167. El 27 de octubre de 2000, se formularon cargos disciplinarios contra los oficiales mencionados²⁷⁷. En el caso del Teniente Cesar Romero Pradilla señaló la Comisión,

"por haber ordenado al técnico de la aeronave, disparar un dispositivo CLUSTER, a sabiendas del peligro que ello conllevaba, toda vez que el blanco escogido se encontraba dentro del caserío, muy cerca al lugar en donde esa mañana se había concentrado la población civil, la que era fácilmente detectable desde el helicóptero, lo que constituye una grave violación al Derecho Internacional Humanitario, por esta razón, es aplicable el régimen disciplinario contenido en la ley 200 de 1995, conforme a lo dispuesto en la sentencia C-620 de 1998, de la Honorable Corte Constitucional. La falta fue calificada como GRAVE y el cargo se formuló a título de dolo eventual"²⁷⁸

168. Con relación al técnico de vuelo de la Fuerza Aérea Colombiana, Héctor Mario Hernández Acosta, se señaló:

"porque en el operativo de apoyo aéreo a las tropas del Ejército Nacional, que combatían a los frentes 10 y 45 de las FARC en los alrededores del caserío 'Santo Domingo', ... atendiendo una orden impartida por el piloto de la aeronave, Teniente CESAR ROMERO PRADILLA, disparó un dispositivo CLUSTER a un blanco previamente seleccionado, a sabiendas de que éste se encontraba situado dentro del caserío y muy cerca al sitio en donde la mayoría de sus habitantes se hallaban concentrados, siendo además, de acuerdo a las condiciones de visibilidad, fácilmente detectables desde el helicóptero' produciéndose, como efecto de la explosión, la muerte de diecisiete (17) de sus pobladores y heridas a otros veintidós (22), personas ajenas al conflicto armado, lo que a no dudarlo, según los cargos, 'constituye una violación grave al Derecho Internacional Humanitario. Se formularon a título de dolo eventual y la falta se consideró GRAVE"²⁷⁹.

²⁷⁴ El presente apartado se dirige a complementar los hechos descritos en los párrafos 93 a 97 del Informe 61/II de la Comisión.

²⁷⁵ CIDH. Informe 61/II, párr. 93

²⁷⁶ Procuraduría General de la Nación, Comisión Especial Disciplinaria, radicación 155-45564-00, 2 de octubre de 2002, anexo 21 al Informe 61/II de la CIDH

²⁷⁷ CIDH Informe 61/II, párr. 94

²⁷⁸ Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, radicación 161-01640, 19 de diciembre de 2002, p 4, anexo 7 al Informe 61/II de la CIDH

²⁷⁹ *Ibíd*

169 El 2 de octubre de 2002, la Comisión Especial Disciplinaria, nombrada por el Procurador General de la Nación, profirió fallo de primera instancia por el cual fueron sancionados con suspensión en el ejercicio de sus cargos, por el término de tres (3) meses los investigados, Capitán de la Fuerza Aérea Colombiana Cesar Romero Pradilla y Técnico de Vuelo Héctor Mario Hernández Acosta y se absolvió a los otros dos investigados²⁸⁰. Para la Comisión disciplinaria quedaron “demostrados cabalmente” los siguientes hechos:

“Que la aeronave de matrícula FAC-4407, correspondiente a un helicóptero tipo UH-1H, participó en las operaciones militares en el Corregimiento Santo Domingo del municipio de Tame, Arauca, el día trece de diciembre de 1998; [la citada aeronave] era piloteada por el Capitán CESAR ROMERO PRADILLA y el técnico de vuelo era HECTOR MARIO HERNANDEZ ACOSTA; esta aeronave voló sobre el caserío Santo Domingo, en las horas de la mañana del día trece de diciembre de 1998; era la única [aeronave], de las que participaron en las operaciones, que portaba un artefacto explosivo de los denominados tipo Cluster; fue la única que lanzó dos dispositivos Cluster; los dispositivos Cluster fueron arrojados, el día 13 de diciembre de 1998, uno en las horas de la mañana, entre las 09:30 y las 10:15 y el segundo en horas de la tarde; quien dispuso la verificación del blanco y emitió la orden para arrojar el artefacto explosivo, fue el Comandante de la nave, Capitán CESAR ROMERO PRADILLA; [q]uien haló de la guaya que sujeta el artefacto explosivo fue el técnico HECTOR MARIO HERNANDEZ ACOSTA, ante la orden del piloto de la aeronave²⁸¹.”

“(l)a hora en que se produjo la muerte y las lesiones a las personas del corregimiento, corresponde a las 9 y 45 A.M.; “ Los heridos y cadáveres comenzaron a arribar al hospital de Tame, sobre el medio día del trece del 13 de diciembre de 1998; Cerca de las once de la mañana, por medio de las emisoras de Tame, se convocó a todos los médicos de la región para que acudieran al hospital a colaborar en la emergencia suscitada a raíz de lo ocurrido en el Corregimiento de Santo Domingo; De acuerdo a las necropsias y los reconocimiento médicos, las víctimas resultaron lesionadas o muertas , como producto de la onda explosiva y las esquirlas generadas por la detonación de un artefacto de esta naturaleza”²⁸²

170. Para la Procuraduría, la actuación de los disciplinariamente responsables,

“(e)s manifiesta y claramente una infracción al Derecho Internacional Humanitario, en cuanto que vulnera el principio de DISTINCION consagrado en los artículos 48 del protocolo I y el artículo 13 del Protocolo II de 1977 y el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949”²⁸³ (...) “En los anteriores términos se infiere claramente que [los investigados] infringieron gravemente el Derecho Internacional Humanitario, al agredir a la población civil mediante fuego aéreo”²⁸⁴.”

171. El fallo de primera instancia, fue apelado por la defensa de los disciplinados, alegando que en la operación se buscó hacer blanco fuera del caserío y que la explosión ocurrida en

²⁸⁰ Cfr CIDH Informe 61/11, párr 96

²⁸¹ Procuraduría General de la Nación, Comisión Especial Disciplinaria, radicación 155-45564-00, 2 de octubre de 2002, p 45, anexo 21 al Informe 61/11 de la CIDH

²⁸² Procuraduría General de la Nación, Comisión Especial Disciplinaria, radicación 155-45564-00, 2 de octubre de 2002, p 46, anexo 21 al Informe 61/11 de la CIDH

²⁸³ Procuraduría General de la Nación, Comisión Especial Disciplinaria, radicación 155-45564-00, 2 de octubre de 2002, p 56, anexo 21 al Informe 61/11 de la CIDH

²⁸⁴ *Ibid* , p 59, anexo 21 al Informe 61/11 de la CIDH

Santo Domingo fue causada por un artefacto artesanal activado por la guerrilla en el camión ubicado en la carretera principal²⁸⁵.

172. El 19 de diciembre de 2002, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación resolvió confirmar el fallo de primera instancia²⁸⁶. Consideró la Procuraduría, que,

“No se han desvirtuado los cargos, en los cuales, se dijo que la conducta se cometió a título de dolo eventual, en el entendido de que el blanco seleccionado se encontraba dentro del caserío de Santo Domingo, siendo previsible que se hiciera daño a la población civil y aún así, asumiendo el riesgo del resultado, el Comandante de la nave y el técnico de vuelo, a la orden de aquél y actuar de éste, activaron el dispositivo cluster, con el nefasto resultado ya conocido”²⁸⁷.

173. Para la Procuraduría, reposan en el expediente más de 36 testimonios que de manera uniforme “coincide[n] en afirmar que esa mañana, observaron el momento en el que desde uno de los helicópteros que sobrevolaba la zona, integrante del convoy militar, dejó caer un artefacto explosivo sobre el caserío, haciendo impacto, entre otras partes, sobre un camión que permanecía estacionado, ocasionando los muertos y lesionados”²⁸⁸. Ello sumado, al peritaje de balística y explosivos de abril de 2000, en el que el Cuerpo Técnico de Investigaciones establece que la explosión no fue ocasionada por un artefacto explosivo de fabricación casera, sino que fue causada por el impacto de un artefacto aire – tierra con espiral pre fragmentado que cayó en su capot, pruebas que en su conjunto descartan la tesis de un carro –bomba²⁸⁹. El fallador concluye con base en las mismas pruebas técnicas, que no existe duda de que el explosivo utilizado fue el cluster, lanzado por la tripulación del helicóptero UH-1H²⁹⁰.

174. El fallador de segunda instancia, reafirmó que los militares sancionados incurrieron en violación al principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario contenido en el artículo 48 del Protocolo I de Ginebra, artículo 13 del Protocolo II de 1977 y el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra²⁹¹.

iii. Actuaciones en la jurisdicción contencioso administrativa²⁹²

175. El 25 de septiembre de 2000, fueron presentadas ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca 23 demandas de reparación directa contra La Nación, Ministerio

²⁸⁵ Ibid., pp 7-10, anexo 7 al Informe 61/11 de la CIDH

²⁸⁶ Cfr CIDH Informe 61/11, párr 97

²⁸⁷ Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, radicación 161-01640, 19 de diciembre de 2002, p. 31, anexo 7 al Informe 61/11 de la CIDH

²⁸⁸ Ibid., p 17

²⁸⁹ Cfr Ibid., pp 21 - 22

²⁹⁰ Cfr Ibid., pp 23 - 25

²⁹¹ Cfr Ibid., p 22

²⁹² El presente apartado se dirige a complementar los hechos descritos en los párrafos 98 a 100 del Informe 61/11 de la Comisión

de Defensa, Ejército Nacional, Fuerza Aérea de Colombia²⁹³. Cada demanda agrupaba a familiares de víctimas directas del bombardeo del 13 de diciembre de 1998, en el caserío de Santo Domingo.

176. En las demandas se solicitó a la Jurisdicción Contencioso Administrativa que declarara la Responsabilidad Administrativa de la Nación por Falla en el Servicio dado que a raíz del bombardeo de la FAC contra el Caserío de Santo Domingo se habían causado daños a los ciudadanos que no tenían porque soportar.

177. El 2 de octubre siguiente, estas demandas fueron admitidas y con posterioridad al auto del 4 de diciembre que dio inicio a la etapa probatoria, el Tribunal ordenó, de manera oficiosa, la acumulación de dichas demandas²⁹⁴. Esta decisión fue ratificada por el Tribunal en auto del 25 de septiembre de 2001 tras haberse presentado la solicitud expresa del demandante. Fueron acumulados un total de 23 procesos bajo el radicado 2000-348 MARIO GALVIS GELVES Y OTROS.²⁹⁵

178. Concluida la etapa probatoria, el Tribunal corrió traslado a las partes para que hicieran sus alegaciones finales. En dicha oportunidad, la Nación argumentó que no se encontraba plenamente probado que las afectaciones sufridas por las víctimas hayan sido causadas por miembros del Ejército y que por el contrario, es bien sabido que en el Departamento de Arauca el accionar de las guerrillas incluye el uso de artefactos explosivos y que fue uno de estos ataques el que ocasionó los daños alegados. Igualmente alegó que el Ejército se encontraba en ejercicio de operaciones legales contra el narcotráfico en la región²⁹⁶.

179. Por su parte, los demandantes solicitaron al Tribunal que se declare administrativamente responsable a la Nación por Falla en el Servicio, ya que en el proceso se pudo demostrar que el Helicóptero UJ-IH, FAC-4407, transportaban un dispositivo cluster y lo arrojaron a la hora en que ocurrió la masacre sobre el Caserío de Santo Domingo, prueba que confirmaron los expertos balísticos del laboratorio del FBI. Criticaron el actuar del Ejército Nacional, ya que con posterioridad a la masacre, realizaron maniobras dilatorias del proceso judicial y trataron de desviar las investigaciones en el sentido de asegurar que la masacre se había producido por un ataque de la guerrilla de las FARC.²⁹⁷

²⁹³ Anexo 80. Acta de Conciliación Judicial Consejo de Estado Radicado 07001-23-31-000-2000-0348-01 Expediente 28 259 C P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Diciembre 13 de 2007 p. 1

²⁹⁴ Anexo 81. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Segunda Instancia M P RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. 19 de noviembre de 2008 p 5 – 6

²⁹⁵ Anexo 82. Sentencia de Primera Instancia Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca. M P WILSON ARCILA ARANGO. Mayo 20 de 2004. Acción de Reparación Directa contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Fuerza Aérea p. 8

²⁹⁶ Anexo 81. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Segunda Instancia M P RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. 19 de noviembre de 2008, p. 8

²⁹⁷ *Ibid*, Pg. 9

180. El 20 de mayo de 2004 el Tribunal Administrativo de Arauca dictó sentencia, en la cual acogió parcialmente las súplicas de la demanda. El Tribunal examinó la responsabilidad administrativa del Estado bajo el título jurídico de Falla en el Servicio por considerar que si bien, el Ejército Nacional y la Fuerza Aérea se encontraban desplegando una acción legítima de perseguir a la guerrilla, lo cierto es que tal conducta se desdibujó cuando el helicóptero FAC 4407 disparó hacia personal civil con dolo eventual²⁹⁸. Dijo el Tribunal

“Hubo entonces una falla de la Administración y tal falla fue debidamente acreditada dentro del proceso; luego el título de imputación es edificable sobre tal régimen como lo reclama la parte actora sin que, por lo demás, para efectos de la cuantificación de la condena ello tenga relevancia alguna, pues igualmente al haberse causado las muertes y lesiones con armamento oficial, ello permite también la vinculación, liberando además de determinados aspectos probatorios a la parte actora por tratarse del Ejercicio de actividades peligrosas”²⁹⁹.

181. La sentencia de primera instancia fue apelada tanto por la Nación como por los demandantes. La Nación argumentó que el asunto debió haberse examinado bajo el título jurídico de daño especial, toda vez que el Ejército y la Fuerza Aérea se encontraban desarrollando una actividad legítima, y que en ocasiones estas actividades pueden ocasionar daños a los ciudadanos, los cuales deben ser resarcidos administrativamente pero bajo el entendido del daño especial, puesto que el interés general debe primar sobre el interés especial. Por su parte, los demandantes solicitaron que se modificara la sentencia en el sentido de aumentar los montos de indemnización para las víctimas, toda vez que la indemnización establecida no cumple las expectativas por los daños causados a las víctimas.

182. El 11 de febrero de 2005 se admitió el recurso de apelación interpuesto por ambas partes en el Consejo de Estado.³⁰⁰ El 13 de mayo siguiente, a solicitud del Ministerio Público se citó a audiencia de conciliación, que se declaró fallida el 3 de noviembre de 2005, por falta de acuerdo entre las partes. El 11 de noviembre de 2005 se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que allegaran sus alegatos finales. En dicha oportunidad, el Ministerio Público coincidió con el a quo en que el título de imputación objetiva aplicable es el de falla del servicio dada la decisión irresponsable de los agentes de la Fuerza Aérea al disparar sobre el caserío de Santo Domingo a sabiendas de que se encontraba poblado. Por su parte, la Nación insistió en que el título de imputación jurídica debía ser el de daño especial o riesgo excepcional y alegó que no se trata de un Crimen de Lesa Humanidad por cuanto la Fuerza Aérea se encontraba cumpliendo su deber constitucional y legal³⁰¹. Los demandantes reiteraron sus argumentos de apelación y solicitaron prelación en el fallo por su importancia jurídica.

²⁹⁸ *Ibid*, pg 10

²⁹⁹ Anexo 82. Sentencia de Primera Instancia Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca M.P WILSON ARCILA ARANGO Mayo 20 de 2004 Acción de Reparación Directa contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Fuerza Aérea p 55

³⁰⁰ *Ibid*, p 11

³⁰¹ *Ibid*, p 14

183. El 24 de noviembre de 2006, tras la solicitud del Procurador Cuarto delegado ante el Consejo de Estado de citar a las partes para lograr un acuerdo conciliatorio, las partes lograron conciliar sus pretensiones mediante acuerdo ratificado en audiencia del 8 de noviembre de 2007.

184. El 13 de diciembre de 2007, la Sección Tercera del Consejo de Estado aprobó la conciliación a la que llegaron La Nación y 19 de los 23 litisconsortes facultativos y declaró terminado el proceso; improbió el acuerdo logrado entre la Nación y los 4 litisconsortes facultativos restantes, frente a quienes ordenó seguir el proceso³⁰².

185. El 19 de noviembre de 2008, la Sección Tercera del Consejo de Estado resolvió el recurso de apelación mediante sentencia de segunda instancia en el radicado 07001-23-31-000-2000-00348-01(28259) y declaró administra y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana "FAC", por los perjuicios ocasionados a los demandantes, por los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1998³⁰³.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO

186. Los Representantes consideramos que los hechos expuestos anteriormente constituyen violaciones por parte del Estado colombiano, del artículo 11 y 2 de la Convención Americana en relación con los derechos a la vida (art. 4), a la integridad personal (art. 5), a la protección de la honra y de la dignidad (art. 11), a los derechos de la niñez (art. 19), al derecho a la propiedad privada (art. 21), al derecho de circulación y de residencia (art. 22), y las garantías establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, vulnerando el debido proceso y la protección judicial.

187. Los hechos conocidos como la "Masacre de Santo Domingo" se inscriben en el marco de una operación contrainsurgente denominada "Relámpago II", desarrollada por la Brigada XVIII del Ejército Nacional, con apoyo aéreo de la Fuerza Aérea Colombiana, y personal estadounidense al servicio de la compañía *Airscan International Inc* y que cumplían labores de seguridad y vigilancia para la *Occidental Petroleum Corporation*, así como con la facilitación de recursos por parte de la compañía *Heliandes* (ver supra párrs. 51, 52, 131), dichas empresas bajo una relación contractual con instituciones del Estado Colombiano. En la ejecución de dicha operación, el 13 de diciembre de 1998, se desarrollaron actos de bombardeo y ametrallamiento indiscriminados contra personas y bienes de la población inermes que habitaba Santo Domingo, protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Dichas acciones, generaron el desplazamiento

³⁰² Anexo 80. Acta de Conciliación Judicial Consejo de Estado. Radicado 07001-23-31-000-2000-0348-01 Expediente 28 259. C P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Diciembre 13 de 2007. p 54

³⁰³ Anexo 81. Sentencia de Segunda Instancia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M P RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. 19 de noviembre de 2008. Pg 52.

forzado de la totalidad de la población de Santo Domingo, luego de lo cual se desarrollaron acciones de saqueo o pillaje a las viviendas deshabitadas, en momentos en que el territorio se encontraba bajo el control del Ejército Nacional de Colombia (ver *supra* párrs. 45-92). Todos estos hechos, por su naturaleza, actores involucrados y consecuencias, constituyen graves violaciones a la Convención Americana y como se verá a continuación, son imputables al Estado colombiano.

188. El artículo 11 de la Convención establece que los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en este instrumento. De esta forma, la declaración de responsabilidad de un Estado se basa en todos los actos y omisiones de cualquiera de sus agentes, independientemente del órgano de poder o de su jerarquía, que conlleva la violación de la Convención Americana³⁰⁴. Al respecto, la Corte ha señalado que,

[e]l artículo 11 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 11 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesiones³⁰⁵

189. En el presente caso, el Estado colombiano es responsable internacionalmente por las acciones y por las omisiones de sus agentes, así como las acciones de terceros que actuaron con la colaboración o aquiescencia del Estado³⁰⁶. A continuación, realizaremos algunas consideraciones previas sobre la responsabilidad del Estado colombiano por violación a la Convención Americana a la luz del derecho internacional humanitario, y sobre la contribución y facilitación de las empresas OXY- Airscan International Corporation y

³⁰⁴ Corte IDH Caso *Kawas Fernández vs Honduras*, Sentencia del 3 de abril de 2009, Serie C No 196 párr 72. Ver también: Caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, Sentencia de 29 julio 1988, Serie C No 4, párr 173; y Caso de la "Panel Blanca" (Caso *Paniagua Morales y otros vs Guatemala*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No 37, párr 91; Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs México* Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas Sentencia de 16 de noviembre de 2009 Serie C No. 205 Párr 234.

³⁰⁵ Cfr. Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 8 de julio de 2004 Serie C No 110 párr 72; Caso "Cinco Pensionistas" Sentencia de 28 de febrero de 2003 Serie C No 98, párr 63; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 Serie A No. 18, párr 76, y Caso *Baena Ricardo y otros vs Panamá* Fondo, Reparaciones y costas Sentencia de 2 de febrero de 2001 Serie C N° 72 párr 178.

³⁰⁶ Lubell, Noam, "Los problemas de aplicación de los derechos humanos en los conflictos armados", en, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No. 860, diciembre de 2005, disponible en: www.cicr.org/spa/revista. Ver también: Cfr. Corte IDH, Caso *Baldeon García vs Perú* Fondo, Reparaciones y costas Sentencia de 6 de abril de 2006 párr 140; Caso *Masacre de Mapiripán vs Colombia* Fondo, Reparaciones y costas Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Serie C N° 134 párr 114.

Heliandes a dichas violaciones, antes de pasar a establecer la violación de los derechos señalados

i. Responsabilidad del Estado colombiano, a la luz del derecho internacional humanitario

190. El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario, tienen en común un núcleo irreductible de protección de la persona humana³⁰⁷. Sobre la complementariedad entre la Convención Americana y la normativa humanitaria, el Tribunal Interamericano estableció en el Caso *Bámaca Velásquez* que,

(h)ay efectivamente equivalencia entre el contenido del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el de las disposiciones de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales acerca de los derechos humanos inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumano o degradantes). Esta Corte ya ha señalado en el caso *Las Palmeras* (2000) que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomados como elementos de interpretación de la propia Convención Americana³⁰⁸.

191. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación General No. 29, en relación con la posibilidad de suspensión de determinados derechos en el marco del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha establecido que:

(e)l párrafo 1 del artículo 4 establece que ninguna disposición que suspenda obligaciones contraídas en virtud del Pacto puede ser incompatible con las demás obligaciones que impone a los Estados Partes el derecho internacional, especialmente las normas del derecho internacional humanitario³⁰⁹.

(l)os Estados Partes no pueden en ningún caso invocar el artículo 4 del Pacto como justificación de actos que violan el derecho humanitario o normas imperativas de derecho internacional, por ejemplo, la toma de rehenes, la imposición de castigos colectivos, la privación arbitraria de la libertad o la inobservancia de principios fundamentales de juicio imparcial, en particular la presunción de inocencia³¹⁰.

³⁰⁷ Al respecto la Corte Constitucional colombiana ha señalado que la diferencia entre uno y otro régimen de protección es de "aplicabilidad, puesto que si bien un grupo de esos ordenamientos están diseñados en lo esencial para situaciones de paz y otros operan en situaciones de conflicto armado, ambos cuerpos normativos están concebidos para proteger los derechos humanos." Corte Constitucional, sentencia C - 156 de 1999, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

³⁰⁸ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 209

³⁰⁹ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 29, "Los estados de emergencia", CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001, párr. 29

³¹⁰ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 29, "Los estados de emergencia", CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001, párr. 11

192 El mismo órgano, en su Observación General No. 31, referida a la naturaleza de la obligación general impuesta a los Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político señaló que,

(t)al como está implícito en la Observación General No. 29, el Pacto se aplica también en situaciones de conflicto armado a las que son aplicables las normas del derecho humanitario internacional. Si bien, con respecto a determinados derechos del Pacto, normas más específicas de derecho internacional humanitario internacional pueden ser directamente pertinentes a los efectos de la interpretación de los derechos del Pacto, ambas esferas del derecho son complementarias y no mutuamente excluyentes³¹¹.

193. En su Informe 61/11, la Comisión refirió la jurisprudencia en el *Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia*, en el que la Corte acudió a la normativa humanitaria, en particular el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II adicional de 1977, para interpretar las obligaciones estatales de prevención y protección, en situaciones de desprotección de civiles en el marco de un conflicto armado de carácter no internacional³¹². En este caso, el Tribunal estableció que, si bien es claro que la atribución de responsabilidad internacional bajo las normas de Derecho Internacional Humanitario no puede ser declarada, como tal, por este Tribunal³¹³, dichas normas son útiles para la interpretación de la Convención³¹⁴, al establecer la responsabilidad estatal y otros aspectos de las violaciones alegadas,

(a)l proceder a determinar la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, la Corte no puede obviar la existencia de deberes generales y especiales de protección de la población civil a cargo del Estado, derivados del Derecho Internacional Humanitario, en particular del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y las normas del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional (Protocolo II) El respeto debido a las personas protegidas implica obligaciones de carácter pasivo (no matar, no violar la integridad física, etc), mientras que la protección debida implica obligaciones positivas de impedir que terceros perpetren violaciones contra dichas personas. La observancia de dichas obligaciones resulta de relevancia en el presente caso, en la medida en que la masacre

³¹¹ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No 31, “La naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el pacto”, 80º periodo de sesiones, CCPR/C/21/Rev 1/Add 13, 26 de mayo de 2004, párr 11 En: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/419/59/PDF/G0441959.pdf>

³¹² Cfr. CIDH, Informe 61/11, párrs 115 - 119

³¹³ Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador Excepciones Preliminares Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No 118, párr 108; Caso Las Palmeras vs. Colombia. Excepciones Preliminares Sentencia de 4 de febrero de 2000 Serie C no 67, párr 33 y Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Serie C No 134, párr 115

³¹⁴ Cfr. Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, supra nota 181, párr 119; Caso Las Palmeras vs Colombia Excepciones Preliminares Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párrs 32 a 34, Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala Sentencia de 25 de noviembre de 2000 Serie C No 70, párrs 208 a 209 y Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No 134, párr 115

fue cometida en una situación de evidente desprotección de civiles en un conflicto armado de carácter no internacional³¹⁵.

194. En la citada sentencia, la Corte verificó que dicha normativa, se encontraba vigente al momento de los hechos, que ha sido declarada por la Corte Constitucional colombiana *ius cogens* y parte del bloque de constitucionalidad, razón por la cual debe hacerse una interpretación armónica de esta última con el Derecho Internacional Humanitario³¹⁶. En consecuencia, determinó que el alcance y contenido del artículo 19 del Pacto de San José (derechos del niño), debe tomar en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas y el Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra, de 1977. Así mismo, señaló que en materia de desplazamiento interno, la Convención Americana debe aplicarse en consonancia con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998, y el artículo 17 del Protocolo II³¹⁷. En el mismo sentido, en el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia³¹⁸, el tribunal se apoyó en los artículos 13 (*Protección de la población civil*) y 14 (*Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil*) del Protocolo II para establecer el alcance del artículo 21 de la Convención Americana³¹⁹.

195. En el presente caso, resulta de especial importancia retomar los principios generales desarrollados en las disposiciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II, tanto para determinar el contenido de los derechos que se alegan como violados (ver infra, sección a y b de este apartado), como para establecer la responsabilidad internacional del Estado colombiano derivada del incumplimiento de sus obligaciones generales de respeto y garantía (artículo 1.1 de la Convención).

a. El principio de distinción

196. Entre los elementos fundamentales del derecho internacional humanitario, se encuentran los principios básicos de *distinción* y *limitación de los medios y métodos de guerra*. Conforme al principio de distinción, se tiene que el derecho internacional humanitario establece la obligación básica para los actores armados de distinguir entre combatientes y no combatientes, y entre objetivos militares y bienes civiles, en la conducción de las operaciones militares. El propósito de esta diferenciación es que las hostilidades se libren entre combatientes y contra objetivos militares para que en ninguna circunstancia afecten a los no combatientes y a los bienes civiles³²⁰.

³¹⁵ Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Serie C No. 134, párr. 114

³¹⁶ Cfr. *Ibid*, párr. 115

³¹⁷ *Ibid*, párr. 165

³¹⁸ Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148

³¹⁹ *Ibid*, párr. 180.

³²⁰ OACNUDH Derecho internacional humanitario, Conceptos básicos Infracciones en el conflicto armado colombiano, Bogotá: septiembre de 2007, p. 120

197. Tratándose de conflictos armados de carácter no internacional, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, establece la obligación de “brindar un trato humano”³²¹ a quienes no participan directamente en las hostilidades, y prohíbe en todo tiempo y lugar, cualquier atentado contra la vida y la integridad personal, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, la toma de rehenes y las condenas dictadas sin el debido proceso legal³²². Por su parte, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, amplía el catálogo de conductas prohibidas³²³, al tiempo que de manera explícita señala el principio de inmunidad civil³²⁴ en sus artículos 13.1 y 13.2,

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares (.)
2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles (...)

198. Con relación a los bienes civiles, si bien la normativa aplicable a los conflictos armados de carácter no internacional no hace una referencia explícita a los mismos, “esto no significa que no exista una protección general para los bienes civiles”³²⁵, al respecto, el artículo 25 del Protocolo I establece claramente que “los bienes de carácter civil no serán objeto de ataque o represalia”.

199. Los representantes coincidimos con la Comisión al señalar que “en desarrollo del principio de distinción existía una prohibición de atacar a la población civil de Santo Domingo”³²⁶, adicionalmente, consideramos que esta prohibición también es aplicable a los bienes que resultaron afectados como consecuencia de los actos militares de bombardeo y ametrallamiento desplegados el 13 de diciembre de 1998. Esta apreciación encuentra respaldo en la sentencia del Tribunal Superior de 15 de junio de 2011, al señalar,

(V)olviendo sobre la actividad reglada de los pilotos de la Fuerza Aérea, debe agregarse que la misma tiene arraigo en principios universales en materia de protección del derecho internacional humanitario, entre ellos el de distinción que destaca el fallo impugnado, según el cual en los eventos de conflicto armado no internacional de los Estados, es menester diferenciar a la población civil y sus lugares donde habitan, de los objetivos militares de cada adversario y por lo mismo aquella requiere de particular protección, tal como lo normaliza el artículo 13 del Protocolo II, Adicional a los

³²¹ Cfr. CICR. Comentario del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1 de noviembre de 1998. En: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmmu.htm>

³²² Cfr. Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1949), párr. 1

³²³ Cfr. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (1977), párr. 4.2

³²⁴ CIDH. Informe 61/11, párr. 116

³²⁵ OACNUDH. Derecho internacional humanitario, Op. Cit., p. 145

³²⁶ CIDH. Informe 61/11, párr. 117

convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la materia y que integran el bloque de constitucionalidad, de aplicación prevalente en el orden interno³²⁷

b. El principio de limitación

200. Por su parte, el principio de limitación, establece que la utilización de métodos y medios de combate no es ilimitada³²⁸. Así, conforme a la normativa humanitaria se proscribieron la utilización de armas que causen males superfluos, sufrimientos innecesarios o que tengan efectos indiscriminados³²⁹. De acuerdo con el Diccionario de Derecho Internacional de los conflictos armados, se consideran *ataques indiscriminados*, aquellos que afectan indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o bienes de carácter civil;

Se trata de ataques a) que no están dirigidos contra un objetivo militar determinado; b) en los cuales se emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; c) en los cuales se emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar. Se considerarán indiscriminados en particular los ataques: a) por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos y medios utilizados, que traten como objetivo militar varios objetivos militares claramente separados y distintos localizados en una ciudad, un pueblo o cualquier otra zona que contenga una concentración análoga de personas o bienes de carácter civil; b) cuando sea de prever que causará incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o una combinación de pérdidas y daños que serían excesivos con relación a la ventaja militar prevista³³⁰.

201. En el caso de la *Masacre de Santo Domingo*, quedó establecido judicialmente que, en el marco de la operación militar “Relámpago II”, el 13 de diciembre de 1998 la aeronave UH1H efectuó una acción de bombardeo indiscriminado contra los pobladores y bienes civiles del caserío de Santo Domingo, haciendo uso de un dispositivo clúster, cuya precisión es limitada³³¹. Asimismo, el Tribunal Superior de Bogotá, se refirió en su sentencia de 15 de junio de 2011, a las “características y el alto poder devastador de la bomba *cluster*”:

(U)na bomba de racimo o bomba “cluster” es una bomba de caída libre, o dirigida, lanzada desde el aire o desde la superficie, que al alcanzar una cierta altura medida por un altímetro, se abre dejando caer cientos de sub-municiones o bombetas de diversos tipos, de alto poder explosivo antipista, antipersona, perforantes, incendiarias etc.” que se esparcen en diferentes direcciones y en forma de abanico en su proyección como lo indica el dictamen

³²⁷ Anexo 53. Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, Sentencia de junio 15 de 2011 mediante la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia, M P Luis mariano Rodríguez Roa, p 69

³²⁸ OACNUDH Derecho internacional humanitario, Op Cit , p 151

³²⁹ OACNUDH Derecho internacional humanitario, Op Cit , p 152

³³⁰ CICR, Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados, Ginebra, 1988 Edición en Colombia: Tercer Mundo Editores, febrero de 1999, pp 11-12

³³¹ CIDH Informe 61/11, párr 119

Como nota al margen, considerado esa alta capacidad destructora y por las víctimas que en los antecedentes dejaba entre la población civil, su uso era restringido que sólo podía ser autorizado por el Comandante General de las Fuerzas Armadas a través del de la Fuerza Aérea, y como lo ilustra la misma fuente antes mencionada, hoy se encuentra prohibido por tratados internacionales de los que hace parte el país, “Colombia destruyó el día 14 de noviembre de 2009 las últimas 31 bombas tipo racimo que tenía en su poder, cumpliendo de esta manera el tratado de Oslo. La operación se realizó en Vichada...”³³²

ii. Responsabilidad Internacional del Estado en relación con la complicidad de empresas transnacionales en las violaciones alegadas.

202. El Estado Colombiano es internacionalmente responsable por acción y omisión en las violaciones a los derechos humanos de los habitantes de la vereda de Santo Domingo (Arauca), con ocasión al bombardeo del sitio el 13 de diciembre de 1998. Las operaciones militares “Relámpago” y “Relámpago II” contaron con la planificación y participación conjunta de las Fuerzas Militares Colombianas y agentes privados que cumplían funciones de seguridad y vigilancia a cargo de la transnacional Occidental Petroleum Corporation (OXY).

203. Durante las operaciones militares, en especial, las relacionadas con el apoyo aéreo los días 12 y 13 de diciembre, está probada la utilización de un avión Plataforma o Skymaster de matrícula FAC 5201, de propiedad de la compañía “Airscan” a cargo de la OXY. Esta aeronave fue pilotada por los presuntos ciudadanos estadounidenses Joe Orta, Charlie Denny y Dan McClintock, que actuaron como agentes estatales y que ejecutaron funciones públicas de carácter militar (ver supra párrs. 52 y 104). A su vez, las operaciones contaron con el apoyo militar de un helicóptero privado MI-17, Perteneciente a la empresa *Heliandes* bajo una relación contractual con la Gerencia de Caño Limón Coveñas de Ecopetrol y el cual fue pilotado por los agentes de la FAC, Miguel Géneco, copiloto Edison Márquez, ingeniero de vuelo Wilfredo Iriarte, técnico Noel García Calderón (ver supra párr. 52)

204. Tratándose entonces de funciones públicas de carácter militar, destacamos que la Corte Interamericana ha señalado en el caso la *Masacre de la Rochela*, el impacto en términos de responsabilidad internacional del Estado Colombiano, cuando se trata de actividades conjuntas que pudieran realizar agentes del Estado y terceros, tratándose de graves violaciones a los derechos humanos,

[...] en el presente caso el Estado permitió la colaboración y participación de particulares en la realización de ciertas funciones (tales como patrullaje militar de zonas de orden público, utilizando armas de uso privativo de las fuerzas armadas o en desarrollo de actividades de inteligencia militar), que por lo general son de competencia exclusiva del Estado y donde éste adquiere una especial función de garante. En consecuencia, el Estado es directamente responsable, tanto por acción como por omisión, de todo lo que hagan estos particulares en ejercicio de dichas

³³² Anexo 53. Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, Sentencia de junio 15 de 2011 mediante la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia, M P Luis mariano Rodríguez Roa, p 43-44

funciones, más aún si se tiene en cuenta que los particulares no están sometidos al escrutinio estricto que pesa sobre un funcionario público respecto al ejercicio de sus funciones. Fue de tal magnitud esta situación en la que particulares colaboraron en el desarrollo de dichas funciones, que cuando el Estado trató de adoptar las medidas para enfrentar el desborde en la actuación de los grupos paramilitares, estos mismos grupos, con el apoyo de agentes estatales, atentaron contra los funcionarios judiciales [.]³³³.

205. Asimismo es necesario destacar que ya esta Corte, en el Caso Blake, consideró la relación entre el Ejército de Guatemala y las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) responsables de las violaciones bajo estudio:

“la Corte considera probado que, en la época de los hechos relevantes del presente caso, las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún mas, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión, y a esas patrullas se les atribuían varias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas”³³⁴

206. La Corte concluyó que, como consecuencia de la relación institucional entre el Ejército y las PAC, y la aquiescencia del Estado guatemalteco en las violaciones de derechos humanos cometidas por éstas, dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados³³⁵.

207. En igual sentido, en el caso *Masacre de Mapiripán*, se estableció que cuando se trata de relaciones y accionar conjunto entre agentes del Estado y terceros (para el presente caso empresas transnacionales), resulta de trascendental importancia respetar y garantizar los derechos humanos como parte de las obligaciones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos que se proyectan a su vez como responsabilidades en relación con actos ejecutados por terceros,

“Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en

³³³ Corte IDH. Caso Masacre de la Rochela vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 102.

³³⁴ Corte IDH. Caso Blake vs Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 76.

³³⁵ *Ibid.* Párr. 78.

posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención”³³⁶.

208. Estas relaciones entre Estado y terceros, ha sido valorada por el Tribunal Interamericano señalado sus efectos, precisamente al tratarse de derechos humanos protegidos por la Convención Americana³³⁷,

“[] de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares

[...] El Estado es entonces responsable por sí mismo tanto cuando funciona como empleador, como por la actuación de terceros que actúen con su tolerancia, aquiescencia o negligencia [...] los Estados son responsables internacionalmente cuando toleran acciones y prácticas de terceros³³⁸

209. La Comisión, estableció en su Informe 61/11 del presente caso, la participación conjunta de aeronaves privadas y aeronaves de la FAC en el bombardeo a Santo Domingo³³⁹. Estas aeronaves pertenecían a las compañías “Airsca” (Avión Skymaster) y “Heliandes” (helicóptero MI-17) y estaban contratadas por la Asociación Cravo Norte, conformada por Ecopetrol y la OXY a proporcionar ayuda económica a las unidades de la XVIII Brigada del Ejército Nacional a que operaran en las cercanías en las cercanías al yacimiento de Caño Limón³⁴⁰. Asimismo está probada dentro de los procesos de la jurisdicción interna, la articulación y división de funciones en el desarrollo de la operación “Relampago” y “Relampago II”, de la cual se generan los hechos materia de investigación (ver supra párr. 18 y 52).

³³⁶ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentado. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. párr. 140. Y Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, cit., párr. 111.

³³⁷ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. párr. 211; Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. párr. 108; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. párr. 91; Caso 19 Comerciantes. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. párr. 183; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. párr. 71; Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. párr. 111; Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 99. párr. 81.

³³⁸ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentado. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. párr. 140, 152 y 153.

³³⁹ Cfr. CIDH Informe 61/11, párr. 51.

³⁴⁰ Cfr. CIDH Informe 61/11, párr. 44.

210. Hasta el momento, no ha sido posible para los representantes acceder a los contratos entre las empresas privadas y el Estado Colombiano, sumado a que los pilotos del Skymaster son presuntamente ciudadanos estadounidenses, la investigación que sobre ellos y su participación se ha debido realizar, es nula en la actualidad. Esto fue analizado y presentado por la CIDH, motivo por el cual recomendó al Estado Colombiano: “Investigar los vínculos entre agentes del Estado y la empresa extractiva que desarrolla actividades en la zona donde ocurrieron los hechos y tomar las medidas adecuadas para evitar que hechos como los descritos en el informe vuelvan a ocurrir.”³⁴¹

211. Por lo anterior, y tratándose precisamente de actividades desplegadas por particulares que ejercieron funciones públicas de carácter militar, el Estado no solo omitió la participación de los agentes privados sino que trabajó bajo una relación simbiótica y de repartición de funciones con ellos, lo cual de facto, y ante la gravedad de las violaciones a los derechos humanos en el presente caso, genera su responsabilidad internacional. Esta Corte, en el caso *Ximenes López* señaló,

“[...] Los supuestos de responsabilidad estatal por violación a los derechos consagrados en la Convención, pueden ser tanto las acciones u omisiones atribuibles a órganos o funcionarios del Estado, como la omisión del Estado en prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen los derechos humanos. No obstante, entre esos dos extremos de responsabilidad, se encuentra la conducta descrita en la Resolución de la Comisión de Derecho Internacional, de una persona o entidad, que si bien no es un órgano estatal, está autorizada por la legislación del Estado para ejercer atribuciones de autoridad gubernamental. Dicha conducta, ya sea de persona física o jurídica, debe ser considerada un acto del Estado, siempre y cuando estuviere actuando en dicha capacidad.

Es decir, la acción de toda entidad, pública o privada, que está autorizada a actuar con capacidad estatal, se encuadra en el supuesto de responsabilidad por hechos directamente imputables al Estado, tal como ocurre cuando se prestan servicios en nombre del Estado [...]”³⁴²

212. Finalmente, y en relación con el artículo 2 de la Convención Americana, el Estado colombiano no cuenta con un marco legislativo adecuado que desarrolle de manera efectiva la obligación de protección de los derechos humanos –en relación con la actividad de empresas transnacionales en su territorio–, al que estaría obligado de conformidad con los artículos 1 y 2 convencionales.

B. DERECHOS VIOLADOS

i. Violación del artículo 4.1 en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención

³⁴¹ Cfr. CIDH Informe 61/11, Párr. 168.

³⁴² Corte IDH. Caso *Ximenes López vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 4 de julio de 2006. Serie C No 149. Párrs. 86 y 87.

213. El artículo 4 de la Convención consagra el derecho a la vida, como un derecho fundamental, del cual depende el goce de los demás derechos establecidos en la Convención³⁴³. El artículo 4 de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente

214. El derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida es universalmente consagrado como un derecho inderogable³⁴⁴. En razón de este carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo³⁴⁵. En esta medida, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de dicho derecho, “y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”³⁴⁶.

215. De manera indubitable se estableció en los procesos penales, disciplinario y contencioso administrativo que la explosión en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998, fue causada por el lanzamiento de un dispositivo clúster por parte del helicóptero UH-1H. El bombardeo a Santo Domingo constituyó una grave violación del derecho a la vida de los adultos: María Yolanda Rangel; Teresa Mojica Hernández de Galvis; Edilma Leal Pacheco; Nancy Ávila Castillo; Luis Orlando (o Levis Hernando) Martínez Carreño; Luis Enrique Parada Roperro; Salomón Neite; Arnulfo Arciniégas Calvo; Pablo Suárez Daza; Carmen Antonio Díaz y Rodolfo Carrillo; así como niños: Jaime Castro Bello (4 años); Eгна Margarita Bello Tilano (5 años); Luis Carlos Neite Méndez (5 años); Deysi Catherine Cárdenas Tilano (7 años); Giovanni Hernández Becerra (14 años) y Oscar Esneider Vanegas Tulibila (12 años), quienes fallecieron como consecuencia del impacto de la bomba cluster el 13 de diciembre de 1998³⁴⁷.

216. También se afectó de manera directa el derecho a la vida de las personas que resultaron gravemente heridas: Alba Yanet García Guevara; Fernando Vanegas; Milciades Bonilla; Ludwin Vanegas; Xiomara García Guevara; Mario Galvis; Freddy Monoga Villamizar; Mónica Bello Tilano; Maribel Daza; Amalio Neite Gonzales; Marian Arevalo; José Agudelo Tamayo; María Panqueva; Pedro Uriel Duarte Lagos; Ludo Vanegas; Adela

³⁴³Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello contra Colombia, párr. 120; Caso 19 Comerciantes vs Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153; Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 152; Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110, y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

³⁴⁴ Artículo 27 (2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 4 (2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁴⁵ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs Brasil, párr. 124; Caso Baldeón García vs Perú, párr. 82 y 83; y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay, par. 150, 151 y 152.

³⁴⁶Véase Corte IDH. Caso Ximenes Lopes, párr. 125; Caso Baldeón García, párr. 83; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, párr. 151; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 120; Caso Huilca Tecse, párr. 65; Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, párr. 156; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 128; Caso 19 Comerciantes, párr. 153; Caso Myrna Mack Chang, párr. 152; Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 110; y Caso de los “Niños de la Calle”, párr. 144.

³⁴⁷ Cfr. CIDH Informe 61/11, Párr. 59 y 167.

Carrillo; Alciades Bonilla y Freddy Mora. De igual manera los niños: Marcos Neite; Erison Olimpo Cárdenas; Hilda Yuraimé Barranco; Ricardo Ramírez; Yeimi Viviana Contreras; Maryori Agudelo Flórez; Rusmira Daza Rojas; Neftalí Neite y Lida Barranco³⁴⁸.

217. Como fue declarado por la honorable Corte Interamericana en el caso la *Masacre de la Rochela*, las afectaciones al derecho a la vida (forma negativa directa) desde un análisis cualificado de intencionalidad de los agentes del Estado cuando han realizado graves violaciones a los derechos humanos, se tiene que frente a los sobrevivientes de la masacre también se configura la violación del derecho,

“[] Los perpetradores de la masacre se aseguraron de que los miembros de la Comisión Judicial estuvieran en un estado de indefensión total, al amarrarlos y encerrarlos en dos automóviles para proceder sorpresivamente a dispararles indiscriminadamente durante minutos y, por si alguno no hubiere fallecido, les dieron “tiros de gracia” La forma como se ejecutó la masacre mediante un ataque con armas de fuego de la referida magnitud, encontrándose las víctimas sin ninguna posibilidad de escapar, configuraron una amenaza para la vida de todos los 15 miembros de la Comisión Judicial. La circunstancia de que tres de ellos hayan resultado heridos y no muertos es meramente fortuita [..] Por estas razones, la Corte considera que el artículo 4 de la Convención Americana que consagra el derecho a la vida también se aplica respecto de los tres sobrevivientes”³⁴⁹.

218. Lo cual resulta plenamente aplicable al presente caso, considerando además, que por tratarse de un ataque indiscriminado con una bomba de fragmentación lanzada sobre la vereda de Santo Domingo, sin consideración alguna ni distinción sobre la población civil, es necesario entrar a valorar la situación de todas las personas que estaban en el caserío de Santo Domingo, en el momento del ataque aéreo, ya que fue sólo cuestión del azar que no fueran impactadas por esquirlas ni fragmentos del dispositivo clúster, si se tiene en cuenta el poder destructivo de dicho artefacto (ver supra párr. 201) Dicho aserto encuentra respaldo en la valoración de la Comisión, según la cual “la circunstancia de que 27 personas hayan resultado heridas y no muertas es meramente fortuita”³⁵⁰, argumento aplicable a quienes encontrándose alrededor de las víctimas letales, no sufrieron ningún daño físico, por el mismo azar

219. Se destaca entonces, que contrario a las disposiciones convencionales, las personas que se encontraban en el caserío de Santo Domingo, y que con ocasión del impacto de la bomba cluster, murieron, resultaron heridas o simplemente se salvaron de lo anterior, son víctimas de la violación al derecho a la vida por parte de agentes de la Fuerza Aérea Colombiana y trabajadores de la OXY que actuaron como agentes estatales y que ejerciendo funciones de carácter militar. El derecho a la vida por tanto, debe protegerse de manera integral en el entendido de que la intencionalidad en la afectación a través de un arma de fragmentación lanzada desde el aire, resultó en su utilización totalmente contraria a las

³⁴⁸ Cfr. CIDH. Informe 61/11, Párr. 61 y 167

³⁴⁹ Corte IDH. Caso Masacre de la Rochela vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No 163. Párr. 127 y 128

³⁵⁰ CIDH. Informe 61/11, párr. 129

normas que sobre protección a la población civil establecen los estándares del Derecho Internacional Humanitario y que sobre el derecho a la vida protege el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

220. En el caso de la *Comunidad indígena Xákmok kásek vs Paraguay*, la Corte IDH señaló nuevamente que,

“(u)n Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada³⁵¹. Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo³⁵².”

En suma, en el presente caso las autoridades internas conocían de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de los miembros de la Comunidad. Consecuentemente, surgieron para el Estado determinadas obligaciones de prevención que lo obligaban –conforme a la Convención Americana (.) y a su propio derecho interno (.) a la adopción de las medidas necesarias que, juzgadas razonablemente, eran de esperarse para prevenir o evitar ese riesgo³⁵³.”

221. Es necesario recordar a su vez recordar que la inderogabilidad del derecho a la vida ha alcanzado el carácter de *ius cogens*, pues constituye la base esencial para el pleno y libre ejercicio de los demás derechos. La Corte ha sido enfática en señalar que éste “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción³⁵⁴”. En el presente caso, el Estado de Colombia ha desconocido ambas obligaciones.

222. De otro lado, la Corte ha establecido que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, presupone obligaciones positivas tanto como negativas. Además de no privar de la vida

³⁵¹ Cfr Corte IDH Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia Sentencia de 31 de enero de 2006 Serie C No. 140, párr 124, y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs Paraguay Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 29 de marzo de 2006 Serie C No 146, párr 155

³⁵² Cfr Corte IDH Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Sentencia de 31 de enero de 2006 Serie C No. 140, párrs 123 y 124, y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs Paraguay, párr. 155

³⁵³ Corte IDH Caso Comunidad indígena Xákmok Kásek vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No 214. Párrs 188 y 189

³⁵⁴ Corte IDH Caso Kawas Fernández vs Honduras Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196 Párr 74

arbitrariamente a ninguna persona, los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción³⁵⁵. De la obligación general de garantía establecida por el artículo 11, en conjunto con el artículo 4, deriva también la obligación de llevar a cabo una investigación oficial efectiva en caso que se haya violado el derecho a la vida³⁵⁶

223. El Tribunal ha enfatizado que la obligación del Estado Parte de abstenerse de privar arbitrariamente la vida de las personas bajo su jurisdicción, es exigible a todos los agentes estatales independientemente de su jerarquía o condición. Sin embargo, esa protección es aún más especial en cabeza de la Fuerza Pública, tanto militar como policial, como lo ha señalado la Corte Interamericana al precisar que “[e]sta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas³⁵⁷. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad³⁵⁸. Esta Corte, ha sostenido que, lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente³⁵⁹”.

224. Finalmente, subyace la obligación de garantizar la vida cuando los hechos han ocurrido, en el sentido de investigar adecuadamente a todos los responsables. Sobre esto, es necesario señalar que si bien las particularidades del incumplimiento del Estado en relación con la obligación de investigar serán abordadas en el aparte del análisis del incumplimiento de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, es preciso dejar sentado que para cumplir con su deber de investigar, el Estado Colombiano debe buscar “efectivamente la verdad”, debe propender a castigar a todos los responsables materiales e intelectuales, y a los encubridores a su más alto nivel sin importar su jerarquía militar, y la investigación “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa³⁶⁰”.

225. Sólo dos responsables materiales del asesinato han sido juzgados por el Estado colombiano, aún cuando existen fuertes elementos de prueba que establecen la

³⁵⁵ *Ibíd*, párr 84

³⁵⁶ Corte IDH, Caso Baldeón García, párr. 91-92; Caso Pueblo Bello, párr. 142

³⁵⁷ Corte IDH Caso Huilca Tecse vs Perú, Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 66. Ver también: Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú, Doc. Cit., párr. 129; Caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala, párr. 153; y Caso Bulacio Vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 111

³⁵⁸ *Ibíd*.

³⁵⁹ Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras Fondo, cit. párr. 173; Caso Godínez Cruz Vs Honduras Fondo Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 182; Caso Gangaram Panday Vs Surinam Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 21 de enero de 1994 Serie C No. 16, párr. 62; Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México, cit. párr. 236

³⁶⁰ Corte IDH Caso Baldeón García Vs Perú Cit., párr. 140; Caso Masacre de Mapiripán Vs Colombia Cit. párr. 177

participación intelectual de altos mandos militares en el planeación de la operación así como el posterior encubrimiento destinado a garantizar la impunidad en el presente caso (ver supra párrs 45-109). Igualmente, se hace necesario establecer judicialmente la participación de agentes de seguridad privados en función de vigilancia y protección de bienes de la OXY, quienes actuaron como agentes estatales, así como la especial colaboración económica y armamentista (avión Skymaster y helicóptero MI-17) que sostuvo esta transnacional en beneficio de la Brigada XVIII y en perjuicio de las víctimas de la “masacre de Santo Domingo”. Estas fallas, obstáculos, obstrucción y desvío de la investigación penal también representan violaciones de las obligaciones que tiene el Estado colombiano de acuerdo con el artículo 4 de la Convención Americana

ii. Violación del artículo 5 en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana

226. El artículo 5 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

227. El artículo 5 de la Convención, protege el derecho a la integridad personal, de ahí puede desprenderse que las torturas, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuando son imputables a un Estado generan su responsabilidad internacional constituyéndose en una trasgresión de la Convención Americana.

228. En ese sentido, es necesario en el presente caso plantear la existencia de la violación del citado derecho teniendo en cuenta tres aspectos. En primer lugar, en cuanto a los hechos de bombardeo a la población civil de Santo Domingo. En su jurisprudencia más reciente en casos de masacres, el Tribunal ha reiterado que los familiares de las víctimas de ciertas graves violaciones de derechos humanos, como las masacres, pueden, a su vez, resultar víctimas de violaciones de su integridad personal³⁶¹. En casos de este tipo, la Corte ha establecido que se puede presumir la violación de la integridad psíquica y moral de ciertos familiares, al señalar que “en un caso como [tal], la Corte considera que no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas ejecutadas³⁶²”.

229. En segundo lugar, en lo que tiene que ver con las víctimas directas de lesiones físicas,

³⁶¹ Cfr Corte IDH Caso de la Masacre de Dos Erres vs Guatemala, Sentencia del 24 de noviembre de 2009 Serie C - 211 párr. 206; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Serie C No 134, párr 137, y Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Serie C N° 159, párr. 335

³⁶² Cfr Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No 134, párr 146, y Caso de las Masacres de Iruango Vs Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No 148, párr. 262.

se tiene que los agentes estatales, no solo lo brindaron a los heridos la atención médica requerida, como era su deber, sino que en momentos en que algunas personas intentaban auxiliar a los heridos, fueron objeto de nuevos ametrallamientos.

230. En tercer lugar, las víctimas de la masacre de Santo Domingo, han esperado cerca de 13 años para obtener justicia, sin que el Estado haya esclarecido plenamente el crimen ni sancionado a todos los responsables. A pesar de que se ha producido una decisión judicial, la misma no se encuentra en firme, en tanto se ha interpuesto un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, órgano que no ha resuelto sobre su admisión. Esta relativa indeterminación judicial, ha impedido a los familiares que se establezca procesalmente la verdad sobre lo ocurrido.

231. En casos relativos a masacres, la Corte Interamericana ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento y angustia adicionales que éstos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos³⁶³ y debido a la ausencia de recursos efectivos³⁶⁴. La Corte ha considerado que “la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones”³⁶⁵, como lo es en el presente caso el derecho a la integridad personal³⁶⁶.

232. En el presente caso, la falta de una investigación efectiva ha alentado asimismo, la profusión de columnas de opinión, publicaciones periodísticas y mensajes en diferentes medios de comunicación, según los cuales, las muertes y lesiones no serían imputables a la Fuerza Aérea Colombiana, sino a la guerrilla FARC. Estas versiones, lesionan a su vez, la integridad moral de las víctimas de la masacre, cuyos testimonios han sido cuestionados, tachados de falsos y mentirosos.

233. Así las cosas, de conformidad con los hechos presentados, el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de las víctimas de la masacre de Santo Domingo, así como sus familiares. En consecuencia, se solicita a la Corte Interamericana que establezca que bajo los hechos aquí expuestos, en el contexto descrito, el Estado es responsable por la violación del artículo 5 de la Convención, en perjuicio de las víctimas de la Masacre de Santo Domingo y sus familiares.

³⁶³ Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrs. 114 a 116; Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, supra nota 18, párr. 46, y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 23, párr. 163.

³⁶⁴ Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, supra nota 36, párrs. 113 a 115; Caso La Cantuta Vs. Perú Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 125, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 28, párr. 133.

³⁶⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 234, párr. 110, y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 23, párr. 115.

³⁶⁶ Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C - 211 párr. 206, párr. 206.

iii. Violación de los artículos 4, 5, y 19 en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana

234. El artículo 19 de la Convención Americana dispone:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

235 En los últimos años, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha reconocido un amplio estándar de protección a los derechos de los niños bajo el artículo 19 de la Convención Americana. En reiteradas oportunidades la Corte ha precisado el sentido y alcance de las obligaciones estatales que se derivan del artículo 19 de la Convención Americana a la luz de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁶⁷. El Tribunal ha considerado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños, ya que sus derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales se destaca la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, “que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”³⁶⁸.

236. En este sentido, la Corte ha declarado que los Estados tienen una obligación de protección mayor hacia los niños, un deber de protección adicional y complementario que la Convención establece para aquellas personas que por su desarrollo físico y emocional necesitan protección especial ya que están en proceso de crecimiento³⁶⁹.

237. La Corte ha establecido que los Estados deben asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad hacia los niños, y deben tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Este principio se encuentra fundado en la dignidad del ser humano, en las condiciones propias de los niños y en la necesidad de propiciar su pleno desarrollo con pleno aprovechamiento de sus capacidades. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad³⁷⁰.

238. La obligación del Estado, de respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su

³⁶⁷ Cfr. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú y Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia; ver también: caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C N° 232, párr. 107.

³⁶⁸ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54. Asimismo, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” contra Paraguay, párr. 147.

³⁶⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Serie C - 211. Sentencia del 24 de noviembre de 2009, párr. 184.

³⁷⁰ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Serie C 212. Sentencia del 25 de mayo de 2010, párr. 157.

jurisdicción presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño; y se transforma en una obligación de “prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél”³⁷¹. En este sentido, la Corte se ha preocupado por la calificación de las conductas en los casos en que las víctimas son niños y ha afirmado que el hecho de que las presuntas víctimas fueran niños obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal³⁷².

239. La Corte a su vez señaló en el *caso Contreras y otros vs El Salvador* que correspon(de) al Estado la protección de la población civil en el conflicto armado y especialmente de los niños y niñas³⁷³, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos³⁷⁴. En estos casos, correspondería además una interpretación del artículo luz en armonía con la Convención de los Derechos del Niño y el Protocolo II a los Convenios de Ginebra, como instrumentos parte del *corpus juris* internacional de protección de los niños que los Estados deben respetar³⁷⁵.

240. Para el caso de la *Masacre de Santo Domingo* se encuentra probado que los niños Jaime Castro Bello (4), Luis Carlos Neite Méndez (5), Eгна Margarita Bello (5), Catherine Cárdenas Tilano (7), Oscar Esneider Vanegas Tulibila (12), Geovani Hernández Becerra (14), con edades entre los 4 y 14 años de edad, fallecieron a causa de la explosión de la bomba cluster accionada desde el Helicóptero UH 1H 4407 de la FAC sobre el caserío de Santo Domingo aproximadamente a las 10:02 de la mañana del día 13 de diciembre de 1998 (ver supra párr. 61). Respecto de estos niños, no hay duda de la responsabilidad internacional del Estado colombiano por violación del Artículo 19, en concordancia con el artículo 4 de la CADH.

241. Respecto de los niños Marcos Neite (5), Erinson Olimpo Cárdenas (9), Hilda Yuraimé Barranco (14), Ricardo Ramírez (11), Yeimí Viviana Contreras (17), Maryori Agudelo Flórez (17), Rosmita Daza Rojas (17), Neftalí Neite (17), el Estado es responsable por violar los Artículos 4, 19 y 5 de la CADH.

242. El Estado colombiano incurrió en la violación de las disposiciones convencionales puesto que no sólo incumplió sus obligaciones de protección especial hacia la población infantil de la vereda de Santo Domingo, sino que incrementó su condición de

³⁷¹ Corte IDH Caso Gómez Paquiyauri vs Perú Sentencia del 8 de julio de 2004 Serie C No. 110, párr. 171

³⁷² Ibid, párr. 170

³⁷³ Es necesario resaltar que la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, señala en su artículo 38 numeral 4: “De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado”

³⁷⁴ Corte IDH caso Contreras y otros vs El Salvador Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C N° 232, párr. 108

³⁷⁵ Corte IDH Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia, párr. 153; Caso “Instituto de Reeducación del Menor” contra Paraguay, párr. 148; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú, párr. 166

vulnerabilidad al efectuar un ataque indiscriminado contra la población civil del Caserío. Además de la vulnerabilidad que les era propia por su condición de niños y niñas, el Estado a través de los agentes de la Fuerza Aérea Colombiana y de actores privados puso en riesgo la vida e integridad de la totalidad de población infantil del Caserío de Santo Domingo.

243. Lo anterior debe tenerse cuenta, al notar que a causa del conflicto armado interno que vive Colombia, los niños y niñas se encuentran en condiciones, aún, de mayor vulnerabilidad, por lo cual las obligaciones del Estado respecto de su protección se intensifican. En el presente caso, los niños y niñas fueron asesinados, heridos, unos quedaron huérfanos, otros debieron desplazarse, y se puso en riesgo la vida de la totalidad de población infantil, todo ello en clara contraposición de lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 19 de la Convención.

244. En su oportunidad la honorable Corte, citando la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, consideró que:

“Deben reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular las niñas, (...) los niños refugiados y desplazados, [y] los niños en situaciones de conflicto armado ()”³⁷⁶

245. Para el caso que nos ocupa, los representantes de las víctimas consideramos que la interpretación efectuada por la Corte respecto de los artículos 2 y 6 de la Convención de Derechos del Niño debe ser también aplicada en relación con el artículo 38 de la misma Convención al tratarse de normas que además de protegerlos en su condición de vulnerabilidad por su corta edad, los protege de manera adicional contra los rigores de los enfrentamientos armados, bajo el entendido de que en esta situación la población infantil resulta más vulnerable.

246. Adicional a lo anterior, es claro que la actuación posterior del Estado, a través de los pronunciamientos públicos efectuados por los altos mandos militares (ver supra párrs. 93-109), en el sentido de asegurar y sugerir que la población de Santo Domingo colaboraba con la guerrilla, multiplicó el riesgo de los niños de ser estigmatizados en una zona de conflicto armado. En este sentido, el Estado colombiano incumplió su obligación convencional bajo el artículo 19, respecto de la totalidad de la población infantil del caserío de Santo Domingo, puesto que no tomó las medidas necesarias para evitar posteriores ataques contra la población civil en un contexto tan complicado de conflicto armado y de irrupción de los grupos paramilitares en el departamento de Arauca (ver, supra párr 29)

247. En conclusión, la muerte y lesiones sufridas por los niños y niñas fruto de los hechos de la *Masacre de Santo Domingo* constituyen un incumplimiento del deber estatal de brindar condiciones especiales a los niños y niñas afectados por el conflicto armado.

³⁷⁶ Corte IDH Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia, párr 156; Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr 82

248. Igualmente, fueron violatorios de sus derechos los hechos posteriores que tuvieron que soportar, por el desplazamiento al que fueron sometidos, los señalamientos dirigidos contra todo el poblado como auxiliares de la guerrilla y la desintegración familiar para muchos de ellos. Por las anteriores razones, puede concluirse que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, y los derechos del niño consagrados en los artículos 4, 5, y 19 de la Convención

iv. Violación del artículo II en relación con los artículos 5 y 11 de la Convención Americana.

249. El artículo II de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la protección de la honra y la dignidad. De acuerdo al articulado,

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

250. La Corte Interamericana ha señalado que “[e]l artículo II 2 de la Convención protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias”³⁷⁷. De acuerdo a ello ha sostenido que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada”³⁷⁸.

251. Realizando este análisis, la Corte Interamericana resaltó pronunciamientos de la Corte Europea de Derechos Humanos que sirvieron para guiar su interpretación del artículo II de la Convención Americana. Así el tribunal interamericano resaltó que “en el caso *Ayder vs. Turquía*³⁷⁹, la Corte Europea estableció que, en circunstancias similares a los hechos del presente caso, la destrucción deliberada de domicilios y otras propiedades por parte de las fuerzas armadas turcas, lo cual causó que las víctimas se vieran obligadas a abandonar el pueblo, constituyó una interferencia especialmente grave e injustificada en la vida privada y familiar y en el uso y disfrute pacífico de sus posesiones. En el mismo sentido, en el caso *Bilgin vs. Turquía*³⁸⁰, el Tribunal Europeo declaró una violación del derecho a la propiedad privada conjuntamente con el derecho al respeto de la vida privada y familiar

³⁷⁷Corte IDH Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No 148, párr 193

³⁷⁸Corte IDH Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No 148, párr 194

³⁷⁹Cfr. Eur C H R ,Ayder et al vs Turkey, No 23656/94, Judgmente of 8 January 2004, párr 119

³⁸⁰Cfr. Eur C H R ,Bilgin vs Turkey, No 23819/94, Judgment of 16 November 2000, párr 108

y del domicilio debido al incendio provocado por las fuerzas de seguridad turcas que destruyó la vivienda y posesiones de la víctima, la cual, al verse privada de su sustento, se vio forzada a desplazarse. Igualmente, en el caso *Selçuk y Asker vs Turquía*³⁸¹, la Corte Europea reconoció que la deliberada destrucción por parte de las fuerzas de seguridad del Ejército turco de la propiedad de las víctimas, las cuales fueron obligadas a abandonar su lugar de residencia, constituyó una violación de los derechos a la propiedad privada, así como una injerencia abusiva o arbitraria en las vidas privadas y en el domicilio de ellas³⁸².

252. Así, teniendo en cuenta los pronunciamientos en la materia, la Corte Interamericana estableció en el caso *Masacre de Ituango vs Colombia* que, “la destrucción por parte de los paramilitares, con la colaboración del Ejército colombiano, de los domicilios de los habitantes de El Aro, así como de las posesiones que se encontraban en su interior, además de ser una violación del derecho al uso y disfrute de los bienes, constituye asimismo una grave, injustificada y abusiva injerencia en su vida privada y domicilio. Las presuntas víctimas que perdieron sus hogares perdieron también el lugar donde desarrollaban su vida privada. Por lo anterior, el Tribunal considera que el Estado colombiano incumplió con la prohibición de llevar a cabo injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y el domicilio”³⁸³.

253. Esta postura fue reiterada en el caso *Escué Zapata vs Colombia*, señalando que, “no es relevante para los fines de esta causa determinar si los militares forzaron la puerta o si intimidaron al señor Aldemar Escué para que les permitiera entrar. Lo cierto es que agentes estatales ingresaron a la vivienda en la que se encontraban el señor Germán Escué Zapata y algunos miembros de su familia, contra la voluntad de sus ocupantes y sin autorización legal para ello”³⁸⁴. Asimismo, el Tribunal resaltó que el Estado no investigó los hechos señalados, incumpliendo con ello el deber de garantía que tiene respecto al derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención³⁸⁵.

254. En el presente caso, desde la ocurrencia de los hechos y a través de tesis orientadas a desviar la investigación penal (ver supra párrs. 93-109), se tiene la afectación al derecho a la honra y dignidad de los habitantes de Santo Domingo, esto con sustento en: i) las reiteradas manifestaciones públicas de la alta cúpula militar en relación con el bombardeo a Santo Domingo asegurando que desde las casas disparaban contra los aviones y sugiriendo

³⁸¹Cfr Eur C H R, *Selçuk vs Turkey*, No. 23184/94, Judgment of 24 April 1998, párr. 86

³⁸²Corte IDH Caso de las Masacres de Ituango Vs Colombia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No 148, párr. 196: en este mismo sentido, Eur C H R, *Xenides-Arestis v. Turkey*, no. 46347/99, Judgment of 22 December 2005; Eur C H R, *Demades v Turkey*, no. 16219/90, Judgment of 31 October 2003; Eur C H R, *Yöyler v Turkey*, no. 26973/95, Judgment of 10 May 2001; Eur C H R, *Chipre v Turkey*, no. 25781/94, Judgment of 10 May 2001; y Eur C H R, *Akdivar y otros v Turkey*, no. 21893/93, Judgment of 16 de September 1996

³⁸³Corte IDH Caso de las Masacres de Ituango Vs Colombia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No 148, párr. 197

³⁸⁴Corte IDH Caso Escué Zapata Vs Colombia Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 4 de julio de 2007 Serie C No 165, párr. 94

³⁸⁵Cfr Corte IDH Caso Escué Zapata Vs Colombia Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 4 de julio de 2007 Serie C No 165, párr. 97

con ello que los habitantes de la vereda pertenecían a la guerrilla y colaboraban en sus actividades ilegales (esto también a lo largo del proceso penal), y ii) con la creación del video “La Gran Verdad sobre Santo Domingo” que en la actualidad es utilizado como fórmula de estigmatización y desconocimiento de la existencia de la masacre (ver supra párrs. 44 y 105).

255. Adicionalmente y en relación precisamente con el respeto a la honra contra ataques de autoridades públicas que pudiesen resultar estigmatizantes para las víctimas, El Tribunal Interamericano sostuvo en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá* que, “el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona”³⁸⁶.

256. En este caso la Corte reiteró su jurisprudencia afirmando que el derecho a la honra y la dignidad implica la protección frente a toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias³⁸⁷.

257. La Corte ha señalado que, “el artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Esto implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado”³⁸⁸, precisamente brindando un marco mínimo de protección a las víctimas, en el entendido de que las intervenciones arbitrarias y desproporcionadas al derecho a la honra pueden generar percepciones sociales de desprecio, tal es el caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri* donde la Corte señaló que, “está probado que las presuntas víctimas fueron tratadas como “terroristas”, sometiéndolas a ellas y a su familia al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación, por lo cual se ha conformado una violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la familia [...]”³⁸⁹.

258. En el caso de *Manuel Cepeda vs Colombia* el tribunal afirmó que se “constató que funcionarios públicos formularon declaraciones sobre la supuesta vinculación de la UP con

³⁸⁶Corte IDH Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No 193, párr 57.

³⁸⁷ Corte IDH Caso *Escher y otros Vs. Brasil* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 6 de julio de 2009 Serie C No 200, párr 113; Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs Colombia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No 148, párr 194; Caso *Escué Zapata Vs Colombia* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 4 de julio de 2007 Serie C No 165, párr 95, y Caso *Tristán Donoso Vs Panamá* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No 193, párr 55.

³⁸⁸ Corte IDH Caso *Kimel Vs. Argentina* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No 177, párr 55; Cfr. Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 31 de agosto de 2004 Serie C No 111, párr 101.

³⁸⁹Corte IDH Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 8 de julio de 2004 Serie C No. 110, párr 182.

las FARC [...] Sin embargo, al reconocer la violación del derecho a la protección de la honra y de la dignidad del señor Cepeda Vargas, el Estado manifestó que lo hacía por no haberlo protegido de amenazas relacionadas con las expresiones de diversas personas, organizaciones y funcionarios públicos, de las cuales alegó que no es responsable. La Corte ya señaló, en relación con la falta de prevención respecto del derecho a la vida, que los funcionarios públicos no podían desconocer, con sus declaraciones, los derechos del Senador Cepeda Vargas de los que eran garantes³⁹⁰, por lo que no corresponde ponderar su derecho a la honra y dignidad con la libertad de expresión de otros funcionarios o de otros sectores de la sociedad, como lo propone el Estado. En consecuencia, la Corte toma nota del reconocimiento de responsabilidad del Estado al respecto³⁹¹.

259. En este sentido la Corte afirmó que “en los contextos en que ocurrieron los hechos [...], y al observar la percepción que de ese medio de comunicación han expresado tener autoridades estatales y ciertos sectores de la sociedad, es posible considerar que dichos pronunciamientos de altos funcionarios públicos propiciaron, o al menos contribuyeron a acentuar o exacerbar, situaciones de hostilidad, intolerancia o animadversión por parte de sectores de la población hacia las personas vinculadas con ese medio de comunicación. El contenido de algunos discursos, por la alta investidura de quienes los pronunciaron y su reiteración, implica una omisión de las autoridades estatales en su deber de prevenir los hechos, pues pudo ser interpretado por individuos y grupos de particulares de forma tal que derivaran en actos de violencia contra las presuntas víctimas (...)”³⁹².

260. En el entendido de que las actividades desplegadas por los agentes del Estado como formulas de impunidad conllevaron a la visibilización de Santo Domingo como una vereda colaboradora de la guerrilla, el Estado de Colombia ha violado los artículos 11 y 5, en relación al artículo 1.1. de la Convención en perjuicio de todos los habitantes de la vereda al momento de los hechos.

v. Violación a los artículos 21 y 22 de la Convención de la Convención Americana en relación con el 1.1. de la misma.

261. El artículo 22.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”. El ejercicio de este derecho sólo admite restricciones legales específicas por razones de interés público. La Corte ha señalado que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo

³⁹⁰Cfr. Caso Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151, y Caso Ríos y otros Vs. Venezuela Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139.

³⁹¹Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, cit., párr. 170.

³⁹²Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 148; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 160.

de la persona³⁹³ y consiste, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia³⁹⁴.

262 Tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b) de la Convención que prohíbe la interpretación restrictiva de los derechos, la Corte Interamericana ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzosamente³⁹⁵. Sobre el contenido de este derecho el Tribunal Interamericano ha establecido que:

- La libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona³⁹⁶.
- El Tribunal coincide con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Comentario General No. 27, el cual establece que el derecho de circulación y de residencia consiste en: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia; y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él³⁹⁷.
- El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar³⁹⁸.

³⁹³ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1° de julio de 2006. Serie C No 148, párr. 206; Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán” Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Serie C No 134, párr. 168; Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No 124, párr. 110; y Corte IDH, Caso Ricardo Canese Sentencia de 31 de agosto de 2004 Serie C No 111, párr. 115.

³⁹⁴ Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán” Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Serie C No. 134, párr. 168; Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana Sentencia de 15 de junio de 2005 Serie C No 124, párr. 110; y Corte IDH, Caso Ricardo Canese Sentencia de 31 de agosto de 2004 Serie C No 111, párr. 115. En este mismo sentido, véase Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 5 y 19.

³⁹⁵ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1° de julio de 2006 Serie C No 148, párr. 207; Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán” Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Serie C No 134, párr. 188. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también se ha pronunciado sobre la situación de defensores de derechos humanos colombianos obligados a exiliarse tras haber recibido amenazas y de haber sufrido un atentado contra su vida que no se esclareció judicialmente. En esa oportunidad ese órgano indicó que “a la luz de la determinación del Comité de que hubo violación del derecho a la seguridad personal (artículo 9, párrafo 1) y a su estimación [de] que no había recursos efectivos en la jurisdicción interna para permitir al autor regresar en seguridad de su exilio involuntario, el Comité concluye que el Estado parte no ha garantizado el derecho del autor de permanecer en, regresar a, y residir en su propio país” O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 859/1999: Colombia 15 de abril de 2002, párr. 7.4.

³⁹⁶ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005 Serie C No 124, párr. 110; Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Serie C No 134. Párr. 168.

³⁹⁷ *Ibid*

³⁹⁸ *Ibid*

- Los Principios Rectores emitidos en 1998 por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados iluminan el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención en el contexto de desplazamiento interno³⁹⁹, entre ellos:

Principio 1.1. Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos;

Principio 5. Todas las autoridades y órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas.

Principio 14.1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia

Principio 28.1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno, de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

263. Ha señalado, el Tribunal que en casos de conflicto armado de carácter no internacional, también resultan especialmente útiles para la aplicación de la Convención Americana las regulaciones sobre desplazamiento contenidas en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949. Específicamente, el artículo 17 del Protocolo II prohíbe ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas y, en este último caso, se deberán tomar “todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación”⁴⁰⁰.

264. Sobre la definición de víctima de desplazamiento, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional colombiana se tiene que, “el concepto de desplazado interno debe ser entendido en términos amplios, tomando en cuenta como elementos definitorios únicamente dos: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la

³⁹⁹ Cfr Corte IDH Caso de la Comunidad Moiwana, cit párr 111; Corte IDH Caso de la Masacre de Mapiripán, cit párr 171

⁴⁰⁰ Véase, Corte IDH Caso de la Masacre de Mapiripán, cit , párr 172

propia nación”⁴⁰¹. Esto implica por un lado, que resulta irrelevante en términos de obligaciones estatales el tiempo que la persona o personas duren desplazadas de sus territorios, y que se reafirma, que agentes estatales pueden ser autores de la conducta de desplazamiento.

265 Así lo señaló la Corte Constitucional colombiana, al señalar que: “no cabe duda alguna que cuando las autoridades públicas se apartan del cumplimiento de sus deberes constitucionales, y de contera desconocen tratados internacionales sobre derechos humanos, por acción u omisión pueden ocasionar desplazamientos masivos de población civil”⁴⁰² y de esto por lo tanto el devenir de su responsabilidad internacional.

266. En el presente caso, está probado que una vez se realizó el bombardeo por parte de la Fuerza Aérea Colombiana, la población habitante de Santo Domingo tuvo que desplazarse de manera forzada, “como consecuencia del terror que el mismo causó sobre la población, los ataques contra los sobrevivientes que trataban de escapar y la destrucción de sus viviendas, todos los habitantes abandonaron la vereda [...]”⁴⁰³. Igualmente, se encuentra probado por los testimonios coincidentes de los sobrevivientes del bombardeo, que en su salida en busca de salvaguardar su vida, fueron objeto de sucesivos ametrallamientos por parte del personal helicoportado de la Fuerza Aérea Colombiana (*supra*, párr. 81). En consecuencia, el Estado colombiano es responsable por ocasionar el desplazamiento forzado de la población de Santo Domingo en contradicción con el contenido del artículo 22.1 de la Convención Americana.

267. En segundo lugar, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las personas en situación de desplazamiento forzado se encuentran en condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión de manera que el Estado, en vista de esa situación diferenciada se encuentra obligado a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo tendientes a revertir su situación⁴⁰⁴. En el mismo sentido, la Corte Constitucional colombiana en su sentencia de tutela T-025 de 2004 estableció que:

“por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad– que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”⁴⁰⁵.

⁴⁰¹ Corte Constitucional, sentencia T -630 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴⁰² Corte Constitucional, sentencia T -630 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴⁰³ Cfr. CIDH Informe 61/11, párrs. 135 – 136

⁴⁰⁴ Cfr. Corte IDH Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, cit., párr. 179

⁴⁰⁵ Corte Constitucional, sentencia T -025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

268. Ha señalado la Corte Interamericana, que en virtud de esta especial condición, el Estado se encuentra en el deber de establecer las condiciones y proveer los medios que permitan a los miembros de una comunidad regresar voluntariamente, en forma segura y con dignidad, a sus tierras tradicionales⁴⁰⁶; y realizar una investigación penal efectiva⁴⁰⁷ sobre los hechos que originaron el desplazamiento

269. Tenemos entonces, que el desplazamiento forzado generado con la masacre de Santo Domingo, imponía al Estado, obligaciones de protección inmediata, a través de la formulación y ejecución de acciones de atención de emergencia a la población desplazada y la obligación de reparar integralmente a las víctimas respecto de la vulneración del conjunto de derechos, mediante mecanismos judiciales y administrativos de reclamación que resulten idóneos, efectivos y que sobretodo garanticen a las víctimas la posibilidad real de recuperar su vida en condiciones de dignidad y como se debe valorar en condiciones de seguridad. Lo cual no se cumplió de manera efectiva para la población desplazada.

270. En tercer lugar, se tiene conocimiento que con ocasión del desplazamiento forzado generado por agentes estatales, algunas familias perdieron o vieron afectadas sus viviendas, enseres, cultivos y animales que proveían su subsistencia. Esta situación se encuentra íntimamente relacionada con el derecho protegido convencionalmente a la propiedad, garantizado de la siguiente manera en el artículo 21 de la Convención Americana:

“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley [...]”

271. En una reciente sentencia contra Perú, la Corte Interamericana delimitó el contenido del derecho a la propiedad y definió qué tipo de bienes se encuentran cubiertos por la garantía otorgada en el artículo 21 antes mencionado. Primero, este derecho abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales o como objetos intangibles⁴⁰⁸. Segundo, aquellos activos que puedan formar parte del patrimonio de una persona, como es el caso de las acciones o títulos en personas jurídicas⁴⁰⁹. Y, tercero, derechos adquiridos de índole patrimonial, como es el caso de las pensiones otorgadas⁴¹⁰.

⁴⁰⁶ Cfr. Corte IDH Caso de la Comunidad Moiwana, cit., párr. 120; Corte IDH Caso de la Masacre de Mapiripán, cit., párr. 170.

⁴⁰⁷ Cfr. Corte IDH Caso de la Comunidad Moiwana, cit., párr. 148; Corte IDH Caso de la Masacre de Mapiripán, cit., párr. 170.

⁴⁰⁸ Corte IDH. Caso *Abrill Alosilla y otros s. Perú. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de Marzo de 2011 Serie C No. 223, párr. 82.

⁴⁰⁹ *Ibidem*, Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 120-122.

⁴¹⁰ *Ibid.*, Caso *'Cinco Pensionistas' Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003 Serie C No. 98, párr. 102.

Así, la Corte Interamericana ha desarrollado un concepto amplio de propiedad⁴¹¹ que abarca, entre otros, “el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor”⁴¹².

272. Adicionalmente, este derecho, al igual que los demás consagrados en la Convención Americana, no puede ser interpretado aisladamente, sino tomando en consideración el conjunto del sistema jurídico en el que opera, es decir, el derecho nacional y el internacional⁴¹³, incluyendo en este último los estándares de protección del Derecho Internacional Humanitario (DIH). La Corte Interamericana, en el caso *Ituango vs. Colombia*⁴¹⁴, determinó que el derecho a la propiedad fue vulnerado por el Estado colombiano (mediante el accionar de miembros de las fuerzas militares y grupos paramilitares) al destruir las viviendas de las víctimas de la masacre y sustraer su ganado, en una interpretación del artículo 21 de la Convención Americana, en referencia a los artículos 13 (Protección de la población civil) y 14 (Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil) del Protocolo II de los Convenios de Ginebra prohíben, respectivamente, “los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil”, así como “atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil”. En este caso, el Tribunal estableció que “el apoderamiento del ganado y la destrucción de las viviendas por parte de los paramilitares, perpetrada con la colaboración directa de agentes del Estado, constituye una grave privación del uso y goce de los bienes”⁴¹⁵.

273. En este mismo sentido, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos establecen la prohibición de privar arbitrariamente a cualquier persona de su propiedad y señalan que “[l]a propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que

⁴¹¹ Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 21 de noviembre de 2007 Serie C No. 170, párr. 174.

⁴¹² Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni Vs. Nicaragua Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 31 de agosto de 2001 Serie C No. 79, párr. 144; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 22 de noviembre de 2005 Serie C No. 135, párr. 102; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay Fondo Reparaciones y Costas Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C No. 125, párr. 137; y Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia 15 de junio de 2005 Serie C No. 124, párr. 129.

⁴¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 29 Normas de Interpretación También ver, Corte IDH, Caso ‘Cinco Pensionistas’ vs. Perú Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 de febrero de 2003 Serie C No. 98, párr. 103.

⁴¹⁴ Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.

⁴¹⁵ *Ibidem*, párr. 183.

hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales”⁴¹⁶

274. Por último, es importante resaltar que de acuerdo a la Corte Constitucional colombiana, “la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna”⁴¹⁷.

275. Los habitantes de Santo Domingo que accedían a través de sus negocios a un nivel de vida sostenible y estable, se vieron en la necesidad de emprender nuevas actividades laborales, ya que, no contaban con recursos económicos que les permitieran por lo menos reconstruir los bienes materiales perdidos y retomar nuevamente sus condiciones de vida digna. Es claro que las consecuencias directas de esta situación, se deben a la destrucción material de las viviendas donde funcionaban los negocios comerciales y al posterior saqueo material del que fueron víctimas por parte también de agentes del Estado. Lo que constituye la violación articulada de los derechos a la circulación y residencia y el derecho a la propiedad para el presente caso.

276. Por las anteriores razones, el Estado de Colombia ha violado los artículos 21 y 22, en relación al artículo 1.1 de la Convención al ser responsable del desplazamiento forzado de todos los habitantes de Santo Domingo para la época de los hechos, sumado a la afectación del derecho a la propiedad.

vi. Violación de los artículos 8(1) y 25 en conjunción con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana

277. El artículo 8.1 garantiza el derecho de las víctimas y sus familiares a ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable, en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, así como en busca de una debida reparación⁴¹⁸. El artículo 25 garantiza, a su vez, el derecho de las víctimas y de sus familiares a un recurso sencillo y rápido u otro recurso judicial efectivo ante jueces o tribunales competentes que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales⁴¹⁹.

278. En su jurisprudencia, la Corte ha precisado que:

⁴¹⁶ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add 2, 11 de febrero de 1998 Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr Francis Deng, principio 21 l

⁴¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia No T-506/92, M.P. Ciro Angarita Barón

⁴¹⁸ Corte IDH *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999 Serie C No. 194, párr 227.

⁴¹⁹ Corte IDH *Caso Durand y Ugarte*, cit, párr. 130

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación⁴²⁰

279. Para cumplir con su deber de investigar las violaciones a derechos humanos, el Estado debe buscar “efectivamente la verdad”, debe propender al establecimiento de la responsabilidad penal tanto de los autores directos como de los autores intelectuales y de los encubridores⁴²¹, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales⁴²², y reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares⁴²³

280. En el *Caso Barrios Altos*, la Corte se extendió aún más sobre los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25, precisando que estas protecciones pueden ser instrumentales para garantizar el derecho de las víctimas a saber la verdad⁴²⁴. La Corte estableció que los Estados deben facilitar toda la información necesaria para aclarar los hechos y las circunstancias que rodearon una violación de un derecho fundamental⁴²⁵. La garantía de un recurso efectivo, ha reiterado la Corte, “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”⁴²⁶. En esa medida, la sola existencia de tribunales y leyes destinados a cumplir las obligaciones consagradas en los artículos 8.1 y 25 no es suficiente⁴²⁷. No basta con que se prevea la existencia de recursos, si estos no resultan ser efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención Americana⁴²⁸.

281. La Corte ha establecido, en esta perspectiva, que el esclarecimiento de presuntas violaciones de derechos humanos por parte de un Estado, como una de las obligaciones internacionales que debe cumplir a través de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, la función del tribunal internacional es la de determinar si los procedimientos

⁴²⁰ Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr 174.

⁴²¹ Véase Corte IDH *Caso de los Niños de la Calle vs Guatemala*, cit , párr. 231 a 233

⁴²² Véase Corte IDH *Caso Bernabé Baldeón García vs Perú*, Sentencia de 06 de abril de 2006, párr. 94; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, cit , párr 143; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia*, cit , párr. 237; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, cit , párr. 203

⁴²³ Véase Corte Europea de Derechos Humanos *Finucane vs United Kingdom*, párr 84

⁴²⁴ Corte IDH *Caso Barrios Altos Vs Perú*, cit , párr 45

⁴²⁵ *Ibid* párr. 45.

⁴²⁶ Corte IDH *Caso 19 Comerciantes vs Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, párr 193; *Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003 , párr 121; *Caso Cantos vs Argentina*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; *Caso Hilaire, Constantin, Benjamín y otros vs Trinidad y Tobago*, Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 150

⁴²⁷ Corte IDH *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala*, Sentencia 22 de febrero de 2002, párr. 191

⁴²⁸ Corte IDH *Caso 19 Comerciantes Vs Colombia* Cit , párr 193

internos, considerados como un todo, estuvieron conformes, en su integridad, a las disposiciones internacionales⁴²⁹

282. Los Representantes de las víctimas y sus familiares, consideramos que el Estado de Colombia ha incumplido, en el presente caso, con su deber de investigar y sancionar de manera imparcial y diligente, y en un tiempo razonable, a todos los responsables de los hechos conocidos como la Masacre de Santo Domingo. En esa medida, ha incumplido con su obligación de garantizar a las víctimas y sus familiares el derecho a la verdad y el derecho a la justicia. Como resultado, trece años después de ocurridos los hechos, persiste una situación de sustancial impunidad frente a la Masacre de Santo Domingo.

283. A efectos de presentar los argumentos que sustentan nuestras consideraciones sobre la violación de los artículos 81 y 25 por parte del Estado, analizaremos las siguientes actuaciones de las autoridades colombianas: a) la investigación ante la jurisdicción penal militar; b) las obstrucciones a la justicia en el proceso penal ordinario; c) la demora injustificada del proceso ante la justicia ordinaria; d) las líneas lógicas de investigación no exploradas; y e) la ineficacia de los procesos disciplinarios y contenciosos administrativos.

a) Jurisdicción penal militar

284. La Corte Interamericana, ha señalado de manera reiterada que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria⁴³⁰,

[e]n un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁴³¹.

285. En el presente caso, las primeras diligencias estuvieron a cargo de la jurisdicción penal militar, la cual tempranamente, a través del Juzgado 12 de Instrucción Penal Militar se abstuvo de iniciar investigación penal contra los miembros del Ejército Nacional, a pesar de que solo habían transcurrido dos semanas desde la ocurrencia de los hechos. El Juzgado 12 de Instrucción Penal Militar, en decisión de 28 de diciembre de 1998, se abstuvo de iniciar

⁴²⁹ Véase Corte IDH, Caso Baldeón García párr. 142

⁴³⁰ Véase Caso Cabrera García y Montiel Flórez vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 198

⁴³¹ Véase Corte IDH Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 23 de Noviembre de 2009 Serie C No 209, párr. 272; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C NO 205, párr. 176, y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No 216, párr. 160 Caso Cabrera García y Montiel Flórez vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 197

investigación penal contra los miembros del Batallón de Contraguerrillas No 36, teniendo en cuenta que,

“entre nueve y media y diez de la mañana, hora en la cual se sucedió la muerte de los civiles en el caserío de Santo Domingo, las tropas del ejército nacional se encontraban a más de dos kilómetros del casco urbano de la referida población, en combate nutrido contra insurgentes del 10 frente de las FARC⁴³².”

286. Si bien, reconoce el Juzgado que “la presencia de la tropa en el lugar de los acontecimientos, obedeció al acatamiento y desarrollo de operaciones “Pantera y Pantera II” emanadas del Comando de Contraguerrillas 36”⁴³³, el fallador omite realizar el análisis integral de responsabilidad de mando, en el sentido de que la planeación y ejecución de las referidas operaciones se desarrolló de manera conjunta. De hecho, quedó establecido que en la planeación de la respuesta militar participaron tanto efectivos del Ejército Nacional, como miembros de la Fuerza Aérea Colombiana (ver supra párrs. 45-109), y que en dichas reuniones se realizó la elección de coordenadas de lanzamiento de la bomba clúster con pleno conocimiento de la cercanía de dicho objetivo, a la población de Santo Domingo. Igualmente, ha quedado establecido que la operación contrainsurgente era comandada por el Ejército Nacional con apoyo de la Fuerza Aérea Colombiana. En suma, el papel de la jurisdicción penal militar en esta etapa, fue la de fragmentar la operación militar, evadir el establecimiento de responsabilidades de personal militar e inhibir la investigación de miembros del Ejército a futuro.

287. Con relación a la investigación adelantada por la jurisdicción penal militar en contra del personal de la Fuerza Aérea Colombiana, se tiene que en su primera fase no sólo tendió a la exculpación de los miembros de ese cuerpo que participaron en el operativo militar, a través del fallo inhibitorio que se produjo cinco meses después de los hechos, sino que sirve para fortalecer la tesis según la cual la muerte y heridas a los civiles se habrían producido en supuesta relación con la activación de un carro bomba de la guerrilla. Si bien a la postre, los testimonios de supuestos desmovilizados que la sustentarían, serían tachados por la administración de justicia como falsos (ver supra párrs. 108-153), esta tesis determinaría el curso de las investigaciones posteriores, así como de la versión sostenida frente a la sociedad colombiana por la Fuerza Aérea Colombiana.

288. Una segunda etapa de conocimiento de la jurisdicción penal militar, comprendía entre el 28 de agosto de 2000 y el 24 de febrero de 2003, se basaría en la remisión que hiciera la propia Fiscalía General de la Nación (ver supra párrs. 123, 139 y 140) de la investigación por los hechos, ello en contravía de la jurisprudencia sostenida de la Corte Constitucional colombiana y del sistema interamericano de derechos humanos.

289. De conformidad con los hechos relatados *supra*, se tiene que la conducta de agentes estatales, resultó en la afectación de bienes jurídicos como la vida, integridad personal y libertad de circulación, acciones que por constituir violaciones a los derechos humanos no

⁴³² Anexo 18. Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Juzgado 12 de IPM. Arauca. 28 de diciembre de 1998. Fallo inhibitorio, considerando segundo.

⁴³³ *Ibid*

pueden ser consideradas como actos propios de la actividad castrense, y por lo tanto deberían ser excluidas de la jurisdicción penal militar. Así lo ha establecido el Tribunal Interamericano al señalar,

“tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos⁴³⁴ sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria⁴³⁵. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia⁴³⁶. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial⁴³⁷.”

290. Finalmente, es necesario advertir que si bien existe una prolífica jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana que incorpora los estándares interamericanos en la materia, no solo persisten los casos de remisión voluntaria de la Fiscalía General de la Nación, de investigaciones penales en casos de violaciones al derecho a la vida a la jurisdicción penal militar, sino que existe actualmente un proyecto de acto legislativo (reformativo de la Constitución) que establece una presunción en contrario (ver supra párrs. 41-44)

291. En consecuencia, el Estado colombiano vulneró el principio del juez natural protegido por el artículo 8 de la Convención al extralimitar la esfera de la justicia castrense en el presente caso, en contravención de los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal militar.

b) Las obstrucciones de la justicia

292. Adicional a la actuación de la jurisdicción penal militar, la investigación de los hechos conocidos como la Masacre de Santo Domingo, se ha visto obstaculizada por una serie de actuaciones que han contribuido a preservar la sustancial impunidad en el caso

⁴³⁴ Cfr Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs Colombia*, cit , párr 200, y *Caso Escué Zapata Vs Colombia*, cit , párr 105

⁴³⁵ Cfr Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No 68, párr 118; *Caso La Cantuta Vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No 162, párr. 142; y, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs Colombia*, cit , párr. 200

⁴³⁶ Cfr Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs Perú*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 128; *Caso Palamara Iribarne Vs Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No 135, párr. 143, y *Caso Tiu Tojin Vs Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 118

⁴³⁷ Cfr Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs México* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. cit., párr 273, *Caso Ivcher Bronstein* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr 112; *Caso 19 Comerciantes*, cit , párr. 167, y *Caso Escué Zapata Vs Colombia*, cit , párr 101

293. Como se ha visto, desde la realización del operativo militar se han advertido intentos por evitar y desviar la investigación penal de los miembros de la Fuerza Pública. Así, desde el mismo 13 de diciembre de 1998, se observan actuaciones simultáneas del Ejército Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana por evadir la acción de la administración de justicia. Desde la Fuerza Aérea Colombiana, existen testimonios que dan cuenta del intento del mayor Sergio Garzón Vélez por alterar el video del Sky Master⁴³⁸ en la “sala G” de las instalaciones de la Occidental de Colombia. Desde el Ejército Nacional se tiene que el mismo 13 de diciembre de manera simultánea, el Brigadier Luis Hernando Barbosa Hernández difundió una versión según la cual, la guerrilla FARC habría empleado a población civil como escudo humano “colocando a la población entre las armas y sus objetivos” y dado la orden de denunciar la acción combinada de las tropas y la Fuerza Aérea como bombardeo indiscriminado⁴³⁹. En este mismo sentido, el Mayor Juan González y el Capitán Jaime Rodolfo Nuñez de la misma Brigada indicaron que escucharon que en Santo Domingo explotó una bomba que puso la guerrilla en un vehículo⁴⁴⁰. De ahí en adelante, el cometido de la jurisdicción penal militar sería fortalecer esta tesis, en contra de los testimonios coincidentes de los pobladores de Santo Domingo que niegan por un lado, que ese día hubiera presencia guerrillera en el poblado (ver supra párr. 76), y que identifican claramente que el origen de la explosión en Santo Domingo tuvo su origen en un bombardeo de aeronaves que sobrevolaban la población el 13 de diciembre de 1998 (ver supra párrs. 64-66)

294. Para reforzar la versión de la Fuerza Pública se allegarían a la investigación adelantada por la jurisdicción penal militar, un documento suscrito por el Inspector General de la Fuerza Aérea en el que se exculpaba a la Fuerza Aérea de lo ocurrido, al no existir “evidencia de bombardeo ni ametrallamiento”, no presentarse “huella de sangre ni dentro de las viviendas ni fuera de ella excepto en dos sitios y afirmar que “las aeronaves de la Fuerza Aérea no utilizaron bombas”⁴⁴¹, y testimonios de supuestos reinsertados de las FARC, quienes afirmaron que la actuación de la guerrilla FARC a través de un carro bomba, sería la causante de las muertes en Santo Domingo. Como ya se ha señalado, dichos testimonios fueron desvirtuados y frente a los mismos se ordenaría investigar el fraude procesal. Al mismo tiempo, se divulgaría profusamente el video “La verdad sobre Santo Domingo”, en el que se reafirma la versión de la Fuerza Aérea

295. Hubo además una serie de anomalías que se suscitaron a medida que se impulsaban las actuaciones respectivas, entre ellas, los sucesivos intentos por remitir la investigación a la jurisdicción penal militar, los cuales se mantuvieron hasta la emisión de la sentencia condenatoria en contra de la tripulación del helicóptero UH-1H

⁴³⁸ En este sentido, declararon los señores Cesar Pradilla, Johan Jiménez Valencia en audiencia pública. Ver, supra, párr 104

⁴³⁹ Cfr. Ejército Nacional, Segunda División, Décima Octava Brigada, Comunicaciones No 0373/DIV2-BR18-B6-DH-725 y 0373/DIV2-BR18-B6-DH-725, 13 de diciembre de 1998, anexos 15 y 16 al Informe 61/11, párr. 72

⁴⁴⁰ Cfr. CIDH, Informe 61/11, párr. 73

⁴⁴¹ Cfr. CIDH, Informe 61/11, párr. 74

c) La demora injustificada en el proceso ante la justicia ordinaria

296. La Corte ha señalado que la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, es una obligación que corresponde al Estado, siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos⁴⁴². En reiteradas ocasiones, la Corte ha destacado la importancia de la obligación estatal de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares⁴⁴³. Adicionalmente, el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales⁴⁴⁴.

297. No obstante la claridad de estas obligaciones, la Comisión observó en su Informe 61/11 que en el presente caso:

“En el caso bajo examen, a pesar de la condena penal establecida, en primera instancia, contra los tres autores materiales, han transcurrido más de doce años desde la masacre de Santo Domingo, sin que se hayan adoptado medidas para lograr una decisión definitiva en el proceso pendiente y haber adoptado medidas eficaces para juzgar a los autores intelectuales y a sus posibles cómplices en la comisión de los hechos. En este caso el retardo perjudica y disminuye la posibilidad de esclarecer la autoría intelectual de la masacre y juzgar a los responsables. Como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de los sucedido y se sancione a los eventuales responsables⁴⁴⁵”

298. Efectivamente, no obstante la condena de los miembros de la tripulación del helicóptero UH – 1H de la FAC como autores del homicidio de 17 personas como consecuencia del lanzamiento del dispositivo clúster, el crimen persiste sustancialmente en la impunidad. La referida condena, ratificada el 15 de junio del presente año por el Tribunal Superior de Bogotá, no se encuentra en firme y los hallados responsables penalmente no se encuentran privados de la libertad. De otro lado, de conformidad con la orden expedida por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en el sentido de investigar penalmente la conducta del coronel de la Fuerza Aérea Sergio Garzón Vélez y el oficial Germán Lamilla⁴⁴⁶, se tiene que en agosto de 2010 la fiscalía les vinculó procesalmente mediante diligencia de indagatoria y aunque en junio del presente año les impuso medida de aseguramiento, inexplicablemente se produjo un cambio de fiscal de

⁴⁴² Véase Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang, párr. 273

⁴⁴³ Véase Corte IDH, Caso Baldeón García, párr. 168.

⁴⁴⁴ Véase Corte IDH, Caso Valle Jaramillo vs. Colombia, cit., párr. 154

⁴⁴⁵ CIDH. Informe 61/11, párr. 153

⁴⁴⁶ Cfr. CIDH. Informe 61/11, párr. 89

conocimiento, con la consecuencia del vencimiento de términos para la calificación del mérito del sumario y la libertad de los imputados (ver supra párrs 164-165)

299. La Corte ha señalado que, “una demora prolongada [...] constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”⁴⁴⁷. En el presente caso el Estado ha dejado pasar casi 13 años sin avanzar significativamente hacia la identificación, juzgamiento y sanción de la totalidad de los autores materiales, autores intelectuales, cómplices, y encubridores de la masacre de Santo Domingo, en violación de su obligación de proveer justicia en un tiempo razonable.

300. El retardo largo e injustificado que ha existido—y sigue existiendo—en la investigación por los hechos conocidos como la Masacre de Santo Domingo, refleja precisamente una falta de diligencia en el establecimiento de la totalidad de responsables y circunstancias de ocurrencia de los hechos. Este paso del tiempo, generó consecuencias jurídicas, entre ellas la prescripción de la acción penal (ver supra párrs. 130-156) respecto a las afectaciones a la propiedad tipificadas como daño en bien ajeno, lo mismo frente a las lesiones causadas a las víctimas identificadas en el Informe 61/11 de la Comisión, en tanto la investigación frente a los heridos se habría adelantado por el delito de lesiones personales, y no por homicidio en grado de tentativa.

301. En el caso *Valle Jaramillo vs Colombia*, la Corte señaló que en el análisis sobre razonabilidad del plazo de una investigación penal, debe tenerse en cuenta “la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo”. Con relación a la Masacre de Santo Domingo, como se señaló *supra*, el retardo injustificado en la determinación penal sobre lo ocurrido, continúa generando consecuencias de tipo moral para las víctimas y sus familiares, quienes siguen siendo señalados y estigmatizados, y su versión señalada de falsa por autoridades públicas⁴⁴⁸.

d) Las líneas lógicas de investigación no exploradas

302. La impunidad—y la obligación de combatirla—subsiste aún en los casos en los cuales se han obtenido algunos resultados⁴⁴⁹. En el *Caso de la Masacre de La Rochela*, la Corte Interamericana señaló que la debida diligencia en los procesos judiciales requiere tomar en cuenta “la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”⁴⁵⁰. Esto, sobre todo cuando los hechos del caso “denotan

⁴⁴⁷ Corte IDH *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr 69

⁴⁴⁸ En este sentido, se tiene por ejemplo el debate parlamentario propiciado por el senador de la República Roy Barreras, en el que reproduce el video editado por la Fuerza Aérea Colombiana y afirma nuevamente que la causa de la explosión en la comunidad de Santo Domingo, habría sido un artefacto explosivo activado por la guerrilla. Ver, *supra*, párr 44.

⁴⁴⁹ Véase, Corte IDH *Caso de las masacres Masacres de Ituango y el aroAro vs Colombia*, párr 320; *Caso Gómez Paquiyaui*, párr 228

⁴⁵⁰ Véase Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela vs Colombia*, cit., párr. 158

una compleja estructura de personas involucradas en el planeamiento y ejecución del crimen, en la cual convergen tanto la participación directa de muchas personas como el apoyo o colaboración de otras, incluyendo a agentes estatales”⁴⁵¹.

303. La Corte Interamericana, también ha considerado “violatorio del derecho de acceso a la justicia que los procesos judiciales no abarquen la totalidad de los hechos violatorios de derechos humanos [...] cuya gravedad es evidente”⁴⁵². En el presente caso, existen conductas que no fueron investigadas, contribuye a ello la ya señalada prescripción frente de los delitos de daño en bien ajeno y lesiones personales, a la que se suma una omisión en la investigación de los actos de ametrallamiento contra la población que intentaba auxiliar a los heridos y el desplazamiento forzado, conductas que no se encontraba tipificadas como delito en la legislación penal para la época de los hechos. Igualmente, a pesar de existir una decisión judicial que así lo ordenaba, no se conocen avances respecto de la posible investigación por los delitos en que pudieron incurrir los supuestos reinsertados de las FARC que rindieron falsos testimonios en la investigación penal.

304. En segundo lugar y como se ha mencionado, quizás el principal factor que ha contribuido a la sustancial impunidad que persiste con relación a la Masacre de Santo Domingo es la falta de investigación integral de los hechos, que tome en cuenta la “Operación Relámpago” en su conjunto, y los diferentes niveles de responsabilidad en la planeación, ejecución y desarrollo de las acciones del 13 de diciembre de 1998, que conllevaron al bombardeo sobre la población inermes de Santo Domingo. Ello, dado que en el proceso penal, se ha descartado el uso accidental del dispositivo clúster y por el contrario, las decisiones judiciales se orientan a confirmar su utilización con intenciones vindicativas. Así lo señala el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la decisión que confirma la condena en contra del piloto y el copiloto del helicóptero FAC UH-1H,

“Se establece de la afirmación del copiloto Jiménez Valencia que aún estándose en el marco del enfrentamiento con el grupo rebelde que venía dándose desde el día anterior, al momento exacto de las 10:02:10 a.m del 13 de diciembre de 1998, no se menciona el hecho o motivo de carácter grave de parte de los subversivos y de riesgo para los militares, que provocara una respuesta equivalente e hiciera imprescindible el lanzamiento de la bomba (...) y como segundo aspecto y que confirma el anterior aserto, es el lanzamiento del singular artefacto en la supuesta mata de monte que se había previsto, acorde con la “misión adicional dada en el briefing la cual era utilizar un dispositivo cluster en el lugar en el cual la tropa había sufrido la totalidad de las bajas...”⁴⁵³ (subraya y negrillas originales)

⁴⁵¹ *Ibid*

⁴⁵² Corte IDH Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Serie C No. 160, párr. 390

⁴⁵³ Anexo 53. Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, Sentencia de junio 11 de 2011 mediante la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia, M.P. Luis Mariano Rodríguez Roa, p. 32

305 La Corte IDH en el caso de la *Masacre de Mapiripán vs Colombia*, enfatizó en la obligación estatal de dirigir la investigación, hacia el establecimiento de la responsabilidad penal de todos los implicados en una grave violación a los derechos humanos indicando: "(...) si bien han sido condenados algunos de los responsables de la masacre, subsiste una impunidad generalizada en el presente caso, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades intelectuales y materiales por los mismos"⁴⁵⁴.

306 Teniendo en cuenta en el presente caso, que la definición del uso del dispositivo clúster no fue una respuesta autónoma y coyuntural de la tripulación del UH-1H producto de la necesidad militar y "así lo reafirma el hecho que en ese momento no existiera una situación de peligro para la Fuerza Pública u otro interés objeto de protección o defensa que hiciera necesario el lanzamiento de la letal bomba"⁴⁵⁵, sino que obedeció a una decisión en tierra, en la que participaron diferentes actores de la Operación Relámpago 2, ello obligaba a investigar mínimamente la posible responsabilidad penal de aquellos que tomaron parte en la definición y quienes de acuerdo a reuniones previas conocían la presencia de población civil en el caserío de Santo Domingo y la inmediatez del mismo al sitio donde estaba previsto el lanzamiento del dispositivo clúster.⁴⁵⁶

307. La Corte ha indicado que "la investigación iniciada debía ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma, en particular de aquellas de las cuales se colige la participación de agentes estatales"⁴⁵⁷. En el presente caso, ha omitido la administración de justicia ahondar en responsabilidades superiores, tanto del Ejército Nacional quien comandaba la operación, como de la comandancia de la Fuerza Aérea, en tanto, la cadena de mando y reglas aplicables indicaban que una acción de bombardeo debía ser autorizada por la comandancia de la fuerza⁴⁵⁸, línea de investigación no explorada hasta ahora por el ente investigador.

308. Finalmente, en el Informe 61/11 de la Comisión, se recomienda al Estado "investigar los vínculos entre agentes del Estado y la empresa extractiva que desarrolla actividades en la zona donde ocurrieron los hechos". Esta recomendación derivada de las obligaciones convencionales del Estado colombiano bajo el artículo 8.1 en relación con los artículos 1 y 2 de la Convención, encuentra un primer obstáculo relacionado con la ausencia de un marco jurídico apropiado que permita el establecimiento de la responsabilidad penal, en casos en los que empresas se ven involucradas en violaciones a derechos humanos.

⁴⁵⁴ Corte IDH Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, cit , párr 23

⁴⁵⁵ Anexo 53. Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, Sentencia de junio 11 de 2011 mediante la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia, M P. Luis Mariano Rodríguez Roa, p 33

⁴⁵⁶ Cfr Ibid , p 30

⁴⁵⁷ Corte IDH Caso Kawas Fernández Vs Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No 196, párr 96

⁴⁵⁸ Cfr CIDH Informe 61/11, párr 75 citando declaraciones ante los medios de comunicación del entonces comandante de la Fuerza Aérea, general Héctor Fabio Velasco

309. De conformidad con la Resolución E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2 de la Subcomisión para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos⁴⁵⁹, “las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, sus directivos y las personas que trabajan para ellas tienen también la obligación de respetar los principios y normas generalmente reconocidos que se enuncian en los tratados de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales⁴⁶⁰”, y en consecuencia, no deberían cometer “actos que constituyan crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio, tortura, desapariciones forzadas, trabajo forzoso u obligatorio, toma de rehenes, ejecuciones sumarias o arbitrarias, violaciones del derecho humanitario o delitos internacionales de otra índole contra la persona humana, según se definen en el derecho internacional, en particular en las normas de derechos humanos y en el derecho humanitario, ni se beneficiarán de esos actos⁴⁶¹.”

310. Por su parte, de conformidad con sus deberes generales de respeto y garantía, los Estados se encuentran obligados a proteger los derechos humanos frente a las actividades de estos actores económicos⁴⁶², lo cual le obliga a investigar adecuadamente las violaciones a derechos humanos en las que pudieran incurrir o verse beneficiados aquellos. (ver supra párrs. 202-212)

311. En el caso concreto, implicaría para el Estado colombiano el deber de contemplar judicialmente la contribución de las empresas privadas *Occidental Petroleum Company* y su contratista en materia de seguridad *Airscan* o sus empleados, en la masacre de Santo Domingo.

312. Por su parte, de conformidad con sus deberes generales de respeto y garantía, los Estados se encuentran obligados a proteger los derechos humanos frente a las actividades de estos actores económicos⁴⁶³, lo cual le obliga a investigar adecuadamente las violaciones a derechos humanos en las que pudieran incurrir o verse beneficiados aquellos, y a adecuar su marco jurídico nacional para tal efecto. De conformidad con los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, ello implica “adoptar las medidas apropiadas”

⁴⁵⁹ ONU, Consejo Económico y Social Subcomisión para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos, Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2, 26 de agosto de 2003. Disponible en: <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/a389702baa023990c1256d59004814a4?Opendocument>

⁴⁶⁰ *Ibid.*, preámbulo

⁴⁶¹ *Ibid.*, numeral 3

⁴⁶² *Ibid.*, numeral 1. Ver también: Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’. Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/TransnationalCorporations/Pages/Reports.aspx>

⁴⁶³ *Ibid.*, numeral 1. Ver también: Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’. Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/TransnationalCorporations/Pages/Reports.aspx>

para “investigar, castigar y reparar” y garantizar el sometimiento a la justicia de terceros, incluidas las empresas, comprometidos en violaciones a derechos humanos⁴⁶⁴.

313. En el caso concreto, existe evidencia judicial que permite establecer que la empresa *Occidental Petroleum Company*, facilitó sus instalaciones⁴⁶⁵, tecnología⁴⁶⁶ y contratistas en materia de seguridad. Estas consideraciones implicarían para el Estado colombiano el deber de contemplar judicialmente la contribución de las empresas privadas *Occidental Petroleum Company* y su contratista en materia de seguridad *Airscan* o sus empleados, en la masacre de Santo Domingo, obligación que subsiste actualmente, en tanto la tripulación extranjera del avión *Sky Master*, ni siquiera ha podido ser efectivamente individualizada en términos procesales.

e) Los procesos disciplinarios y contenciosos administrativos

314. En el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, esta Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de los procesos disciplinarios y contenciosos administrativos en Colombia. Sobre los procesos disciplinarios, la Corte observó que:

Ciertamente la existencia misma de un órgano dentro de la Procuraduría General de la Nación para la atención de casos de violaciones de derechos humanos reviste un importante objetivo de protección y sus resultados pueden ser valorados en el tanto coadyuvan al esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de este tipo de responsabilidades. No obstante, una investigación de esta naturaleza tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos⁴⁶⁷.

⁴⁶⁴ Cfr Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. Principio 1. “Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia

Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011 Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/TransnationalCorporations/Pages/Reports.aspx>

⁴⁶⁵ En concreto señala la sentencia del 15 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá: “() el operativo aéreo fue planeado en el “Aula G” de la base de operaciones de la empresa OXY ubicada en el yacimiento petrolero de Caño Limón y allí se acordó llevar la boma cluster ()”. Cfr Anexo 53. Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, Sentencia de junio 11 de 2011 mediante la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia, M P. Luis Mariano Rodríguez Roa, p 68

⁴⁶⁶ Se ha establecido que los registros de audio y video correspondientes a los hechos del 13 de diciembre de 1998, corresponden a las grabaciones del avión *Sky Master* presuntamente de propiedad de la empresa *Occidental Petroleum Company*. Al respecto ver: Anexo 20. Unidad de Instrucción Penal Militar Juzgado 122 de IPM Continuación diligencia de Declaración rendida por el Capitán Guillermo Olaya Acevedo, 2 de marzo de 2001

⁴⁶⁷ Corte IDH Caso Pueblo Bello Vs. Colombia, cit , párr 203

315. Sobre los procesos contencioso administrativos, la Corte igualmente señaló que aunque pueden contribuir al respeto de los derechos de las víctimas a la verdad y la reparación, cabe recordar que la violación de un derecho protegido por la Convención no puede ser remediada exclusivamente por el establecimiento de la responsabilidad civil y el correspondiente pago de compensación a los familiares de la víctima⁴⁶⁸. Por tanto, “el proceso contencioso administrativo no constituye *per se* un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral” una violación a la Convención⁴⁶⁹.

316. A criterio de la Corte, entonces, los procesos disciplinarios y contenciosos administrativos en Colombia son mecanismos limitados pero potencialmente importantes por su capacidad de contribuir a esclarecer las violaciones a los derechos humanos y reparar, parcialmente, a las víctimas. En el presente caso, estos procedimientos resultaron sustancialmente ineficaces, aún tomando en cuenta sus limitaciones inherentes.

317. En lo que tiene que ver con el proceso disciplinario, si bien en su instrucción se observa una actividad probatoria activa, que incluso contribuyó al impulso de la investigación penal, se advierte por un lado, que al igual que la investigación penal, el ente disciplinario no realizó un análisis integral de la “Operación Relámpago II”, que permitiera el establecimiento de responsabilidades disciplinarias de funcionarios públicos que participaron en la planeación del bombardeo del 13 de diciembre de 1998. En relación con lo anterior, no se advierte ninguna actuación del ente disciplinario encaminada a investigar la conducta de quienes permitieron u ordenaron que actores privados (tripulación del Sky Master), ejercieran funciones públicas privativas de las Fuerzas Militares colombianas.

318. De otro lado, si bien en el proceso disciplinario, “la conducta de los agentes del Estado, fue calificada como grave a título de dolo eventual, al disparar la bomba cluster, a sabiendas del peligro que ello implicaba”⁴⁷⁰ (negrilla propia), la sanción impuesta fue de tres meses de suspensión, sin destituirlos de la Fuerza Aérea Colombiana, consecuencia jurídica desproporcionada que no contribuye a las garantías de no repetición de hechos similares.

319. En lo relativo al proceso contencioso administrativo y como se detallará más adelante en el apartado de reparaciones, existen conductas que no fueron objeto de debate y/o reconocimiento judicial, entre ellas el detrimento patrimonial que sufrieron algunos bienes, el desplazamiento forzado de la totalidad de la población, y en relación con ello y con el hecho mismo del bombardeo, los daños colectivos y sociales que la masacre generó. Igualmente, con relación a las personas sobrevivientes con secuelas permanentes se tiene que el daño físico, y sus consecuencias en materia de proyecto de vida, así como ocupacional, no fueron adecuadamente valoradas.

⁴⁶⁸ Corte IDH Caso Pueblo Bello Vs Colombia, cit , párr 208, citando ECHR, *Kaya v Turkey* [GC], judgment of 19 February 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-I, § 105

⁴⁶⁹ Corte IDH, Caso Pueblo Bello Vs Colombia, cit , párr. 209

⁴⁷⁰ República de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, caso 12 416 Masacre de Santo Domingo, comunicación a la CIDH del 14 de diciembre de 2006, párr 8 2

f. Conclusión

320. Como se ha establecido, el Estado colombiano ha vulnerado en el presente caso los derechos protegidos en los artículos 81 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía, y de adoptar disposiciones de orden interno, establecidas en los artículos 11 y 2 de la Convención. La situación de sustancial impunidad que aún persiste respecto de los hechos contemplados en el Informe 61/11 de la Comisión, resulta de una clara falta de debida diligencia en la conducción de los procesos penales correspondientes. Transcurridos casi 13 años de ocurridos los hechos, el aparato judicial colombiano no ha investigado, judicializado y sancionado la totalidad de conductas delictivas y a todos los responsables de la masacre; no existe una decisión judicial en firme que establezca responsabilidades penales y no existe ninguna persona privada de la libertad por la comisión de la “Masacre de Santo Domingo”.

321. Llama especialmente la atención, la omisión de las autoridades judiciales en investigar los hechos conocidos como la Masacre de Santo Domingo en el marco de la operación militar “Relámpago II” y en consecuencia, seguir líneas lógicas de investigación que podrían apuntar a la responsabilidad de altos mandos militares y empresas privadas. En este último aspecto, los Representantes consideramos que dicha participación debe ser esclarecida y de ser el caso efectivamente sancionada. Tal como lo establece la recomendación 2 del Informe 61/11 de la Comisión, las medidas de investigación, judicialización y sanción respecto de la empresa extractiva, deben ser acompañadas de “medidas adecuadas para evitar que hechos como los descritos en el presente informe vuelvan a ocurrir”⁴⁷¹, lo cual interpretado en relación con los artículos 1 y 2 de la Convención, implica la adecuación del marco normativo a efectos de que el mismo, posibilite la efectiva investigación de actores privados que puedan incurrir en violaciones a los derechos humanos.

VI. REPARACIONES Y COSTAS

A. Obligación de reparar

322. Con fundamento en el artículo 63.1⁴⁷² de la Convención, la Corte Interamericana ha desarrollado el principio internacional sobre la responsabilidad estatal por la violación de las obligaciones internacionales de derechos humanos y el consecuente deber de reparar adecuadamente a las víctimas⁴⁷³. Este principio internacional sobre la responsabilidad del

⁴⁷¹ CIDH, Informe 61/11, Recomendación No. 2

⁴⁷² Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Art. 63.1 de la Convención

⁴⁷³ *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989 Serie C No 7, párr. 25; *Caso Mejía Idrovo, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No 228, párr. 126, y *Caso Chocrón Chocrón, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011 Serie C No 227, párr. 143.

Estado que comprende la obligación de reparar, contenido en la Convención es vinculante para los Estados parte, entre ellos, el Estado colombiano:

*es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. el artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho internacionalmente ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación*⁴⁷⁴

323. En ese sentido, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para garantizar los derechos conculcados⁴⁷⁵, evitar nuevas violaciones de derechos, reparar y hacer cesar las consecuencias de las violaciones de derechos humanos⁴⁷⁶. Esta obligación de reparar “se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”⁴⁷⁷. Todos los daños derivados de la violación de cualquier obligación internacional asumida por los Estados, requieren siempre que sea posible el restablecimiento de la situación anterior a la violación (*restitutio in integrum*)⁴⁷⁸, y cuando no lo es, los Estados deben adoptar medidas de compensación y satisfacción para reparar las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones, así como medidas de carácter positivo para “asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos”⁴⁷⁹. Las medidas de reparación buscan que desaparezcan los efectos de las violaciones cometidas y su “naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial”⁴⁸⁰.

324. En suma, en cumplimiento de la obligación de reparación, los Estados deben adoptar medidas para asegurar que cese la violación, garantizar los derechos vulnerados, evitar nuevas violaciones de derechos humanos y medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición de las violaciones de derechos humanos ocurridas, con el fin de revertir sus consecuencias⁴⁸¹.

325. Cada una de las violaciones de los derechos humanos de las víctimas de Santo Domingo (ver supra párrs. 186-321) y sus familiares conlleva el desconocimiento de las

⁴⁷⁴ Véase Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*, (Reparaciones) párr. 52

⁴⁷⁵ Véase Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 296

⁴⁷⁶ Véase Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*, párr. 52 y 53

⁴⁷⁷ Véase Corte IDH *Caso Barreto Leiva*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C N° 206. Párr. 131. *fr. Caso Goiburú y otros Vs Paraguay Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 141; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 117, y *Caso Ximenes Lopes Vs Brasil Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 209. *Trabajadores Cesados del Congreso*, párr. 143

⁴⁷⁸ Véase Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs*), párr. 415

⁴⁷⁹ Véase Corte IDH, *Caso La Cantuta*, párr. 201. Véase Corte IDH, *Caso Raxcacó Reyes*), párr. 115

⁴⁸⁰ Véase Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso*, párr. 144

⁴⁸¹ Véase Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*, párrs. 52 a 54

obligaciones internacionales y en consecuencia surge el deber del Estado de reparar a las víctimas

B. Beneficiarios de las reparaciones

326. La Convención Americana establece que las personas afectadas con las violaciones de derechos humanos deben ser objeto de reparación integral. La identificación de los beneficiarios depende de la relación entre los derechos vulnerados y los hechos del caso. Según la Corte IDH la parte lesionada es “toda persona en cuyo perjuicio se haya violado un derecho o libertad consagrado en la Convención”⁴⁸². En el presente, se observa que han sido afectados como víctimas: María Yolanda Rangel (35 años); Teresa Mojica (44 años); Edilma Leal Pacheco (27 años); Nancy Ávila Castillo (20 años); Luis Orlando Martínez Carreño (25 años); Luis Enrique Parada Roperó (21 años); Salomón Neite (58 años); Arnulfo Arciniegas Calvo (27 años); Pablo Suárez Daza (23 años); Carmen Antonio Díaz (23 años) y Rodolfo Carrillo (27 años); así como seis niños, Jaime Castro Bello (4 años); Egna Margarita Bello Tilano (5 años); Luis Carlos Neite (5 años); Deysi Catherine Cárdenas Tilano (7 años) y Giovanni Hernández Becerra (14 años) y Oscar Esneider Vanegas Tulibila (12 años); y heridas: Alba Yanet García Guevara; Fernando Vanegas; Milciades Bonilla; Ludwin Vanegas; Xiomara García Guevara; Mario Galvis; Freddy Monoga Villamizar; Mónica Bello Tilano; Maribel Daza; Amalio Neite Gonzales; Marian Arévalo; José Agudelo Tamayo; María Panqueva; Pedro Uriel Duarte Lagos; Ludo Vanegas; Adela Carrillo; Alciades Bonilla y Freddy Mora. De igual manera los niños y niñas: Marcos Neite; Erison Olimpo Cárdenas; Hilda Yuraimé Barranco; Ricardo Ramírez; Yeimi Viviana Contreras; Maryori Agudelo Flórez; Rusmira Daza Rojas; Neftalí Neite y Lida Barranco; y de todos los habitantes de la vereda de Santo Domingo que por razones del azar no murieron el 13 de diciembre de 1998 como resultado del lanzamiento de un dispositivo clúster por parte del helicóptero UH-1H perteneciente a la Fuerza Aérea Colombiana (ver supra 213-225). Asimismo resultaron víctimas todos los habitantes de Santo Domingo por los mismos hechos y quienes sufrieron daños a otros derechos como la propiedad privada o la integridad psíquica (ver párrs. 261-276), según los derechos conculcados, como quedó expuesto en el respectivo acápite. Finalmente se destaca la importancia de reparar de manera integral a los familiares de las víctimas.

327. En relación con la determinación de los beneficiarios de las medidas de reparación, la Corte IDH ha establecido la presunción *iuris tantum* de la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral de los familiares directos y corresponde al Estado desvirtuarla. En el caso de los familiares no directos, la referida Corte ha dispuesto que debe evaluarse “si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal”⁴⁸³.

⁴⁸² Véase Corte IDH *Caso de la Masacre de La Rochela*, párr 233

⁴⁸³ Véase Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs.*, párr 119

C. Medidas de reparación

i. Medidas de cesación

328. Los procedimientos internos deben comprender recursos efectivos para asegurar el acceso a la justicia por parte de las víctimas y para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos, dentro de un plazo razonable⁴⁸⁴. El acceso a la justicia además implica que la investigación del Estado abarque la totalidad de los hechos y de los responsables—autores materiales e intelectuales, cómplices y encubridores—de las violaciones de derechos humanos. De lo contrario se genera una situación de impunidad atribuible a la responsabilidad estatal y por esto, en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes

329. En el caso que aquí se trata, el Estado debe garantizar el acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la Masacre de Santo Domingo mediante el desarrollo de un proceso judicial serio y eficaz, dirigido a investigar, juzgar y sancionar proporcionalmente⁴⁸⁵ a los autores materiales e intelectuales del bombardeo a la vereda el 13 de diciembre de 1998, el posterior ametrallamiento a los sobrevivientes, los actos de pillaje y saqueo a las viviendas y la posterior estigmatización a las víctimas y actos destinados a desviar la investigación. Debe contemplar las líneas investigativas no exploradas, entre ellos se destaca la necesidad de investigar el accionar de las empresas transnacionales durante la operación Relampago I y Relampago II, es especial las relacionadas con la participación de tres presuntos ciudadanos norteamericanos que participaron a bordo del avión Skymaster y la prestación y facilitación de recursos como la sala G de la OXI.

330. Asimismo, deben ser investigados eficazmente y debe identificarse, juzgarse y sancionarse a todos los responsables de los hechos de estigmatización en contra de la población de Santo Domingo (ver *supra* párrs. 249-259). Para cumplir con esta medida, el Estado deberá trasladar a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación el conjunto de procesos, activos o que lleguen a iniciarse por nuevas estigmatizaciones, calumnias, injurias amenazas y persecución y acumularlos en una misma cuerda procesal para garantizar la unidad de prueba que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

331. La falta de justicia en un caso como el presente, que constituye una grave violación a los Derechos Humanos, es injustificable y propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de

⁴⁸⁴ Véase Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 436

⁴⁸⁵ Véase Corte IDH *Caso de la masacre de la Rochela*, párr. 193.

reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer”⁴⁸⁶.

332. En este sentido, los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad colombiana los conozca pues, como ha señalado la Corte, “[e]stas medidas no sólo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”⁴⁸⁷.

333. Finalmente, el Estado colombiano debe abstenerse de utilizar obstáculos procesales como el vencimiento de términos, la prescripción, la cosa juzgada, el principio *non bis in idem*, las leyes de amnistía o cualquier otro mecanismo tendiente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos⁴⁸⁸. En particular, el Estado debe remover inmediatamente los obstáculos procesales *de facto* y *de jure* generados durante el proceso ante la justicia penal militar, ajustando los aspectos normativos, prácticos y jurisprudenciales necesarios para asegurar que todos los responsables por línea de mando en los hechos sean investigados, juzgados y sancionados proporcionalmente. Además tomando en cuenta el asesinato del testigo Ángel Trifilo (ver supra párrs. 154-155), es necesario garantizar la vida e integridad personal de todas aquellas víctimas que participan durante el trámite del proceso durante y con posterioridad a la sentencia que emita el Tribunal. Finalmente, el Estado debe prohibir que miembros de las fuerzas militares sindicados de graves violaciones a los derechos humanos sigan cumpliendo penas en sedes militares.

ii. Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición

- Acto de reconocimiento público a cargo del Estado,

334. En el que asuma la responsabilidad por acción (responsabilidad de sus agentes en la ejecución del bombardeo, desplazamiento forzado y obstrucción de la investigación penal) y por omisión (no adopción de las medidas de protección de la población civil, falta de debida diligencia en las investigaciones penales) en los hechos cometidos contra la población de Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998 y sucesivos. En este acto, el Estado debería además desagraviar a las víctimas por los actos de sus agentes, que negaron el hecho o que intentaron justificarlo acusando a las víctimas de pertenecer a la insurgencia.

335. La disculpa pública del Estado, en la cual reconozca los hechos y acepte las responsabilidades por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por la acción y omisión de sus agentes en el bombardeo al caserío de Santo Domingo, es fundamental para satisfacer los derechos de las víctimas, en cuanto dignificación y desagravio, y especialmente para que tales hechos no vuelvan a ocurrir, tal como lo

⁴⁸⁶ Véase Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello*, párr. 266; Véase Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, párr. 297.

⁴⁸⁷ Véase Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz*, párr. 169; Véase Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*, párr. 77.

⁴⁸⁸ Véase Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz*, párr. 180. Véase Corte IDH. *Caso de Barrios Altos*.

reconocen los Principios de Naciones Unidas sobre los derechos de las víctimas a obtener reparaciones⁴⁸⁹.

336. El acto deberá ser presidido por altas autoridades estatales, tener lugar en un sitio simbólico en el departamento de Arauca, acordado con las víctimas y sus representantes, y deberá contar con transmisión directa por las cadenas de televisión estatal y con difusión en los medios masivos de comunicación promovida por el Gobierno Nacional.

- **Reconstrucción de Santo Domingo**

337. Teniendo en cuenta que los Proyectos de Vida individuales y colectivos de los habitantes de Santo Domingo, fueron impactados por el bombardeo y sus consecuencias, los Representantes de las Víctimas consideramos que debe ordenarse la adopción de un conjunto de medidas, materiales e inmateriales (de asesoría y apoyo) realizables a través de la financiación estatal de un plan de desarrollo comunitario, tendiente al restablecimiento de los proyectos de vida⁴⁹⁰ afectados con ocasión de la violación a sus derechos humanos y la reconstrucción del poblado que posibilite el retorno de las personas y familias que así deseen hacerlo.

- **Recuperación de la memoria**

338. A través de la construcción de una “Casa de la Cultura” en el municipio de Tame, espacio que se destine a la difusión de los derechos humanos, la reconstrucción de la memoria en el Departamento de Arauca y recordación permanente de las víctimas de violaciones a derechos humanos. Sería importante que para ello se contara con las organizaciones comunitarias de la zona como, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de usuarios campesinos y otras.

339. En este sentido, se propone igualmente la construcción de un arco ubicado a la entrada del caserío de Santo Domingo (en la vía a Tame), que en sus columnas represente la imagen de las víctimas; y en la parte superior una imagen alegórica a los hechos del 13 de diciembre de 1998 y a la persistencia de los afectados, afectadas y la población araucana en la búsqueda de justicia. El presupuesto departamental y/o municipal debería incluir un rubro permanente para el apoyo de proyectos colectivos y comunitarios encaminados al fortalecimiento de este propósito.

⁴⁸⁹ U.N AG/RES/60/147 del 16 de Diciembre de 2005 Principio 22, literal e)

⁴⁹⁰ Este tipo de medidas las ha concedido la Corte en repetidas oportunidades, Ver para ello por ejemplo sentencia Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs Perú Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 281 Caso Cantoral Benavides Vs Peru Serie C No 88, párr 80; Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs Paraguay Sentencia de 02 de Septiembre de 2004. Serie C No 112, párr 321; Caso La Rochela Vs Colombia, cit , párr 281; y Caso Escué Zapata Vs Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No 165, párrs. 169 y 170.

- Dignificación del buen nombre de las víctimas,

340. A partir de una campaña pública que visibilice la condición de población civil de las víctimas de la masacre y contrarreste la estigmatización de que fueron objeto como supuestos guerrilleros o colaboradores de la insurgencia⁴⁹¹. Que en el marco de esta campaña, el Estado produzca un material audiovisual (película o documental) que reconstruya en consulta con las víctimas y sus representantes, y de conformidad con la sentencia de la Corte, los hechos del caso. Este material debería ser transmitido, de acuerdo a las facultades que tiene la Comisión Nacional de Televisión, por los canales públicos y privados en horario triple A, y en los cursos de formación de las fuerzas militares, como mecanismo para contrarrestar los actos de difamación pública judiciales y extrajudiciales, que de las víctimas hicieron las Fuerzas Militares con la edición y difusión, en varios programas televisivos y noticieros de televisión, del video “la Verdad sobre Santo Domingo”.

- Atención médica y psicológica a las víctimas desde una perspectiva psicosocial⁴⁹²

341. Del modo en que ocurrieron los hechos, las múltiples violaciones que allí se cometieron y las consecuencias que hoy siguen generando, es dable deducir que la masacre, el desplazamiento forzado, y los sentimientos de terror y angustia que se vivieron en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998, repercutieron en la salud física y mental de las víctimas y sus familiares, secuelas que no han sido tratadas. En algunos casos, los cuerpos de las víctimas siguen llevando la huella física y visible de esquilas incrustadas en su cuerpo y otras afectaciones corporales con diferentes secuelas⁴⁹³, sumadas a los sentimientos de dolor, tristeza e impotencia, entre otros, que no han gozado de un diagnóstico, tratamiento y acompañamiento profesional.

342. Los representantes consideramos que tal como lo ha ordenado la Corte en otras ocasiones, se debe ordenar al Estado otorgar a las víctimas y a sus familiares atención médica y psicológica, que sea brindada gratuitamente y de forma inmediata, a través de sus instituciones de salud, estatales o privadas, especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia, tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, previo consentimiento informado, e incluida la provisión de medicamentos para la atención de las dolencias que presentan tales personas asegurando que se proporcione el tratamiento más adecuado y efectivo. Dicho tratamiento médico y psicológico debe ser prestado por el

⁴⁹¹ Corte IDH Caso Servellón García vs Honduras Sentencia del 21 de septiembre de 2006, Serie C 152, párr 215

⁴⁹² Corte IDH Caso Barrios Altos Vs Perú Reparaciones y Costas Sentencia de 30 de noviembre de 2001, párr 45; Caso Masacre de las Dos Erres vs Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr 269; y Caso Anzualdo Castro Vs Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr 203.

⁴⁹³ Al respecto, la sentencia de primera instancia establece que las víctimas heridas “presentan múltiples laceraciones en todo el cuerpo y sección de venas y arterias, secundarias a heridas por elemento explosivo” Ver Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D C con funciones de ley 600 de 200, sentencia 24 de septiembre de 2009, p 12 (En: UNDH, rad. 419 A, c 33, fls 213 - 294)

- Dignificación del buen nombre de las víctimas,

340. A partir de una campaña pública que visibilice la condición de población civil de las víctimas de la masacre y contrarreste la estigmatización de que fueron objeto como supuestos guerrilleros o colaboradores de la insurgencia⁴⁹¹. Que en el marco de esta campaña, el Estado produzca un material audiovisual (película o documental) que reconstruya en consulta con las víctimas y sus representantes, y de conformidad con la sentencia de la Corte, los hechos del caso. Este material debería ser transmitido, de acuerdo a las facultades que tiene la Comisión Nacional de Televisión, por los canales públicos y privados en horario triple A, y en los cursos de formación de las fuerzas militares, como mecanismo para contrarrestar los actos de difamación pública judiciales y extrajudiciales, que de las víctimas hicieron las Fuerzas Militares con la edición y difusión, en varios programas televisivos y noticieros de televisión, del video “la Verdad sobre Santo Domingo”.

- Atención médica y psicológica a las víctimas desde una perspectiva psicosocial⁴⁹²

341. Del modo en que ocurrieron los hechos, las múltiples violaciones que allí se cometieron y las consecuencias que hoy siguen generando, es dable deducir que la masacre, el desplazamiento forzado, y los sentimientos de terror y angustia que se vivieron en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998, repercutieron en la salud física y mental de las víctimas y sus familiares, secuelas que no han sido tratadas. En algunos casos, los cuerpos de las víctimas siguen llevando la huella física y visible de esquivras incrustadas en su cuerpo y otras afectaciones corporales con diferentes secuelas⁴⁹³, sumadas a los sentimientos de dolor, tristeza e impotencia, entre otros, que no han gozado de un diagnóstico, tratamiento y acompañamiento profesional.

342. Los representantes consideramos que tal como lo ha ordenado la Corte en otras ocasiones, se debe ordenar al Estado otorgar a las víctimas y a sus familiares atención médica y psicológica, que sea brindada gratuitamente y de forma inmediata, a través de sus instituciones de salud, estatales o privadas, especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia, tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, previo consentimiento informado, e incluida la provisión de medicamentos para la atención de las dolencias que presentan tales personas asegurando que se proporcione el tratamiento más adecuado y efectivo. Dicho tratamiento médico y psicológico debe ser prestado por el

⁴⁹¹ Corte IDH Caso Servellón García vs Honduras. Sentencia del 21 de septiembre de 2006, Serie C 152, párr 215

⁴⁹² Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs Perú Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001, párr 45; Caso Masacre de las Dos Erres vs Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr 269; y Caso Anzualdo Castro Vs Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr 203.

⁴⁹³ Al respecto, la sentencia de primera instancia establece que las víctimas heridas “presentan múltiples laceraciones en todo el cuerpo y sección de venas y arterias, secundarias a heridas por elemento explosivo.” Ver Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de ley 600 de 200, sentencia 24 de septiembre de 2009, p 12 (En: UNDH, rad. 419 A, c. 33, fls. 213 – 294)

tiempo que sea necesario y tomar en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual⁴⁹⁴ y se deberá otorgar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia⁴⁹⁵.

343. Los representantes consideramos que es fundamental que esta medida de reparación se realice desde una perspectiva psicosocial ya que esta permite evidenciar los impactos que genera la violencia socio política sin limitarlos a la descripción y tratamiento de síntomas psiquiátricos o psicológicos comunes, e integra una mirada profesional que permite identificar los daños, transformaciones y pérdidas ocasionados por los hechos violentos de los que fueron víctimas, los impactos colectivos de la denegación de justicia y permite reconocer el contexto social, cultural y político en el que se desarrollaron los hechos del caso.

- Incorporación de protocolos, directrices y normas de protección a la población y bienes civiles,

344. Conforme la normativa humanitaria de conducción de hostilidades en el diseño, planeación y ejecución de operaciones aéreas contrainsurgentes, así como mecanismos de control que eviten la repetición de hechos similares a los ocurridos en la masacre de Santo Domingo. Esta medida debería ir acompañada de una Cátedra de Derechos Humanos⁴⁹⁶ y Derecho Internacional Humanitario, impartida en todos los cursos de ascenso de la Fuerza Aérea Colombiana FAC, que incluya en sus contenidos las obligaciones de tomar en cuenta el DIH⁴⁹⁷ en la conducción de hostilidades, las limitaciones en los medios y métodos de guerra y la protección especial que merecen niños y niñas en el conflicto armado.

- Adopción de medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar que hechos como la masacre de Santo Domingo se repitan

345. Al igual que la Comisión Interamericana⁴⁹⁸, los Representantes consideramos que para prevenir los patrones de violencia contra la población civil, la Corte debe ordenar a Colombia emprender las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la reiteración de hechos similares, no solo en relación con las Fuerzas Armadas de

⁴⁹⁴ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia, cit., párr 235; y Caso La Rochela Vs. Colombia, cit., párr 302

⁴⁹⁵ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia, cit., párr 235

⁴⁹⁶ Así por ejemplo en el caso del sindicalista "Pedro Huilca Tecse Vs Perú", Serie C - No 121 - Sentencia de 03 de marzo de 2005. La Corte Interamericana ordenó en el párrafo 113 al Estado "establecer, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, que se denomine "Cátedra Pedro Huilca", para honrar la memoria del líder sindical. Esta materia o curso deberá impartirse todos los años académicos, a partir del próximo año escolar."

⁴⁹⁷ En el caso de la masacre de Mapiripán, la Corte Interamericana ordenó una medida similar atendiendo a jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana según la cual, "[es] indispensable el conocimiento por parte de los miembros de la Fuerza Pública de las normas humanitarias, no sólo por ser ellos naturales destinatarios de esta normatividad sino, además, porque la propia Constitución señala que se les deberá impartir la enseñanza de los derechos humanos" Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia, cit., párr 317

⁴⁹⁸ Cfr. CIDH Informe 61/11, Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia, 22 de abril de 2011, párr 168-4

Colombia, sino que también, resulta necesaria la adopción en forma prioritaria de medidas preventivas en relación con las actividades que empresas de seguridad y vigilancia extranjeras y empresas extractivas realizan en el territorio colombiano, precisamente para prevenir posibles violaciones a los derechos humanos.

D. PARTE LESIONADA

346. Los familiares de las víctimas y sobrevivientes de los hechos, acciones y omisiones por los cuales se está examinando la responsabilidad internacional del Estado Colombiano en el presente caso solicitamos a esta honorable Corte se les reconozcan a las siguientes personas la calidades de víctimas o lesionados y en consecuencia puedan ser beneficiarios de las medidas a ordenar⁴⁹⁹; primero como consecuencia del desplazamiento forzado de que fueron víctimas, temporal o permanente⁵⁰⁰; y segundo por las afectaciones particulares. En consecuencia, argumentaremos las razones por las cuales estas personas deben considerarse como tales, lo cual además será complementado con las restantes pruebas que se practiquen en el marco del proceso.

i. Familia Galvis Mujica

347. Este núcleo familiar estaba integrado por el Sr. Mario Galvis Gelves (padre), con discapacidad visual previa, nacido el 17 de marzo de 1951, de 47 años para la época; su esposa María Teresa Mujica Hernández (madre), nacida el 18 de marzo de 1953, de 45 años para la época, y sus seis hijos (6): Jhon Mario, nacido el 10 de agosto de 1990, de 8 años para la época; Oscar Andrey, nacido el 24 de diciembre de 1982, de 15 años para la época; Luis Alberto; Robert Yamid, Albeiro; y Nelson Enrique Galvis Mujica, estos últimos mayores de edad; los cuales residían en Santo Domingo en su vivienda y tenían una establecimiento comercial denominado "El Oasis"⁵⁰¹, los cuales resultaron perjudicados en los hechos

348. Como víctimas directas se encuentran Mario (padre), quien resultó herido en los hechos, registrando lesiones y pérdida de capacidad laboral de 34,15%; y María Teresa (madre), quien falleció como consecuencia del bombardeo de la FAC. Sobre esta familia se conoce que algunos de sus miembros debieron salir del país y algunos se encuentran residiendo en la Republica Federal de Canada.

ii. Familia Carrillo Mora y Carrillo Moreno

349. El primer núcleo familiar estaba integrado por el Sr. Milquiades Carrillo, fallecido en 1996; la Señora Tulia Mora de Carrillo (Madre), y sus hijos: Nelcy, de 23 años; Rodolfo de 27 años; Edgar, de 29 años; Irma Nelly, de 34 años; Marleni y Luis Enrique Carrillo Mora;

⁴⁹⁹ Lo anterior sin perjuicio de aquellas víctimas y familiares que no han podido ser individualizados Ver: Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 252

⁵⁰⁰ Sobre las familias que se conoce, según versiones informales, se anotará el carácter temporal o permanente del mismo, sin precisar el periodo del mismo por carecer de prueba del mismo

⁵⁰¹ Proceso de Contencioso Administrativo de Reparacion Directa adelantado ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, bajo el radicado 07001-2331-000-2000-00348-00/01 acumulado con otras 22 demandas interpuestas

los hijos de la Señora Mora: Ana Mirian, de 37 años; Rosalbina, Graciela, de 39 años y Luis Felipe Duran Mora, de 41 años; y sus sobrinos Luz Dary, Yamile y Wilmer Tellez Duran; y Emilse Hernandez Duran, Milena Duran y Yeimy Sulai Henandez Mora, estos últimos hijos de Rosalbina.

350. El segundo núcleo familiar esta conformado por el Sr. Rodolfo Carrillo Mora (padre), de 27 años; su compañera permanente Nelcy Moreno Lizarazo (madre), nacida el 01 de diciembre de 1970, de 28 años; y sus tres hijos: Deivis Daniela Moreno, hija póstuma; Leydy Liliana Carrillo Moreno, nacida el 13 de agosto de 1997, de escaso 1 año de edad; y Nidia Mayerly Carrillo Moreno, nacida el 16 de noviembre de 1994, de escasos 4 años.

351. Todos ellos residían en Santo Domingo y trabajaban como comerciantes, jornaleros, trabajadores agrarios y amas de casa.

352. Estos núcleos familiares se desplazaron forzosamente y se conoce informalmente que algunos de sus miembros, al cabo de un periodo de tiempo, retornaron a Santo Domingo, pero no se tiene precisión al respecto.

iii. Familia Neite González

353. La familia estaba conformada por el Sr. Salomón Neite (padre), nacido el 22 de abril de 1949, de 58 años para la época; su esposa Carmen Edilia González Ravelo (madre), y sus seis hijos: Neftali, nacido el 10 de noviembre de 1982, de 16 años para la época; Amalio, nacido el 22 de agosto de 1976, de 22 años para la época; Salomón, de 24 años para la época; Elizabeth, de 26 años para la época; Marcos, de 29 años para la época; y Neila Neite González, de 31 años para la época; y la Señora Romelia Neite de López, hermana del padre; todos los cuales residían en Santo Domingo y trabajaban como comerciantes, jornaleros, trabajadores agrarios o amas de casa.

354. Como víctimas directas se encuentran Salomón (padre), quien falleció como consecuencia del bombardeo de la FAC; y dos de sus hijos Amalio y Neftali heridos en los hechos, quienes registraron lesiones, secuelas y pérdida de capacidad laboral aún por determinar. A su vez, resultaron perjudicadas sus viviendas como consecuencia de los hechos.

355. Este núcleo familiar se desplazó forzosamente y se conoce informalmente que algunos de sus miembros, al cabo de un periodo de tiempo, retornaron a Santo Domingo, pero no se tiene precisión al respecto, lo que trajo como consecuencia la desintegración del mismo.

iv. Familia Neite Méndez - Rangel

356. Previo a su unión marital de hecho con la Señora María Yolanda Rangel (madre), de ciudadanía venezolana, el Sr Marcos Neite González (padre), de 29 años, tenía a su cargo, por el deceso de su compañera Odilia Mendez González, a sus menores hijos: Marcos Aurelio, de 3 años; Luis Carlos, de 5 años, Vilma Yadira y Leydi Shirley Neite Méndez. En razón a esta nueva unión, llegó a la familia la hija de María Yolanda, Yexi Coromoto

Arciniegas Rangel. Sin embargo se conoce informalmente que la Señora María Yolanda tenía mas hijos radicados en la Republica de Bolivariana de Venezuela, pero que no han podido ser identificados ni ubicados.

357. El Sr. Marcos y la Señora Maria Yolanda residian en Venezuela con Yexi, donde se conoce que trabajaban como comerciante y ama de casa, y se encontraban de visita en el Caserío de Santo Domingo en la fecha de los hechos, donde la Señora Carmen Edilia Gonzalez Ravelo (abuela) cuidaba de los niños Luis Carlos y Marco Aurelio, y a las jovenes Vilma Yadira y Leydi Shirley hijos de este.

358. Como víctimas directas se encuentran: el menor Marcos Aurelio (hijo), quien resultó herido en los hechos, registrando lesiones graves y pérdida de capacidad laboral aún por determinar. A su vez fallecieron María Yolanda (madre) y Luis Carlos (hijo), como consecuencia del bombardeo de la FAC.

359. A raíz de estos hechos, este núcleo familiar se desplazó forzosamente y se conoce informalmente que fue de carácter permanente y que el Sr. Marcos tampoco pudo regresar a Venezuela por problemas familiares originados en los hechos.

v. Familia Vanegas Tulivila

360. Esta familia estaba conformada por los Srs. Jorge Henry Vanegas Ortiz (padre) y Myriam Soreira Tulivila Macualo (madre), producto de dicha unión tuvieron cuatro hijos: Oscar Esneider, de 12 años; Edwin Fernando, nacido el 18 de octubre de 1979, de 19 años; Jorge Mario, de 15 años; y Yaritza Lisbeth Vanegas Tulivila, de 18 años. También hacia parte el joven Luis Enrique Parada Roperero que fue criado desde temprana edad por la señora Myriam (madre). Todos ellos residían en Santo Domingo y trabajaban como comerciantes, jornaleros, trabajadores agrarios o amas de casa.

361. Respecto de Luis Enrique se conoce que parte de su familia vive en el Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, y se pudo saber el nombre de tres hijos, hermanos de su padre: Isidro, Andres e Isaías Parada.

362. Como víctimas directas se encuentran el menor Oscar Esneider (hijo), y el joven Luis Enrique Parada Roperero quienes fallecieron como consecuencia del bombardeo de la FAC; su hermano Edwin Fernando (hijo) herido en los hechos, registró lesiones y pérdida de capacidad laboral de 26.45%. A su vez, la familiar Yaritza reportó informalmente que la vivienda resultó perjudicada por los hechos.

363. Con ocasión de los hechos, esta familia se desplazó forzosamente y se desconoce actualmente si retornaron, además de haberse desintegrado su núcleo a raíz de los hechos.

vi. Familia Díaz Duarte (Cárdenas)

364. El núcleo familiar lo conformaban el Sr. Carmen Antonio Díaz Cobos (padre), de 23 años; la Señora Nerys Duarte Cárdenas (madre), nacida el 24 de diciembre de 1978, de 20

años; quienes tenían a su cargo, a su hijos: Anderson Díaz Duarte⁵⁰², nacido el 24 de noviembre de 1996, de 2 años, y a Davinson Duarte Cárdenas, nacido el 01 de noviembre de 1995, de 4 años

365. Además pertenecían también a la familia los abuelos: Rafael Díaz Ramírez y Clemencia Cobos, padres de Carmen Antonio; y sus hermanos Giovanni, Leonel, Ana Lucía, Sonia y Luz Helena Díaz Cobos.

366. Todos residían en Santo Domingo y trabajaban como comerciantes, jornaleros, trabajadores agrarios o amas de casa.

367. Como víctima directa se encuentra Carmen Antonio (padre) quien falleció como consecuencia del bombardeo de la FAC.

368. Con ocasión de los hechos, esta familia se desplazó forzosamente y se desconoce actualmente si retornaron o se reubicaron en otra ciudad o municipio.

vii. Familia Leal Pacheco

369. Al núcleo familiar de los Leal Pacheco pertenecían su (padre), Norberto Leal, y su (madre), Benilda Pacheco de Leal, de los cuales descendieron sus hijos Edilma, de 26 años; Norelis, Rubiela, Edwin y Frady Alexi Leal Pacheco; todos ellos mayores de edad y los cuales residían en Santo Domingo y trabajaban como comerciantes, jornaleros, trabajadores agrarios o amas de casa, a excepción de Edilma que se desempeñaba como empleada de medio tiempo en un establecimiento comercial dedicado al comercio de papelería, siendo remunerada presumiblemente con un salario mínimo mensual legal colombiano y con lo cual aportaba económicamente a su hogar.

370. Como víctima directa se encuentra Edilma (hija) quien falleció como consecuencia del bombardeo de la FAC, a raíz de lo cual se desplazaron forzosamente, viendo como sus viviendas habían resultado perjudicadas como consecuencia de los hechos. Se desconoce actualmente si retornaron o se reubicaron en otra ciudad o municipio.

viii. Familia Hernández Becerra

371. Integraban el núcleo de esta numerosa familia para la época de los hechos sus padres, Jose Rafael Hernández Mujica (padre); y María Elida Becerra Rubio (madre), fallecida en el año 2003; unión de la cual descendieron los siguientes siete (7) hijos: Erica Yusdey, de 6 años; Jose Luis, de 9 años; Diana Carolina, de 12 años; Johany, de 14 años; Emérita, de 18 años; Bertha, de 21 años; y Luz Helena Hernández Becerra, de 23 años; todos los cuales residían en Santo Domingo y trabajaban como comerciantes, jornaleros, trabajadores agrarios o amas de casa.

⁵⁰² Anexo 2. Registro civil de nacimiento de Anderson Díaz Duarte

372 Como víctima directa se encuentra Johany (hijo) quien falleció como consecuencia del bombardeo de la FAC. Además el Sr. Jose Rafael registro perjuicios en su vivienda también con ocasión de los mismos.

373 Con ocasión de los hechos, esta familia se desplazó forzosamente y conoce informalmente que abandonaron todas sus propiedades y pertenencias radicándose en otra ciudad o municipio, lo cual produjo desintegración de sus integrantes.

ix. Familia Martínez Carreño y Martínez Talero

374. El primer núcleo familiar lo integraba sus padres Excelino Martínez Rodríguez y Teodora Carreño Alarcon, quienes fallecieron en el año 2009 y 2002, respectivamente; sus hijos: Jose Vicente, de 15 años; Manuel Antonio, de 22 años, fallecido en el año 2001; Pedro, de 28 años; Ana Fidelina, de 31 años; y Claudia Exelina Martínez Carreño, de 33 años; además de su hermana materna, María Elena Carreño. Todos residían en Santo Domingo y trabajaban como comerciantes, jornaleros, trabajadores agrarios o amas de casa.

375. El segundo núcleo familiar lo conformaban el Sr. Levis (Luis) Orlando Martínez Carreño (padre) y su compañera permanente Lucero Talero Sánchez (madre), junto con sus infantes hijos: Doris Adriana, nacida el 29 de julio de 1998, de escasos 5 meses de edad; Luis Eduardo, nacido el 29 de junio de 1997, de escaso 1 año de edad; y Yesica Martínez Talero, nacido el 15 de abril de 1996, de 2 años de edad; quienes también vivían y trabajaban en Santo Domingo.

376. Como víctima directa se encuentra Levis (Luis) Orlando (padre) quien falleció como consecuencia del bombardeo de la FAC, además de verse perjudicados en sus viviendas con ocasión de los mismos.

377. Estos núcleos familiares, se vieron obligados a desplazarse de forma permanente a causa de los hechos y persecución subsiguientes, específicamente en el caso del Sr. Exelino.

378. Respecto de la Señora Teodora, su salud se vio deteriorada por la depresión en que cayó a causa de los hechos, debiendo ser recluida en un Hospital psiquiátrico en la ciudad de Cúcuta del departamento de Norte de Santander, situación que fue aunada con la muerte su hijo Manuel Antonio en el año 2001, al punto que se desconocen las causas de su muerte; habiendo fallecido apenas un año después, en el 2002.

x. Familia Molina Panqueva

379. Este grupo familiar lo integraba, María Cenobia Panqueva de Molina (madre), encargada de sus tres (hijos) Mary y Moises Molina Panqueva; y Genny Carolina Molina Restrepo -de los cuales se desconoce su edad-, esta última descendiente de diferente padre. Esta familia residía en Santo Domingo, sitio donde además tenían la Droguería y Miscelánea "Santo Domingo", que junto a la vivienda resultó perjudicada en los hechos.

380. Como víctima directa se encuentra la Señora Maria Cenobia (madre) quien registro heridas y lesiones con pérdida de capacidad laboral aún por determinar, además del desplazamiento a que se vieron compelidos sobre lo cual se desconoce si retonaron o se asentaron en otra poblacion.

xi. Familia Bonilla Ávila

381. El primer núcleo familiar estaba integrado por el Sr. Jorge Eliecer Ávila (padre) y Carmen Elisa Abaunza Castillo (madre); y su hija común: Nancy Avila Abaunza, de 18 años; la hija materna, Luz Dary Abaunza Castillo; y sus restantes hijos paternos: Sandy Yomaira, Pedro, Omar y Gladis Cecilia Ávila Castillo; presumiblemente mayores de edad, residentes en Santo Domingo y dedicados a trabajar como comerciantes, jornaleros, trabajadores agrarios o amas de casa.

382. El segundo núcleo lo encabezan el Sr Milciades Bonilla Ostos (padre); su compañera permanente Nancy Ávila Abaunza (madre), de 18 años; y su única hija, la menor Nancy Chaquira Bonilla Ávila, nacido el 25 de septiembre de 1998, de escasos 3 meses, residentes también en Santo Domingo y que trabajaban como comerciantes, jornaleros, trabajadores agrarios o amas de casa.

383. Como víctimas directas se encuentran Nancy (madre), quien falleció como consecuencia del bombardeo de la FAC; y su compañero Milciades que quedó herido en los hechos, registrando lesiones y pérdida de capacidad laboral aún por determinar.

384. Por otra parte el desplazamiento común a los dos núcleos, de los cuales se desconoce si retonaron a su arraigo o se establecieron en otro lugar.

xii. Familia Barranco Bastilla

385. Esta familia la componen los esposos o compañeros permanentes Tiberio Barranco Téllez (padre) y Eliberta Bastilla (madre), de la cual nacieron cuatro hijos: Hilda Yuraine, de 14 años de edad para la época; Yilmer Orledy; Edwin Fabian; y Anyi Marieth Barranco Bastilla; estos últimos presumiblemente mayores de edad y todos los cuales residían en Santo Domingo y trabajaban como comerciantes, jornaleros, trabajadores agrarios o amas de casa.

386. Como víctima directa se encuentra Hilda Yuraine (hija) quien registro heridas y lesiones con pérdida de capacidad laboral aún por determinar; y en general toda su familia que tuvo que desplazarse forzosamente desconociendo si retonaron a su arraigo o se establecieron en otro lugar

xiii. Familia García Guevara

387. Respecto de este núcleo familiar se tiene como padre al Sr Wilson García Reatiga, actualmente fallecido; y a sus hijos: Wilson Enrique, Gleydis Xiomara y Alba Yaneth García Guevara, esta última, nacida el 17 de julio de 1981, de 17 años; los cuales residían en Santo

Domingo.

388 El Sr. Wilson (padre), hoy fallecido, era para la fecha de los hechos en Santo Domingo, presidente de la junta de acción comunal.

389 Como víctimas directas se encuentran las dos hermanas quienes registraron heridas y lesiones con pérdida de capacidad laboral aun por reevaluar en el caso de Xiomara; y de 22.75% en el caso de Alba Yaneth. Además de esto, se vieron obligados a desplazarse, sin embargo no se siente certeza el retorno.

xiv. Familia Cárdenas (Bello) Tilano

390 Este núcleo familiar estaba integrado por el Sr. Olimpo Cárdenas Castañeda (padre), actualmente fallecido; su compañera permanente Margarita Tilano Yañez (madre), sus hijos comunes: Wilmer Yesid Cárdenas Tilano, de 2 años; Deysi Katherine Cárdenas Tilano, de 6 años; y Erinzon Olimpo Cárdenas Tilano, nacido el 07 de noviembre de 1991, de 7 años; y sus hijas maternas Ines Yurely Bello Tilano; Mónica Alicia Bello Tilano, nacida el 05 de octubre de 1977, de 21 años de edad; y Norma Constanza Bello Tilano; presumiblemente mayores de edad y todos los cuales residían en Santo Domingo y trabajaban como comerciantes, jornaleros, trabajadores agrarios o amas de casa.

391. La Señora Margarita, en la misma propiedad inmueble donde residía, era propietaria de una establecimiento comercial dedicado a la comercialización de víveres y similares, los cuales resultaron perjudicados como consecuencia de los hechos.

392 Como víctimas directas se encuentran Deysi Katherine (hija), quien falleció como consecuencia del bombardeo; Erinzon (hijo) y Mónica (hija) resultaron heridos en los hechos, quienes registraron lesiones y pérdida de capacidad laboral de 6.70% y 17.85% respectivamente.

393. En igual medida, esta familia tuvo que desplazarse forzosamente, pero que, según versiones informales, retornaron al cabo de un periodo de tiempo a Santo Domingo.

xv. Familia Castro Bello

394. De la línea consanguínea de la familia anterior, la Señora Ines Yurely Bello Tilano (madre) se unió con el Sr. Orlando Castro Londoño (padre), para forjar esta familia de la cual hacen parte sus hijos, Jaime, de 3 o 4 años; y Angie Camila Castro Bello, que se encontraba en gestación; los cuales residían en Santo Domingo y trabajaban como comerciantes.

395. Como víctima directa se encuentra Jaime (hijo) quien falleció como consecuencia del bombardeo. Además, tuvieron que desplazarse sin haber retornado actualmente a la población.

xvi. Familia Quintana (Bello) Tilano

396. Así mismo lo hizo la Señora Mónica Alicia Bello Tilano, nacida el 05 de octubre de 1977, de 21 años; procreando a sus dos hijos: Egna Margarita Bello Tilano, de 4 años; y Camilo Andrés Quintana Bello, quienes residían en Santo Domingo y encabezaba su sostenimiento su madre quien se desempeñaba como trabajadora agraria y ama de casa al mismo tiempo.

397. Como víctimas directas se encuentran Egna Margarita (hija), quien falleció como consecuencia del bombardeo de la FAC; y Mónica Alicia (madre) quien resultó herida en los hechos como ya se había anotado; los cuales se tuvieron que desplazar sin saber con precisión si retornaron.

xviii. Familia Suarez Cedano

398. El primer núcleo lo integraban el Sr. Luis Evelio Guarín (compañero permanente), de 54 años; y la Señora Ascensión Daza Galindo (madre), de 47 años; y los hijos de ella: Eliecer, de 17 años, Eliud, de 21 años; Wilson, de 23 años; Pablo, de 26 años; y Jose Alirio Suarez Daza.

399. En el segundo grupo se encontraban el Sr. Pablo Suarez Daza (padre), de 26 años; su compañera permanente Deyci Damaris Cedano (madre); y sus hijos: Jeinny Damaris y Pablo Gesnober Cedano.

400. Todos ellos residían en Santo Domingo y trabajaban como comerciantes, jornaleros, trabajadores agrarios o amas de casa.

401. Como víctima directa se encuentra Pablo Suarez (padre) quien falleció como consecuencia del bombardeo de la FAC, y el resto del conjunto familiar por cuenta del desplazamiento forzado del cual no se tiene información si fue temporal o permanente.

xix. Familia Arciniegas (Díaz)

402. Esta familia la integran Arnulfo Arciniegas Calvo (padre); su compañera permanente, Nilsa Jesús Díaz Herrera (madre); el menor Jose David Rincón Díaz, hijo de Nilsa; los padres del Sr. Arnulfo, Dionisio Arciniegas Velandia (abuelo paterno), de 58 años; y Florinda Calvo Rey (abuela materna), de 49 años; y sus hermanos Diomedes, de 15 años; Norberto, de 17 años; Omayra, de 18 años; Gladis, de 22 años; Erlinda, de 23 años; Olinto, de 25 años; Argemiro, de 30 años; Orlando; y Jorge Eliecer Arciniegas Calvo; residentes en Santo Domingo y trabajaban como comerciantes, jornaleros, trabajadores agrarios o amas de casa.

403. Como víctima directa se encuentra Arnulfo (padre) quien falleció como consecuencia del bombardeo de la FAC, viéndose obligados a desplazarse por un período de tiempo y retornando a la población.

xx. Familia Daza Rojas

404. En este núcleo familiar se tiene en el mismo como madre a la Señora María Antonia Rojas, de 43 años; y a sus hijos: Rosmira, de 15 años; Maribel Daza Rojas, de 17 años; Elizabeth; Jose Antonio; Wilson y Javier Daza Rojas; los cuales residían en Santo Domingo

405. La Señora María Antonia era propietaria de la Estación de Gasolina, un Restaurante y un Hotel (Hospedaje), los cuales resultaron perjudicados en los hechos

406. A raíz de los hechos, resultaron gravemente heridas Rosmira y Maribel, quienes registraron lesiones, secuelas y pérdida de capacidad laboral aún por determinar

xxi. Familia Lizcano Romero

407. Este núcleo familiar esta conformado por el Sr. Jose del Carmen Lizcano (padre), de 52 años; su esposa (compañera permanente) Alba Marina Romero (madre), de 30 años; y sus hijos: Dayron Alexi, de 16 años; Inés, de 17 años; José Antonio Lizcano, de 18 años; Ermelina, de 23 años; y Jaidi (Hayde) Marbel Lizcano Romero, de 26 años

408. Esta familia residía en una vivienda y tenía como principal fuente de ingresos económicos aquellos que arrojaba el establecimiento de comercio Billar “El Popular”, el cual junto con la vivienda registraron perjuicios.

409. Además de lo anterior, se desplazaron igualmente, durante un periodo y retornaron para reiniciar su vida.

xxii. Familia Palomino Cortes

410. El Sr. Victor Julio Palomino Ramírez (padre), de 54 años; junto a su esposa o compañera permanente Alicia Cortes Romero (madre), de 39 años; integran este núcleo familiar junto a sus hijos: Alexander, de 12 años; Oscar Javier, de 14 años; Jairo, de 19 años; y Maria del Rosario, de 21 años

411. Esta familia tenía entre sus bienes un Vehículo Automotor Chevrolet modelo 1955 e identificado con placas UR 2408, pero cuya tarjeta de propiedad aparece a nombre de Pablo Emilio Ávila Orejuela, el cual fue impactado y destruido por el dispositivo explosivo Cluster que lanzo la FAC; y una vivienda que resulto perjudicada en los mismos hechos.

412. Con ocasión de los sucesos, también tuvieron que desplazarse forzosamente por un periodo de tiempo al cabo del cual retornaron para restablecer sus proyectos de vida.

xxiii. Familia Fuentes (Puentes) Corrales

413. Este conjunto familiar estaba integrado por el Sr. Abraham Fuentes (Puentes) Pérez (padre), su esposa o compañera permanente, Aleida Corrales (madre); y sus hijos, Andrés

Uribe Corrales y John Alexis Puentes. Todos ellos residían en Santo Domingo y se dedicaban al comercio de viveres, todo lo cual resultó perjudicado en los hechos

414. A su vez, fueron desplazados forzadamente, sin que se tenga precisión sobre el carácter de este hecho respecto de esta familia.

xxiv. Familia Piñeros Benitez

415. Este núcleo estaba integrado por el Sr. Adan Piñeros (padre), de 41 años; su esposa o compañera permanente Luz Nelly Benitez, de 46 años y fallecida en 2009; y sus hijos comunes: Luz María, nacida tres años después; Jonathan, de 2 años; Carmen Ofelia, de 7 años; y Mario Piñeros Benitez, de 13 años; además de los hermanos paternos: Adan, de 17 años; y Zuleima Piñeros Hernandez, de 18 años; y los familiares Yuhy y Carlos Alberto Sanchez Piñeros, de 15 años, presumiblemente sobrinos.

xxv. Familia Gonzalez Gutierrez

416. Esta familia la componían su padre Alberto Gonzalez, de 57 años; su esposa o compañera permanente Aminta Gutierrez Arciniernas, de 37 años; y sus hijos: Vladimir, de 9 años; Matilde, de 15 años; Marleny, de 19 años; Rosmira, de 20 años, quien tuvo 4 hijos y falleció en el año 2006; y Luz Dary Gonzalez Gutierrez, también fallecida.

417. El Sr. Alberto fue uno de los fundadores del Caserío, en el cual tenía, junto con su familia, una vivienda y un negocio de viveres, los cuales se perdieron por cuenta de los hechos y el posterior desplazamiento forzado, del cual se desconoce si retornaron.

xxvii. Víctimas adicionales

418. Se destaca que de los 13 heridos restantes, solo Fredy Yovany Monoga Villamizar, nacido el 4 de octubre de 1977, de 21 años de edad para la época, cuenta con valoración médica legal que le dictaminó 31,85% de pérdida de capacidad laboral, mientras que los restantes, entre los cuales hay cuatro (4) niños: Lida Barranca, de 8 años; Ricardo Ramirez, de 11 años para la época; Yeimi Viviana Contreras, de 17 años para la época; y Maryori Agudelo Flórez, de 11 años para la época; y ocho (8) adultos Ludwin Vanegas Muñoz, Marian Arevalo, José Agudelo Tamayo, Pedro Uriel Duarte Lagos, Ludo Vanegas, Adela Carrillo, Alciades Bonilla y Fredy Mora; carecen de valoración y registro legal sobre sus heridas, secuelas e incapacidad laboral resultante.

419. Por último falta por reseñar un restante grupo de cuatro (4) personas que denunciaron y reclamaron por la específica destrucción de sus propiedades, entre los cuales se destaca, el Sr. Hugo Fernely Pastrana Vargas, propietario de un establecimiento comercial dedicado a la venta de telas, vestuario, zapatos, bolsos chinchorros y accesorios para la confección.

420. Las otras personas: Matilde Gutiérrez Arciniegas, Albeiro Díaz Herrera y Nelly Guerrero Galvis, manifiestan ser propietarios y haber registrado daños en sus bienes muebles e inmuebles, sin embargo, hasta la fecha no se ha podido precisar sus perjuicios.

E. INDEMNIZACIONES

421. Un elemento de la reparación integral es la compensación⁵⁰³ mediante una justa (artículo 63.1 de la Convención) y adecuada indemnización⁵⁰⁴ monetaria, aquellas afectaciones a las que no fue posible reponer, rescatar o restablecer a su estado anterior en virtud de su propia naturaleza

422. La Corte ha establecido que esta medida procede⁵⁰⁵ tanto para los a) daños materiales como b) inmateriales, representados, estos últimos, en las perjuicios morales subjetivos, fisiológicos, daños a la vida en relación y alteración graves a las condiciones de existencia, como forma sustitutiva de reparación en aras que se procure en mayor medida la plena restitución (*restitutio in integrum*)⁵⁰⁶ pretendida, todo lo cual tiene, desde luego, un nexo causal tanto con los hechos del caso, como con las violaciones alegadas y los daños acreditados (y por demostrar).⁵⁰⁷

423. Cabe precisar que la Corte ha reiterado que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Por el contrario, los daños provocados por la muerte a los familiares de la víctima o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio⁵⁰⁸

424. Sin embargo, y previo a la exposición de este acápite, se deben precisar varias condiciones, sentimientos o afectaciones comunes al conjunto de la población víctima de la violación de sus Derechos Humanos con ocasión de los hechos del 12 y 13 de diciembre de 1998, de los cuales es responsable el Estado Colombiano.

425. En primer lugar, cabe destacar la situación de señalamiento, criminalización y hostilidad por parte del Estado, principalmente la Fuerza Pública, hacia la población civil Araucana, como se expuso en el contexto de esta demanda (ver *supra* párrs 23-40)

⁵⁰³ En este sentido la Corte ha precisado el alcance de esta expresión en: *Caso Garrido y Baigorria Vs Argentina Reparaciones y Costas*, párr 43 y 44; determinando su objetivo a contribuir a desaparecer los efectos de las violaciones sin que ello implique enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas o sus sucesores, dependiendo su naturaleza y monto del daño ocasionado en los planos material e inmaterial

⁵⁰⁴ *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras Reparaciones y Costas*, párr 25

⁵⁰⁵ Jurisprudencia reiterada desde el *Caso el Amparo Vs Venezuela Reparaciones y Costas* párr 16; *Caso Neira Alegria y Otros Vs Perú Reparaciones*, párr 38, en adelante

⁵⁰⁶ Jurisprudencia reiterada desde el *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras* párr 25; *Caso el Amparo Vs Venezuela Reparaciones y Costas* párr 16; hasta el *Caso Mejía Idrovo Vs Ecuador Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr 128

⁵⁰⁷ Jurisprudencia reiterada desde el *Caso Ticona Estrada y otros Vs Bolivia Fondo, Reparaciones y Costas*, párr 110; hasta *Caso Torres Millacura y otros Vs Argentina Fondo, Reparaciones y Costas*, párr 158

⁵⁰⁸ Jurisprudencia reiterada desde *Caso Aloeboetoe y otros Vs Surinam, Reparaciones y Costas*, párr 54; *Caso Garrido y Baigorria Vs Argentina Reparaciones y Costas*, párr 50; hasta *Caso Caballero Delgado y Santana Vs Colombia Reparaciones y Costas*, párr 60 y 61

426. En segundo lugar, la situación zozobra con ocasión de los combates armados que estaban sosteniendo grupos al margen de la ley y fuerzas estatales a las afueras del caserío

427. En tercer lugar, el profundo dolor de ver asesinados, desmembrados y/o heridos a vecinos, amigos y demás pobladores de Santo Domingo, en especial a los niños y niñas, que representaban el futuro del caserío; por cuenta de la bomba cluster lanzada el 13 de diciembre de 1998 sobre la vereda de Santo Domingo.

428. En cuarto lugar, el sufrimiento psicológico y emocional por cuenta del hostigamiento armado por parte de unidades aéreas de la Fuerza Aérea Colombiana, concomitante y posterior al lanzamiento de la bomba cluster en medio del caserío "Santo Domingo".

429. En quinto lugar, el desplazamiento forzado a que se vieron conminados los pobladores, urbanos y rurales, del caserío "Santo Domingo", como consecuencia de la situación alterada de orden público, por un lapsos de 5 semanas, en otros casos seis (6) meses, en otros 2 años y otros que nunca regresaron, por regla general; tiempo durante el cual sus predios y propiedades se deterioraron por el paso del tiempo, además de saqueadas; a la vez que no pudieron desarrollar sus actividades productivas

430. En sexto lugar, la desintegración del tejido social como consecuencia del homicidio de integrantes de su comunidad, así como del abandono y destrucción, total o parcial, de bienes significantes y representativos de su unidad social.

431. En séptimo lugar, la revictimización como consecuencia de la estrategia jurídica y campaña mediática desplegada por las Fuerzas Armadas estatales, encabezadas por su cúpula militar, evidenciadas en las investigaciones judiciales por cuenta de la Jurisdicción Penal Militar y las acusaciones sobre los pobladores de haber auxiliado de la guerrilla en las confrontaciones armadas (ver supra párrs. 93-109).

432. En octavo lugar, los familiares y víctimas fueron gravemente afectados por los hechos tanto en su salud física y mental como en los ámbitos familiar, económico y laboral.

433. En noveno lugar, transcurridos trece años de los hechos de este caso, no se ha realizado una investigación de la manera debida que permita determinar a todos los responsables y esclarecer totalmente los hechos, esto es el Estado colombiano no ha garantizado verdad, justicia y reparación integral.

434. Por último, la sensación de inseguridad y desconfianza generalizada en la Fuerza Pública por parte de los pobladores, urbanos y rurales, de "Santo Domingo", ante la incapacidad y ausencia de voluntad, demostrada, de defender y proteger los derechos de la población civil

435. En cuanto a la distribución de las indemnizaciones entre los familiares de las víctimas fallecidas, por concepto del daño material e inmaterial correspondiente a éstas, la Corte, de

acuerdo a los criterios utilizados en diversos casos⁵⁰⁹, determina que se hará de la siguiente manera:

- a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá por partes iguales entre los hijos e hijas de las víctimas;
- b) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge, o compañera o compañero permanente de la víctima, al momento de la muerte de ésta;
- c) en el caso de que la víctima no tuviere hijos o hijas, ni cónyuge o compañera o compañero permanente, el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se entregará a sus padres y se dividirá entre ellos en partes iguales. Si uno de ellos hubiere muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro. El restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá en partes iguales entre los hermanos de la víctima; y
- d) en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a las restantes.

436. En el caso de los familiares de las víctimas, acreedores de las indemnizaciones que se establecen en la presente demanda, que hubieren fallecido o que fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta deberá ser entregada a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

437. En este orden de ideas se expondrán los conceptos a indemnizar y las cuantías familiares e individuales que son acreedores, por haber padecido la violación de sus derechos, sin perjuicio de una mejor probanza que se de en el marco del proceso.

i. Sobre el Desplazamiento Forzado

438. Considerando que respecto del desplazamiento forzado que fueron víctimas los pobladores de Santo Domingo, ante la insegura situación de orden público, de aproximadamente 200 personas, la estimación de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (moral subjetivo y alteración a las condiciones de existencia) que sufrieron las víctimas teniendo en cuenta su número, las particularidades de su estructura familiar y sus afectaciones⁵¹⁰, las especificidades de los gastos en que

⁵⁰⁹ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú Fondo, Reparaciones y Costas, párr 421; Caso Goiburú y otros Vs Paraguay Fondo, Reparaciones y Costas, párr 148; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela Fondo, Reparaciones y Costas, párr 122; Caso Masacre de la Rochela Vs Colombia Fondo, Reparaciones y Costas, párr 237

⁵¹⁰ Sobre los impactos psicosociales en las víctimas del Desplazamiento Forzado en Colombia, véase: Castaño, Bertha Lucia. "A propósito de lo psicosocial y el Desplazamiento". En: BELLO, Martha Desplazamiento forzado Dinámicas de guerra, exclusión y desarraigo. ACNUR-Universidad Nacional de Colombia, 2004; y

incurrió cada familia (transporte, alimentación y alojamiento) y la falta de certeza sobre el periodo y retorno de las mismas a sus respectivos hogares u asentamientos, nos lleva a solicitar a esta Corte que considere fijar una suma en equidad para cada grupo familiar, teniendo en cuenta el número de integrantes y la información que se tenga sobre el carácter temporal o permanente de la migración forzada.⁵¹¹ En este sentido y para efectos de cuantificación de este concepto sugerimos a este honorable tribunal los siguientes criterios:

1. Cuando el número de integrantes sea de hasta cinco (5) integrantes se otorgará una suma de USD \$30.000 para el grupo familiar; cuando este sea de hasta diez (10) será de USD \$ 70.000; y cuando este sea superior a esta última cifra se otorgará una indemnización de \$100.000.
2. Las sumas mencionadas se otorgarán cuando familias desplazadas retornaron antes de seis (6) meses, si su retorno fue posterior a este periodo, se reconocerá y pagará un monto adicional de USD \$10.000; y si las familias no hubieron retornado a su territorio se compensará esta pérdida con una suma de USD \$20.000.
3. En el caso de las víctimas independientes, a las cuales no se ha podido identificar sus núcleos familiares, se les indemnizará en la cuantía de USD \$5.000 para las personas mayores de edad y USD \$7.500 para los niños y jóvenes capacidad legal, en la medida en que estos no puedan ser localizados.

ii. Daños Materiales

439. Esta honorable Corte ha sido clara en precisar que este consiste en “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.⁵¹²

iii. Daño Emergente

440. El Daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos, los gastos realizados para obtener información acerca del paradero de las víctimas (incluyendo la recuperación y disposición del cadáver) y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima.⁵¹³

Bello, Martha N ; Martín C , Elena; Arias, Fernando J (Ed) (2002) “Efectos psicosociales y culturales del desplazamiento” Universidad Nacional de Colombia, Fundación Dos Mundos, Corporación AVRE. Primera reimpresión Bogotá

⁵¹¹ Sobre este punto es difícil precisar el periodo de tiempo que duro pues en algunos casos las familias retornaron a sus asentamientos al termino de la ocupacion por parte del Ejercito Nacional de Colombia, otros esperaron lograr una estabilidad emocional y/o economica para hacerlo, y el restante decidieron iniciar un nuevo proyecto de vida en otro lugar, alejados del conflicto armado

⁵¹² Jurisprudencia reiterada desde el Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala. Reparaciones y Costas, párr 43; hasta Caso Torres Millacura y otros Vs Argentina Fondo, Reparaciones y Costas, párr 180.

⁵¹³ Faundez Ledesma, Héctor: El Sistema Interamericano de Protección, pág. 514

iv. Gastos de Investigación

441. Teniendo en cuenta para en el marco de investigación las víctimas acudieron a herramientas de carácter judicial y extrajudicial con el fin de esclarecer los hechos, estas les generaron gastos representados la mayoría de estos en transportes, alojamiento y alimentación a los sitios fuente de información, así como también se erogó en gestiones de intermediación ante entidades estatales con el fin de exigir el avance de los procesos penales y disciplinarios⁵¹⁴. Durante estos trece (13) años; ellos solicitan que se fije un monto compensatorio en equidad de USD \$5.000 por cada grupo familiar y en el caso de las personas independientes una suma de USD \$2.000.

v. Gastos de Salud

442. La Corte ha reconocido en múltiples ocasiones la procedencia de compensar los gastos incurridos en atención de salud aunque las constancias de estos no se hayan podido aportar, se sustentan en la situación misma de haber sido víctima de afectaciones su integridad personal, procediendo a fijar, en estos casos, indemnizaciones en equidad, independientemente de las medidas de rehabilitación a que hayan lugar.⁵¹⁵

443. Debido a que con ocasión de los hechos, 27 personas, entre adultos y menores de edad, resultaron heridos, sus familias tuvieron que brindarles cuidado y erogar de su patrimonio sendas sumas para garantizar los servicios de salud necesarios para su recuperación desde la fecha de los hechos hasta la actualidad. Por otra parte, varios de los heridos quedaron con secuelas e incapacidades parciales o totales para desarrollar actividades laborales. Es necesario aclarar que en este concepto se cuentan los medicamentos, procedimientos quirúrgicos, costos de tratamiento, pago de profesionales, gastos de transporte, alimentación y alojamiento a los respectivos compromisos médicos, entre otros. En este sentido, se solicita que se otorgue una indemnización en equidad para las familias de las víctimas teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Para la familia de la víctima que resultó herido sin registrar incapacidad médico-laboral, se otorgue la cantidad de USD \$2.500.
2. Para la familia de la víctima que vio disminuida su capacidad laboral hasta un diez por ciento (10%), se otorgue una compensación de USD \$5.000.
3. Para la familia de la víctima que vio disminuida su capacidad laboral entre un diez por ciento y un veinte por ciento (10% - 20%), se otorgue una compensación de USD \$10.000.
4. Para la familia de la víctima que vio disminuida su capacidad laboral entre un veinte

⁵¹⁴ Caso Caballero Delgado y Santana Vs Colombia Reparaciones y Costas, párr. 47; Caso de las Palmeras Vs. Colombia Reparaciones y Costas, párr. 53 y ss, y 61; y Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 242

⁵¹⁵ Caso del Instituto de Reeducación del Menor Vs Paraguay Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 293; Caso de la Masacre de Mapiripán Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 273; Caso Masacre de la Rochela Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 252; Caso Vera Vera y Otra Vs Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 132; y Caso Conteras y Otros Vs El Salvador Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 224 y 225

por ciento y un treinta por ciento (20% - 30%), se otorgue una compensacion de USD \$15.000

5. Para la familia de la victima que sufieren perdida de capacidad laboral mas alta, se aplicará la regla de aumentar el monto en USD \$5.000 por cada intervalo del diez por ciento (10%) en adelante.
6. En el caso que el lesionado sea un menor de edad, se incrementara esta compensacion en USD \$2.500, por cuenta de la mejor atencion que requieren los pacientes de esta poblacion.

vi. Gastos Funerarios

444. La jurisprudencia de este tribunal ha establecido la presuncion que cuando se trate de victimas mortales, los familiares de las victimas erogan gastos funerarios⁵¹⁶, que incluyen transporte, velacion y sepultura del cuerpo del occiso, y así cumplir con este tradicional rito.

445. En el presente caso se registraron 17 victimas mortales, los cuales fueron velados, la mayoria, en una conmemoración colectiva. Los familiares de estos incurrieron en los mencionados gastos, los cuales fueron reclamados en las demandas de reparacion en el ambito interno, sin embargo, en la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca⁵¹⁷, no se reconocieron algunas de las sumas solicitadas por el concepto de servicios funerarios, al tiempo que se omitieron hacer las debidas actualizaciones monetarias⁵¹⁸, no se reconocieron de intereses remuneratorios⁵¹⁹ de los perjuicios erogados por este mismo durante los 13 años que se han dejado de pagar, y además se redujeron en 2% como consecuencia del acuerdo conciliatorio en segunda instancia⁵²⁰, solicitamos se ordene el pago de estas sumas⁵²¹ sin perjuicio del restante material probatorio por allegar y practicar en el proceso.

1. Familia de Maria Teresa Mujica la suma de USD \$1.937.
2. Familia de Rodolfo Carillo la suma de USD \$1.000.
3. Familia de Salomon Neite la suma de USD \$700.
4. Familia de Luis Carlos Neite Mendez la suma de USD \$900.

⁵¹⁶ Caso del Instituto de Reeduccion del Menor Vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 293; Caso de la Masacre de Mapiripan. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 273 y Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 249.

⁵¹⁷ Proceso de Contencioso Administrativo de Reparacion Directa adelantado ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, bajo el radicado 07001-2331-000-2000-00348-00/01 acumulado con otras 22 demandas interpuestas.

⁵¹⁸ La actualización se hizo con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del mes de diciembre de 1998 que fue de 52.18 y el registrado para el mes de septiembre de 2011 que se sitúa en 108,35 puntos. Información disponible en: www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/oct11/IPC_Indiccs.xls

⁵¹⁹ La Corte ha determinado un interés del seis por ciento (6%) anual que compensa la pérdida de la renta de los ingresos mensuales, también dejados de percibir. Caso Caballero Delgado y Santana Vs Colombia. Reparaciones y Costas, párr. 39 y ss.

⁵²⁰ Audiencias de Conciliación celebradas ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, la primera de ellas el 24 de noviembre de 2006 y la segunda el 8 de noviembre de 2007, en el marco del proceso de reparación directa en la jurisdicción interna.

⁵²¹ Ver Anexo 2: Tabla de Liquidación Gastos Funerarios

- 5 Familia de Maria Yolanda Rangel la suma de USD \$4.400.
6. Familia de Oscar Esneider Vanegas Tulivila la suma de USD \$2.600.
7. Familia de Carmen Antonio Diaz Cobos la suma de USD \$1.700.
8. Familia de Edilma Leal Pacheco la suma de USD \$800.
- 9 Familia de Johany Hernandez Becerra la suma de USD \$1.300.
10. Familia de Luis Orlando Martinez Carreño la suma de USD \$700.
11. Familia de Nancy Avila Abaunza la suma de USD \$2.000.
12. Familia de Deysi Katherine Cárdenas Tilano la suma de USD \$1.000.
13. Familia de Jaime Castro Bello la suma de USD \$1.000.
14. Familia de Egna Margarita Bello Tilano la suma de USD \$1.000.
15. Familia de Pablo Suarez Daza la suma de USD \$1.750
16. Familia de Arnulfo Arciniegas Calvo la suma de USD \$3.200.
17. Familia de Luis Enrique Parada Roperero la suma de USD \$2.050.

446. Respecto de la suma solicitada por Luis Enrique Parada Roperero, debido a que nunca hubo algun tipo de reclamacion por su muerte, la suma solicitada es producto promediado de lo que pagaron las demas familias por los servicios funerarios para sus familiares.

vii. Daños a las Viviendas y Establecimientos Comerciales

447. A raiz de los hechos, las viviendas y establecimientos comerciales de varias familias que residian en Santo Domingo resultaron afectadas⁵²² como consecuencia tanto de las explosion de la bomba Cluster como de los concomitantes y posteriores ametrallamientos, así como del cerco militar que se mantuvo en la poblacion durante aproximadamente tres semanas (ver supra párrs. 85, 87 -92).

448. En razon a esto, se solicita que se indemnice por estos perjuicios sobre los hogares de las familias y que conllevo a que desmejoraran sus condiciones de vida, en la cuantía de USD \$5.000 por cada familia que registrare daños en las mismas o en sus muebles y enceres, y se incremente en USD \$5.000 cuando las familias registraren perdidas agropecuarias

449. Respecto de los establecimientos de comercio, a continuacion se relacionan las familias que han precisado la propiedad y perjuicios sobre estos y que los tasaron de la siguiente manera:

1. Establecimiento Comercial "El Oasis" registró perjuicios calculados en USD \$193.431; de propiedad de la familia Galvis Mujica.
2. Droguería y Miscelánea "Santo Domingo" registró perjuicios calculados en USD \$184.227, de propiedad de la familia Molina Panqueva.
3. Establecimiento Comercial de Ropa, Chinchorros y Confeción registro perdidas por USD \$49.348, de propiedad del Sr. Hugo Fernely Pastrana Vargas.

⁵²² Estas afectaciones por no encontrarse precisadas, pueden consistir en la destrucción total o parcial (averías) de las viviendas donde residían y/o a los locales y/o establecimientos comerciales que tenían; saqueos (hurto) de animales, electrodomésticos, enceres, muebles y demás bienes afines, así como también perdidas de producción o cosecha; lo cuales serán precisados con la prueba pericial psicossocial a practicar

4. La Estación de Gasolina, el Restaurante y el Hotel (Hospedaje) registraron pérdidas por USD \$42.779.

450. Por su parte, la familia Palomino Cortes, con la destrucción total de su vehículo marca Chevrolet 1955 - UR2408 por cuenta del artefacto explosivo, vio disminuido su patrimonio en USD \$15.499, ante lo cual solicitan que se le compense la pérdida.

viii. Lucro Cesante

451. El lucro cesante se refiere exclusivamente a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la interrupción no voluntaria de la vida laboral de la víctima, es la expectativa cierta que se desvanece por la violación sufrida, comprendiendo todo lo que esta dejó de recibir en virtud de la misma.

452. El cálculo debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar, y para el cálculo anual deberá atenderse sobre la base de 12 salarios anuales, más las bonificaciones anuales correspondientes, de acuerdo con las normas nacionales. Sobre el monto arrojado, corresponde descontar una suma cercana al 25% para gastos personales, y sumarse luego los intereses corrientes⁵²³. A su vez, en casos en los cuales ha sido imposible conocer la actividad productiva a la cual se dedicaba la víctima directa, la Corte ha presumido los ingresos con base en el salario mínimo legal a nivel interno, incluso cuando se trata de menores de edad⁵²⁴.

453. La base para fijar el monto de la indemnización debe ser calculada considerando los ingresos que habría recibido la víctima hasta su posible fallecimiento natural⁵²⁵. En este sentido, es preciso partir de su percepción monetaria al momento de su muerte, pero desde allí, se debe efectuar una estimación en razón del futuro económico que habría desarrollado la persona fallecida a lo largo de su vida. Es decir, estimar sus ingresos probables, la expectativa real que tenía de ganar cierto sueldo, dentro de su vida probable⁵²⁶, tomándose para el caso de los menores, muertos o lesionados desde la edad de 18 años, a partir de la cual según la legislación colombiana se cumple la mayoría de edad⁵²⁷, existiendo autonomía para encaminar su proyecto de vida y se desliga toda obligación alimentaria de los padres.

⁵²³ La Corte ha determinado un interés del seis por ciento (6%) anual que compensa la pérdida de la renta de los ingresos mensuales, también dejados de percibir. Caso Caballero Delgado y Santana Vs Colombia Reparaciones y Costas, párr. 39 y ss.

⁵²⁴ García Ramírez, Sergio: 'Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos', trabajo presentado al Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, 1999. pág. 145. Jurisprudencia reiterada desde Caso Castillo Páez Vs. Perú Reparaciones y Costas, párr. 75; Caso de los "Niños de la Calle" Vs Guatemala Reparaciones y Costas, párr. 81; Caso del Caracazo Vs Venezuela. Reparaciones y Costas, párr. 88; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs Guatemala Reparaciones y Costas, párr. 95; Caso 19 Comerciantes Vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 240; Caso 'Instituto de Reeducción del Menor' Vs Paraguay Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 28; hasta Caso Gelman Vs Uruguay Fondo y Reparaciones, párr. 288 y ss.

⁵²⁵ Jurisprudencia reiterada desde Caso Velásquez Rodríguez Interpretación, párr. 46; hasta la actualidad.

⁵²⁶ Caso Aloeboetoe y otros Vs Surinam, Reparaciones y Costas, párr. 88; Caso Castillo Páez Vs Perú Reparaciones y Costas, párr. 75.

⁵²⁷ Artículo 98, parágrafo. Constitución Política de Colombia de 1991.

454. Debido a que sobre la mayoría de las víctimas se desconoce sus ingresos económicos, e incluso con certeza su actividad productiva, se tomara como base el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2011 en Colombia⁵²⁸, al cual se le reduce un 25% en razón al porcentaje que presumiblemente la víctima emplea para su sostenimiento, lo cual nos arroja un salario de \$401.700 pesos colombianos mensuales.

455. Sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano ha reconocido internamente que a las liquidaciones que se hagan por el presente lucro cesante debe ser incrementadas en un 25% por concepto de prestaciones sociales⁵²⁹. En consecuencia, el salario a tener en cuenta para liquidar este perjuicio es de \$502.125 pesos colombianos mensuales, ergo, la suma de \$6'025.500 anuales, más intereses (\$361.530), el total de \$6'387.030 pesos colombianos; hecho el cambio a dólares americanos: USD \$3.348; la cual se multiplicara por el tiempo restante de expectativa de vida, en años, de la víctima y la perdida de capacidad laboral en el caso de las personas heridas, para dar el resultado total del detrimento. Los datos sobre la pérdida de capacidad laboral se tomo de acuerdo a lo probado en el proceso de reparacion en la jurisdiccion contencioso administrativa interna.

- Familia Galvis Mujica

456. El Sr. Mario, de 47 años para la época de los hechos, vemos que tuvo una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 34,15%, siendo su expectativa de vida de 31,24 años restante. En consecuencia, el lucro cesante de a indemnizar es de USD \$35.717. Dado que la víctima, previamente era discapacitado visual, esta situación agravó sus condiciones de vida, por lo cual solicita la parte peticionaria que sea reconocida una indemnización integral que tenga en cuenta su condición de vulnerabilidad.

457. La Señora María Teresa, de 45 años para la época y asesinada en los hechos, tenía una expectativa de 34,33 años de vida restante. En consecuencia, el lucro cesante de a indemnizar es de USD \$114.935.

- Familia Carrillo Moreno

458. El Sr. Rodolfo, de 27 años para la época y asesinado en los hechos, tenía una expectativa de 47,35 años de vida restante. En consecuencia, el lucro cesante de a indemnizar es de USD \$158.525.

- Familia Neite González

459. El Sr. Salomón, de 58 años para la época y asesinado en los hechos, tenía una expectativa de 23,01 años de vida restante. En consecuencia, el lucro cesante de a

⁵²⁸ Según los Decretos 4834 del 30 de diciembre de 2010, modificado por el Decreto 033 del 11 de enero de 2011 del Ministerio de la Protección Social, el salario mínimo legal mensual para trabajadores de los sectores urbanos y rurales es de \$535.600 pesos colombianos.

⁵²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de enero del 2009. Radicado: 17376

indemnizar es de USD \$77.036.

460. Sobre los menores Neftali y Amalio, de 16 y 22 años para la época de los hechos, al primero, no se le practicó la respectiva valoración médico legal; y al segundo, tiene registrada una pérdida de capacidad laboral de 00%. Al respecto sobrevienen dudas y problemas respecto de esta situación, por lo cual la liquidación de este perjuicio se hará de acuerdo al material probatorio a practicar en el proceso, y de acuerdo con la expectativa de vida de 55,31 y 51,09 años restante. En consecuencia, el lucro cesante a indemnizar dependerá de ello.

- Familia Neite Mendez - Rangel

461. El menor Luis Carlos, de 5 años para la época y asesinado en los hechos, tenía una expectativa de vida de 64,97, sin embargo, esta se liquidara desde que cumpliría 18 años, fecha en la cual su expectativa sería de 55,31 años de vida restante. En consecuencia, el lucro cesante de a indemnizar es de USD \$185.174.

462. La Señora Yolanda, de 29 años aproximadamente para la época y asesinada en los hechos, tenía una expectativa de 53,09 años de vida restante. En consecuencia, el lucro cesante de a indemnizar es de USD \$177.742

463. Sobre el menor Marcos Aurelio, de 3 años para la época de los hechos, existen dudas y problemas respecto de sus valoraciones de pérdida de capacidad laboral, por lo cual la liquidación de este perjuicio se hará de acuerdo al material probatorio a practicar en el proceso, y de acuerdo con la expectativa de vida de 68,34, sin embargo, esta se liquidara desde que cumpliría 18 años, fecha en la cual su expectativa sería de 55,31 años de vida restante. En consecuencia, el lucro cesante de a indemnizar dependerá de ello.

- Familia Vanegas Tulivia

464. El menor Oscar Esneider, de 12 años para la época y asesinada en los hechos, tenía una expectativa de 60,13 años, sin embargo, esta se liquidara desde que cumpliría 18 años, fecha en la cual su expectativa sería de 55,31 años de vida restante. En consecuencia, el lucro cesante de a indemnizar es de USD \$185.174.

465. El menor Edwin Fernando, de 19 años para la época de los hechos, vemos que tuvo una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 26,45%, siendo su expectativa de vida de 55,31 años restante. En consecuencia, el lucro cesante de a indemnizar es de USD \$48.979

466. Respecto de Luis Enrique Parada Roperero, se desconoce su edad para la época de los hechos, y en consecuencia la expectativa de vida restante, por lo cual la liquidación de este perjuicio dependerá de la prueba que se logre allegar al respecto, sin perjuicio de una indemnización en equidad que se fije para ello.

- Familia Díaz Duarte - Cárdenas

467. El Sr. Carmen Antonio, de 23 años para la época y asesinada en los hechos, tenía una expectativa de 51,09 años de vida restante. En consecuencia, el lucro cesante a indemnizar es de USD \$171.046.

- Familia Leal Pacheco

468. La Señora Edilma, de 26 años para la época y asesinada en los hechos, tenía una expectativa de 53,09 años de vida restante. En consecuencia, el lucro cesante de a indemnizar es de USD \$177.742.

- Familia Hernández Becerra

469. El menor Johany, de 14 años para la época y asesinado en los hechos, tenía una expectativa de vida de 60,13, sin embargo, esta se liquidara desde que cumpliría 18 años, fecha en la cual su expectativa sería de 55,31 años de vida restante. En consecuencia, el lucro cesante de a indemnizar es de USD \$185.174.

- Familia Martínez Talero

470. El Sr. Luis (Levis) Orlando, de entre 25 y 29 años para la época y asesinado en los hechos, tenía una expectativa de 47,35 años de vida restante. En consecuencia, el lucro cesante de a indemnizar es de USD \$158.525.

- Familia Molina Panqueva

471. Sobre la Señora María Cenobia, de la cual se desconoce su edad, tiene registrada una pérdida de capacidad laboral de 00%, sin embargo, sobrevienen dudas respecto de la valoración médico legal practicada, por lo cual la liquidación de este perjuicio se hará de acuerdo al material probatorio a practicar en el proceso, y de acuerdo con la expectativa de vida que corresponda. En consecuencia, el lucro cesante a indemnizar dependerá de ello.

- Familia Bonilla Ávila

472. La joven Nancy, de 18 años para la época y asesinado en los hechos, tenía una expectativa de 62,61 años de vida restante. En consecuencia, el lucro cesante de a indemnizar es de USD \$209.614.

473. Sobre su compañero Milciades, de entre 18 y 19 años para la época de los hechos, tiene registrada una pérdida de capacidad laboral de 00%, sin embargo, sobrevienen dudas respecto de la valoración médico legal practicada, por lo cual la liquidación de este perjuicio se hará de acuerdo al material probatorio a practicar en el proceso, y de acuerdo con la expectativa de 55,31 años de vida restante. En consecuencia, el lucro cesante de a indemnizar dependerá de ello.

- Familia Barranco Bastilla

474. La menor Hilda, de 14 años para la época de los hechos, tiene registrada una pérdida de capacidad laboral de 00%, sin embargo, sobrevienen dudas respecto de la valoración médico legal practicada, por lo cual la liquidación de este perjuicio se hará de acuerdo al material probatorio a practicar en el proceso, y de acuerdo con la expectativa de vida de 68,34, sin embargo, esta se liquidara desde que cumpliría 18 años, fecha en la cual su expectativa sería de 55,31 años de vida restante. En consecuencia, el lucro cesante de a indemnizar dependerá de ello.

- Familia García Guevara

475. La joven Alba Yaneth, de 17 años para la época de los hechos, vemos que tuvo una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 26,45%, siendo su expectativa de vida de 55,31 años restante. En consecuencia, el lucro cesante de a indemnizar es de USD \$47.687.

476. Su hermana, Xiomara, de entre 20 y 24 años para la época de los hechos, tiene registrada una pérdida de capacidad laboral de 00%, sin embargo, sobrevienen dudas respecto de la valoración médico legal practicada, por lo cual la liquidación de este perjuicio se hará de acuerdo al material probatorio a practicar en el proceso, y de acuerdo con la expectativa de 57,83 años de vida restante. En consecuencia, el lucro cesante de a indemnizar dependerá de ello.

- Familia Cárdenas (Bello) Tilano

477. La menor Deysi Catherine, de 6 años para la época y asesinada en los hechos, tenía una expectativa de vida de 72,37, sin embargo, esta se liquidara desde que cumpliría 18 años, fecha en la cual su expectativa sería de 62,61 años de vida restante. En consecuencia, el lucro cesante de a indemnizar es de USD \$209.614.

478. El menor Erizon Olimpo, de 7 años para la época de los hechos, vemos que tuvo una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 6,70%, siendo su expectativa de vida de 64,97, sin embargo, esta se liquidara desde que cumpliría 18 años, fecha en la cual su expectativa sería de 55,31 años de vida restante. En consecuencia, el lucro cesante de a indemnizar es de USD \$12.407; sin perjuicio de un mayor porcentaje concluido del peritaje u otras pruebas que se alleguen al proceso.

- Familia Castro Bello

479. El menor Jaime, de 4 años para la época y asesinado en los hechos, tenía una expectativa de vida de 68,34, sin embargo, esta se liquidara desde que cumpliría 18 años, fecha en la cual su expectativa sería de 55,31 años de vida restante. En consecuencia, el lucro cesante de a indemnizar es de USD \$185.174.

- Familia Quintana (Bello) Tilano

480. La menor Egna Margarita, de 5 años para la época y asesinada en los hechos, tenía una expectativa de vida de 72,37, sin embargo, esta se liquidara desde que cumpliría 18 años, fecha en la cual su expectativa sería de 62,61 años de vida restante. En consecuencia, el lucro cesante de a indemnizar es de USD \$209.614.

481. La joven Monica Alicia, de 21 años para la época de los hechos, vemos que tuvo una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 17,85%, siendo su expectativa de vida de 57,83 años restante. En consecuencia, el lucro cesante de a indemnizar es de USD \$34.560.

- Familia Suarez Cedano

482. El Sr. Pablo, de 26 años para la época de los hechos, tenía una expectativa de 47,35 años de vida restante. En consecuencia, el lucro cesante de a indemnizar es de USD \$158.525.

- Familia Arciniegas - Díaz

483. En el caso del Sr. Arnulfo, se desconoce su edad para la época de los hechos, y en consecuencia la expectativa de vida restante, por lo cual la liquidación de este perjuicio dependerá de la prueba que se logre allegar al respecto, sin perjuicio de una indemnización en equidad que se fije para ello.

- Familia Daza Rojas

484. En el caso de las hermanas Rosmira, de 15 años; y Maribel, de 17 años, para la época de los hechos, existen dudas y problemas respecto de sus valoraciones de pérdida de capacidad laboral, por lo cual la liquidación de este perjuicio se hará de acuerdo al material probatorio a practicar en el proceso. La expectativa de vida, para Rosmira y Maribel, era de 62,61 años, sin embargo, estas se liquidarán desde que ellas cumplirían 18 años, fecha en la cual legalmente pueden trabajar. En consecuencia, el lucro cesante de a indemnizar dependerá de ello.

- Independientes

Lesionados:

485. Respecto de las personas lesionadas independientes, de 8, 11, 15 - 17, 18 - 20 años y demás mayores de edad para la época de los hechos, existen dudas y problemas respecto de sus valoraciones de pérdida de capacidad laboral, por lo cual la liquidación de este perjuicio se hará de acuerdo al material probatorio a practicar en el proceso, y de acuerdo con la expectativa de vida respectivas, sin embargo, sobre los menores de edad, estas se liquidarán desde que cumplieran 18 años, fecha en la cual su expectativa sería de 55,31 años, para los hombres, y 62,61 años, para las mujeres, de vida restante. En consecuencia, el lucro cesante

de a indemnizar dependerá de ello.

486. Sin embargo, esta situación no se predica respecto de Fredy Yovany, de 21 años de edad, al que las lesiones le restaron un 31,85% de capacidad laboral y que conforme a su expectativa de 51,09 años por vivir, le correspondería una indemnización compensatoria de USD \$54.478.

- **Daño Patrimonial del Grupo Familiar**

487. Este perjuicio consiste en la afectación colectiva familiar como consecuencia del detrimento de las actividades laborales o comerciales del mismo. Esto se explica y desarrolla en la existencia de trastornos económicos producto de la desaparición de un miembro de la familia o en la frustración de proyectos económicos conjuntos⁵³⁰. Al Estado Colombiano es responsable por este tipo de perjuicio ya que con su actuar indiscriminado sobre la población civil de Santo Domingo, no solo destruyó físicamente las aspiraciones económicas, familiares y colectivas, sino que generó las condiciones para que fuera imposible que los mismos habitantes las restablecieran, omitiendo su deber de protección de la población civil. Con fundamento en lo anterior las familias solicitan que se indemnice por este perjuicio, en la suma de USD \$10.000, en especial las que a continuación se sustentan.

Familia Galvis Mujica

488. El proyecto económico de esta familia se sustentaba en el Establecimiento Comercial "El Oasis", el cual llevaba muchos años de funcionamiento y de carácter tradicional para el caserío, el cual al ser saqueado y destruido, dejó frustrados y sin alternativas económicas a sus propietarios. Solicitan se repare con la indemnización en equidad de USD \$25.000, por el esfuerzo, empeño y dedicación puesto en el mismo.

Familia Molina Panqueva

489. La Señora María Cenobia, propietaria del establecimiento comercial, Droguería y Miscelánea "Santo Domingo", vio caer en ruinas su patrimonio material, actividad comercial y proyecto de vida, a la que había dedicado muchos años de su vida, junto a sus hijas. En este sentido, considera que esta afectación debe ser reparada con la suma en equidad de USD \$25.000.

Familia Daza Rojas

490. La prestante comerciante, María Antonia Rojas, propietaria de la Estación de Gasolina del pueblo, un Restaurante y un Hotel (Hospedaje), cayó en desgracia al ver que el patrimonio construido a lo largo de su vida se lo iba llevando el conflicto armado. Los insumos, herramientas y lugares de trabajo se echaron a perder o fueron hurtados, dado el

⁵³⁰ Caso Castillo Páez Vs Perú Reparaciones y Costas, párr 76 y Caso Gutierrez Soler Vs Colombia Fondo, Reparaciones y Costas, párr 77 y 78

abandono del pueblo por causa del desplazamiento, lo que la obligo a tomar fuerzas y reconstruir sus negocios. Esta afectación considera, debe ser reparada con el pago de una indemnización de USD \$30.000, lo cual sin embargo, no llega a compensar la dedicación, esfuerzo y su vida, materializados en los mismos.

Familia Palomino Cortes

491. El Sr. Victor Julio Palomino Ramírez, propietario del Vehículo Chevrolet modelo 1955 e identificado con placas UR 2408, reclama que ante la destrucción de su bien no solo le afectaron un medio de transporte, sino que este era su medio de trabajo y el cual también era útil a los intereses de la comunidad. En adelante fue insegura su suerte económica y/o laboral, se vio sin herramienta para continuar con su oficio, teniendo que buscar otros medios de subsistencia. Solicita que por este concepto se le indemnice en la suma de USD \$15.000.

Independientes

492. Dado el saqueo y destrucción de su establecimiento comercial dedicado a la venta de telas, vestuario, zapatos, bolsos chinchorros y accesorios para la confección, el Sr. Hugo Fernely Pastrana Vargas, tuvo que rehacer su trabajo, teniendo construir un nuevo inventario, que a diferencia de los otros casos, esta es producto de la manufactura, lo cual le ha llevado tiempo, muchas horas de trabajo y acreditación. Por consiguiente solicita que su pérdida sea compensada con la suma de USD \$30.000.

ix. Daños Inmateriales

493. Habiendo determinado los daños de carácter patrimonial, procedemos a desarrollar aquellos que, por su naturaleza, no tienen carácter económico, y por ende no pueden ser tasados monetariamente, en consecuencia, y como lo ha expuesto esta Corte, solo procede de dos maneras: 1) mediante el pago de una suma de dinero o entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, fijando su monto en el arbitrio judicial y en términos de equidad; y 2) mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión pública y social.

494. En este sentido, este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria”⁵³¹, sin embargo, este concepto fue evolucionando incluyendo, en general, todas aquellas alteraciones de carácter no pecuniario, que pudieren llegar a afectar las condiciones de existencia de la víctima o su familia y concluyendo la no necesidad de prueba para acreditar la existencia del mismo⁵³².

⁵³¹ Jurisprudencia reiterada desde el Caso de los “Niños de la Calle” Vs. Guatemala Reparaciones y Costas, párr 84; hasta Caso Torres Millacura y otros Vs Argentina Fondo, Reparaciones y Costas, párr 187.

⁵³² Caso Masacre de la Rochela Vs Colombia Fondo, Reparaciones y Costas, párr 256

495. Sin embargo, y a pesar que en la mayoría de sus fallos este órgano ha asimilado e incluso confundido el daño inmaterial con el daño moral, se permite solicitar la representación de las víctimas en este proceso sean acogidas las siguientes exposiciones y peticiones referentes al desglose del daño inmaterial expresado en diferentes componentes de la vida de las personas, que deben evaluarse e repararse autónomamente, en congruencia con las medidas de rehabilitación.

- **Daño Moral Subjetivo**

496. Este tipo de perjuicio se concreta en los sufrimientos y aflicciones padecidas tanto por las víctimas como por sus familiares, y que por su naturaleza interna, particular o subjetiva solo puede ser expresado u objetivizado por la persona que lo ha padecido. Esto caracteriza al perjuicio moral como una afectación de carácter psíquica y/o psicológica⁵³³.

497. Los representantes encontramos presumible el daño moral subjetivo generado a las víctimas y sus familiares con ocasión de los hechos de violencia en el caserío que dejaron el saldo de 17 personas asesinadas, otras 27 más heridas y a toda la población desplazada que sumaban aproximadamente 200 personas para la fecha de los hechos (ver supra párrs. 83, 84-86). En este sentido y para evitar incurrir en exposiciones extensas sobre el tema, se anotaran algunos parámetros a tener en cuenta para fijar el monto de las indemnizaciones, como lo ha hecho en otros casos.⁵³⁴

1. Por cada una de las 17 víctimas fallecidas, se fije la suma de USD \$100.000, o su equivalente en moneda colombiana. Cuando la víctima sea menor de edad, se incrementara en USD \$25.000, en razón a su condición.
 - a. Respecto de los familiares padre, madre, cónyuge o compañero (a) permanente e hijos de las víctimas fallecidas se fije la suma de USD \$70.000.
 - b. Respecto de los familiares hermanos, tíos y sobrinos de las víctimas fallecidas se fije la suma de USD \$30.000.
2. Para cada una de los 27 víctimas de lesiones, se fije la suma de USD \$1.000, o su equivalente en moneda colombiana, por cada unidad de pérdida de capacidad laboral, debiéndolos estos aproximar, en todo caso, a los múltiplos de 5.000 más altos, para efectos de equidad. En los casos que las víctimas solo hayan sufrido heridas se asignara la suma de USD \$5.000. Asimismo cuando sean menores de edad, se agregará otro tanto de USD \$5.000 si hay incapacidad, o USD \$2.500 si solo hubo heridas.
 - a. Respecto de los familiares padre, madre, cónyuge o compañero (a) permanente e hijos de las víctimas lesionadas se fije la suma del 20% de la indemnización que reciba cada uno de sus respectivos familiares.

⁵³³ Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras Reparaciones y Costas, párr. 50

⁵³⁴ Caso Masacre de la Rochela Vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 273; Caso La Cantuta Vs Perú Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 219; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 433

- b Respecto de los familiares hermanos, tios y sobrinos de las víctimas lesionadas se fije la suma del 10% de la indemnización que reciba cada uno de sus respectivos familiares.
- 3 Para cada uno de los afectados en su derecho a la propiedad, se fije la suma de USD \$3.000, en los casos que corresponda a establecimientos o bienes comerciales; y USD \$2.000 cuando las afectaciones sean sobre viviendas.

498 De acuerdo con lo anterior, la parte peticionaria solicita se repare en las cantidades solicitadas como compensación por el daño moral sufrido por las víctimas y sus familiares de este caso, indicadas en el siguiente cuadro:

FAMILIA GALVIS MUJICA			
No	Nombres y Apellidos	Condicion y/o Parentesco	Indemnizacion
1	Mario Galvis Gelves (1)	Padre. 47 años - 17/03/1951. Propietario "El Oasis".	\$108.000
2	Maria Teresa Mujica Hernandez (2)	Madre. 45 años	\$100.000
3	Jhon Mario Galvis Mujica	Hijo. 8 años - 10/08/1990.	\$80.000
4	Oscar Andrey Galvis Mujica	Hijo. 16 años - 24/12/1982.	\$80.000
5	Luis Alberto Galvis Mujica	Hijo	\$80.000
6	Robert Yamid Galvis Mujica	Hijo	\$80.000
7	Albeiro Galvis Mujica	Hijo	\$80.000
8	Nelson Enrique Galvis Mujica	Hijo	\$80.000
FAMILIA CARRILLO MORA Y CARRILLO MORENO			
9	Tulia Mora de Carrillo	Abuela. 71 años.	\$70.000
10	Rodolfo Carrillo Mora (3)	Padre. 27 años	\$100.000
11	Nelcy Moreno Lizarazo	Madre. 28 años - 01/12/1970.	\$72.000
12	Deivis Daniela Moreno	Hija Póstuma	\$70.000
13	Leydy Liliana Carrillo Moreno	Hija. 1 año - 13/08/1997.	\$70.000
14	Nidia Mayerly Carrillo Moreno	Hija 4 años - 16/11/1994.	\$70.000
15	Nelcy Carrillo Mora	Hermana. 23 años.	\$30.000
16	Edgar Carrillo Mora	Hermano. 29 años.	\$30.000
17	Irma Nelly Carrillo Mora	Hermana. 34 años.	\$32.000
18	Marleni Carrillo Mora	Hermana	\$30.000
19	Luis Enrique Carrillo	Hermano	\$30.000

	Mora		
20	Ana Mirian Duran Mora	Hermana. 37 años.	\$32.000
21	Graciela Duran Mora	Hermana. 39 años.	\$30.000
22	Luis Felipe Duran Mora	Hermano. 41 años.	\$32.000
23	Rosalbina Duran Mora	Hermana	\$32.000
24	Emilse Hernandez Duran	Hija de Rosalbina. Sobrina.	\$32.000
25	Milena Duran	Hija de Rosalbina. Sobrina.	\$32.000
26	Yeimy Sulai (Hernandez - Duran)	Hija de Rosalbina Sobrina.	\$32.000
27	Luz Dary Téllez Duran	Sobrina.	\$32.000
28	Yamile Téllez Duran	Sobrina.	\$32.000
29	Wilmer Téllez Duran	Sobrino.	\$32.000
FAMILIA NEITE GONZALEZ			
30	<u>Salomón Neite (4)</u>	Padre. 58 años - 22/04/1940.	\$100.000
31	<u>Carmen Edilia González Ravelo</u>	Madre.	\$74.500
32	Neftali Neite González (5)	Hijo. 16 años - 10/12/1982.	\$80.500
33	Amalio Neite González (6)	Hijo. 22 años - 22/08/1976.	\$78.500
34	Salomón Neite González	Hijo. 24 años - 02/06/1974.	\$74.500
35	Elizabeth Neite González	Hija. 26 años.	\$74.500
36	<u>Marcos Neite González</u>	Hijo. 29 años.	\$72.500
37	Neila Neite González	Hija. 31 años.	\$74.500
38	Romelia Neite de López	Hermana y Tía	\$33.250
FAMILIA NEITE MENDEZ - RANGEL			
	<u>Carmen Edilia González Ravelo</u>	Abuela y Madre de Crianza de Luis.	\$140.000
	<u>Marcos Neite González</u>	Padre. 29 años.	\$143.500
39	Marcos Aurelio Neite Méndez (7)	Hijo. 3 años - 1995.	\$147.500
40	<u>Luis Carlos Neite Méndez (8)</u>	Hijo. 5 años	\$100.000
41	Vilma Yadira Neite Méndez	Hija	\$141.500
42	Leydi Shirley Neite Méndez	Hija	\$141.500
43	<u>Maria Yolanda Rangel (9)</u>	Madre	\$100.000
44	Yexi Coromoto Arciniegas Rangel	Hija	\$141.500

FAMILIA VANEGAS TULIVILA			
45	Jorge Henry Vanegas Ortiz	Padre. 40 años.	\$146.000
46	Myriam Soreira Tulivila Macualo	Madre. 39 años.	\$146.000
47	Oscar Esneider Vanegas Tulivila (10)	Hijo. 12 años.	\$100.000
48	Jorge Mario Vanegas Tulivila	Hijo 15 años.	\$146.000
49	Yaritza Lisbeth Vanegas Tulivila	Hija. 18 años.	\$148.000
50	Edwin Fernando Vanegas Tulivila (11)	Hijo. 19 - 18/10/1979.	\$170.000
51	Luis Enrique Parada Ropero (12)	Hijo adoptivo	\$100.000
FAMILIA DIAZ DUARTE (CARDENAS)			
52	Rafael Díaz Ramírez	Abuelo	\$70.000
53	Clemencia Cobos	Abuela	\$70.000
54	Carmen Antonio Díaz Cobos (13)	Padre. 23 años.	\$100.000
55	Nerys Duarte Cárdenas	Madre. 20 años - 24/12/1978.	\$70.000
56	Anderson Díaz Duarte	Hijastro 2 años - 24/11/1996.	\$70.000
57	Davinson Duarte Cárdenas	Hijastro. 4 años - 01/11/1995.	\$70.000
58	Giovanny Díaz Cobos	Hermano	\$30.000
59	Leonel Díaz Cobos	Hermano	\$30.000
60	Ana Lucía Díaz Cobos	Hermana	\$30.000
61	Sonia Díaz Cobos	Hermana	\$30.000
62	Luz Helena Díaz Cobos	Hermana	\$30.000
FAMILIA LEAL PACHECO			
63	Norberto Leal	Padre.	\$72.000
64	Benilda Pacheco de Leal	Madre	\$72.000
65	Norelis Leal Pacheco	Hija	\$72.000
66	Rubiela Leal Pacheco	Hija	\$72.000
67	Edwin Leal Pacheco	Hijo	\$72.000
68	Fradý Alexi Leal Pacheco	Hijo	\$72.000
69	Edilma Leal Pacheco (14)	Hija. 26 años.	\$100.000
FAMILIA HERNANDEZ BECERRA			
70	Jose Rafael Hernández Mujica	Padre.	\$72.000
71	María Elida Becerra Rubio	Madre	\$72.000
72	Erica Yusdey Hernández	Hija. 6 años.	\$72.000

	Becerra		
73	José Luis Hernández Becerra	Hijo. 9 años.	\$72.000
74	Diana Carolina Hernández Becerra	Hija. 12 años	\$72.000
75	Johany Hernández Becerra (15)	Hijo. 14 años.	\$100.000
76	Emerita Hernández Becerra	Hija. 18 años.	\$72.000
77	Bertha Hernández Becerra	Hija. 21 años.	\$70.000
78	Luz Helena Hernández Becerra	Hija. 23 años	\$70.000
FAMILIA MARTÍNEZ CARREÑO Y MARTÍNEZ TALERO			
79	Excelino Martínez Rodríguez	Abuelo	\$70.000
80	Teodora Carreño Alarcon	Abuela	\$70.000
81	Luis Orlando Martínez Carreño (16)	Padre. 25 años.	\$100.000
82	Lucero Talero Sánchez	Madre.	\$72.000
83	Doris Adriana Martínez Talero	Hija (5 meses - 29/07/1998)	\$70.000
84	Luis Eduardo Martínez Talero	Hijo (1 año - 29/06/1997)	\$70.000
85	Yesica Martínez Talero	Hija (2 años - 15/04/1996)	\$70.000
86	Jose Vicente Martínez Carreño	Hermano. 15 años.	\$32.000
87	Manuel Antonio Martínez Carreño	Hermano. 22 años.	\$32.000
88	Pedro Martínez Carreño	Hermano. 28 años.	\$32.000
89	Ana Fidelina Martínez Carreño	Hermana. 31 años	\$32.000
90	Claudia Exelina Martínez Carreño	Hermana. 33 años	\$32.000
91	María Elena Carreño	Hermana	\$32.000
FAMILIA MOLINA PANQUEVA			
91	Maria Cenobia Panqueva de Molina (17)	Madre. Propietaria Drogueria y Miscelanea "Santo Domingo".	\$8.000
92	Mary Molina Panqueva	Hija	\$4.000
93	Moises Molina Panqueva	Hija	\$4.000
94	Genny Carolina Molina Restrepo	Hija	\$4.000
FAMILIA AVILA ABAUNZA (CASTILLO) Y BONILLA AVILA			
95	Jorge Eliecer Ávila	Abuelo	\$73.000

96	Carmen Elisa Abaunza Castillo	Abuela	\$73.000
97	Nancy Ávila Abaunza (18)	Madre. 18 años.	\$100.000
98	Milciades Bonilla Ostos(19)	Padre. 18 - 19 años	\$77.000
99	Nancy Chaquira Bonilla Ávila	Hija 3 meses - 25/09/1998.	\$73.000
100	Luz Dary Abaunza Castillo	Hermana	\$32.500
101	Sandy Yomaira Ávila Castillo	Hermana	\$32.500
102	Pedro Ávila Castillo	Hermano	\$32.500
103	Omar Ávila Castillo	Hermano	\$32.500
104	Gladis Cecilia Ávila Castillo	Hermana	\$32.500
FAMILIA BARRANCO BASTIDAS			
105	Tiberio Barranco Téllez	Padre	\$1.500
106	Eliberta Bastilla	Madre	\$1.500
107	Hilda Yuraine Barranco Bastilla (20)	Hija. 14 años.	\$7.500
108	Yilmer Orledy Barranco Bastilla	Hija	\$1.500
109	Edwin Fabian Barranco Bastilla	Hijo	\$1.500
110	Anyi Marieth Barranco Bastilla	Hija	\$1.500
FAMILIA MOLINA PANQUEVA			
111	Wilson García Reatiga	Padre.	\$7.000
112	Wilson Enrique García Guevara	Hijo.	\$7.000
113	Alba Yaneth García Guevara (21)	Hija. 17 años 17/07/81.	\$31.000
114	Gleydis Xiomara García Guevara (22)	Hija. 20 - 24 años.	\$11.000
FAMILIA CÁRDENAS TILANO			
115	Olimpo Cárdenas Castañeda	Padre	\$77.000
116	Margarita Tilano Yañez	Madre	\$77.000
117	Wilmer Yesid Cárdenas Tilano	Hijo. 2 años	\$77.000
118	Deysi Katherine Cárdenas Tilano (23)	Hija. 7 años - 1991.	\$100.000
119	Erinzon Olimpo Cárdenas Tilano (24)	Hijo. 7 años- 07/11/1991.	\$89.000

120	Ines Yurely Bello Tilano	Hija.	\$77.000
121	Mónica Alicia Bello Tilano (25)	Hija. 21 años - 05/10/1977.	\$73.000
122	Norma Constanza Bello Tilano	Hija	\$77.000
FAMILIA CASTRO BELLO			
123	Orlando Castro Londoño	Padre	\$70.000
124	Ines Yurely Bello Tilano	Madre	\$70.000
125	Jaime Castro Bello (26)	Hijo. 4 años - 1994.	\$100.000
126	Angie Camila Castro Bello	Hija póstuma	\$70.000
FAMILIA QUINTANA BELLO - TILANO			
	Monica Alicia Bello Tilano (25)	Madre. 21 años - 05/10/1977.	\$90.000
127	Egna Margarita Bello Tilano (27)	Hija. 5 años.	\$100.000
128	Camilo Andres Quintana Bello	Hijo. Niño.	\$74.000
FAMILIA SUAREZ DAZA Y (SUAREZ) CEDANO			
129	Ascensión Daza Galindo	Abuela. 47 años.	\$72.000
130	Pablo Suarez Daza (28)	Padre. 26 años.	\$100.000
131	Deyci Damaris Cedano	Madre.	\$72.000
130	Jeinny Damaris Cedano	Hija	\$70.000
131	Pablo Gesnober Cedano	Hijo	\$70.000
133	Eliecer Suarez Daza	Hermano. 17 años.	\$32.000
134	Eliud Suarez Daza	Hermano. 21 años.	\$32.000
135	Wilson Suarez Daza	Hermano. 23 años.	\$32.000
136	Jose Alirio Suarez Daza	Hermano	\$32.000
FAMILIA ARCINIEGAS CALVO			
137	132. Dionisio Arciniegas Velandia	Abuelo. 58 años	\$70.000
138	133. Florinda Calvo Rey	Abuela. 49 años.	\$70.000
139	134. Arnulfo Arciniegas Calvo (29)	Padre	\$100.000
140	135. Nilsa Jesus Diaz Herrera	Madre.	\$70.000
141	136. Jose David Rincon Diaz	Hijo	\$70.000
142	138. Diomedes Arciniegas Calvo	Hermano. 15 años.	\$30.000
143	139. Norberto Arciniegas Calvo	Hermano. 17 años.	\$30.000
144	144. Omayra Arciniegas Calvo	Hermana. 18 años.	\$30.000
145	143. Gladis Arciniegas Calvo	Hermana. 22 años.	\$30.000

146	142. Erlinda Arciniegas Calvo	Hermana 23 años	\$30.000
147	140. Olinto Arciniegas Calvo	Hermano 25 años	\$30.000
148	141. Argemiro Arciniegas Calvo	Hermano. 30 años	\$30.000
149	145. Orlando Arciniegas Calvo	Hermano	\$30.000
150	137. Jorge Eliecer Arciniegas Calvo	Hermano	\$30.000
FAMILIA DAZA ROJAS			
151	María Antonia Rojas	Madre. 43 años. Propietaria Estación de Gasolina, Restaurante y Hospedaje.	\$5.500
152	146. Rosmira Daza Rojas (30)	Hija. 15 años.	\$11.500
153	147. Maribel Daza Rojas (31)	Hija. 17 años.	\$9.500
154	Elizabeth Daza Rojas	Hija.	\$5.500
155	Jose Antonio Daza Rojas	Hijo.	\$5.500
156	Wilson Daza Rojas	Hijo.	\$5.500
157	Javier Daza Rojas	Hijo.	\$5.500
FAMILIA LIZCANO MORENO			
158	Jose del Carmen Lizcano	Padre. 52 años.	\$2.000
159	Alba Marina Romero	Madre. 30 años.	\$2.000
160	Dayron Alexi Lizcano Romero	Hijo 16 años	\$2.000
164	Inés Lizcano Romero	Hija. 17 años.	\$2.000
161	José Antonio Lizcano	Hijo. 18 años.	\$2.000
163	Ermelina Lizcano Romero	Hija. 23 años.	\$2.000
162	Jaidi Marbel Lizcano Romero	Hija 26 años.	\$2.000
FAMILIA PALOMINO CORTES			
165	Victor Julio Palomino Ramirez	Propietario Vehículo Chevrolet 1955 - UR2408.	\$3.000
166	Alicia Cortes Romero	Madre.	\$3.000
167	Alexander Palomino Cortes	Hijo. 12 años.	\$3.000
168	Oscar Javier Palomino Cortes	Hijo. 14 años.	\$3.000
169	Jairo Palomino Cortes	Hijo. 19 años.	\$3.000
170	Maria del Rosario Palomino Cortes	Hija 21 años.	\$3.000

FAMILIA FUENTES (PUENTES) CORRALES			
171	Abraham Fuentes Perez	Padre.	\$2.000
172	Aleida Corrales	Madre.	\$2.000
173	Andres Uribe Corrales	Hijo.	\$2.000
174	John Alexis Puentes	Hijo.	\$2.000
FAMILIA PIÑEROS BENITEZ			
175	Adan Piñeros	Padre.	\$2.000
176	Luz Nelly Benitez	Madre.	\$2.000
177	Luz Maria Piñeros Benitez	Hija posterior.	\$2.000
178	Jonathan Piñeros Benitez	Hijo. 2 años.	\$2.000
179	Carmen Ofelia Piñeros Benitez	Hijo. 7 años.	\$2.000
180	Mario Piñeros Benitez	Hijo. 13 años.	\$2.000
181	Adan Piñeros Hernandez	Hijo. 17 años.	\$2.000
182	Zuleima Piñeros Hernandez	Hijo 18 años.	\$2.000
183	Yuhly Sanchez Piñeros	Hijo.	\$2.000
184	Carlos Alberto Sanchez Piñeros	Hijo. 15 años.	\$2.000
FAMILIA GONZALEZ GUTIERREZ			
185	Alberto Gonzalez	Padre. 57 años.	\$2.000
186	Aminta Gutierrez Arciniergas	Madre. 37 años.	\$2.000
187	Valdimir Gonzalez Gutierrez	Hijo. 9 años	\$2.000
188	Matilde Gonzalez Gutierrez	Hija 15 años	\$2.000
189	Marleny Gonzalez Gutierrez	Hija 19 años.	\$2.000
190	Rosmira Gonzalez Gutierrez	Hija 20 años.	\$2.000
191	Luz Dary Gonzalez Gutierrez	Hijo.	\$2.000
VICTIMAS INDEPENDIENTES			
192	Lida Barranca (32)	8 años.	\$7.500
193	Ricardo Ramírez (33)	11 años.	\$7.500
194	Yeimi Viviana Contreras (34)	15 o 17 años.	\$7.500
195	Maryori Agudelo Flórez (35)	15 o 17 años.	\$7.500
196	Ludwin Vanegas Muñoz (36)	18 - 20 años.	\$5.000
197	Fredy Yovany Monoga Villamizar (37)	21 años - 04/10/1977.	\$35.000
198	Marian Arevalo (38)		\$5.000

199	José Agudelo Tamayo (39)		\$5.000
200	Pedro Uriel Duarte Lagos (40)		\$5.000
201	Ludo Vanegas (41)		\$5.000
202	Adela Carrillo (42)		\$5.000
203	Alciades Bonilla (43)		\$5.000
204	Fredy Mora (44)		\$5.000
205	Hugo Fernely Pastrana Vargas	Propietario Local Comercial de Telas y Confección.	\$3.000
206	Matilde Gutierrez Arciniégas	Propietario Inmueble.	\$3.000
207	Albeiro Díaz Herrera	Propietario Inmueble.	\$3.000
208	Nelly Guerrero Galvis	Propietario Inmueble.	\$3.000

x. Perjuicios Fisiológicos

499. El perjuicio fisiológico "(...)" constituye un perjuicio corporal de carácter objetivo que se distingue esencialmente del perjuicio moral reparado bajo la denominación de perjuicio de placer⁵³⁵. Por consiguiente, el PERJUICIO FISIOLÓGICO (...), exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar "...otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia (...)", por ello se le ha llamado perjuicio de agrado o desagrado⁵³⁶. Lo anterior se resume en la incapacidad y/o imposibilidad de volver a realizar actividades placenteras siendo estas posibles con la integridad de su cuerpo, por ello, el tratadista y magistrado del Consejo de Estado Colombiano, Dr. Enrique Gil Botero ha asociado este tipo de perjuicio con la violación al Derecho a la Salud⁵³⁷ o incluso a la vida en condiciones de dignidad.

500. Está entonces orientada la indemnización del Daño Fisiológico a la mitigación de los efectos por la pérdida o destrucción, parcial o total, de órganos, miembros y demás partes que integran la corporalidad humana, a fin que junto con el acompañamiento fisiátrico y psicológico profesional y familiar, le ayuden a llevar a la víctima un ritmo o plan de vida lo más parecido a otra personas que no haya padecido estas lesiones⁵³⁸.

501. En el caso presente encontramos que a los peticionarios se les causó un intenso daño fisiológico por cuanto al verse sometida a este tipo de situaciones se vieron afectados su integridad física, psicológica y psiquiátrica, estando actualmente alteradas sus condiciones

⁵³⁵ Max Le Roy L'évaluation du préjudice corporel Paris, Libraire de la Cour de Cassation, 1989 p 67.

⁵³⁶ Javier Tamayo Jaramillo De la Responsabilidad Civil, Tomo II pág 144 y ss; y Consejo de Estado - Sección Tercera Rad: 10421

⁵³⁷ Gil Botero, Enrique Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ed Comlibros, Tercera Edición, 2006

⁵³⁸ Consejo de Estado - Sección Tercera Rad: 7428. C P Julio Cesar Uribe 06 de mayo de 1993; y reiterada en fallos de Radicado: 7772, 7622, 7795 entre otros

de salud en general lo cual se expresa en las secuelas que dejaron al estar sometidas a una situación dolorosa de su vida. Sobre una cuantificación similar a este perjuicio se ha pronunciado este Tribunal⁵³⁹ en diversas ocasiones, las cuales orientan la petición de las siguientes sumas para las víctimas así:

No.	Victima	Perjuicio	Cantidad
1	Mario Galvis Gelves	(1) Lesiones: 34,15%	USD 35.000
2	Neftali Neite González*	(2) Lesiones: ? % No dictamen.	USD 7.500
3	Amalio Neite González	(3) Lesiones: 00% Heridas	USD 5.000
4	Marcos Aurelio Neite Méndez*	(4) Lesiones: ??%	USD 7.500
5	Edwin Fernando Vanegas Tulivila	(5) Lesiones: 26,45%	USD 30.000
6	Maria Cenobia Panqueva de Molina	(6) Lesiones: 00%. Heridas	USD 5.000
7	Milciades Bonilla Ostos	(7) Lesiones: 00%. Heridas	USD 5.000
8	Hilda Yuraine Barranco Bastilla*	(8) Lesiones: 00%. Heridas	USD 7.500
9	Alba Yaneth García Guevara*	(9) Lesiones: 22,75%	USD 30.000
10	Gleydis Xiomara García Guevara	(10) Lesiones: 00%. Heridas	USD 5.000
11	Erinzon Olimpo Cárdenas Tilano*	(11) Lesiones: 6,70%	USD 15.000
12	Monica Alicia Bello Tilano	(12) Lesiones: 17,85%	USD 20.000
13	Rosmira Daza Rojas*	(13) Lesiones: ??%	USD 7.500
14	Maribel Daza Rojas*	(14) Lesiones: ??%	USD 5.000
15	Lida Barranca*	(15) Lesiones: ??%	USD 7.500
16	Ricardo Ramírez*	(16) Lesiones: ??%	USD 7.500
17	Yeimi Viviana Contreras*	(17) Lesiones: ??%	USD 7.500
18	Maryori Agudelo Flórez*	(18) Lesiones: ??%	USD 7.500

⁵³⁹ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú Fondo, Reparaciones y Costas, párr 425 y Caso del Instituto de Reeducación del Menor Vs Paraguay Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 290

19	Ludwin Vanegas Muñoz	(19) Lesiones: ??% Heridas	USD 5.000
20	Fredy Yovany Monoga Villamizar	(10) Lesiones: 31,85%	USD 35.000
21	Marian Arevalo	(21) Lesiones: ??%	USD 5.000
22	José Agudelo Tamayo	(22) Lesiones: ??%	USD 5.000
23	Pedro Uriel Duarte Lagos	(23) Lesiones: ??%	USD 5.000
24	Ludo Vanegas	(24) Lesiones: ??%	USD 5.000
25	Adela Carrillo	(25) Lesiones: ??%	USD 5.000
26	Alciades Bonilla	(26) Lesiones: ??%	USD 5.000
27	Fredy Mora	(27) Lesiones: ??%	USD 5.000

xi. Daño a la Vida en Relación

502. Se constituye como una habilidad natural en el ser humano su capacidad para relacionarse tanto con los demás seres vivos como con las cosas sin vida, de manera que en desarrollo de esta habilidad establece diferentes tipos de relaciones simbióticas y sociales que lo diferencian de un simple organismo mecánico.

503. Por tanto un daño que afecte la capacidad de relación social y simbiótica, es decir su relación con el mundo exterior, debe ser calificado en concordancia con el plano de la vida afectado: la vida de relación⁵⁴⁰.

“En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre (...) De otra parte, se precisa que una afectación de tal naturaleza puede surgir de diferentes hechos, y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal”⁵⁴¹

504. Concluye el Consejo de Estado Colombiano en el fallo citado sobre el concepto e implicaciones de este tipo de daño prescribiendo: “Se advierte, sin embargo, que, en opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. Este perjuicio extra-patrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extra-patrimonial a la vida exterior; aquel que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral.”⁵⁴²

⁵⁴⁰ Consejo de Estado - Sección Tercera Rad: 14083, M P Maria Elena Giraldo 10 de julio de 2003

⁵⁴¹ Consejo de Estado - Sección Tercera Rad: 11842, M P. Alier Hernández Enriquez 19 de julio de 2000

⁵⁴² Consejo de Estado - Sección Tercera Rad: 13 168 de Diciembre 04 de 2006 y Rad 25508 de Febrero 25 de 2009.

505. De acuerdo con las anteriores precisiones tenemos que la configuración de un daño a la vida de relación deviene de una afectación a la capacidad de relacionarse, proveniente ya sea de una afectación a un órgano que incida directa o indirectamente en dicha capacidad o por un hecho que cause una perturbación psicológica tal que la afecte.

506. Por consiguiente es de resaltar su autonomía respecto de la causación de un perjuicio fisiológico pues el primero tiene que ver con la indemnización de una afectación a un ámbito externo a la persona como lo es su entorno social y simbiótico; mientras que el segundo atañe a la reparación de por la pérdida de las posibilidades de realizar actividades con un miembro u órgano corporal como una persona común, o la alteración en general de las condiciones de salud de las víctimas.

507. Sin embargo, esta afectación siempre se encontrará ligada a la violación de bienes jurídicos protegidos constitucionalmente, viéndose en este tipo que se relaciona principalmente con la infracción a los derechos a la libertad de expresión, libertad de conciencia, derecho a la honra y buen nombre, ya que al quedar limitada la capacidad de entablar relaciones con su entorno se va a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos mencionados. En consecuencia, solicitamos que sea compensado este daño con las siguientes indemnizaciones, de acuerdo al análisis concreto de cada caso.

508. De acuerdo con la anterior exposición se tiene que como consecuencia de los hechos traumáticos, como lo son, en efecto, la comisión de una masacre, muchas de las víctimas presentaron patologías mentales que le impidieron, en adelante, llevar vidas sociales normales, lo cual fue aundado a la estigmatización hecha sobre la población perteneciente a Santo Domingo, terminó afectado este importante componente de la vida humana.

509. En consecuencia se solicita por este concepto que se indemnice la suma de USD \$10.000 para cada una de las víctimas o familiares de ellas respecto de las que se logre probar dicha alteración de la vida en relación. Respecto de las demás personas, resulta evidente que un hecho como estos les marcara su vida en adelante y afectara negativamente el desarrollo de sus vidas sociales, por lo que se solicita para ellos se compense los daños con la suma de USD \$5.000.

xii. Perjuicio por Alteración Grave a las Condiciones de Existencia

510. La jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano ha precisado este tipo de perjuicio como aquel derivado de la modificación anormal del curso de la existencia -de la persona- que implicó para ellos (él) el desplazamiento forzado (daño antijurídico), debiendo abandonar su lugar de trabajo, de estudio, su entorno social y cultural.⁵⁴³

511. Sobre el particular la doctrina nacional en cabeza de los Doctores Juan Carlos Henao y Enrique Gil Botero, han precisado los alcances de la alteración o modificación anormal que causa este perjuicio requiriendo "una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifiquen en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos

⁵⁴³ Consejo de Estado - Sección Tercera Rad: 25000-23-27-000-2002-00004-01(AG) Agosto 15 de 2007.

significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativamente de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar ese perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece".⁵⁴⁴

512. Lo anterior lo sintetiza el Consejo de Estado diciendo: "El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia (...) no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones".

513. En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario."⁵⁴⁵

514. En este sentido, la alteración a la condiciones de existencia comportaría una afectación al proyecto de vida trazado por la persona en el desarrollo de su vida, y en consecuencia constituiría la violación a sus derechos a la vida en condiciones de dignidad (art. 1º y 11), al libre desarrollo de su personalidad (Art. 16), a la tranquilidad (art. 28) y a la familia (art. 44), consagrados en el ordenamiento nacional colombiano y el americano, entre otros que se determinaran en el caso concreto.

515. En el caso presente encontramos que a los peticionarios se les causó una grave, drástica, evidente y extraordinaria alteración a sus condiciones de existencia por cuanto la situación de desplazamiento que viven actualmente los obligó a modificar de manera contundente sus hábitos, costumbres y modos de vida, pues, al trasladarse del campo a la ciudad, tuvieron que reorientar el rumbo de sus vidas, así como la ejecución y desarrollo de sus planes de vida.

516. Además de lo anterior, estas violaciones generaron en las víctimas y sus familias una desconfianza en el Estado, y en especial en sus instituciones militares, lo cual sin lugar a dudas va a traer como consecuencia un sentimiento constante de inseguridad, aunado a los constantes operativos militares que se despliegan en la zona.

517. No sería pertinente esta exposición si este desarrollo jurisprudencial interno Colombiano no fuera producto de una situación de desplazamiento masivo en virtud del conflicto armado interno sobre la cual se pronunció esa Alta Corte, sin embargo, y en virtud de la solicitud integral de reparación por el hecho del desplazamiento forzado, este acápite sustenta la referida petición.⁵⁴⁶

⁵⁴⁴ Enrique Gil Botero *Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado* Medellín, Librería Jurídica COMLIBROS, 3ª ed., 2006, Págs. 111-112

⁵⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Rad: AG 2003-385, M P Mauricio Fajardo 15 de agosto de 2007.

⁵⁴⁶ Ver, Anexo 115

F. COSTAS Y GASTOS

518. Los Representantes entendemos que el Estado debe reparar los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares y pagar por las costas y gastos que haya implicado la búsqueda de justicia. Como ya lo ha señalado la Honorable Corte, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana⁵⁴⁷.

- Costas y gastos de la Fundación de Derechos Humanos “Joel Sierra”

519. La Fundación de Derechos Humanos “Joel Sierra” ha incurrido en gastos relacionados con actuaciones internas de denuncia y documentación de los hechos de la Masacre de Santo Domingo, proceso en el que a lo largo de los años han intervenido varios integrantes que trabajan voluntariamente con la organización. Ello ha implicado una multiplicidad de visitas, reuniones y talleres con los familiares de las víctimas en el departamento de Arauca; funcionarios y expertos para tratar diversos aspectos del caso y diligencias de impulso procesal en el Departamentos de Arauca. En este trabajo, la fundación incurrió en gastos de servicios, administrativos y financieros, papelería, fotocopias, llamadas telefónicas, servicios informáticos, viajes y gastos de alimentación y transporte para las víctimas y sus familiares.

Los gastos aproximados por estos conceptos son:

- Gastos administrativos, logísticos, transporte en un monto aproximado de US \$ 4.000 dólares

520. La fundación se incorporó al litigio internacional del presente caso en calidad de co-peticionaria en mayo de 2011, con posterioridad a la emisión del Informe 61/11 por parte de la Comisión Interamericana. Previo a la presentación del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas ante este Tribunal, la Fundación de Derechos Humanos “Joel Sierra”, realizó en conjunto con los otros representantes, dos reuniones en el departamento de Arauca a efectos de documentación del caso. Igualmente, se prevé que estos Representantes, al igual que familiares y testigos viajen a Costa Rica para la audiencia o audiencias que la Corte tenga a bien disponer por lo cual se requerirán apoyar gastos de transporte aéreo, alojamiento y alimentación de los mismos. En consecuencia, la Fundación “Joel Sierra se reserva la oportunidad para presentar gastos los que se incurrieren en el futuro.

⁵⁴⁷Véase Corte IDH *Caso Goiburú y otros*, supra nota 11, párr 180; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 238, párr 152; y *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 24, párr 252

- Costas y gastos de la Asociación para la Promoción Social Alternativa Minga

521. Minga ha incurrido en gastos relacionados con actuaciones internas en los ámbitos penal (jurisdicción penal militar y jurisdicción ordinaria) y constitucional en calidad de representante de las víctimas y familiares. El abogado de Minga fue reconocido como representante de la parte civil en el proceso penal en mayo de 2001 y ha participado de manera activa en el mismo durante 10 años. Ello ha implicado una multiplicidad de reuniones con los familiares de las víctimas en el departamento de Arauca; funcionarios y expertos para tratar diversos aspectos del caso y diligencias de impulso procesal en los Departamentos de Arauca, Meta y Cundinamarca.

522. En los aproximadamente 10 años de litigio a nivel interno, la Asociación Minga incurrió en gastos de servicios administrativos y financieros, papelería, fotocopias, llamadas telefónicas, servicios informáticos, viajes y gastos de alimentación y transporte para las víctimas y sus familiares.

Los gastos aproximados por estos conceptos son:

- Honorarios de un abogado a nivel interno, viáticos y gastos de transporte en un monto aproximado de US \$ 10.000 dólares
- Gastos administrativos y logísticos en un monto aproximado de US \$ 2.000 dólares

523. Minga se incorporó al litigio internacional del presente caso en calidad de co-representante en mayo de 2011, con posterioridad a la emisión del Informe 61/11 por parte de la Comisión Interamericana. Previo a la presentación del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas ante este Tribunal, la Asociación Minga, realizó en conjunto con los otros representantes, dos reuniones en el departamento de Arauca a efectos de documentación del caso.

524. A futuro, se estima que un abogado participará en el litigio ante la Corte, para lo cual destinará una proporción sustancial de su tiempo en la elaboración, edición, lectura de material y discusión de escritos relativa a esta causa. De igual forma, será necesario incurrir en una serie de gastos administrativos, tales como fotocopias, impresiones y demás. Igualmente, se prevé que estos Representantes, al igual que familiares y testigos viajen a Costa Rica para la audiencia o audiencias que la Corte tenga a bien disponer por lo cual se requerirán apoyar gastos de transporte aéreo, alojamiento y alimentación de los mismos. En consecuencia, Minga se reserva la oportunidad para presentar gastos los que se incurrieren en el futuro.

- Costas y gastos de Humanidad Vigente Corporación Jurídica

525. Humanidad Vigente ha incurrido en gastos relacionados con actuaciones internas en el ámbito penal en calidad de representante de las víctimas y familiares, proceso en el que a lo largo de los años han intervenido tres abogadas. Ello ha implicado una multiplicidad de reuniones con los familiares de las víctimas en el departamento de Arauca; funcionarios y

expertos para tratar diversos aspectos del caso y diligencias de impulso procesal en los Departamentos de Arauca, Meta y Cundinamarca. En este trabajo, Humanidad Vigente incurrió en gastos de servicios, administrativos y financieros, papelería, fotocopias, llamadas telefónicas, servicios informáticos, viajes y gastos de alimentación y transporte para las víctimas y sus familiares.

Los gastos aproximados por estos conceptos son:

- Honorarios de una abogada a nivel interno, viáticos y gastos de transporte en un monto aproximado de US \$ 8.000 dólares
- Gastos administrativos y logísticos en un monto aproximado de US \$ 2.000 dólares

526. Humanidad Vigente se incorporó al litigio internacional del presente caso en calidad de co-peticionaria en mayo de 2011, con posterioridad a la emisión del Informe 61/11 por parte de la Comisión Interamericana. Previo a la presentación del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas ante este Tribunal, Humanidad Vigente, realizó en conjunto con los otros representantes, dos reuniones en el departamento de Arauca a efectos de documentación del caso. Igualmente, se prevé que estos Representantes, al igual que familiares y testigos viajen a Costa Rica para la audiencia o audiencias que la Corte tenga a bien disponer por lo cual se requerirán apoyar gastos de transporte aéreo, alojamiento y alimentación de los mismos. En consecuencia, Humanidad Vigente se reserva la oportunidad para presentar gastos los que se incurrieren en el futuro.

- Costas y gastos del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”

527. Ccajar representa a las víctimas y sus familiares en calidad de copeticionario ante la Comisión Interamericana partir de febrero de 2003, por lo cual ha incurrido en gastos correspondientes a actividades de impulso procesal en esta instancia, incluyendo una audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos llevada a cabo el 25 de febrero de 2003 en Washington D.C., en la que participaron dos abogados de la organización.

528. En su conjunto, el trabajo de representación legal ha implicado asimismo, una importante cantidad de horas dedicadas a la recopilación de información, elaboración, edición, lectura de material y discusión de los distintos memoriales de esta causa ante el órgano interamericano, en la que han participado tres abogados. En los aproximadamente 7 años de litigio a nivel internacional, el Colectivo igualmente incurrió en gastos de servicios, administrativos y financieros, papelería, fotocopias, llamadas telefónicas.

Los gastos aproximados por estos conceptos son:

- Honorarios de tres abogados a nivel internacional, y apoyo de auxiliares jurídicos en un monto aproximado de US \$ 6.000 dólares

- Un (1) viaje a Washington D.C que implicó gastos de pasaje, impuestos, per-diem y transportes internos de dos abogados en un monto aproximado de US \$2.000
- Gastos de comunicaciones (servicio de correos, teléfono y fax) en un monto aproximado de US \$ 1.000 dólares

529. Previo a la presentación del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas ante este Tribunal, el Colectivo de Abogados, realizó en conjunto con los otros representantes, dos reuniones en el departamento de Arauca a efectos de documentación del caso. A futuro y en lo concerniente al litigio ante la Corte, se estima que tres (3) abogados del Colectivo destinarán en conjunto una proporción sustancial de su tiempo en la elaboración, edición, lectura de material y discusión de escritos relativa a esta causa. De igual forma, será necesario incurrir en una serie de gastos administrativos, tales como fotocopias, impresiones y demás. Igualmente, se prevé que estos Representantes, al igual que familiares y testigos viajen a Costa Rica para la audiencia o audiencias que la Corte tenga a bien disponer por lo cual se requerirán al menos cinco pasajes aéreos adicionales. En consecuencia, el Colectivo se reserva la oportunidad para presentar gastos los que se incurrieren en el futuro.

- David Stahl, Lisa Meyer y Douglass Cassel

530. Los abogados David Stahl, Lisa Meyer y Douglass Cassel, han actuado en calidad de representantes a nivel internacional desde el momento de la presentación de la petición hasta la fecha. Su actuación en este escenario a solicitud de las organizaciones colombianas ha sido pro - bono, por no solicitan costas y gastos en esta oportunidad.

VII. PRUEBAS

A. PRUEBA SOLICITADA

531. Para que la honorable Corte Interamericana pueda mejor resolver los asuntos presentados anteriormente, los Representantes solicitamos de manera atenta requerir al Estado colombiano, con fundamento en el artículo 58 b) de su Reglamento⁵⁴⁸, los siguientes elementos probatorios:

- i. Sobre la identificación de las víctimas

⁵⁴⁸ El artículo 58 b) del actual Reglamento de la Corte dispone "En cualquier estado de la causa la Corte podrá: () b) Requerir de la Comisión, de las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante el suministro de alguna prueba que estén en condiciones de aportar o de cualquier información cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil "

a. Registro civil de defunción y/o acta de levantamiento de cadáver de Rodolfo (o Rodulfo) Carrillo Mora, reconocido como víctima de la Masacre de Santo Domingo por parte de la Fiscalía General de la Nación⁵⁴⁹ y el Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá⁵⁵⁰.

b. Información completa y fidedigna que repose en las entidades estatales, incluyendo la alcaldía municipal de Tame, el Departamento Nacional de Estadística DANE, empresas de servicios públicos municipales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF centros de salud y establecimientos educativos públicos, sobre la población que residía efectivamente en Santo Domingo para el 13 de diciembre de 1998.

c. Información completa y fidedigna que repose en los archivos de la Red de Solidaridad Social, acerca de la población registrada como desplazada de la población de Santo Domingo (municipio de Tame) en los hechos del 13 de diciembre de 1998 y el tipo de atención brindada⁵⁵¹. De conformidad con el artículo 15 de la ley 387 de 1997, “Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas.”

ii. Sobre los agentes a quienes se atribuye la participación en los hechos

a. Información completa, actualizada y fidedigna sobre las medidas privativas de la libertad en contra de Cesar Romero Pradilla, Johan Jimenez Valencia y Héctor Mario Hernández incluyendo: si en algún momento estuvieron privados de la libertad, en caso de ser afirmativa la respuesta los lugares dónde fueron reclusos; las condiciones de detención aplicables en estos lugares; el tiempo que efectivamente fueron privados de libertad, y el tiempo que por el contrario se les permitió movilizarse libremente, incluyendo salidas del país.

b. Copia de los contratos suscritos entre la Asociación Cravo Norte y la empresa Airscan International Inc., y certificación de la vinculación contractual entre esta empresa y los señores Joe Orta, Charlie Denny y Dan McClintock

⁵⁴⁹ Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, resolución de acusación de 19 de diciembre de 2003, rad. 419, p. 69, anexo 18 al Informe 61/11 de la CIDH.

⁵⁵⁰ Anexo 74. Juzgado 12 Penal del circuito de Bogotá, Sentencia de 21 de septiembre de 2007 en el proceso penal adelantado en contra de los ciudadanos César Romero Pradilla, Johan Jiménez Valencia y Héctor Mario Hernández Acosta, p. 64

⁵⁵¹ Cfr. Anexo 108. El 15 de junio de 2006, la Corporación Jurídica Humanidad Vigente elevó derecho de petición a “Acción Social - Red de Solidaridad Social” con el objeto de información sobre la respuesta de la entidad frente a hechos de desplazamiento forzado y destrucción y saqueo de bienes. El 27 de junio de 2006, Acción Social contestó señalando que “revisado el archivo y la base de datos del Programa no existe ninguna reclamación por este hecho por lo que estarían por fuera del pazo que establece la Ley 418 de 1997.”

iii. Con relación al marco legislativo de protección de los derechos humanos

- a. Copia del acuerdo de colaboración, mediante el cual las empresas extractivas se comprometían a proporcionar ayuda económica, consistente en unos dos millones de dólares anuales destinado a apoyar a las unidades de la XVIII Brigada⁵⁵².
- b. Información completa, actualizada y fidedigna sobre el marco jurídico y/o políticas públicas que establezcan controles a las empresas extractivas en materia de respeto a los derechos humanos.

B. PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA

532. De conformidad con el artículo 40.2 del Reglamento de la Corte, los Representantes nos permitimos ofrecer la siguiente prueba testimonial:

i. Declaraciones de víctimas

- a. **MARIO GALVIS GELVEZ.** Herido como consecuencia del lanzamiento del dispositivo clúster el 13 de diciembre de 1998. Declararía sobre los hechos del 12 y 13 de diciembre de 1998 y los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las condiciones en las que ha vivido como consecuencia de las lesiones sufridas; las investigaciones de los hechos de la masacre y la respuesta de las autoridades; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos.
- b. **MARIA CENOBIA PANQUEVA.** Herida como consecuencia del lanzamiento del dispositivo clúster el 13 de diciembre de 1998. Declararía sobre los hechos del 12 y 13 de diciembre de 1998 y los impactos de los mismos en su persona, familia y la vida de la comunidad; las condiciones en las que ha vivido como consecuencia de las lesiones sufridas; las investigaciones de los hechos de la masacre y la respuesta de las autoridades; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos.
- c. **MONICA ALICIA BELLO TILANO.** Herida como consecuencia del lanzamiento del dispositivo clúster el 13 de diciembre de 1998. Declararía sobre los hechos del 12 y 13 de diciembre de 1998 y los impactos de los mismos en su persona, familia y la vida de la comunidad; las condiciones en las que ha vivido como consecuencia de las lesiones sufridas; las investigaciones de los hechos de la masacre y la respuesta de las autoridades; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos.
- d. **ALBA YANET GARCIA.** Herida como consecuencia del lanzamiento del dispositivo

⁵⁵² Cfr Amnistía Internacional Colombia: Un laboratorio de guerra: represión y violencia en Arauca, 20 de abril de 2004 AI: AMR 23/004/2004 , anexo 2 al Informe 61/11 de la CIDH.

clúster el 13 de diciembre de 1998. Declararía sobre los hechos del 12 y 13 de diciembre, y acerca de los impactos personales y familiares de los mismos; las condiciones en las que ha vivido como consecuencia de las lesiones sufridas; las investigaciones de los hechos de la masacre y la respuesta de las autoridades; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos.

e. **VICTOR JULIO PALOMINO.** Habitante de la comunidad y propietario del camión sobre el que impactó una de las bombas del dispositivo clúster. Declararía sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998, y acerca de los impactos personales y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos.

f. **MARCOS NEITE GONZÁLEZ.** Habitante de la comunidad y familiar de varias víctimas mortales de los hechos del 13 de diciembre de 1998. Declararía sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998, y acerca de los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos.

g. **JORGE HENRY VANEGAS ORTIZ.** Padre de Oscar Esneider Vanegas Tulibila y Edwin Fernando Vanegas Tulibila. Declararía sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998, y acerca de los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos.

h. **MILCIADES BONILLA.** Habitante de la comunidad, herido y compañero sentimental de la víctima mortal Nancy Arévalo. Declararía sobre los hechos del 12 y 13 de diciembre de 1998, y acerca de los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos.

i. **MARGARITA TILANO.** Habitante de la comunidad y familiar de varias víctimas mortales de los hechos del 12 y 13 de diciembre de 1998. Declararía sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998, y acerca de los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos.

j. **LUCERO TALERO SANCHEZ.** Compañera sentimental de Levis Orlando Martínez Carreño. Declararía sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998, y acerca de los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos.

k. **ANA MIRIAM DURAN MORA.** Hermana de Rodolfo Carrillo. Declararía sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998, y acerca de los impactos personales, familiares y

patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos

l. GIOVANNY DIAZ COBOS. Hermano de Carmen Antonio Díaz. Declararía sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998, y acerca de los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos.

m. NORELIS LEAL PACHECO. Hermana de Edilma Leal Pacheco. Declararía sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998, y acerca de los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos.

n. JOSE RAFAEL HERNANDEZ MUJICA. Padre de Giovanni Hernández Becerra. Declararía sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998, y acerca de los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos.

o. DEYCY DAMARIS CEDANO. Compañera sentimental de Pablo Suárez Daza. Declararía sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998, y acerca de los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos.

p. NILSAN DIAZ HERRERA. Habitante de la comunidad y compañera sentimental de Arnulfo Arciniegas. Declararía sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998, y acerca de los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos.

q. HUGO FERNELY PASTRANA VARGAS. Habitante de la comunidad. Declararía sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998, y acerca de los impactos personales, y patrimoniales de los mismos; así como de las afectaciones a la propiedad de los habitantes de Santo Domingo; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos.

r. RUSMIRA DAZA ROJAS. Hermana de Maribel Daza Rojas. Declararía sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998, y acerca de los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos.

s. LUIS FELIPE DURAN MORA. Hermano de Rodolfo Carrillo Mora. Declararía sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998, y acerca de los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos

t. GLADYS ARCINIEGAS CALVO. Hermana de Arnulfo Arciniegas. Declararía sobre los hechos del 13 de diciembre de 1998, y acerca de los impactos personales, familiares y patrimoniales de los mismos; las consecuencias que ha tenido la falta de justicia y reparación, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos.

ii. Testimonios

DOM RIZZI. Ex-Juez durante 20 años, abogado durante cuarenta años, y Profesor de Derecho durante 30 años. Fue miembro del Tribunal de Opinión sobre el caso Santo Domingo, que se celebró en la Facultad de Derecho de la Universidad Northwestern, en Chicago en el año 2000. Fue juez del Estado de Illinois en los EE UU., los primeros dos años (1977-1978) en el cargo de Juez de Primera Instancia (Judge of the Circuit Court), presidiendo juicios, y luego 18 años (1978-1996) en el cargo de Juez de la Corte de Apelaciones (Judge of the Illinois Appellate Court). Después de su carrera judicial, retomó el ejercicio de la profesión, especializándose en casos de litigio en EE UU. Su testimonio versará sobre la integración del Tribunal de Opinión, presidida por un ex-Magistrado (ya fallecido) de la Corte Suprema del Estado de Illinois; el procedimiento utilizado por el Tribunal; las pruebas testimoniales y periciales presentadas ante el Tribunal; los motivos del rechazo por el Tribunal de las distintas versiones, promovidas por oficiales y voceros de la Fuerza Aérea, que intentaban responsabilizar a la guerrilla por las muertes y heridos; los motivos de la conclusión del Tribunal de que una bomba cluster, lanzada por un helicóptero de la Fuerza Aérea, causó las muertes y heridos; y los esfuerzos del Tribunal para otorgar una reparación moral a los sobrevivientes y a sus familiares.

C. PRUEBA PERICIAL OFRECIDA

i. ALEJANDRO VALENCIA VILLA. Doctor en Derecho. Experto en Derecho Internacional Humanitario; ex Director Nacional de Atención y Trámite de Quejas de la Defensoría del Pueblo de Colombia (Ombudsmann) desde el 15 marzo de 1993 hasta el 30 de agosto de 1996. Consultor Nacional e Internacional de organismos intergubernamentales y no gubernamentales de derechos humanos, quien dictaminará sobre el bombardeo indiscriminado a una población inermes, producto del cual sucedieron graves violaciones entre las que se cuentan, actos de pillaje, el desplazamiento forzado de la población, el ataque a los heridos, la estigmatización de que fue objeto la población entera como supuestos guerrilleros o colaboradores de la insurgencia, entre otras. Asimismo,

responderá preguntas sobre otros temas vinculados al objeto de este litigio y su área de experticia⁵⁵³

ii. MARIO MADRID MALO. Doctor en Derecho, Conjuez de la Corte Constitucional; Ex Asesor Legal de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, quien dictaminará acerca de las violaciones en el que un significativo número de las víctimas fueron niños y niñas quienes se vieron obligados a desplazarse; entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito⁵⁵⁴.

iii. CARLOS LÓPEZ. Doctor en Derecho. Asesor Legal de la Comisión Internacional de Juristas a cargo del Programa sobre Empresas y Derechos Humanos; actualmente dirige el trabajo de investigación de la Comisión Internacional de Jurista sobre los impactos de las corporaciones en derechos humanos, quien dictaminará sobre la responsabilidad legal de las empresas en casos de “complicidad” en violaciones a derechos humanos y las obligaciones estatales de conformidad con el Derecho Internacional de los derechos humanos, entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito⁵⁵⁵.

iv. ANA C. DEUTSCH. Psicóloga Clínica. Cuenta con una vasta experiencia en la Corte Federal de los Estados Unidos y la Corte IDH. Tiene además, profundos conocimientos sobre las consecuencias psicológicas de la violencia, quien dictaminará acerca de las afectaciones psicosociales de las víctimas y los familiares de las mismas, ocasionados como consecuencia de los hechos que se estudian en el caso, y sobre las reparaciones necesarias para resarcir este daño; entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito⁵⁵⁶.

v. JOSE QUIROGA, M.D. Médico forense del Programa de Víctimas de la Tortura IRCT (The International Rehabilitation Council for Torture Victims), Los Ángeles, reconstruye la vida de los sobrevivientes de la tortura de más de 70 países que han defendido la libertad, la democracia y la dignidad humana. Es la primera organización de su tipo en los Estados Unidos. El doctor Quiroga tiene amplia experiencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵⁵⁷ y en los Estados Unidos, cuyo dictamen versará acerca de la valoración a los heridos, así como sus historias clínicas, las actas de levantamiento de cadáveres, las necropsias, con el fin de verificar la causa de la muerte de las víctimas. Igualmente dictaminará sobre los estudios de balística y trayectorias de las esquirlas del dispositivo clúster, entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito⁵⁵⁸.

⁵⁵³ Véase Anexo 83. Curriculum Vitae, doctor Alejandro Valencia Villa.

⁵⁵⁴ Véase Anexo 84. Curriculum Vitae, doctor Mario Madrid Malo

⁵⁵⁵ Véase Anexo 85. Curriculum Vitae doctor Carlos López

⁵⁵⁶ Véase Anexo 86. Curriculum Vitae doctora Ana Deustch

⁵⁵⁷ Ha participado como perito ante la honorable Corte IDH en el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú y en el Caso Cabrera García y Montiel Flórez vs México

⁵⁵⁸ Véase Anexo 87. Curriculum vitae M D. José Quiroga

D. PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA

Anexo probatorio relacionado ⁵⁵⁹	Número de Anexo
Relación de Actas de levantamiento y certificados de defunción junto con los documentos que soportan la información de las víctimas mortales del Caso 12.416 Masacre de Santo Domingo	ANEXO 1
Al escrito de los representantes fechado 10 de septiembre de 2011 dirigido a la Honorable Corte, se anexaron 94 poderes en versión electrónica. Al presente nos permitimos anexar 10 poderes adicionales, que pertenecen a la familia de Arnulfo Arciniegas Calvo y solicitamos de manera atenta a la Honorable Corte tenerlos en cuenta para el trámite del presente caso. Adjunto registro civil de nacimiento de Anderson Díaz Cardenas.	ANEXO 2
Juzgado 46 de Instrucción Penal Militar. Diligencia de ratificación de informe suscrito por el teniente Guillermo Olaya Acevedo, rendida el 25 de febrero de 1999.	ANEXO 3
Unidad de instrucción Penal Militar. Juzgado 122 de Instrucción Penal Militar. Continuación de la declaratoria que rinde el Mayor CESAR AUGUSTO GOMEZ MARQUEZ, agosto 3 de 2001	ANEXO 4
Fellowship of Reconciliation and U.S. Office on Colombia. "Asistencia Militar y Derechos Humanos - Colombia, responsabilidad de los Estados Unidos, y consecuencias a nivel mundial".	ANEXO 5
Decreto 2391 de 1998 (noviembre 24) Diario Oficial No. 43.440, de 30 de noviembre de 1998. Ministerio del Interior. Por el cual se crea la Comisión Interinstitucional de seguimiento a las investigaciones que se adelantan por violación a violación a los derechos humanos.	ANEXO 6
Declaración y denuncia pública del Cabildo Abierto en el municipio de Tame. 17 de diciembre de 1998	ANEXO 7
Defensoría del Pueblo. Informe sobre Derechos Humanos en Colombia. 2000. P. 89 y 90.	ANEXO 8
Fuerzas Militares de Colombia, Fuerza Aérea. Oficio No. 002272. Santafé de Bogotá, 27 de junio de 2000.	ANEXO 9
Juzgado 122 de Instrucción Penal Militar. Diligencia de declaración rendida por el mayor Cesar Augusto Gómez Márquez, agosto 3 de 2001	ANEXO 10
Comunicación "Informe y denuncia hechos" fechada, 14 de diciembre de 1998, suscrita por el mayor Oscar William Pinzón Hernández.	ANEXO 11
Informe del 17 de diciembre de 1998, suscrito por el Capitán Olaya Acevedo Guillermo Oficial de enlace FAC.	ANEXO 12
Unidad de Instrucción Penal Militar. Juzgado 122 de IPM. Diligencia de Declaración rendida por el Capitán Guillermo Olaya Acevedo. 1 de marzo de 2001. (Oficial de enlace durante la operación en Santo Domingo).	ANEXO 13
Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional, Décima Octava Brigada. Oficio No. 2573/DIV2-BR18-B2-INT1 Arauca, 12 de diciembre de 1998 suscrito	ANEXO 14

⁵⁵⁹ Documentos relacionados como anexos probatorios en Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los Representantes

por el Mayor Oscar William Pinzón Hernández, Oficial B-2 Décima Octava Brigada, dirigido a la Fiscal Regional 19 Delegada ante DAS y SIJIN.	
Batallón de Contraguerrillas N° 36 Comuneros. Informe de Patrullaje Comandante My. González González Juan Manuel 24 de diciembre de 1998.	ANEXO 15
Juzgado 122 de Instrucción Penal Militar, decisión de 30 de julio de 2001 mediante la cual se resuelve la colisión de competencia positiva suscitada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, p 3	ANEXO 16
Orden de operaciones (sin número) Pantera, Plan Táctico de Campaña Brigada XVIII - 1998	ANEXO 17
Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional Juzgado 12 de IPM Arauca. 28 de diciembre de 1998. Fallo inhibitorio	ANEXO 18
Declaración que rinde el ST. Diego Fernando Cuervo Agudelo, 26 de enero de 1999, ante juez 118 de Instrucción Penal Militar.	ANEXO 19
Unidad de Instrucción Penal Militar. Juzgado 122 de IPM. Continuación diligencia de Declaración rendida por el Capitán Guillermo Olaya Acevedo. 2 de marzo de 2001	ANEXO 20
Reportes operacionales de la FAC del 13 y 14 de Diciembre de 1998. realizados por el SKYMASTER, y que era piloteado por Joe Orta, y como operadores Charlie Denny y Dan McClintock	ANEXO 21
Juzgado 118 de Instrucción Penal Militar Declaración que rinde el teniente Cesar Romero de Padilla, 08 de febrero de 1999.	ANEXO 22
DIV02-BR18-CDO-782. Respuesta de Cuestionario por parte de Luis Hernando Barbosa Hernández, Oficial del Ejército en el grado de Brigadier General 27 de Enero de 1999	ANEXO 23
Oficio 40104-74284 de 12 de agosto de 2002 Ecopetrol; Carta compañía Heliandes del 15 de agosto de 2002; Oficio DNCTI-00528 de la Fiscalía General de la Nación CTI de fecha 14 de agosto de 2002 e Informe N° 00003 de la Fiscalía General de la Nación CTI del 30 de agosto de 2002.	ANEXO 24
Oficio N° 02850-CACOM2 (Comando Aéreo de Combate) -AA70G-743 5 de mayo 1999	ANEXO 25
Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Excelino Martínez Rodríguez Saravena (Arauca) 17 de junio de 1999 "[...]El día 12 de diciembre se celebraba un bazar en las veredas, entonces como en el caserío Caño Verde hay jóvenes que conforman un equipo y fuimos invitados a un encuentro deportivo y se asistió[...]"	ANEXO 26
Fuerzas Militares de Colombia. Fuerza Aérea. Unidad de Instrucción Penal Militar. Diligencia de declaración que rinde el señor Wilson García Reatiga Tame (Arauca) 28 de diciembre de 2000.	ANEXO 27
Fuerza Aérea Oficio N° 226 DIARA-SEMAN-412. Información sobre procedencia de bombas clúster. 22 de febrero de 2001	ANEXO 28
Carta enviada por la personera municipal del municipio de Tame (Arauca) al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 14 de diciembre de 1998.	ANEXO 29
Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos. Oficio	ANEXO 30

BE4307 del 23 de octubre de 2002 Remisión plano topográfico Investigación 419 UNDH.	
Actas de atención a víctimas por Urgencia Servicio Seccional de salud Arauca	ANEXO 31
Procuraduría General de la Nación Despacho del Procurador General de la Nación, asesores en Derechos Humanos Arauca (Arauca), 14 de septiembre de 1999. Diligencia de Declaración rendida por Elianor Ávila Gómez. (Secretaría de Educación del Departamento)	ANEXO 32
Fuerzas Militares de Colombia Fuerza Aérea. Unidad de Instrucción Penal Militar. Diligencia de declaración que rinde el señor Olimpo Cárdenas Tame (Arauca) 28 de diciembre de 2000.	ANEXO 33
Declaración rendida por el Capitán Sergio Alberto Carreño Estupiñan del 05 de abril de 2001	ANEXO 34
Fuerzas Militares de Colombia. Comando General. Oficio CGFM-D2-EMC. Respuestas a cuestionario enviado por el Brigadier General Luis Hernando Barbosa Hernández a la Unidad de IPM Juez 121.	ANEXO 35
Procuraduría General de la Nación Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Hilda Yurany Barranco Bastilla Tame (Arauca), 20 de junio de 1999.	ANEXO 36
Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos. Acta Levantada con ocasión de la diligencia de exposición libre y espontánea rendida por parte del Señor Sergio Andrés Garzón Vélez 30 de abril de 1999.	ANEXO 37
Notas de prensa nacional en relación con los hechos del caso Masacre de Santo Domingo	ANEXO 38
Álbum fotográfico Investigación preliminar operación en área de Santo Domingo Santa Fé de Bogotá 12-15 dic-98.	ANEXO 39
Álbum fotográfico. Tomado en la diligencia de inspección geográfica practicada en Santo Domingo, Tame Arauca el 28 de diciembre de 2000 por el personal integrante de la Unidad de Instrucción Penal Militar.	ANEXO 40
Alcaldía Municipal de Tame Oficio AT-1389 Luis Ramón Márquez (alcalde municipio de Tame) 29 de diciembre de 1998	ANEXO 41
Carta enviada por la personera municipal del municipio de Tame (Arauca) al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 14 de diciembre de 1998.	ANEXO 42
Procuraduría General de la Nación Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Martín López Trigos. Tame (Arauca). 19 de junio de 1999.	ANEXO 43
Alcaldía municipal de Tame, Departamento de Arauca, 29 de diciembre de 1998 Respuesta a cuestionario de 22 de diciembre de 1998, enviado por el Juzgado 12 de Instrucción Penal Militar al alcalde municipal de Tame (Arauca).	ANEXO 44
Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos. Acta Levantada con ocasión de la diligencia de declaración rendida por Luis Ramón Márquez Eulegelo. Tame	ANEXO 45

(Arauca). 20 de junio de 1999	
Diligencia de audiencia pública celebrada en el Juzgado Doce penal del Circuito dentro de la causa No 0102-2005 por el delito de homicidio culposo y lesiones personales culposas contra los señores procesados: Cesar Romero Pradilla, Johan Jiménez Valencia y Héctor Mario Hernández Acosta, 13 de marzo de 2006, p 5	ANEXO 46
Informe de investigación preliminar operación en área de Santo Domingo Santafé de Bogotá, D C , 12-15-dic-98 suscrito por el MG. Jairo García Camargo, Inspector General Fuerza Aérea.	ANEXO 47
Fuerzas Militares de Colombia. Fuerza Aérea. Oficio N° 0900234 – COFAC-790 Envío informe de investigación preliminar operación en área de Santo Domingo (Santafé de Bogotá, D C , 12- 15-dic-98) –álbum fotográfico General Héctor Fabio Velasco Chávez. Bogotá D C 23 de enero de 2001	ANEXO 48
Interrogatorio al acusado Cesar Romero Pradilla en diligencia de audiencia pública celebrada en el Juzgado Doce penal del Circuito dentro de la causa No. 0102-2005 por el delito de homicidio culposo y lesiones personales culposas contra los señores procesados: Cesar Romero Pradilla, Johan Jiménez Valencia y Héctor Mario Hernández Acosta, 13 de marzo de 2006, p 7.	ANEXO 49
Fiscalía General de la Nación Informe 520589 DNCTI-DI-SI-DH y DIH-INVC8322 Ampliación de indagatoria del teniente FAC Johan Jiménez Valencia p 4.	ANEXO 50
Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos Acta Levantada con ocasión de la diligencia de exposición libre y espontánea rendida por parte del Señor Jairo López Hoyos 29 de abril de 1999 (Copitolo del UH-60 Black Hawk - FAC 4110).	ANEXO 51
Fuerza Aérea Colombiana Comunicado oficial Santafé de Bogotá, junio 1/2000. Anexo a acción de tutela instaurada el 9 de noviembre de 2001 por Alba Janeth García	ANEXO 52
Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, Sentencia de junio 15 de 2011 mediante la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia, M P Luis mariano Rodríguez Roa, p. 55-56.	ANEXO 53
Fuerzas Militares de Colombia Fuerza Aérea Hojas de vida de: Capitán Cesar Romero Pradilla; Teniente Johan Jiménez Valencia y el Teniente Héctor Mario Hernández Acosta (Se destaca que los tres recibieron felicitaciones por su participación y desempeño en las operaciones relámpago y relámpago II en Santo Domingo)	ANEXO 54
Fiscalía Única Seccional Delegada ante el Juzgado del Circuito de Tame (Arauca), Oficio No 1319 de 6 de julio de 2001 dirigido a la jueza 121 Directora de Unidad de Instrucción Penal Militar	ANEXO 55
Fuerzas Militares de Colombia Fuerza Aérea Oficina de IPME. Apiay – Villavicencio (Meta), 20 de mayo de 1999	ANEXO 56
Fuerzas Militares de Colombia Fuerza Aérea Colombiana. Oficina de Instrucción Penal Militar Especial Decisión inhibitoria y de archivo de investigación formal. 20 de mayo de 1999.	ANEXO 57
Juzgado 124 de IPM. Declaración rendida por Reinaldo Vega Gómez. Tame -	ANEXO 58

Arauca 18 de diciembre de 1998	
Juzgado 120 de IPM. Diligencia de entrega espontánea y voluntaria que realiza al Ejército nacional del señor Willington Moreno Castaño Presunto guerrillero desmovilizado 17 de Agosto de 1999	ANEXO 59
Fiscalía General de la Nación Unidad Nacional de Derechos Humanos, rad. 419 Diligencia de inspección judicial realizada en la base aérea de Apiay (Grupo Técnico- Almacén armamento aéreo) 15 de marzo de 2000	ANEXO 60
Decisión revocatoria auto inhibitorio y reapertura de investigación Juez 121 y Directora Unidad Instrucción Penal Militar, 9 de febrero de 2001	ANEXO 61
Fuerzas Militares de Colombia, Fuerza Aérea, Unidad de Instrucción Penal Militar Especial, Juzgado 121 de Instrucción Penal Militar. Auto de diciembre 11 de 2000, mediante el cual se avoca conocimiento de la investigación y se radica bajo el número 001-J121.	ANEXO 62
Fuerzas Militares de Colombia. Fuerza Aérea Unidad de Instrucción Penal Militar Especial. Decisión de 9 de febrero de 2001	ANEXO 63
Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Comunicación DDH GOI/71945 a la CIDH en el caso 12.416 de 27 de diciembre de 2005, considerando 10.1.9,	ANEXO 64
Recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte civil Dr. Tito Augusto Gaitán Crespo, contra la resolución mediante la cual se resuelve situación jurídica.	ANEXO 65
Fuerzas Militares de Colombia Tribunal Superior Militar. Magistrada ponente: Coronel [®] Lucy E Restrepo de Vargas. Decisión de 29 de abril de 2002.	ANEXO 66
Fuerzas Militares de Colombia, Tribunal Superior Militar, resolución de 20 de enero de 2003 mediante la cual resuelve recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 8 de noviembre de 2002 proferido por la Juez 121 de Instrucción Penal Militar.	ANEXO 67
Fiscalía General de la Nación, UNDH, resolución de 14 de junio de 2001, mediante la cual se solicita al Juez 121 de instrucción penal militar remitir las diligencias relacionadas con los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1998 en el Caserío de Santo Domingo	ANEXO 68
Fuerzas Militares de Colombia, Fuerza Aérea, Juzgado de Instancia 122, Resolución de 30 de julio de 2001, mediante la cual resuelve conflicto de competencia y provoca colisión de competencia positiva	ANEXO 69
Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad 2001081701. Sentencia de 6 de febrero de 2003, M.P. Leonor Perdomo Perdomo	ANEXO 70
Diligencia de Inspección Judicial practicada en la Base de la Fuerza Aérea Colombiana en Apiay (Meta) por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por la Fiscalía General de la Nación dentro del radicado N° 419.	ANEXO 71
Recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte civil contra la resolución de acusación proferida contra los señores Cesar Romero Pradilla, Johan Jiménez Valencia y Héctor Mario Hernández Acosta, 8 de enero de 2004, p. 19	ANEXO 72
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Sigifredo Espinoza	ANEXO 73

Pérez, 5 de septiembre de 2006	
Juzgado 12 Penal del circuito de Bogotá, Sentencia de 21 de septiembre de 2007 en el proceso penal adelantado en contra de los ciudadanos César Romero Pradilla, Johan Jiménez Valencia y Héctor Mario Hernández Acosta.	ANEXO 74
Fiscalía General de la Nación. Comunicación UNJP N° 657-D22. Bogotá 25 de octubre de 2011.	ANEXO 75
Juzgado Penal Adjunto del Circuito de Saravena con sede en la ciudad de Arauca. Procesados: Sergio Andrés Garzón Vélez y Germán David Lamilla Santos. Auto Interlocutorio No. 022-2011. Decisión sobre control de legalidad a la medida de aseguramiento. 8 de septiembre de 2011.	ANEXO 76
Fiscalía General de la Nación. Resolución No. 0-2706. 10 de octubre de 2011.	ANEXO 77
Fiscalía General de la Nación. Resolución No. 000229. 11 de octubre de 2011.	ANEXO 78
Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. Radicado 419-A, decisión del 2 de noviembre de 2011.	ANEXO 79
Acta de Conciliación Judicial. Consejo de Estado. Radicado 07001-23-31-000-2000-0348-01. Expediente 28.259. C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Diciembre 13 de 2007. Página 1.	ANEXO 80
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Segunda Instancia. M.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. 19 de noviembre de 2008.	ANEXO 81
Sentencia de Primera Instancia. Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca. M.P. WILSON ARCILA ARANGO. Mayo 20 de 2004. Acción de Reparación Directa contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Fuerza Aérea.	ANEXO 82
Curriculum Vitae Dr. Alejandro Valencia Villa	ANEXO 83
Curriculum Vitae Dr. Mario Madrid Malo	ANEXO 84
Curriculum Vitae Dr. Carlos López	ANEXO 85
Curriculum Vitae Dra. Ana C. Deutsch	ANEXO 86
Curriculum Vitae MD José Quiroga	ANEXO 87

Elementos probatorios adicionales ⁵⁶⁰	Número de Anexo
Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Batallón Contraguerrillas No. 36 "Comuneros".	ANEXO 88
Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos. Diligencia de visita especial llevada a cabo en la torre de control del aeropuerto Santiago Pérez de la ciudad de Arauca. Movimiento de aeronaves durante los días 12 y 13 de Diciembre de 1998.	ANEXO 89
Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional, Décima Octava Brigada. Oficio en el cual se destacan reportes sobre vigilancia permanente a los oleoductos.	ANEXO 90
Fuerzas Militares de Colombia. Fuerza Aérea. Oficio N°0458-JOA-DIOPE-790. 22 de febrero de 2001. (Documento que explica en qué consisten las Misiones)	ANEXO 91

⁵⁶⁰ Documentos no relacionados en Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los Representantes.

ALFA, BETA y CHARLIE)	
Fuerzas Militares de Colombia Fuerza aérea Oficio N° 0538-JOA-DIOPE-365. Informe sitio coordenadas.	ANEXO 92
Fuerzas Militares de Colombia Fuerza Aérea. Unidad CACOM-1. Informe de misión cumplida.	ANEXO 93
Fuerzas Militares de Colombia Fuerza Aérea. Documentos de requerimientos aéreos y órdenes de vuelo durante los días 12 y 13 de diciembre de 1998 Arauca 7 de enero de 1999.	ANEXO 94.
Fuerzas Militares de Colombia Fuerza Aérea Oficio N° 2891 -COFAC-JOA-FACAS-790. Enviado por el Mayor General Alfonso Ordoñez Quintana, Comandante de la Fuerza Aérea.	ANEXO 95
Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar Diligencia de declaración jurada que rinde el soldado voluntario Gómez Celis Javier. 14 de diciembre de 1998	ANEXO 96
Fuerzas Militares de Colombia Fuerza Aérea Comando Aéreo de Combate N° 1. Juzgado 46 de Instrucción Penal Militar Diligencia de Declaración Rendida por el señor Teniente Germán David Lamilla Santos	ANEXO 97
Fuerzas Militares de Colombia Fuerza Aérea Juzgado 118 de Instrucción Penal Militar Diligencia de Declaración Rendida por el señor Sergio Garzón Vélez, 7 de febrero de 1999	ANEXO 98
Fuerzas Militares de Colombia Fuerza Aérea Juzgado 118 de Instrucción Penal Militar Diligencia de Declaración Rendida por el señor Diego Fernando Cuervo Agudelo, 26 de enero de 1999	ANEXO 99
Ampliación de Testimonio que rinde el Teniente Germán David Lamilla Santos, identificado con la C. C. No. 94.446.272.	ANEXO 100
Reglamentación Interna GAEAT 52-01-001/ Escuadrón Aerotécnico 270597.	ANEXO 101
Declaración que rinde el ST. Diego Fernando Cuervo Agudelo, 26 de enero de 1999, ante juez 118 de Instrucción Penal Militar	ANEXO 102
Juzgado 118 de Instrucción Penal Militar Declaración que rinde el teniente Cesar Romero de Padilla, 08 de febrero de 1999	ANEXO 103
Copia cartas en inglés enviadas por el senador de los Estados Unidos Patrick Leahy, a través de la embajada de Estados Unidos en Bogotá (Traducción adjunta al proceso)	ANEXO 104
Pacientes en observación Hospital San Antonio de Tame	ANEXO 105
Ministerio Público, Personería Municipal Tame - Arauca Comunicación dirigida al doctor Jesús Orlando Gómez, Procurador Delegado para la defensa de los derechos humanos, 14 de diciembre de 2008	ANEXO 106
Resumen de Historia Clínica: - Monica Bello Tilano, María Senovia Panqueva, - Hospital San Vicente de Arauca Historia Clínica Galvis Gelvez Mario - 47 años (ilegible en varios apartes) "paciente de 47 años remitido del hospital de Sarare quien sufrió herida por artefacto explosivo y onda explosiva según nota de remisión, inestable, presentando shock en 2 ocasiones." Tiene valoración psicológica y de ortopedia.	ANEXO 107
Derecho de petición elevado el 15 de junio de 2006 por la Corporación Jurídica Humanidad Vigente ante "Acción Social - Red de Solidaridad Social" y respuesta de 27 de junio de 2006	ANEXO 108
Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos. Acta Levantada con ocasión de la	ANEXO 109

diligencia de declaración rendida por el Señor Teniente Javier Rueda Ramírez Villavicencio (Meta) 6 de mayo de 1999.	
Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Decima Octava Brigada. Oficio N° 2577 /DIV 2 BR18-B2-INT1-252. Informe y denuncia de los hechos presentado por el Mayor Oscar William Pinzón Hernández al Brigadier General Comandante Decima Octava Brigada Oscar William Pinzón Hernández.	ANEXO II0
Procuraduría General de la Nación. Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Unidad de Derechos Humanos. Acta Levantada con ocasión de la diligencia de exposición libre y espontánea rendida por parte del Señor Juan Carlos Noguera Jacome. 30 de abril de 1999	ANEXO III
Despacho del Procurador General de la Nación. Comisión Disciplinaria Especial. Acta levantada con ocasión de la exposición libre y espontánea rendida por parte del Señor Carlos Arturo Martínez Jiménez. Villavicencio (Meta), 5 de mayo de 1999. (Técnico primero en el Comando Aéreo de Combate N° 2)	ANEXO II2
Memorial de recusación suscrito por el abogado Tito Augusto Gaitán Crespo contra la Juez 121 de IPM Capitán Luz Mónica Ostos	ANEXO II3
Cuatro CD-DVD. Donde reposan videos Tape del SKYMASTER durante la operación a Santo Domingo del 13 de diciembre de 1998. Fiscalía General de la Nación Radicado 419.	ANEXO II4
Cuadros en formato Word y Excel que contienen análisis detallados frente a las Reparaciones en el presente caso	ANEXO II5

VIII. PETICIÓN

533. Con base en los argumentos presentados en este escrito autónomo, en las pruebas aportadas por la Comisión Interamericana y los Representantes, solicitamos respetuosamente que la Corte concluya que:

- 1) El Estado colombiano es responsable por el bombardeo y ametrallamientos indiscriminados a la población de Santo Domingo (Arauca), en hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1998, en los que resultaron muertas las siguientes personas: María Yolanda Rangel (35 años); Teresa Mojica (44 años); Edilma Leal Pacheco (27 años); Nancy Ávila Castillo (20 años); Luis Orlando Martínez Carreño (25 años); Luis Enrique Parada Roperero (21 años); Salomón Neite (58 años); Arnulfo Arciniegas Calvo (27 años); Pablo Suárez Daza (23 años); Carmen Antonio Díaz (23 años) y Rodolfo Carrillo (27 años); así como seis niños, Jaime Castro Bello (4 años); Egna Margarita Bello Tilano (5 años); Luis Carlos Neite (5 años); Deysi Catherine Cárdenas Tilano (7 años) y Giovanni Hernández Becerra (14 años) y Oscar Esneider Vanegas Tulibila (12 años); y heridas: Alba Yanet García Guevara; Fernando Vanegas; Milciades Bonilla; Ludwin Vanegas; Xiomara García Guevara; Mario Galvis; Freddy Monoga Villamizar; Mónica Bello Tilano; Maribel Daza; Amalio Neite Gonzales; Marian Arévalo; José Agudelo Tamayo; María Panqueva; Pedro Uriel Duarte Lagos; Ludo Vanegas; Adela Carrillo; Alciades Bonilla y Freddy Mora. De igual manera los niños y niñas: Marcos Neite; Erison Olimpo Cárdenas; Hilda Yuraime Barranco; Ricardo Ramírez; Yeimi Viviana Contreras; Maryori Agudelo Flórez; Rusmira Daza Rojas; Neftali Neite y Lida Barranco, como resultado

del lanzamiento de un dispositivo clúster por parte del helicóptero UH-1H perteneciente a la Fuerza Aérea Colombiana

- 2) Este acto, fue resultado de una operación conjunta entre miembros del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y actores privados. La facilitación por parte de la Asociación Cravo Norte de instalaciones, personal y tecnología, fue determinante para el desarrollo de la operación militar
- 3) Como resultado del operativo militar, toda la población de Santo Domingo, fue obligada a desplazarse forzosamente, luego de lo cual, sus viviendas fueron objeto de actos de saqueo y pillaje, imputables al Ejército Nacional de Colombia, quien tenía control sobre la zona
- 4) Un número importante de las víctimas del bombardeo y desplazamiento forzado, eran niños y niñas, respecto de quienes el Estado tenía un deber especial de protección.
- 5) Con posterioridad a los hechos, la población fue estigmatizada públicamente como aliada de la guerrilla FARC, por parte de miembros de la Fuerza Pública. Actualmente y ante la falta de determinación judicial definitiva de los hechos, las versiones de los pobladores siguen siendo negadas, atacadas y presentadas como parte de una estrategia de la insurgencia para debilitar moralmente a la Fuerza Pública.
- 6) Los hechos contemplados en el Informe 61/11 de la Comisión Interamericana, que incluyen bombardeo y ametrallamientos indiscriminados, actos de pillaje y saqueo a viviendas, desplazamiento forzado de la población, no han sido diligentemente investigados, y no han sido sancionados los autores intelectuales, facilitadores, y las condenas en contra de los autores materiales del crimen no se encuentran en firme.

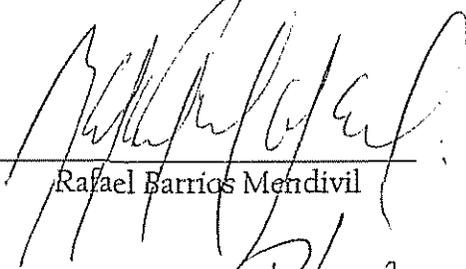
Como consecuencia, solicitamos que la Corte declare que:

- 1) El Estado de Colombia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la vida (art. 4), así como por el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía (art. 11) y de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2), consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de: María Yolanda Rangel (35 años); Teresa Mojica (44 años); Edilma Leal Pacheco (27 años); Nancy Ávila Castillo (20 años); Luis Orlando Martínez Carreño (25 años); Luis Enrique Parada Roperio (21 años); Salomón Neite (58 años); Arnulfo Arciniegas Calvo (27 años); Pablo Suárez Daza (23 años); Carmen Antonio Díaz (23 años) y Rodolfo Carrillo (27 años); así como seis niños, Jaime Castro Bello (4 años); Eгна Margarita Bello Tilano (5 años); Luis Carlos Neite (5 años); Deysi Catherine Cárdenas Tilano (7 años) y Giovanni Hernández Becerra (14 años) y Oscar Esneider Vanegas Tulibila (12 años); y heridas: Alba Yanet García Guevara; Fernando Vanegas; Milciades Bonilla; Ludwin Vanegas; Xiomara García Guevara; Mario Galvis; Freddy Monoga Villamizar; Mónica Bello Tilano; Maribel Daza; Amalio Neite Gonzales; Marian

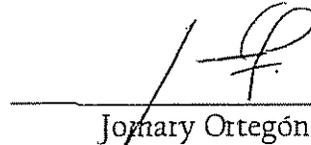
Arévalo; José Agudelo Tamayo; María Panqueva; Pedro Uriel Duarte Lagos; Ludo Vanegas; Adela Carrillo; Alciades Bonilla y Freddy Mora. De igual manera los niños y niñas: Marcos Neite; Erison Olimpo Cárdenas; Hilda Yuraime Barranco; Ricardo Ramírez; Yeimi Viviana Contreras; Maryori Agudelo Flórez; Rusmira Daza Rojas; Neftalí Neite y Lida Barranco; y de todos los habitantes de la vereda de Santo Domingo que por razones del azar no murieron el 13 de diciembre de 1998 como resultado del lanzamiento de un dispositivo clúster por parte del helicóptero UH-1H perteneciente a la Fuerza Aérea Colombiana (ver supra 213-225).

2. El Estado de Colombia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la vida (artículo 4) y derechos de los niños (art. 19), así como por el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía (art. 11) y de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2), consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de los niños y niñas que murieron el 13 de diciembre de 1998 como consecuencia del bombardeo realizado por la fuerza aérea Colombiana de la vereda de Santo Domingo, ellos eran: Jaime Castro Bello (4 años); Egna Margarita Bello Tilano (5 años); Luis Carlos Neite (5 años); Deysi Catherine Cárdenas Tilano (7 años) y Giovanni Hernández Becerra (14 años) y Oscar Esneider Vanegas Tulibila (12 años) (víctimas heridas y muerte menores de edad). De igual manera por aquellos niños y niñas que resultaron heridos: Marcos Neite; Erison Olimpo Cárdenas; Hilda Yuraime Barranco; Ricardo Ramírez; Yeimi Viviana Contreras; Maryori Agudelo Flórez; Rusmira Daza Rojas; Neftalí Neite y Lida Barranco; y finalmente la protección ampliada a los derechos del niño de la población menor de edad de Santo Domingo al momento de los hechos (ver supra párrs. 234-248).
3. El Estado de Colombia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la integridad personal (art. 5), a la protección de la honra y de la dignidad (art. 11), derechos de los niños (art. 19), derecho a la propiedad (art. 21), libertad de circulación y residencia (art. 22), a las garantías judiciales (art. 8), a la protección judicial (art. 25), en relación con el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía (art. 11) y de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2), en perjuicio de los pobladores de Santo Domingo al momento de los hechos.
4. Que se investigue penalmente y dentro de un plazo razonable a todos los autores materiales e intelectuales de la masacre de Santo Domingo, y se establezca judicialmente la relación de complicidad existente entre agentes del Estado, actores privados y empresas extractivas que cumplieron funciones públicas de carácter militar y facilitaron recursos para la comisión de la Masacre. Asimismo que se implementen medidas legislativas de carácter preventivo para que hechos como los presentes no se repitan.
5. El Estado debe reparar a las víctimas mediante la implementación de las medidas de cesación, restitución, satisfacción, compensación, y las garantías de no repetición, identificadas en la sección VII *Reparaciones*, supra, del presente escrito

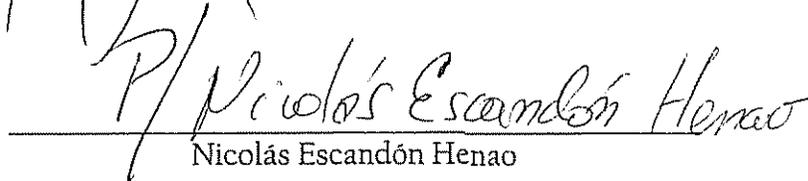
Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterar a la Honorable Corte nuestras muestras de la más alta consideración y estima.



Rafael Barrios Mendivil

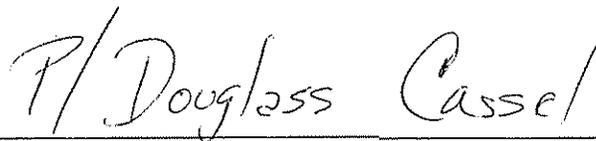


Johary Ortegón Osorio



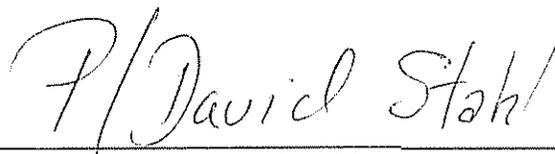
Nicolás Escandón Henao

Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"



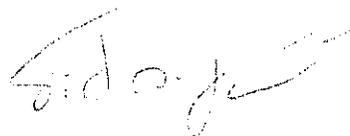
Douglass Cassel

Center for Civil and Human Rights Notre Dame Law School



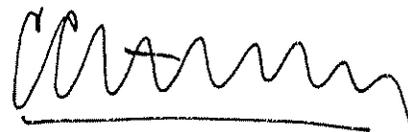
David Stahl

Lisa Meyer

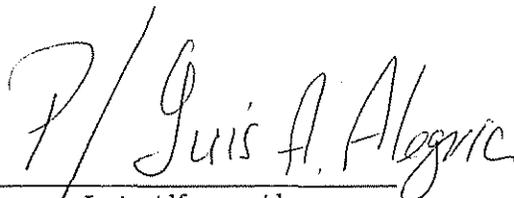


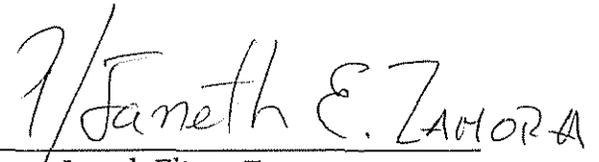
Tito Augusto Gaitán

Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA



Camilo Antonio Castellanos Rodríguez


Luis Alfonso Alegría


Janeth Eliana Zamora

Humanidad Vigente Corporación Jurídica


Sonia López Tuta

Fundación de Derechos Humanos "Joel Sierra"